



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

22 de abril de 2015

Núm. 112-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000112 Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de abril de 2015.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, de devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de diciembre de 2014.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**José Luis Centella Gómez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Enmienda a la totalidad de devolución

El Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria supone un paso más en la privatización del servicio público de la Justicia y ahonda en la visión mercantilista que tiene el Gobierno de la Justicia que supedita los derechos de la ciudadanía a intereses de colectivos profesionales que resultan beneficiados, como los Registradores o, en este caso, al Notariado.

En este caso, también la reforma carece de la más mínima justificación, no respondiendo ni a criterios de necesidad ni de racionalidad pese a recogerse en su exposición de motivos. Igualmente, y este hecho se ha ido repitiendo iniciativa tras iniciativa, el Proyecto de Ley parte sin el mínimo consenso político y social. Cuestión distinta es que el Gobierno, en esta ocasión, confunda consenso con cierta legitimación corporativa de los colectivos beneficiados por sus reformas.

Nuevamente, el Gobierno actúa guiado por criterios mercantilistas, beneficiando a determinados colectivos, aun a riesgo de que las garantías de la ciudadanía se vean mermadas. A título ilustrativo, resulta preocupante que desde algunos sectores del Notariado se refieran a los ciudadanos como «clientes», ni siquiera como usuarios.

Por otra parte, cuestionamos una vez más en esta cámara, el «status» de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles y Notarios, funcionarios públicos que ejercen sus funciones como profesionales privados. Si lo que se pretende es que la ciudadanía cuente con un servicio adecuado, antes de atribuirles competencias debería llevarse a cabo una profunda reestructuración y redefinición de unos y otros para que pasaran a configurarse exclusivamente como funcionarios públicos, en toda la extensión de la figura.

De forma más concreta, la presente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley también está justificada por cuestiones importantes, que a continuación se señalan:

1. Entre los aspectos que se abordan en este Proyecto de Ley, nuestro Grupo Parlamentario manifiesta su oposición frontal a la posibilidad de que se tramiten matrimonios y divorcios de mutuo acuerdo ante los notarios, previo pago de aranceles. También resulta llamativo que se traslade la competencia de los juzgados a las oficinas notariales para efectuar la declaración de herederos cuando no haya testamento, para la protocolización del testamento ológrafo o para los otorgados verbalmente. Asimismo, se regula un procedimiento monitorio de carácter notarial, en el que las empresas podrán reclamar deudas derivadas de sus relaciones comerciales.

Es un elemento común en todos estos nuevos trámites notariales que se realizarán con menores garantías para la ciudadanía que los existentes actualmente en los procedimientos judiciales. Y resulta destacable que se tendrá que pagar por ejercer estas acciones, las cuales actualmente se llevan a cabo en el marco del servicio público y que ahora se pretenden privatizar. En los supuestos opcionales nos encontraremos ante una Justicia a dos velocidades, una rápida para quienes puedan pagársela y otra cada vez más lenta para la mayoría de la sociedad, a causa de los recortes que sigue aplicando el Gobierno en la administración de justicia.

2. En cuanto a las repercusiones económicas de la atribución a Registradores y Notarios, según el Proyecto, en la medida en que determinados expedientes se les encomienden a Notarios se prevé su gratuidad en determinados casos, para evitar situaciones de imposibilidad de ejercicio de un derecho por falta de medios. En este sentido, es preciso resaltar dos cuestiones:

a) La gratuidad no sería general, sino que el Proyecto contiene previsiones sobre la próxima publicación de aranceles notariales y registrales derivadas del ejercicio de las nuevas atribuciones.

b) La gratuidad se refiere a que no se cobraría a los solicitantes beneficiados el correspondiente arancel, pero no quiere decir que no haya contraprestaciones económicas públicas para los colectivos implicados, con quienes la negociación (y los desacuerdos en su momento) han incluido consideraciones de este tipo, como se ha hecho público a pesar de las continuas negativas ministeriales de que así haya sido.

3. En cuanto a la distribución de competencias, si bien es cierto que el artículo 117.4 de la Constitución otorga a los Jueces las funciones que expresamente les sean atribuidas por la ley, y dado que, además, en nuestro ordenamiento actual son los garantes últimos de los derechos de las personas, cabría cuestionarse la oportunidad de que, con las debidas garantías, y no como parece preverse que ocurrirá con los expedientes que puedan atribuirse a Registradores de la Propiedad y Mercantiles y a Notarios, los Jueces no tuvieran competencias, al menos en primer término, sobre materias de jurisdicción voluntaria.

Por ello, consideramos que de manera global y al margen de intereses corporativos, la opción más adecuada sería la atribución exclusiva de las competencias en materia de jurisdicción voluntaria al Cuerpo de Secretarios Judiciales, potenciando la intervención del Ministerio Fiscal en el marco de las funciones que tiene constitucionalmente atribuidas (art. 124 CE: «El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social»), desarrollando el artículo 4 del Proyecto de Ley y, en todo caso, con posibilidad de recurso de las resoluciones de fondo ante los órganos jurisdiccionales competentes (Juzgados de Primera Instancia o Mercantiles, de acuerdo con la previsión del artículo 2.1 del Proyecto de Ley, y, en su momento, Tribunales de Instancia).

En cuanto a los Secretarios judiciales, recordemos que el artículo 456 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial otorga competencias al Secretario judicial en materia de jurisdicción voluntaria cuando así lo prevean las leyes procesales, en respuesta a la recomendación contenida en diferentes documentos oficiales (la Recomendación del Consejo de Europa de 1986, el Libro Blanco de la Justicia, elaborado en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 3

el seno del Consejo General del Poder Judicial en 1997, o el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, suscrito por los principales grupos parlamentarios el 28 de mayo de 2001).

El Proyecto de Ley aparenta recoger estas previsiones y las recomendaciones europeas, pero en realidad atribuye al Secretario judicial competencias menores y residuales, negando las evidencias de la capacidad de este cuerpo superior jurídico y de la necesidad social de su optimización para desaprovecharlo como en la pretendida reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

— Se atribuye a los Secretarios judiciales la decisión de expedientes en los que se pretende obtener la constancia fehaciente de un determinado derecho o situación jurídica, siempre que no implique reconocimiento de derechos subjetivos. Se deja entrever la reducción del Secretario judicial a un fedatario público en su configuración más anacrónica.

— Se mantiene la competencia del Secretario judicial en los actos de conciliación, pero sin perjuicio de que las personas tengan la posibilidad de obtener acuerdos en asuntos de su interés de carácter disponible a través de otras vías, incluidas de pago, y, por tanto, abriendo nuevamente la puerta a las dos velocidades.

Relacionándolo, además, con el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, recordemos que uno de los nuevos contenidos de la información que debe facilitarse al solicitante de este derecho es el relativo a la posibilidad de acudir a medios extrajudiciales de resolución de conflictos, aunque no los haya públicos y advirtiendo expresamente de que su pago correrá a cuenta de las partes. Por tanto, es innegable la voluntad de los distintos textos de reforma legal de derivar a la ciudadanía a alternativas de repago.

Por tanto, nuestro Grupo Parlamentario considera que existen importantes argumentos que justifican sobradamente esta enmienda de totalidad como reflejo de la oposición nítida al texto de este Proyecto de Ley, que es un paso más en el desmantelamiento de la Justicia como servicio público y la privatización del mismo. Una muestra más de un Gobierno que antepone intereses corporativos a los intereses y garantías de la ciudadanía, es decir, en detrimento del servicio público. La simple atribución a colectivos, como Registradores y Notarios, que se rigen en gran parte de su actuación por criterios distintos de los de la función pública impide que el Proyecto pueda tener el mínimo apoyo por parte de nuestro Grupo. Al contrario, seguimos reivindicando un cambio profundo en el sistema de Registradores y Notarios, incluidas sus retribuciones. Por último, el Proyecto de Ley debería atribuir los expedientes de jurisdicción voluntaria a los Secretarios Judiciales, no sólo por su idoneidad (capacitación) sino también por la necesidad social de contar con una organización administrativa ágil, eficiente y que preste un servicio público de calidad sin recortes en las garantías individuales.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a instancia de la Diputada doña Rosa María Díez González y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de diciembre de 2014.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

Enmienda a la totalidad de devolución

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La disposición final decimoctava de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) estableció que «en el plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley sobre jurisdicción voluntaria».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 4

La citada Ley de Enjuiciamiento Civil entró en vigor en enero de 2001, por lo que antes de enero de 2002 debía haber estado aprobada dicha Ley de Jurisdicción Voluntaria, cuyo Proyecto ahora nos trae el Gobierno con nada menos que ¡12 años de retraso!

El asombroso retraso no es menor ni baladí, sino el reflejo de una manera de legislar que han venido manteniendo tanto el PP como el PSOE en sus sucesivos periodos de alternancia en el poder, que nos sitúan como uno de los peores países de Europa en calidad legislativa, impulsada por motivos puramente electoralistas muchas veces, sin un proyecto para España ni a medio ni a largo plazo, farragosa, con enormes lagunas y una creciente inseguridad jurídica.

A pesar de lo anterior, no podemos sino congratularnos porque, aunque sea con doce años de retraso, por fin vayamos a contar con una Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Ahora bien, la alegría termina ahí, pues el Proyecto vuelve a incurrir en una deficiente técnica legislativa que desborda totalmente lo que se entiende por Jurisdicción Voluntaria, constituyendo otra «ley ómnibus» que no deja ámbito del ordenamiento jurídico sin trastocar.

Conviene aclarar que la Jurisdicción Voluntaria es, por definición, aquella que juzga cuestiones que, sin existir contradicción conocida entre partes, exigen una decisión, entre más de una posible, por parte de los Jueces y Tribunales, a los que en exclusiva se ha venido atribuyendo con carácter general el ejercicio de esta función. Pero, sin embargo, la presente Ley regula ya de entrada algunas cuestiones que son esencialmente contradictorias, como por ejemplo la intervención judicial en casos de desacuerdos en el ejercicio de la patria potestad.

A lo anterior hemos de añadir que el Proyecto incluye infinidad de cuestiones que poco o nada tienen que ver con la Jurisdicción Voluntaria. Como se manifiesta en el apartado X de la exposición de motivos, «como colofón... se incorporan en disposiciones finales las modificaciones pertinentes del Código Civil, el Código de Comercio, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de Registro Civil, la Ley de Notariado, la Ley Hipotecaria, la Ley de Hipoteca Mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión, además de la necesaria modificación de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, de la Ley del Contrato de Seguros y la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y la Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses».

Lo anterior es una muy modesta referencia a todas las leyes que se modifican, entre las cuales la mayoría nada tienen que ver con la jurisdicción voluntaria, incluyéndose las siguientes normas:

— La Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil; respecto de la celebración del matrimonio, separación y divorcio entre otras cuestiones.

— Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) en materia de sustracción internacional de menores.

— Las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueban los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España.

— La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

— La Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

— La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

— 29 artículos de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado.

— La Ley Hipotecaria y la Ley de Hipoteca Mobiliaria.

— La Ley de Sociedades de Capital, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio y la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, sobre regulación de la emisión de obligaciones por Sociedades que no hayan adoptado la forma de Anónimas, Asociaciones u otras personas jurídicas y la constitución del Sindicato de Obligacionistas.

— Disposición transitoria única de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios.

— La Ley 10/2012, de 20 de noviembre (RCL 2012, 1586), por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Incluso en aquellas cuestiones relacionadas con el Código Civil conviene resaltar que muchas no guardan ni siquiera un parentesco lejano con la Jurisdicción Voluntaria. Así, por ejemplo, ocurre en el ámbito de la familia, con la elevación de la edad para contraer matrimonio (a los 16 años), la extensión del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 5

matrimonio religioso a otras confesiones distintas de la israelitas (que incluso cambia de nombre), de la evangélica o de la islámica; la desaparición del efecto de su celebración sobre la capacidad de los menores, que ya no se emancipan por él; su posible oficio por profesionales de libre ejercicio, algunos con vocación y formación de corredores de comercio.

Se aprovecha, eso sí, para adoptar «la nueva terminología, en la que se abandona el empleo de los términos de incapaz o incapacitación, que se sustituyen por la referencia a las personas cuya capacidad está modificada judicialmente», lo cual no dudamos que sea mucho más políticamente correcto, pero de una extremada e incómoda longitud, que además no refleja mejor la realidad de la situación de las personas afectadas, máxime teniendo en cuenta que es con carácter general la naturaleza y no el juez quien realmente restringe dicha capacidad. Particular atención produce la modificación, por la DF 16.^a de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios, y hacerlo por una disposición transitoria trascurridos ya más de ocho años.

Respecto de la intervención en los expedientes matrimoniales de personas distintas de los jueces la doctrina ha expresado sus dudas respecto a su posible constitucionalidad. No tanto del matrimonio en sí, que tiene lugar por el consentimiento de los contrayentes y el oficiante sólo da fe de su prestación, sino respecto al expediente matrimonial, por ejemplo negando a una persona el ejercicio del derecho fundamental a casarse, tras juzgar de la veracidad de la intención de los contrayentes, como previene la DGRN (Instrucción de 9 enero 1995). Y es que estas decisiones implican un juicio de intenciones, que puede infringir el art. 117.3 CE y la exclusividad jurisdiccional. Y ello porque la posible resolución denegatoria del ejercicio del derecho a contraer matrimonio va mucho más allá de la constatación de hechos o realidades y la resolución entra de lleno en el ejercicio de la jurisdicción, entrando en materia de derechos fundamentales y conllevando una indudable «privatización» de la justicia, contraria a nuestra tradición jurídica y no suficientemente meditada en algunos casos, en nuestra opinión.

Por todos estos motivos se propone el rechazo del texto del Proyecto de Ley y su devolución al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Mesa de la Comisión de Justicia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de diciembre de 2014.—**Miguel Ángel Heredia Díaz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda a la totalidad de devolución

MOTIVACIÓN

Con fecha 2 de agosto de 2014 el Gobierno remitió a las Cortes Generales el Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria para su tramitación y aprobación, constituyendo el vigésimo Proyecto de Ley remitido por el Gobierno en la legislatura en materia de justicia.

Con independencia de algún exceso «verbal» en el que se incurre en la exposición de motivos, es cierto que es necesario abordar la reforma de la regulación de la jurisdicción voluntaria. Una reforma que, como señala el Gobierno en la exposición de motivos, debiera contribuir de manera singular a la modernización de un ámbito de nuestro ordenamiento que, sí bien no representa la parte central de los asuntos de los que conocen nuestros juzgados y tribunales, sí tiene una importancia substancial por la cotidianidad de los asuntos que recaen en este ámbito y por la importancia que la resolución de muchos de los expedientes tiene para la vida diaria de los ciudadanos y de las ciudadanas.

A diferencia de los que ocurría en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que integraba en su seno la regulación de la jurisdicción voluntaria, siguiendo el mandato de la disposición final decimoctava de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) el Gobierno aborda la reforma de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 6

la jurisdicción voluntaria a través de una ley singular llamada a regular dicha materia; como por otra parte ya se hiciera en la VIII Legislatura, si bien fue retirado en última instancia.

Se afirma por el Gobierno que con el texto remitido se pretende: a) dar coherencia sistemática a la regulación de la jurisdicción voluntaria; b) racionalizar el sistema en beneficio de los interesados, descargando a los jueces y magistrados del conocimiento de buena parte de los asuntos propios de este ámbito; y c) hacerlo con el máximo consenso de todos los operadores jurídicos implicados. Pero la realidad es que no se consigue nada de eso.

El texto fracasa en el objetivo de sistematizar de manera coherente la regulación de la jurisdicción voluntaria cuando renuncia a establecer el marco de todos los expedientes de jurisdicción voluntaria y autolimitarse como hace el artículo 1.1 del proyecto a los que se tramitan ante órganos jurisdiccionales. Dejando buena parte de los expedientes sin regular o haciéndolo en otros cuerpos normativos.

Por lo que al consenso se refiere, comprobamos otro fracaso del Gobierno. Ya que, salvo algún colectivo concreto, el texto remitido deja absolutamente insatisfechos a la mayoría de los operadores jurídicos llamados a aplicar la futura norma. Es decir, este Proyecto de Ley es un nuevo ejemplo de la capacidad del Gobierno para enfrentarse a la mayoría de los destinatarios de sus iniciativas legislativas.

Pero a juicio de este grupo parlamentario lo más grave del texto presentado y lo que fundamenta nuestra oposición al mismo y la petición de su devolución es cómo se aborda la supuesta racionalización de la jurisdicción voluntaria.

El Gobierno señala, tanto en la exposición de motivos como en la memoria del análisis de impacto normativo del Anteproyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria, que esta racionalización se ha realizado siguiendo las orientaciones contenidas en la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa n.º R (86) 12, de 16 de septiembre, el Libro Blanco de la Justicia, elaborado por el CGPJ en 1997, y el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia suscrito por los principales grupos parlamentarios el 28 de mayo de 2001.

Efectivamente, la Recomendación del Consejo de Europa n.º R (86) 12, aconsejaba a los Estados que diversos procedimientos entre los que se encuentran los de jurisdicción voluntaria sean sacados del ámbito de asuntos a conocer por los Jueces y Magistrados, dejándose en manos de otros operadores judiciales, como pueden ser los Secretarios judiciales.

Frente a esta línea, en el texto que trae a esta Cámara, el Gobierno va más allá y plantea una desjudicialización radical de buena parte de los expedientes de jurisdicción voluntaria, cuya tramitación y resolución en el proyecto presentado a esta Cámara se atribuye a los Notarios o a los Registradores.

Una atribución de tramitación y resolución que, a diferencia de lo que ocurría en el Proyecto de Ley tramitado ante las Cortes Generales en 2006, que fue finalmente retirado por el Gobierno, no se establece en régimen de alternatividad entre estos operadores jurídicos privados y la Administración de Justicia a través de los Secretarios judiciales, sino que se atribuye a esos operadores jurídicos con criterio de exclusividad.

De esta forma, la persona interesada no tiene capacidad de elegir si acude al operador jurídico público, el Secretario Judicial, o al privado, Notario o Registrador, sino que se ve forzada a acudir a un operador jurídico privado. Esta extracción de asuntos del conocimiento de la Administración de Justicia, para residenciarlos en operadores jurídicos privados, sin perjuicio del reconocimiento de su excelencia técnica y profesional, para este grupo constituye un auténtico ejercicio de privatización de un sector de la justicia.

Así, ha ocurrido lo que sucede cada vez que el Partido Popular se pone a legislar o regular un servicio público. El resultado es una normativa que no cumple los objetivos que se fija y privatiza el servicio en cuestión, en este caso dificultando el acceso de la ciudadanía a la tutela de sus derechos e intereses.

El Grupo Parlamentario Socialista considera necesaria una ley de jurisdicción voluntaria, pero a juicio de este grupo el texto remitido por el Gobierno a la Cámara es un texto fallido, porque renuncia a la regulación de buena parte de los expedientes de jurisdicción voluntaria, porque no concita el consenso de buena parte de los operadores llamados a aplicarla y porque supone un paso más en la estrategia del Gobierno de privatizar la justicia, y de dificultar el acceso de buena parte de los ciudadanos a la misma, que comenzó con la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. En esta línea el Gobierno no nos va encontrar a su lado. Por ello, sin perjuicio de nuestra colaboración a la mejora del texto si este se tramita, entendemos que lo mejor es que el texto vuelva al Gobierno para que mande uno nuevo que sea coherente con lo que nuestra Administración de Justicia necesita para su modernización, agilidad y eficiencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 7

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de febrero de 2015.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 12

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 12 del proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Artículo 12. Efectos en España de los expedientes y actos de jurisdicción voluntaria acordados por autoridades extranjeras.

1. (Igual).
2. (Igual).
3. El reconocimiento en España de los actos de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras solo se denegará en estos casos:

a) Si el acto hubiera sido acordado por autoridad extranjera manifiestamente incompetente. Se considerará que la autoridad extranjera es competente si el supuesto presenta vínculos inequívocos y fehacientes con el Estado extranjero cuyas autoridades han otorgado dicho acto.

(Resto: igual).

b) (Igual).

c) (Igual).

d) Si el reconocimiento del acto implicara la violación de un derecho fundamental o libertad pública consagrados en el ordenamiento estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y salvaguarda expresa de los derechos fundamentales y libertades públicas, pilares del ordenamiento jurídico interno.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 47

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 8

Se propone la modificación del artículo 47.3 del proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«3. El Juez designará tutor o curador a persona o personas determinadas, de conformidad con lo prevenido en el Código Civil o ante las Entidades Tutelares Autonómicas o Forales con competencia en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

La carga que supone para un ciudadano la responsabilidad directa de la tutela, curatela u otra situación de guarda puede ser justificada por su subrogación por una institución pública que ejerza dichas funciones.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 70

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 70 del proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Artículo 70. Competencia, legitimación y postulación.

1. (Igual).
2. **Están legitimadas para presentar la solicitud de estos expedientes el Ministerio Fiscal, de oficio o en virtud de denuncia, el cónyuge del ausente no separado legalmente, los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y cualquier persona que racionalmente acredite tener sobre los bienes del desaparecido algún derecho ejercitable en vida del mismo o dependiente de su muerte.**
3. (Resto: igual).»

JUSTIFICACIÓN

No puede equiparse al resto de legitimados quien únicamente estime tener algún derecho sobre los bienes del desaparecido, debe acreditarlo por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final octava

De modificación.

Se propone la modificación del apartado seis de la Disposición final octava del proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Disposición final octava. Modificación de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio.

Seis. Se añade una nueva disposición adicional vigésimo cuarta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 9

Disposición adicional vigésimo cuarta. Sucesión abintestato de las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos.

La declaración como heredero abintestato de las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos del País Vasco se realizará por los órganos que ellas mismas designen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Adecuación a las competencias de los órganos forales de los Territorios del País Vasco.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural presenta las siguientes enmiendas parciales al proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de marzo de 2015.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**José Luis Centella Gómez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 1.1 Quedando redactado como sigue:

«1. La presente ley tiene por objeto la regulación de los expedientes sin conflicto que se tramitan ante la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el lenguaje del artículo a la atribución de las competencias en jurisdicción voluntaria que se propone en las enmiendas al articulado.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 1.2 Quedando redactado como sigue:

«2. Se consideran expedientes sin conflicto a los efectos de esta ley a todos aquellos que, estando legalmente previstos, requieran la intervención de la Administración de Justicia para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 10

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el lenguaje del artículo a la atribución de las competencias en jurisdicción voluntaria que se propone en las enmiendas al articulado.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 2. Quedando redactado como sigue:

«Artículo 2. Competencia en materia de procedimientos sin conflicto.

1. Los Juzgados de Primera Instancia o de lo Mercantil, según el caso, tendrán competencia objetiva para conocer y resolver los expedientes relativos a procedimientos sin conflicto.

2. En los procedimientos sin conflicto la competencia territorial vendrá fijada por el precepto correspondiente en cada caso, sin que quepa modificarla por sumisión expresa o tácita.

3. El impulso, la dirección y la decisión de fondo que deba recaer en los expedientes corresponderá a los Secretarios judiciales.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley distribuye entre Jueces y Secretarios Judiciales la competencia sobre la decisión de fondo que deba dictarse en los expedientes de jurisdicción voluntaria cuya tramitación mantiene en el seno de la Administración de Justicia.

Así, la reforma rompe la atribución competencial única a los Jueces «(...) sobre la base de la experiencia aplicativa de nuestro sistema de jurisdicción voluntaria, y desde la ponderación de la realidad de nuestra sociedad y de los diferentes instrumentos en ella existentes para la actuación de los derechos (...)» y «(...) en la búsqueda de la optimización de los recursos públicos disponibles (...)», distribuyéndola entre profesionales «(...) que reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantía, en algunos de los actos de jurisdicción voluntaria que hasta ahora se encomendaban a los Jueces» (Exposición de Motivos, V). Así, reserva la decisión de fondo al Juez en aquellos expedientes «que afectan al interés público o al estado civil de las personas, los que precisan una específica actividad de tutela de normas sustantivas, los que pueden deparar actos de disposición o de reconocimiento, creación o extinción de derechos subjetivos o cuando estén en juego los derechos de menores o personas con capacidad modificada judicialmente» (Exposición de Motivos, VI).

De esta manera, Jueces y Magistrados «pueden centrar sus esfuerzos en el cumplimiento de la esencial misión que la Constitución les encomienda, como exclusivos titulares de la potestad jurisdiccional y garantes últimos de los derechos de las personas» (Exposición de Motivos, VI).

Desde nuestro punto de vista se hace necesario tener en cuenta tres cuestiones:

— La necesidad social de adelantar los plazos de terminación de los procedimientos cuya resolución está encomendada constitucionalmente y de manera exclusiva y natural a Jueces y Magistrados, es decir, los procedimientos contenciosos.

— La necesidad de garantizar de manera efectiva los derechos de las personas, que no quiere decir que la resolución de fondo deba ser dictada necesariamente por un Juez. Una de estas garantías debe referirse a la necesidad de que las personas que deban iniciar un procedimiento reciban un trato igualitario y una respuesta de calidad. Debemos ser conscientes de que, incluso en los casos en que en un expediente de la conocida como «jurisdicción voluntaria» hay oposición, no por ello llegan a convertirse en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 11

procedimientos contenciosos. En los casos en los que esto ocurre la competencia judicial es clara e irrefutable.

— La necesidad de que todos los colectivos de funcionarios que actúan exclusivamente en el marco de normativa pública, y en particular, los cuerpos superiores, sean eficientes y eficaces socialmente.

Partiendo de los propios argumentos de la Exposición de Motivos, de la función que la Constitución atribuye al colectivo Judicial (artículo 117.3 CE) y de las reivindicaciones del mismo en cuanto a la sobrecarga de trabajo que sufre, derivada, en gran medida, de un gran número de atribuciones competenciales que exceden de la previsión constitucional, con la única justificación de que tradicionalmente ha sido así, consideramos que ha llegado el momento de encontrar una alternativa que permita relevar a Jueces y Magistrados de competencias en materia de Jurisdicción Voluntaria en beneficio de la función jurisdiccional que por naturaleza les es propia.

Por tanto, ya que el Proyecto plantea superar la tradicional atribución y diseño de la jurisdicción voluntaria debería hacerlo de manera decidida, sin rodeos y estableciendo las garantías necesarias para la protección igualitaria de los derechos de las personas de conformidad con el artículo 117.4 CE e incluyendo entre ellas el mantenimiento de la jurisdicción voluntaria en el seno de la Administración Pública y su tramitación por funcionarios públicos sometidos exclusivamente a los principios de actuación de aquella.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 3.2 Quedando redactado como sigue:

«2. Los solicitantes como los interesados podrán actuar defendidos por Letrado y representados por Procurador.

En todo caso, la Administración competente en materia de medios materiales proveerá de formularios normalizados de libre acceso para la presentación de solicitudes, que podrán presentarse físicamente o, en las oficinas que estén adaptadas, de manera telemática. En estos casos, la presentación de la solicitud, escritos o documentación adjunta y la consulta telemática de expedientes requerirá el acceso con certificado digital.

Será necesaria la actuación de Abogado para la presentación de los recursos de revisión y apelación que en su caso se interpongan contra la resolución definitiva que se dicte en el expediente.»

JUSTIFICACIÓN

- Accesibilidad del servicio a la ciudadanía.
- Garantía de que las solicitudes contengan los requisitos necesarios para su admisión, evitando requerimientos de subsanación.
- Superación de la consideración del expediente de jurisdicción voluntaria como un expediente judicial.

Si el expediente no se refiere a un procedimiento contencioso no se justifica la intervención obligatoria de profesionales que, si bien facilitan la defensa de los intereses individuales, también aumentan los gastos de los solicitantes.

En caso de recurrirse una resolución final sí resulta imprescindible la asistencia letrada, aunque no la postulación, sin perjuicio de que pueda recurrirse voluntariamente a la misma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 12

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 5. Quedando redactado como sigue:

«Artículo 5. Prueba.

El Secretario judicial, decidirá sobre la admisión de los medios de prueba que se le propongan, pudiendo ordenar prueba de oficio en los casos en que exista un interés público, se afecte a menores o personas con capacidad modificada judicialmente, o expresamente lo prevea la ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Título I. Quedando redactado como sigue:

«TÍTULO I

De las normas comunes en materia de tramitación de los expedientes de procedimientos sin conflicto»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Artículo 14.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 13

JUSTIFICACIÓN

Reiterativo en relación a las modificaciones propuestas para el artículo 3 (ver justificación de dichas propuestas).

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 15.1. Quedaría redactado como sigue:

«Artículo 15. Acumulación de expedientes.

1. El Secretario judicial acordará de oficio o a instancia del interesado o del Ministerio Fiscal, la acumulación de expedientes cuando la resolución de uno pueda afectar a otro, o exista tal conexión entre ellos que pudiera dar lugar a resoluciones contradictorias.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 15.2 Quedaría redactado como sigue:

«2. La acumulación de expedientes se registrará por lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la acumulación de procesos en el juicio verbal, con las siguientes especialidades:

- a) Corresponderá al Secretario Judicial competente para el impulso y resolución del expediente.
- b) Si se tratara de la acumulación de expedientes pendientes ante la misma oficina, la acumulación se solicitará por escrito antes de la comparecencia señalada en primer lugar, realizándose las alegaciones pertinentes, y decidiéndose sobre la misma.
- c) Si los expedientes estuvieran pendientes ante distintas oficinas, los interesados deberán solicitar por escrito la acumulación ante el órgano que se estime competente en cualquier momento o, en su caso, ante el que pende el expediente más antiguo, antes de la celebración de la comparecencia. Si el órgano requerido no accediese a la acumulación, la discrepancia será resuelta en todo caso por el Juez o Magistrado competente para la resolución de los recursos de revisión contra las resoluciones definitivas que se dicten.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 14

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 16.2 Quedaría redactado como sigue:

«2. Si el Secretario judicial entendiéndose que no existe competencia objetiva para conocer, podrá acordar el archivo del expediente, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del solicitante.

En la resolución en que se aprecie la falta de competencia se habrá de indicar el órgano que se estima competente para conocer del expediente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 16.3 Quedaría redactado como sigue:

«3. Si el Secretario judicial entendiéndose que carece de competencia territorial para conocer del asunto, podrá acordar la remisión al órgano que considere competente, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del solicitante.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 16.4 Quedaría redactado como sigue:

«4. El Secretario judicial también examinará la existencia de posibles defectos u omisiones en las solicitudes presentadas y dará, en su caso, un plazo de cinco días para proceder a su subsanación. Si ésta no se lleva a cabo en el plazo señalado, tendrá por no presentada la solicitud y archivará las actuaciones.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 15

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 17.1 Quedaría redactado como sigue:

«1. El Secretario judicial resolverá sobre la solicitud y, si entendiera que ésta no resulta admisible, dictará decreto archivando el expediente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 17.2 b) Quedaría redactado como sigue:

«b) Que hubieran de practicarse pruebas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 17.2 c) Quedaría redactado como sigue:

«d) Que considere necesaria la celebración de la comparecencia para la mejor resolución del expediente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 16

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 18.1 Quedaría redactado como sigue:

«1. La comparecencia se celebrará ante el Secretario judicial, según quien tenga competencia para conocer el expediente, dentro de los treinta días siguientes a la admisión de la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencia) explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 18.2 Quedaría redactado como sigue:

«La comparecencia se sustanciará por los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la vista del juicio verbal, sin perjuicio de la competencia del Secretario Judicial y con las siguientes especialidades:

1.^a Si el solicitante no asistiere a la comparecencia, el Secretario judicial, acordará el archivo del expediente, teniéndole por desistido del mismo. Si no asistiese alguno de los demás citados, se celebrará el acto y continuará el expediente, sin más citaciones ni notificaciones que las que la ley disponga.

2.^a El Secretario judicial oirá al solicitante, a los demás citados y a las personas que la ley disponga, y podrá acordar, de oficio o a instancia del solicitante o del Ministerio Fiscal en su caso, la audiencia de aquéllos cuyos derechos o intereses pudieran verse afectados por la resolución del expediente. Se garantizará, a través de los medios y apoyos necesarios, la intervención de las personas con discapacidad en términos que les sean accesibles y comprensibles.

Salvo que la ley expresamente lo prevea, la formulación de oposición por alguno de los interesados no hará contencioso el expediente, ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto.

3.^a Si se plantearan cuestiones procesales, incluidas las relativas a la competencia, que puedan impedir la válida prosecución del expediente, el ~~Juez o el~~ Secretario judicial, oídos los comparecientes, las resolverá oralmente en el propio acto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 17

4.^a Cuando el expediente afecte a los intereses de un menor o persona con capacidad modificada judicialmente, se practicarán también en el mismo acto o, si no fuere posible, en los diez días siguientes, las diligencias relativas a dichos intereses que se acuerden de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal.

El Secretario judicial podrá acordar que la audiencia del menor o persona con capacidad modificada judicialmente se practique en acto separado, sin interferencias de otras personas, pudiendo asistir el Ministerio Fiscal. En todo caso se garantizará que puedan ser oídos en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario.

La exploración será grabada en soporte audiovisual y, en caso de que ello no sea posible, no se haya autorizado justificadamente por los progenitores o tutores de la persona explorada o el Ministerio Fiscal se haya opuesto a la grabación se extenderá acta detallada. Si ello tuviera lugar después de la comparecencia, se dará traslado del acta correspondiente a los interesados para que puedan efectuar alegaciones en el plazo de cinco días.

5.^a y 6.^a (en los mismos términos).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencia] explicitada en la enmienda al artículo 2. Priorizar grabación audiovisual como garantía de los derechos de los intervinientes.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 19.1 Quedaría redactado como sigue:

«1. El expediente se resolverá por medio de decreto en el plazo de cinco días a contar desde la terminación de la comparecencia o, si ésta no se hubiera celebrado, desde la última diligencia practicada. Dicha resolución, una vez firme, dejará resuelta la cuestión con los efectos previstos en el artículo 6.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 18

Artículo 20.2 Quedaría redactado como sigue:

«2. Las resoluciones definitivas dictadas por Secretario judicial podrán ser recurridas en revisión ante el Juez competente, en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El recurso de apelación no tendrá efectos suspensivos, salvo que la Ley expresamente disponga lo contrario.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencia) explicitada en la enmienda al artículo 2.

Garantía de los derechos de las personas.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De modificación.

Título II. Quedaría redactado como sigue:

«TÍTULO II

De los procedimientos sin conflicto en materia de personas»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De modificación.

Título II. Quedaría redactado como sigue:

Capítulo I. Quedaría redactado como sigue:

«De la autorización o aprobación por el Secretario Judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencia' explicitada en la enmienda al artículo 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 19

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De modificación.

Artículo 23. Se propone sustituir la expresión «autorización o aprobación judicial» (así como la de «aprobación judicial») por «autorización (o aprobación) por el Secretario Judicial».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.
Necesario modificar los artículos 121, 124 y 125 Cc.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De supresión.

Artículo 24.3 Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 24.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De modificación.

Artículo 26.1 y 2 Se propone sustituir en los apartados 1 y 2, las referencias al «Juez» por «Secretario Judicial».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 20

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 34.1 Sustituir las referencias al Juez por el Secretario Judicial.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2 y las enmiendas al artículo 3 y 20.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Artículo 34.3 Suprimir el requisito de asistencia letrada.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2 y las enmiendas al artículo 3 y 20.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 34.4 Se propone sustituir «Auto» por «Decreto», contra el que cabe recurso de revisión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en [a enmienda al artículo 2 y las enmiendas al artículo 3 y 20.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 21

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 35.1 Se propone sustituir «decisión judicial» por «decisión del Secretario Judicial».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2. Requiere modificación del artículo 173.bis, apartados 2.º y 3.º

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 35.2 Se propone sustituir «el Juez» por «el Secretario Judicial».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2. Requiere modificación del artículo 173.bis, apartados 2.º y 3.º

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 36. 1 y 2

Apartado 1. Sustituir «acordado judicialmente» por «decidido por el Secretario Judicial».

Apartado 2. Sustituir «el Juez» por «el Secretario Judicial».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2. Requiere modificación del artículo 173.4 Cc.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 22

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 38. Se propone sustituir «el Juez» por «el Secretario Judicial».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2. Requiere modificación en consonancia de los artículos 176 y 177.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 39.1. Se propone sustituir «ante el Juez» por «ante el Secretario Judicial».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 40. Se propone sustituir «oídos por el Juez» por «oídos por el Secretario Judicial».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2. Requiere modificación del artículo 177 Cc.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 23

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De modificación.

Artículo 41.1 Quedaría redactado como sigue:

«1. Si en la propuesta o solicitud de adopción no constare el domicilio de los que deban ser citados, el Secretario judicial dispondrá la práctica de las diligencias oportunas para la averiguación del domicilio conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil y les citará a una comparecencia dentro de los quince días siguientes, debiendo garantizar la debida reserva. En la citación a los progenitores se hará constar la circunstancia por la cual basta su simple audiencia.»

JUSTIFICACIÓN

Aclaración de la competencia (dirección e impulso, no tramitación material), y en coherencia con las atribuciones competenciales.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De supresión.

Artículo 42.1 Se propone la supresión tras «Las actuaciones...» del término «...judiciales».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las atribuciones competenciales propuestas en las enmiendas. Requiere modificación de los artículos 179 y 180 Cc.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De modificación.

Artículo 42.2 Quedaría redactado como sigue:

«2. Durante la sustanciación del procedimiento, el Secretario Judicial adoptará, incluso de oficio, y previa audiencia del Ministerio Fiscal, las medidas de protección oportunas sobre la persona y bienes del adoptado menor o persona con capacidad modificada judicialmente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 24

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las atribuciones competenciales propuestas en las enmiendas, Audiencia del Ministerio Fiscal: defensa del interés público.

Requiere modificación de los artículos 179 y 180 Cc.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Artículo 44.1 Se propone suprimir «ante los Tribunales españoles».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 44.3 y 4. Se propone sustituir «el Juez» por «el Secretario Judicial».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 44.5 Se propone sustituir «del Auto» por «del Decreto».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 25

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 45.2 Quedando redactado como sigue:

«2. El órgano que haya conocido de un expediente sobre tutela, curatela o guarda de hecho, será competente para conocer de todas las incidencias, trámites y adopción de medidas posteriores, siempre que el menor o persona con capacidad modificada judicialmente resida en la misma circunscripción.

En caso contrario, para conocer de alguna de esas incidencias, será preciso que se pida testimonio completo del expediente al órgano que anteriormente conoció del mismo, el cual lo remitirá en los diez días siguientes a la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 45.3 Quedando redactado como sigue:

«3. En estos expedientes no será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 46. Se propone sustituir «proceso judicial» por «procedimiento».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 26

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Artículo 47.2 Se propone suprimir «Tanto el Juez como...» al inicio del segundo párrafo.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 47.3, 4 y 5. Se propone sustituir en los apartados 3, 4 y 5 «El Juez» por «el Secretario Judicial».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

Tutela: Requiere modificación de los artículos 223, 224, 225, 228, 230, 231, 233, 234 a 237, 240, 245, 246, 248 a 250, 256, 259 a 261, 263 a 265, 269, 271 a 275, 276, 277, 279, 280, 285 Cc. Ver disposición final primera, apartado 43.

Curatela: Requiere modificación de los artículos 287 y 290 Cc.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 47.6 Apartado 6, se propone sustituir en el apartado 6, «apelación» por «revisión».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 27

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 48.2 Se propone sustituir en el apartado 2, «El Juez» por «el Secretario Judicial».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 48.4 Se propone sustituir en el apartado 4, «garantías que parecieren suficientes al Juez» por «garantías que haya decidido el Secretario Judicial, de manera motivada».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2. Necesidad de motivación de decisiones restrictivas de los derechos de las personas.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 48.5 Se propone sustituir en el apartado 5, «el Juzgado» por «el órgano competente».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 50. Se propone sustituir «El Juez» por «el Secretario Judicial» y «el Auto» por «el Decreto».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 51.2 y 3. Se propone sustituir en los apartados 2 y 3 «El Juez» por «el Secretario Judicial».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 53.2 Se propone sustituir en el apartado 2 «el Secretario Judicial citará a comparecencia ante el Juez» por «el Secretario Judicial dispondrá la celebración de comparecencia y mandará citar».

JUSTIFICACIÓN

Aclarar competencias y funciones. En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 29

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De modificación.

Artículo 53.3 Se propone sustituir en los apartado 3 «El Juez» por «el Secretario Judicial».

JUSTIFICACIÓN

Aclarar competencias y funciones. En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De modificación.

Artículo 54 Se propone la modificación del artículo 54, quedando redactado como sigue:

«A instancia del Ministerio Fiscal, del sometido a guarda o de cualquiera que tenga un interés legítimo, el Secretario judicial que tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho, podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y bienes del menor, de la persona con capacidad modificada judicialmente o de la que hubiera de estarlo, y de su actuación en relación con los mismos.

Asimismo, podrá establecer las medidas de control y de vigilancia que estime oportunas, (...)»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2. Requiere modificación artículo 303 CC.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 30

Título V Se propone sustituir el Título, quedando redactado como sigue:

«CAPÍTULO V

De la concesión de la emancipación y del beneficio de la mayoría de edad»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia anteriores enmiendas.
Requiere modificación de los artículos 314, 317, 320, 321 y 323 Cc.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Artículo 55.2 Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 55.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación propuesta al artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 57.1 Se propone sustituir «convocará a la comparecencia ante el Juez» por «dispondrá la celebración de comparecencia y mandará citar.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 31

Artículo 57.2 Se propone el apartado 2, quedando redactado como sigue:

«2. El Secretario Judicial, teniendo en cuenta la justificación ofrecida y valorando el interés del menor y, específicamente, el informe del Ministerio Fiscal, resolverá concediendo o denegando la emancipación o el beneficio de mayoría de edad solicitados.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Artículo 59.3 Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 59.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación del artículo 3 propuesta en anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 60.3, 4 y 5 Se proponen las siguientes modificaciones en los apartados señalados.

- «1. Sustituir “El Juez” por “el Secretario judicial”.
4. Sustituir “apelación con efectos suspensivos” por “revisión con efectos suspensivos”
5. Sustituir “El Juez” por “el Secretario judicial.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 32

Al artículo 61.3 Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 61.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De modificación.

Artículo 62 Se propone la sustitución del artículo 62, quedando redactado como sigue:

«Artículo 62. Tramitación y resolución.

1. Igual.
2. Una vez admitida la solicitud el Secretario judicial señalará día y hora para la comparecencia, a la que se citará al Ministerio Fiscal, al representante legal del menor o persona con capacidad modificada judicialmente y a éste, así como a otros interesados, si lo creyera necesario. o a instancia del Ministerio Fiscal.
3. El Secretario Judicial dictará resolución al término de la comparecencia o, si la complejidad del asunto lo justificare, dentro de los cinco días siguientes, en atención al interés superior del menor o persona con la capacidad modificada judicialmente.
4. Contra esta resolución cabrá recurso de revisión, con efectos suspensivos, que se resolverá con carácter preferente.
5. Si los representantes legales del menor o de la persona con la capacidad modificada judicialmente quisieran que se revocara el consentimiento otorgado con autorización del Secretario Judicial, lo pondrán en conocimiento de éste, quien dictará resolución dejándolo sin efecto.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De modificación.

Título VIII Se propone sustituir el Título, quedando redactado como sigue:

«CAPÍTULO VIII

De la autorización o aprobación por el Secretario Judicial para la realización de actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a los bienes y derechos de menores y personas con capacidad modificada judicialmente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 33

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De supresión.

Artículo 64.3 Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 64.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De modificación.

Artículo 66.1 y 2 Se proponen las siguientes modificaciones en los apartados señalados.

«Apartado 1. Sustituir “éste citará a comparecencia” por “dispondrá la celebración de comparecencia y mandará citar”.

Apartado 2. Sustituir “el Juez” por “el Secretario judicial.”»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar competencias y funciones. En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De modificación.

Artículo 67.1 y 5 Se proponen las siguientes modificaciones en los apartados señalados.

«Apartado 1. Sustituir “el Juez” por “el Secretario judicial”.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 34

Apartado 5. Sustituir “apelación con efectos suspensivos” por “revisión con efectos suspensivos.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 68 Se propone sustituir «el Juez» por «el Secretario judicial».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Artículo 70.4 Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 70.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 80.2 «Se propone sustituir en el apartado 2 “Juez de Primera Instancia” por “Secretario judicial del Juzgado de Primera.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 35

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 81.1, 2 y 3 Se proponen las siguientes modificaciones en los apartados señalados.

«Apartado 1. Suprimir frase final (“Para la actuación en estos expedientes no será necesaria la intervención de Abogado o Procurador”).

Apartado 2. Incluir al Ministerio Fiscal entre las personas a citar a comparecencia.

Apartado 3. Sustituir “el Juez” por “el Secretario judicial.”»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la modificación propuesta para el artículo 3. Interés público. En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 82.2 Se propone sustituir en los apartados 1 y 2 «el Juez» por «el Secretario judicial».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 36

Título III Se propone sustituir el Título III, quedando redactado como sigue:

TÍTULO III

De los procedimientos sin conflicto en materia de familia

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De supresión.

Artículo 83.3 Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 83.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación propuesta para el artículo 3.
Requiere modificación del artículo 48 CC.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De modificación.

Artículo 84. Se propone sustituir el artículo 84, quedando redactado como sigue:

«Artículo 84. Solicitud.

El expediente se iniciará mediante solicitud que expresará los motivos de índole particular, familiar o social en la que se basa, y a la que se acompañarán los documentos y antecedentes necesarios que acrediten la concurrencia de la justa causa exigida por el Código Civil para que proceda la dispensa y, en su caso, la proposición de prueba, cuya práctica acordará el Secretario judicial. Si se tratará del impedimento de parentesco, en la solicitud se expresará, con claridad, el árbol genealógico de los contrayentes.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.
Requiere modificación del artículo 48 CC.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 37

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De modificación.

Artículo 85. Se propone sustituir el apartado 1 del artículo 85, quedando redactado como sigue:

«1. Admitida a trámite por el Secretario judicial la solicitud, éste dispondrá la citación a la comparecencia de los contrayentes y aquellos que pudieran estar interesados, quienes serán oídos. Para la dispensa del impedimento de muerte dolosa del cónyuge anterior deberá citarse, además, al Ministerio Fiscal. En la comparecencia se practicarán las pruebas que hubieren sido propuestas y acordadas y el Secretario judicial resolverá a la vista de las mismas y teniendo en cuenta la justificación ofrecida, concediendo o denegando motivadamente la dispensa del impedimento para el matrimonio.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2. Atribución de competencias al cuerpo de Secretarios Judiciales.

Consideramos, así, que la opción más adecuada sería la atribución exclusiva de las competencias en materia de jurisdicción voluntaria al Cuerpo de Secretarios Judiciales de acuerdo con el artículo 456 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, redactado en respuesta a la recomendación contenida en diferentes documentos oficiales (la Recomendación del Consejo de Europa de 1986, el Libro Blanco de la Justicia, elaborado en el seno del Consejo General del Poder Judicial en 1997, o el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, suscrito por los principales grupos parlamentarios el 28 de mayo de 2001).

En relación con esta atribución competencial, y a la vista de lo razonado, cabe plantearse las siguientes cuestiones:

— La oportunidad de superar la denominación de «jurisdicción» voluntaria ahondando en la vertiente procedimental, que no judicial, de los expedientes a los que nos referimos. Una opción podría ser «procedimientos sin conflicto», «procedimientos no jurisdiccionales» u otra denominación análoga.

Este cambio de denominación ya se planteó en la tramitación del anterior Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, y consideramos que aclararía cuál es el ámbito de actuación de este tipo de expedientes. En las enmiendas que se proponen sustituiremos las referencias a la Jurisdicción Voluntaria por «Procedimientos sin Conflicto», lo cual no es más que una opción entre las distintas que entendemos que pueden ser válidas y atender al fin de clarificar como concepto el conjunto de expedientes objeto de regulación.

— La eventual afectación, en el redactado del Proyecto, de la competencia de Juzgados y Tribunales cuando el articulado se refiere a los mismos y no al Juez o Magistrado. La atribución competencial a los Secretarios Judiciales de manera exclusiva no tiene por qué suponer la modificación de tales referencias, ya que la Nueva Oficina Judicial, y las unidades o servicios que la integran, constituyen una organización de carácter instrumental dentro de la Administración de Justicia. Así, con carácter general, las leyes procesales se refieren siempre al «Juzgado», pero entendido no como género sino como especie. El Juzgado no es sólo la sede donde se imparte Justicia, sino donde se concentran una serie de acciones para garantizar el servicio público de la Justicia. El Juzgado opera a través de oficinas públicas que, hoy, todavía se identifican con ese mismo nombre, pero que en un futuro se prevén con otras formas (servicios comunes).

Con todo, no parece que una norma de naturaleza procesal deba incidir en esos aspectos. Por tanto, consideramos correcto mantener las referencias al «Juzgado de Primera Instancia...», dado que con ello no se está identificando al Juzgado con el Juez ni, necesariamente, con el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 38

— La atribución en exclusiva a los Secretarios Judiciales de las competencias en esta materia debería conllevar la potenciación de la intervención del Ministerio Fiscal en determinados expedientes y en el marco de las funciones que tiene constitucionalmente atribuidas (Art. 124 CE), desarrollando el artículo 4 del Proyecto de Ley y, en todo caso, reconocer la posibilidad de recurso de las resoluciones de fondo ante los órganos jurisdiccionales competentes (Juzgados de Primera Instancia o Mercantiles, de acuerdo con la previsión del artículo 2.1 del Proyecto de Ley, y, en su momento, Tribunales de Instancia).

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Capítulo II. El Capítulo II quedando redactado como sigue:

«CAPÍTULO II

De la intervención en relación con la patria potestad»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 87, apartados 1, 2 y 3. Se proponen las siguientes modificaciones en los apartados señalados.

- Apartado 1. Sustituir «citará» por «dispondrá la citación».
- Apartado 2. Sustituir «El Juez» por «El Secretario judicial».
- Apartado 3. Suprimir.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2 y con las modificaciones propuestas al artículo 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 39

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De modificación.

Artículo 88. Se propone la sustitución del artículo 88, quedando redactado como sigue:

«Artículo 88. Ámbito de aplicación, competencia y legitimación.

1. Se aplicarán las disposiciones de esta sección cuando el Secretario judicial deba intervenir en los casos de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad ejercitada conjuntamente por los progenitores, siempre que no penda ante un Juzgado o Tribunal un procedimiento contencioso. También serán de aplicación en los casos en que esté legalmente prevista la autorización o intervención de Autoridad Pública cuando el titular de la patria potestad fuere un menor de edad no emancipado por desacuerdo o imposibilidad de sus progenitores o tutor.

2. Será competente el Servicio Común encargado de Procedimientos sin Conflicto o, de no haberse creado, el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o, en su defecto, de la residencia del hijo. No obstante, si el ejercicio conjunto de la patria potestad por los progenitores hubiera sido establecido por resolución judicial, será competente para conocer del expediente el Juzgado de Primera Instancia que la hubiera dictado.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2. Requiere modificación de los artículos 156 y 157 CC.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De modificación.

Artículo 90. Se propone sustituir «el Juez» por «el Secretario judicial».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2. Requiere modificación artículo 160 CC.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 40

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 92. Se propone sustituir «el Juez» por «el Secretario judicial».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 93. Se propone sustituir «el Juez» por «el Secretario judicial».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Capítulo III. El Capítulo III quedando redactado como sigue:

«CAPÍTULO III

De la intervención en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales cuando no penda proceso contencioso ante los Tribunales.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 41

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 94, apartados 2, 3 y 4. Se proponen las siguientes modificaciones en los apartados señalados.

«Apartado 2. Sustituir «el Juez» por «el Secretario Judicial».

Apartado 3. Suprimir el segundo párrafo del apartado 3.

Apartado 4. Sustituir «el Juez» por «el Secretario Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

Coherencia con modificación propuesta para el artículo 3.

Requiere modificación artículo 70 CC.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Artículo 95, apartados 2 y 4. Se propone la supresión de los apartados 2 y 4 del artículo 95.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

Coherencia con modificación propuesta para el artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Artículo 96, apartado 2. Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 96.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 42

Coherencia con modificación propuesta para el artículo 3.
Requiere modificación artículo 1057 CC.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 97. Se propone sustituir «autorización» o «aprobación judicial» por «autorización» o «aprobación del Secretario judicial».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Artículo 98, apartado 4. Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 98.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con modificación propuesta para el artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 99, apartados 1, 2 y 3. Se proponen las siguientes modificaciones en los apartados señalados.

Apartados 1 y 2. Sustituir «el Juez» por «el Secretario judicial».

Apartado 3. Sustituir «apelación» por «revisión con efectos suspensivos».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 43

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.
Requiere modificación del artículo 1001 CC.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Artículo 101, apartado 2. Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 101.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2 y las modificaciones del artículo 3.
Requiere modificación del artículo 1128 CC.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Artículo 102, apartado 3. Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 102.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2 y las modificaciones del artículo 3.
Requiere modificación del artículo 1178 y 1180 CC.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 44

Artículo 103. 4 y 5. Se proponen las siguientes modificaciones en los apartados señalados.

«4. Si transcurrido el plazo no procedieran a retirar la cosa debida, no realizaran ninguna alegación o rechazaran la consignación, se dará traslado al consignatario para que inste, en el plazo de cinco días, la devolución de lo consignado o el mantenimiento de la consignación.

En el caso que el deudor solicitara la devolución de lo consignado, se dará traslado de la petición al acreedor por cinco días, y si le autorizará a retirarlo, el Secretario judicial dictará decreto acordando el archivo del expediente y el acreedor perderá toda preferencia que tuviere sobre la cosa y los codeudores y fiadores quedarán libres. Si la cosa fuera retirada por la exclusiva voluntad del deudor, el archivo del expediente dejará subsistente la obligación.

Cuando el deudor instara el mantenimiento de la consignación, el Secretario judicial dispondrá la citación del consignatario, el acreedor y aquellos que pudieran estar interesados a una comparecencia en la que serán oídos y se practicarán aquellas pruebas que hubieren sido propuestas y acordadas.

5. El Secretario Judicial, teniendo en cuenta la justificación ofrecida, la obligación y la concurrencia en la consignación de los requisitos que correspondan, resolverá declarando o no estar bien hecha la misma.

Si la resolución tuviere por bien hecha la consignación, ésta producirá los efectos legales procedentes, se entregará al acreedor la cosa consignada y se mandará cancelar la obligación si el consignatario lo solicitare. En caso contrario, la obligación subsistirá y se devolverá al promotor lo consignado.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

Debe tenerse en cuenta además que el Secretario es el responsable de la Cuenta de Depósitos y Consignaciones (Monetarias, se entiende) determinando, en consecuencia, la corrección o no de las consignaciones que se realizan en la misma. Carece de sentido que ostente tal competencia para pagos por vía judicial y no le sea atribuida para consignaciones voluntarias.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Capítulo I. Quedando redactado como sigue:

«CAPÍTULO I

De la autorización al usufructuario para reclamar créditos vencidos que formen parte del usufructo

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 45

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Artículo 105.2. Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 105.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las modificaciones propuestas para el artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Artículo 106. Se propone la supresión del texto: «dirigida al Juzgado».

JUSTIFICACIÓN

Reiterativo.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 107.2. Se propone sustituir en el apartado 3 «el Juez» por «el Secretario Judicial».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 46

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De supresión.

Artículo 109.3. Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 109.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las modificaciones propuestas para el artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De modificación.

Artículo 111. Quedaría redactado como sigue:

«Artículo 111. Resolución.

1. De lograrse el acuerdo, entre todos los interesados o parte de ellos, se hará constar en un acta todo cuanto acuerden y que el acto terminó con avenencia total o parcial respecto de alguno o algunos de los linderos, así como los términos de la misma, debiendo ser firmada por los comparecientes. Si no pudiere conseguirse acuerdo alguno, se hará constar que el acto terminó sin avenencia.

2. Igual.

3. Del acta y del decreto se remitirá testimonio al Catastro a los efectos de que puedan realizarse por este, en su caso, las alteraciones catastrales que correspondan, según su normativa reguladora.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar funciones y competencias.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De supresión.

Artículo 113.2. Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 113.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 47

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las modificaciones propuestas para el artículo 3.
Requiere modificación del artículo 33 C.c.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 114. 1 y 2. Se proponen las siguientes modificaciones en los apartados señalados:

Apartado 1. Sustituir «comparecencia ante el Juez» por «comparecencia ante el Secretario Judicial».

Apartado 2. Sustituir «el Juez» por «el Secretario Judicial».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 115.2. Quedando redactado como sigue:

«2. La exhibición se realizará en el domicilio o establecimiento de la persona obligada a llevar los libros, o mediante su aportación en soporte informático si así se hubiera acordado, y el solicitante podrá examinar los libros, documentos o soportes especificados por sí o con la colaboración de los expertos que haya designado en su solicitud y que el Secretario Judicial haya autorizado, levantándose acta de lo actuado.»

JUSTIFICACIÓN

Reiterativo, la exhibición solo puede realizarse ante el Secretario Judicial.

En coherencia con la nueva atribución competencia] explicitada en la enmienda al artículo 2.

Aclarar competencias y funciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 48

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Artículo 116.1 Se propone la supresión del siguiente texto:

«y de incurrir en un delito de desobediencia a la autoridad judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la coherencia del texto; por otra parte y con toda seguridad, la posibilidad de una multa de hasta 300 euros diarios será el elemento coercitivo determinante en estos casos.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 117. Quedaría redactado como sigue:

«En todos aquellos casos en que la ley prevea la posibilidad de solicitar por el Secretario Judicial el nombramiento de administrador, liquidador, auditor o interventor, se seguirá el procedimiento previsto en este capítulo.

Para la revocación o cese de los nombramientos, cuando sea necesario que se realice, se seguirá el mismo procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Considerando que se trata de un expediente que el propio Proyecto ya atribuye al Secretario, no es coherente hablar en términos «judiciales».

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 49

Capítulo II. Quedando redactado como sigue:

«CAPÍTULO III

De la disolución de sociedades por el Secretario Judicial

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2. Requiere modificación del artículo 366 Ley Sociedades de Capital.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De supresión.

Artículo 121. Se propone suprimir el término «judicial».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De supresión.

Artículo 122.3 Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 122.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2 y 3.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De modificación.

Artículo 124. Se propone sustituir «Juez» por «Secretario Judicial» y «Auto» por «Decreto».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 50

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 125.2 Quedaría redactado como sigue:

«2. No se admitirán a trámite las peticiones de conciliación que se formulen en relación con materias no susceptibles de transacción ni compromiso.»

JUSTIFICACIÓN

Debemos recordar que no se trata de cualquier acuerdo, sino de acuerdos sometidos a control de una autoridad pública y bajo la responsabilidad de la misma. La aprobación sin más de acuerdos inter partes, sin valorar la legalidad de los mismos o el perjuicio que puedan causar a intereses susceptibles de protección, no justificaría la intervención de un Secretario Judicial.

En la primera excepción que recoge el Proyecto deberá verificarse que quienes ocupan los cargos que salvaguardan los derechos e intereses de las personas referidas lo hacen adecuadamente.

En cuanto a la segunda, las técnicas alternativas de resolución de conflictos no están vedadas a las Administraciones Públicas (en un sentido amplio) sino que de hecho son recomendables en muchos casos y, más allá de normativa europea, incluso las admite la legislación española (por ejemplo, la Ley reguladora de la Jurisdicción Social en el caso de entidades públicas empleadoras).

En el tercer caso, el control de legalidad debe incluir que de la conciliación no resulten consecuencias para el Estado sin que el representante del mismo no haya sido escuchado, pero más allá de eso, y por mucho que la responsabilidad se haya generado en el ejercicio de un cargo de tal relevancia como es uno judicial, el responsable es una persona adulta y especialista jurídico al que no debe vedarse la posibilidad de suscribir acuerdos en esta materia sólo en virtud de su puesto de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Artículo 127.3 Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 127.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 51

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Artículo 130.1. Quedaría redactado como sigue:

«Artículo 130. Comparecencia al acto de conciliación

1. Las partes podrán comparecer por sí mismas o conferir su representación a abogado, procurador o cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. La representación podrá conferirse mediante poder otorgado por comparecencia ante el Secretario Judicial o por escritura pública.»

JUSTIFICACIÓN

Al no estar, en puridad, en el ámbito de la jurisdicción civil, y postular además la supresión de la representación y defensa obligatorias en la totalidad de expedientes de tramitación voluntaria, no tiene sentido limitar la posibilidad de representación a un procurador.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Disposición adicional segunda. Aranceles notariales y registrales.

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición adicional contradice cualquier alegación del Ejecutivo en cuanto a la gratuidad que, pese a pasar a titularidad de notarios y registradores, tendría en todo caso y con carácter absoluto la tramitación de estos expedientes.

En cuanto al segundo párrafo, en su caso debería aplicarse la previsión general del artículo 7, en virtud del cual el proponente asumirá los gastos.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Disposición adicional cuarta. No incremento del gasto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 52

JUSTIFICACIÓN

El servicio público no puede estar condicionado al mantenimiento por imperativo legal del presupuesto, sino a las necesidades del servicio y a una gestión adecuada y sostenible, que tenga en cuenta el interés público. En su caso, la revisión de dotaciones, retribuciones y gastos de personal debe valorarse y decidirse en el momento y lugar que corresponde.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De modificación.

Disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil.

Uno. Artículo 48. Quedaría redactado como sigue:

«El Secretario Judicial podrá dispensar, con justa causa y a instancia de parte, mediante resolución previa dictada en procedimiento sin conflicto, los impedimentos de muerte dolosa del cónyuge anterior y grado tercero entre colaterales. (...)»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva atribución competencial explicitada en la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De supresión.

Disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil.

Cuatro. Artículo 50. Se propone la supresión de «Notario» como competentes para la tramitación del acta o expediente matrimonial.

JUSTIFICACIÓN

La tramitación de expedientes relativos a materia de Registro Civil debe mantenerse en manos estrictamente públicas. Nada obsta para que los notarios puedan celebrar, como fedatarios públicos y teniendo en cuenta que también pueden celebrar matrimonios determinados cargos religiosos, pero la tramitación, en cuanto se trata de un procedimiento público en el que se gestionan datos de personas físicas, debe recaer exclusivamente en funcionarios.

En coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 53

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil.

Apartado nuevo. Se modifica el artículo 52, quedando redactado como sigue:

«Podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte:

- 1.º El Encargado del Registro Civil, el delegado, el Juez, o el Alcalde, aunque los contrayentes no residan en la circunscripción respectiva.
- 2.º Respecto de los militares en campaña, el Oficial o Jefe superior inmediato.
- 3.º Respecto de los matrimonios que se celebren a bordo de nave o aeronave, el Capitán o Comandante de la misma.

Este matrimonio no requerirá para su autorización la previa formación de expediente, pero sí la presencia, en su celebración, de dos testigos mayores de edad, salvo imposibilidad acreditada.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil.

Siete. Artículo 55. Se propone la supresión de «Notario» en ambos párrafos.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 54

Ocho. Artículo 56. Quedaría redactado como sigue:

Ocho. El artículo 56 queda redactado del siguiente modo:

«Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente en acta o expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, de acuerdo con lo previsto en este Código.

Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales, Secretario del Ayuntamiento, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente exigirá la aportación de dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil.

Nueve. Artículo 57. Quedaría redactado como sigue:

Nueve. El artículo 57 queda redactado del siguiente modo:

«El matrimonio deberá celebrarse ante el Alcalde o Concejal en quien este delegue correspondiente al Ayuntamiento del lugar donde se haya tramitado el expediente matrimonial o acta notarial, ante el Encargado del Registro Civil o funcionario competente que hubiera instruido el expediente previo, y dos testigos mayores de edad.

La prestación del consentimiento también podrá realizarse ante Alcalde, Concejal en quien hubiera delegado de otro Ayuntamiento, Encargado del Registro Civil o funcionario distinto del que hubiera tramitado el acta o expediente previo, a petición de los contrayente, así como ante el notario que, en su caso, escojan los contrayentes.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 55

Catorce. Artículo 65. Quedaría redactado como sigue:

Catorce. El artículo 65 queda redactado del siguiente modo:

«En los casos en que el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente o acta previa, cuando éste fuera necesario, el Encargado del Registro Civil o el funcionario que lo haya celebrado, antes de realizar las actuaciones que procedan para su inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante acta o expediente.

Si la celebración hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distinta de las indicadas en el párrafo anterior, el acta de aquélla se remitirá al Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el matrimonio para la comprobación de los requisitos de validez mediante la tramitación del correspondiente expediente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil.

Dieciséis a veintisiete. Se propone la supresión de los apartados Dieciséis a Veintisiete.

JUSTIFICACIÓN

Evitar una justicia de dos velocidades. Frente a la celebración del matrimonio, acto voluntario, la ruptura del mismo puede ser una necesidad, la respuesta ágil a la cual no debe condicionarse al pago de aranceles ni a la compensación económica por otras vías de colectivos a los que puedan atribuirse competencias en la materia pese a no regirse exclusivamente por criterios de Administración Pública.

Tales competencias podrían desempeñarse sin menoscabo de los derechos y garantías de los ciudadanos, y mejorando la actual distribución de funciones en las oficinas judiciales, por los Secretarios Judiciales. En este sentido se propone suprimir la actual propuesta y modificar la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación a la competencia en materia de divorcio y separación en los casos en que no hay hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada que dependan de sus progenitores.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 56

Veintiocho. El último párrafo del artículo 158 queda redactado de la forma siguiente:

«El Juez o el Secretario Judicial competente, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:

1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.

2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.

3.º Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:

- a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización previa.
- b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.
- c) Sometimiento a autorización previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

4.º En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un procedimiento sin conflicto. El tipo de procedimiento determinará la competencia para decidir las medidas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil.

Veintinueve. Artículo 167.

Veintinueve. El artículo 167 queda redactado de la forma siguiente:

«Cuando la administración de los progenitores ponga en peligro el patrimonio del hijo, el Secretario Judicial, a petición del propio hijo, del Ministerio Fiscal o de cualquier pariente del menor, podrá adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad y recaudo de los bienes, exigir caución o fianza para la continuación en la administración o incluso nombrar un Administrador.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 57

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De modificación.

Disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil.

Treinta. Artículo 173.3.

Treinta. El párrafo primero del apartado 3 del artículo 173 queda redactado de la forma siguiente:

«3. Si los progenitores o el tutor no consienten o se oponen al mismo, el acogimiento sólo podrá ser acordado por el Secretario Judicial, en interés del menor, conforme a los trámites de la Ley de Procedimientos sin Conflicto. La propuesta de la Entidad Pública contendrá los mismos extremos referidos en el número anterior.

4. El acogimiento del menor cesará:

1.º Por decisión del Secretario Judicial.

2.º Por decisión de las personas que lo tienen acogido, previa comunicación de éstas a la entidad pública.

3.º A petición del tutor o de los padres que tengan la patria potestad y reclamen su compañía.

4.º Por decisión de la entidad pública que tenga la tutela o guarda del menor, cuando lo considere necesario para salvaguardar el interés de éste oídos los acogedores.

Será precisa resolución judicial de cesación cuando el acogimiento haya sido dispuesto por el Secretario Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De modificación.

Disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil.

Treinta y uno. Artículo 176.

Treinta y uno. Se modifican el apartado 1 y el primer párrafo del apartado 2 del artículo 176:

«1. La adopción se constituye por resolución del Secretario Judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad, y una vez oído el Ministerio Fiscal.

2. Para iniciar el expediente de adopción es necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública a favor del adoptante o adoptantes que dicha Entidad Pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad deberá ser previa a la propuesta.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 58

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De modificación.

Disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil.

Treinta y dos. Artículo 177.

Treinta y dos. El artículo 177 pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Habrán de consentir la adopción, en presencia del Secretario Judicial, el adoptante o adoptantes y el adoptando mayor de doce años.

2. (Igual).

3. Deberán ser simplemente oídos por el Secretario Judicial:

(...).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De modificación.

Disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil.

Cuarenta y tres. Artículo 249.

Cuarenta y tres. El artículo 249 queda redactado de la forma siguiente:

«Durante la tramitación del expediente de remoción, el Secretario Judicial podrá suspender en sus funciones al tutor y nombrar al tutelado un defensor judicial.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 59

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil.

Cincuenta. Artículo 300.

Cincuenta. El artículo 300 queda redactado de la forma siguiente:

«En expediente de procedimiento sin conflicto, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, del propio menor o de cualquier persona capaz de comparecer en juicio, se nombrará defensor a quien se estime más idóneo para el cargo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil.

Cincuenta y dos. Artículo 314.

Cincuenta y dos. El artículo 314 se redacta como sigue:

«La emancipación tiene lugar:

- 1.º Por la mayor edad.
- 2.º Por concesión de los que ejerzan la patria potestad.
- 3.º Por concesión del Secretario Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De modificación.

Disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil.

Sesenta y cinco. Artículo 835.

Sesenta y cinco. El artículo 835 queda redactado de la forma siguiente:

«Si entre los cónyuges separados hubiera mediado reconciliación notificada al Juzgado que conoció de la separación de conformidad con el artículo 84 de este Código, el sobreviviente conservará sus derechos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De modificación.

Disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil.

Ochenta y seis. Artículo 1060.

Ochenta y seis. El artículo 1060 queda redactado de la forma siguiente:

«Cuando los menores o personas con capacidad modificada judicialmente estén legalmente representados en la partición, no será necesaria la intervención ni la autorización judicial, pero el tutor necesitará aprobación del Secretario Judicial respecto de la partición efectuada. El defensor judicial designado para representar a un menor o persona con capacidad modificada en una partición, deberá obtener la aprobación del Secretario judicial si éste no hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 61

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De modificación.

Disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil.

Ochenta y nueve. Artículo 1178.

Ochenta y nueve. El artículo 1178 queda redactado de la forma siguiente:

«La consignación se hará por el deudor o por un tercero, poniendo las cosas debidas a disposición del Juzgado en los términos previstos en la Ley de Procedimientos sin Conflicto.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De modificación.

Disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil.

Noventa. Art. 1180.

Noventa. El artículo 1180 queda redactado de la forma siguiente:

«La aceptación de la consignación por el acreedor o la declaración del Secretario Judicial de que está bien hecha, extinguirá la obligación y el deudor podrá pedir que se mande cancelar la obligación y la garantía, en su caso.

Mientras tanto, el deudor podrá retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 62

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil.

Noventa y uno. Artículo 1377. Se propone sustituir «el Juez» por «el Secretario Judicial».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil.

Noventa y dos. Artículo 1389. Se propone sustituir en el primer párrafo «el Juez» por «el Secretario Judicial» y en el segundo párrafo «autorización judicial» por «autorización del Secretario Judicial».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil.

Noventa y tres. El artículo 1392.3.º, queda redactado de la forma siguiente:

«3.º Cuando se decrete judicialmente la separación legal de los cónyuges.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 63

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Disposición final segunda. Modificación del Código de Comercio.

Artículo 40.1. Se propone «incluso en vía de jurisdicción voluntaria».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil.

Uno. El artículo 58.2, queda redactado de la forma siguiente:

«2. La celebración del matrimonio requerirá la previa instrucción de un expediente a instancia de los contrayentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier otro obstáculo, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. La instrucción del expediente corresponderá al Secretario del Ayuntamiento o Encargado del Registro Civil del domicilio de uno de los contrayentes.»

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil.

Uno. El artículo 58.5. Se suprime al inicio «El Notario» y en el segundo párrafo tras «... dejará constancia... se propone la supresión de «... en el acta...».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 64

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil.

Uno. El artículo 58.6, queda redactado de la forma siguiente:

«6. Realizadas las anteriores diligencias, el Secretario del Ayuntamiento o Encargado del Registro Civil que haya intervenido dictará resolución haciendo constar la concurrencia o no en los contrayentes de los requisitos necesarios para contraer matrimonio, así como la determinación del régimen económico matrimonial que resulte aplicable, entregando copia a los contrayentes. La resolución deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento que concurra.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil.

Uno. El artículo 58.7, queda redactado de la forma siguiente:

«7. Las resoluciones del Secretario del Ayuntamiento podrán recurrirse ante el Encargado del Registro Civil. Las resoluciones de éste se someterán al régimen de recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado previsto por esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 65

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil.

Uno. El artículo 58.8, se propone la supresión después de «Resuelto favorablemente el...» del siguiente texto: «... acta o...».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil.

Uno. El artículo 58.10, queda redactado como sigue:

«10. Cuando el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente, si éste fuera necesario, el Encargado del Registro Civil o el funcionario que lo haya celebrado, antes de realizar las actuaciones que procedan para su inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante la tramitación del acta o expediente al que se refiere este artículo.

Si la celebración del matrimonio hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distinta de las indicadas en el párrafo anterior, el acta de aquélla se remitirá al Registro Civil del lugar de celebración para que el Encargado compruebe los requisitos de validez previamente a la inscripción.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil.

Uno. El artículo 58.12 queda redactado como sigue:

«12. Si los contrayentes hubieran manifestado su propósito de contraer matrimonio en el extranjero, con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración o en forma religiosa y se exigiera la presentación de un certificado de capacidad matrimonial, lo expedirá el Encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes, previa presentación o remisión a la oficina correspondiente del Registro Civil del expediente instruido.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 66

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil.

Uno. El artículo 58.13 se propone la supresión del apartado 13.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil.

Dos. Se introduce el artículo 58 bis, quedando redactado como sigue:

«Artículo 58 bis. Matrimonio celebrado en forma religiosa.

1. (Términos del Proyecto).

2. En los supuestos de celebración del matrimonio en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, requerirán la tramitación de expediente previo de capacidad matrimonial conforme al artículo anterior. Cumplido este trámite, Secretario del Ayuntamiento, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil que haya intervenido expedirá dos copias de resolución, que incluirá, en su caso, juicio acreditativo de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

El consentimiento deberá prestarse ante un ministro de culto y dos testigos mayores de edad.

En estos casos, el consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha de la resolución correspondiente. A estos efectos se consideran ministros de culto a las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y que acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que en su caso hubiera solicitado dicho reconocimiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 67

Una vez celebrado el matrimonio, el oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente o acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario del Ayuntamiento, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil.

Cinco. El artículo 61 queda redactado del siguiente modo:

«El Secretario judicial del Juzgado o Tribunal que hubiera dictado la resolución judicial firme de separación, nulidad o divorcio deberá remitir en el mismo día o al siguiente hábil y por medios electrónicos testimonio de la misma a la Oficina General del Registro Civil, la cual practicará de forma inmediata la correspondiente inscripción. Las resoluciones judiciales que resuelvan sobre la nulidad, separación y divorcio podrán ser objeto de anotación hasta que adquieran firmeza.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 68

Ocho. Se da nueva redacción a la disposición final segunda:

«Disposición final segunda. Referencias a los Encargados del Registro Civil y a los Alcaldes.»

Se propone la supresión en el apartado 2 de la referencia al «Notario».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil.

Nueve. Disposición final quinta bis, se propone la supresión de la disposición final quinta bis. Aranceles notariales.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores. Esta disposición adicional contradice cualquier alegación del Ejecutivo en cuanto a la gratuidad que, pese a pasar a titularidad de notarios y registradores, tendría en todo caso y con carácter absoluto la tramitación de estos expedientes.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Disposición final quinta. Modificación de Ley 24/1992, de 10 noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de entidades religiosas evangélicas de España.

Los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7 quedan redactados de la forma siguiente:

«1. (Igual).

2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán expediente previo al matrimonio ante Secretario del Ayuntamiento, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil correspondiente conforme a la Ley del Registro Civil.

3. Cumplido este trámite, quien haya intervenido en él, expedirá dos copias de la resolución, que contendrá, en su caso, juicio acreditativo de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 69

4. Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha de la resolución correspondiente.

5. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente previo que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario del Ayuntamiento, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.

6. (Igual).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

JUSTIFICACIÓN

Modificación en los términos propuestos respecto de la disposición final quinta.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Disposición final séptima. Modificación de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

JUSTIFICACIÓN

Modificación en los términos propuestos respecto de las disposiciones finales quinta y sexta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 70

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Disposición final décima. Modificación de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

Artículo 5.2 Se propone sustituir «autorización judicial» por «autorización del Secretario Judicial».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Disposición final undécima. Modificación de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado.

Suprimir los capítulos II (De las actas y escrituras publicas en materia matrimonial), IV (De los expedientes en materia de obligaciones; incluye dos secciones: «Del ofrecimiento de pago y la consignación» y «Reclamación de deudas dinerarias que pudieran resultar no contradichas») y V («Del expediente de subasta notarial»).

Suprimir la sección 3.^a del capítulo VI («De los expedientes en materia mercantil». «Del nombramiento de peritos en los contratos de seguros»).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas y en cuanto a la sección 3.^a del capítulo, garantizar la igualdad entre intervinientes.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Disposición final nueva. Modificación del Código Civil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Uno. El artículo 121 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«El reconocimiento otorgado por los incapaces o por quienes no puedan contraer matrimonio por razón de edad necesitará para su validez aprobación del Secretario Judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.»

Dos. El artículo 124 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«La eficacia del reconocimiento del menor o incapaz requerirá el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con aprobación del Secretario Judicial del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido.

No será necesario el consentimiento o la aprobación si el reconocimiento se hubiere efectuado en testamento o dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento. La inscripción de paternidad así practicada podrá suspenderse a simple petición de la madre durante el año siguiente al nacimiento. Si el padre solicitara la confirmación de la inscripción, será necesaria la aprobación del Secretario Judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.»

Tres. El artículo 125 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«Cuando los progenitores del menor o incapaz fueren hermanos o consanguíneos en línea recta, legalmente determinada la filiación respecto de uno, sólo podrá quedar determinada legalmente respecto del otro, previa autorización del Secretario Judicial que se otorgará, con audiencia del Ministerio Fiscal, cuando convenga al menor o incapaz.

Alcanzada por éste la plena capacidad, podrá, mediante declaración auténtica invalidar esta última determinación si no la hubiere consentido.»

Cuatro. El artículo 174.2 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«2. A tal fin, la entidad pública le dará noticia inmediata de los nuevos ingresos de menores y le remitirá copia de las resoluciones administrativas y de los escritos de formalización relativos a la constitución, variación y cesación de las tutelas, guardas y acogimientos. Igualmente le dará cuenta de cualquier novedad de interés en las circunstancias del menor.

El Fiscal habrá de comprobar, al menos semestralmente, la situación del menor, y promoverá ante el Secretario Judicial las medidas de protección que estime necesarias.»

Cinco. El artículo 173 bis, apartados 2.º y 3.º, del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«2.º Acogimiento familiar permanente, cuando la edad u otras circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen y así lo informen los servicios de atención al menor. En tal supuesto, la entidad pública podrá solicitar del Secretario Judicial que atribuya a los acogedores aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo en todo caso al interés superior del menor.

3.º Acogimiento familiar preadoptivo, que se formalizará por la entidad pública cuando ésta eleve la propuesta de adopción del menor, informada por los servicios de atención al menor, ante el Secretario Judicial, siempre que los acogedores reúnan los requisitos necesarios para adoptar, hayan sido seleccionados y hayan prestado ante la entidad pública su consentimiento a la adopción y se encuentre el menor en situación jurídica adecuada para su adopción.

La entidad pública podrá formalizar, asimismo, un acogimiento familiar preadoptivo cuando considere, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, que fuera necesario establecer un período de adaptación del menor a la familia.

Este período será lo más breve posible y, en todo caso, no podrá exceder del plazo de un año.»

Seis. El artículo 179 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«1. El Secretario Judicial, a petición del Ministerio Fiscal, del adoptado o de su representante legal, dispondrá que el adoptante que hubiere incurrido en causa de privación de la patria potestad quede excluido de las funciones tuitivas y de los derechos que por ley le correspondan respecto del adoptado o sus descendientes, o en sus herencias.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 72

Seis. El artículo 180.2 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«2. El Secretario Judicial dispondrá la extinción de la adopción a petición del padre o de la madre que, sin culpa suya, no hubieren intervenido en el expediente en los términos expresados en el artículo 177. Será también necesario que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a la adopción y que la extinción solicitada no perjudique gravemente al menor.»

Siete. El artículo 223 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«Los padres podrán en testamento o documento público notarial nombrar tutor, establecer órganos de fiscalización de la tutela, así como designar las personas que hayan de integrarlos u ordenar cualquier disposición sobre la persona o bienes de sus hijos menores o incapacitados.

Asimismo, cualquier persona con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada en el futuro, podrá en documento público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluida la designación de tutor.

Los documentos públicos a los que se refiere el presente artículo se comunicarán de oficio por el notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado.

En los procedimientos de incapacitación, el Secretario Judicial recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo.»

Ocho. El artículo 224 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«Las disposiciones aludidas en el artículo anterior vincularán al Secretario Judicial al constituir la tutela, salvo que el beneficio del menor o incapacitado exija otra cosa, en cuyo caso lo hará mediante decisión motivada y tras dar audiencia al Ministerio Fiscal.»

Nueve. El artículo 225 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«Cuando existieren disposiciones en testamento o documento público notarial del padre y de la madre, se aplicarán unas y otras conjuntamente en cuanto fueran compatibles. De no serlo, se adoptarán por el Secretario Judicial, en decisión motivada y tras dar audiencia al Ministerio Fiscal, las que considere más convenientes para el tutelado.»

Diez. El artículo 228 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«Si el Ministerio Fiscal o el Secretario Judicial competente tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna persona que deba ser sometida a tutela, pedirá el primero y dispondrá el segundo, incluso de oficio, la constitución de la tutela.»

Once. El artículo 230 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«Cualquier persona podrá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la autoridad pública el hecho determinante de la tutela.»

Doce. El artículo 231 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«El Secretario Judicial constituirá la tutela, previa audiencia del Ministerio Fiscal, de los parientes más próximos, de las personas que considere oportuno, y, en todo caso, del tutelado si tuviera suficiente juicio y siempre si fuera mayor de doce años.»

Trece. El artículo 233 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«El Secretario Judicial podrá establecer, en la resolución por la que se constituya la tutela o en otra posterior, las medidas de vigilancia y control que estime oportunas en beneficio del tutelado. Asimismo podrá en cualquier momento exigir del tutor que informe sobre la situación del menor o del incapacitado y del estado de la administración.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Catorce. El artículo 234 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«Para el nombramiento de tutor se preferirá:

- 1.º Al designado por el propio tutelado, conforme al párrafo segundo del artículo 223.
- 2.º Al cónyuge que conviva con el tutelado.
- 3.º A los padres.
- 4.º A la persona o personas designadas por éstos en sus disposiciones de última voluntad.
- 5.º Al descendiente, ascendiente o hermano que designe el Secretario Judicial.

Excepcionalmente, el Secretario Judicial, en resolución motivada y tras dar audiencia al Ministerio Fiscal, podrá alterar el orden del párrafo anterior o prescindir de todas las personas en él mencionadas, si el beneficio del menor o del incapacitado así lo exigiere.

Se considera beneficiosa para el menor la integración en la vida de familia del tutor.»

Quince. El artículo 235 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«En defecto de las personas mencionadas en el artículo anterior, el Secretario Judicial designará tutor a quien, por sus relaciones con el tutelado y en beneficio de éste, considere más idóneo.»

Dieciséis. El artículo 236 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«La tutela se ejercerá por un solo tutor, salvo: (...)

4.º Cuando sean nombrados tutores a las personas que los padres del tutelado hayan designado en testamento o documento público notarial para ejercer la tutela conjuntamente.»

Diecisiete. El artículo 237 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«En el caso del número 4.º del artículo anterior, si el testador lo hubiere dispuesto de modo expreso, y en el caso del número 2.º, si los padres lo solicitaran, podrá el Secretario Judicial, al efectuar el nombramiento de tutores, resolver que éstos puedan ejercitar las facultades de la tutela con carácter solidario.

De no mediar tal clase de nombramiento, en todos los demás casos, y sin perjuicio de lo dispuesto en los números 1 y 2, las facultades de la tutela encomendadas a varios tutores habrán de ser ejercitadas por éstos conjuntamente, pero valdrá lo que se haga con el acuerdo del mayor número. A falta de tal acuerdo, el Secretario Judicial, después de oír al Ministerio Fiscal, a los tutores y al tutelado si tuviere suficiente juicio, resolverá sin ulterior recurso lo que estime conveniente. Para el caso de que los desacuerdos fueran reiterados y entorpeciesen gravemente el ejercicio de la tutela, podrá reorganizar su funcionamiento e incluso proveer de nuevo tutor.»

Dieciocho. El artículo 240 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«Si hubiere que designar tutor para varios hermanos, el Secretario Judicial procurará que el nombramiento recaiga en una misma persona.»

Diecinueve. El artículo 245 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«Tampoco pueden ser tutores los excluidos expresamente por el padre o por la madre en sus disposiciones en testamento o documento notarial, salvo que el Secretario Judicial, en resolución motivada y tras dar audiencia al Ministerio Fiscal, estime otra cosa en beneficio del menor o del incapacitado.»

Veinte. El artículo 246 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«Las causas de inhabilidad contempladas en los artículos 243.4.º y 244.4.º no se aplicarán a los tutores designados en las disposiciones de última voluntad de los padres cuando fueren conocidas por éstos en el momento de hacer la designación, salvo que el Secretario Judicial, en resolución motivada y tras dar audiencia al Ministerio Fiscal, disponga otra cosa en beneficio del menor o del incapacitado.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Veintiuno. El artículo 248 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«El Secretario Judicial, de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal, del tutelado o de otra persona interesada, decretará la remoción del tutor, previa audiencia de éste, si, citado, compareciere. Asimismo, se dará audiencia al tutelado si tuviere suficiente juicio.»

Veintidós. El artículo 249 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«Durante la tramitación del procedimiento de remoción, el Secretario Judicial podrá suspender en sus funciones al tutor y nombrar al tutelado un defensor judicial.» (Propuesta realizada en el apartado 43 de la DF1).

Veintitrés. El artículo 250 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«Declarada la remoción, se procederá al nombramiento de nuevo tutor en la forma establecida en este Código.»

Veinticuatro. El artículo 256 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«Mientras se resuelva acerca de la excusa, el que la haya propuesto estará obligado a ejercer la función.

No haciéndolo así, el Secretario Judicial nombrará un defensor que le sustituya, quedando el sustituido responsable de todos los gastos ocasionados por la excusa si ésta fuera rechazada.»

Veinticinco. El artículo 259 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«El Secretario Judicial dará posesión de su cargo al tutor nombrado.»

Veintiséis. El artículo 260 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«El Secretario Judicial podrá exigir al tutor la constitución de fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones y determinará la modalidad y cuantía de la misma.

No obstante, la entidad pública que asuma la tutela de un menor por ministerio de la ley o la desempeñe por resolución dictada en un procedimiento sin conflicto no precisará prestar fianza.»

Veintisiete. El artículo 261 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«También podrá el Secretario Judicial, en cualquier momento y con justa causa, dejar sin efecto o modificar en todo o en parte la garantía que se hubiese prestado.»

Veintiocho. El artículo 263 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«El Secretario Judicial podrá prorrogar este plazo en resolución motivada y tras dar audiencia al Ministerio Fiscal si concurriera causa para ello.»

Veintinueve. El artículo 264 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«El inventario se formará con intervención del Ministerio Fiscal y con citación de las personas que el Secretario Judicial estime conveniente.»

Treinta. El artículo 265 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«El dinero, alhajas, objetos preciosos y valores mobiliarios o documentos que a juicio del Secretario Judicial no deban quedar en poder del tutor serán depositados en un establecimiento destinado a este efecto.

Los gastos que las anteriores medidas ocasionen correrán a cargo de los bienes del tutelado.»

Treinta y uno. El artículo 269 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«El tutor está obligado a velar por el tutelado y, en particular (...)

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

4.º A informar al Secretario Judicial anualmente sobre la situación del menor o incapacitado y rendirle cuenta anual de su administración.»

Treinta y dos. El artículo 271 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«El tutor necesita autorización del Secretario Judicial:

(...)»

Treinta y tres. El artículo 272 del Código Civil quedaría redactado como sigue.

«No necesitarán autorización la partición de herencia ni la división de cosa común realizadas por el tutor, pero una vez practicadas requerirán aprobación del Secretario Judicial.»

Treinta y cuatro. El artículo 273 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«Antes de autorizar o aprobar cualquiera de los actos comprendidos en los dos artículos anteriores, el Secretario Judicial oirá al Ministerio Fiscal y al tutelado, si fuese mayor de doce años o lo considera oportuno, y recabará los informes que le sean solicitados o estime pertinentes.»

Treinta y cinco. El artículo 274 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«El tutor tiene derecho a una retribución, siempre que el patrimonio del tutelado lo permita. Corresponde al Secretario Judicial fijar su importe y el modo de percibirlo, para lo cual tendrá en cuenta el trabajo a realizar y el valor y la rentabilidad de los bienes, procurando en lo posible que la cuantía de la retribución no baje del 4 por 100 ni exceda del 20 por 100 del rendimiento líquido de los bienes.»

Treinta y seis. El artículo 275 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«Solo los padres, y en sus disposiciones de última voluntad, podrán establecer que el tutor haga suyos los frutos de los bienes del tutelado a cambio de prestarle los alimentos, salvo que el Secretario Judicial, en resolución motivada y tras dar audiencia al Ministerio Fiscal, disponga otra cosa.»

Treinta y siete. El artículo 276 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«La tutela se extingue:

1.º Cuando el menor de edad cumple los dieciocho años, a menos que con anterioridad hubiera sido incapacitado.

(...)»

Treinta y ocho. El artículo 277 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«También se extingue la tutela:

1.º Cuando habiéndose originado por privación o suspensión de la patria potestad, el titular de ésta la recupere.

2.º Al dictarse la resolución que ponga fin a la incapacitación o que modifique la sentencia de incapacitación en virtud de la cual se sustituye la tutela por la curatela.»

Treinta y nueve. El artículo 280 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«Antes de resolver sobre la aprobación de la cuenta, el Secretario Judicial oirá al nuevo tutor o, en su caso, al curador o al defensor judicial, y a la persona que hubiera estado sometida a tutela o a sus herederos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Cuarenta. El artículo 285 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«La aprobación por el Secretario Judicial no impedirá el ejercicio de las acciones que recíprocamente puedan asistir al tutor y al tutelado o a sus causahabientes por razón de la tutela.»

Cuarenta y uno. El artículo 287 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«Igualmente procede la curatela para las personas a quienes la resolución de incapacitación o, en su caso, la resolución judicial que la modifique coloquen bajo esta forma de protección en atención a su grado de discernimiento.»

Cuarenta y dos. El artículo 290 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«Si la resolución de incapacitación no hubiese especificado los actos en que deba ser necesaria la intervención del curador, se entenderá que ésta se extiende a los mismos actos en que los tutores necesitan, según este Código, autorización del Secretario Judicial.»

Cuarenta y tres. El artículo 303 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 203 y 228, cuando el Secretario Judicial competente tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y los bienes del menor o del presunto incapaz y de su actuación en relación con los mismos, pudiendo establecer asimismo las medidas de control y vigilancia que considere oportunas.»

Cuarenta y cuatro. El artículo 314 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«La emancipación tiene lugar: (...)

4.º Por concesión del Secretario Judicial.»

Cuarenta y cinco. El artículo 317 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«Para que tenga lugar la emancipación por concesión de quienes ejerzan la patria potestad se requiere que el menor tenga dieciséis años cumplidos y que la consienta. Esta emancipación se otorgará por escritura pública o por comparecencia ante el encargado del Registro.»

Cuarenta y seis. El artículo 320 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«: El Secretario Judicial podrá conceder la emancipación de los hijos mayores de dieciséis años si éstos la pidieren y previa audiencia de los padres:

(...)»

Cuarenta y siete. El artículo 321 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«También podrá el Secretario Judicial, previo informe del Ministerio Fiscal, conceder el beneficio de la mayor edad al sujeto a tutela mayor de dieciséis años que lo solicitare.»

Cuarenta y ocho. El artículo 166 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«Los padres no podrán renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares ni enajenar o gravar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente de acciones, sino por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa la autorización del Secretario Judicial del domicilio, con audiencia del Ministerio Fiscal.

Los padres deberán recabar la autorización antes dicha para repudiar la herencia o legado deferidos al hijo. Si se denegase la autorización, la herencia sólo podrá ser aceptada a beneficio de inventario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 77

No será necesaria autorización si el menor hubiese cumplido dieciséis años y consintiere en documento público, ni para la enajenación de valores mobiliarios siempre que su importe se reinvierta en bienes o valores seguros.»

Cuarenta y nueve. El artículo 167 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«Cuando la administración de los padres ponga en peligro el patrimonio del hijo, el Secretario Judicial, a petición del propio hijo, del Ministerio Fiscal o de cualquier pariente del menor, podrá adoptar las providencias que estime necesarias para la seguridad y recaudo de los bienes, exigir caución o fianza para la continuación en la administración o incluso nombrar un Administrador.»

Cincuenta. El artículo 156 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.

En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrán instar un procedimiento sin conflicto. El Secretario Judicial, después de oír a ambos, al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años y al Ministerio Fiscal, atribuirá sin la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años.

En los supuestos de los párrafos anteriores, respecto de terceros de buena fe, se presumirá que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro.

En defecto o por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.

Si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, el Secretario Judicial, a solicitud fundada del otro progenitor y con audiencia del Ministerio Fiscal, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre el padre y la madre las funciones inherentes a su ejercicio.»

Cincuenta y uno. El artículo 157 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«El menor no emancipado ejercerá la patria potestad sobre sus hijos con la asistencia de sus padres y, a falta de ambos, de su tutor; en casos de desacuerdo o imposibilidad, con la del Secretario Judicial.»

Cincuenta y dos. El artículo 160 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«Los progenitores, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen el derecho de relacionarse con sus hijos menores, excepto con los adoptados por otro o conforme a lo dispuesto en resolución judicial. No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del hijo con sus abuelos y otros parientes y allegados.

En caso de oposición, el Secretario Judicial, a petición del menor, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre abuelos y nietos, no faculden la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores.»

Cincuenta y tres. El artículo 165 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«Pertencen siempre al hijo no emancipado los frutos de sus bienes, así como todo lo que adquiera con su trabajo o industria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 78

No obstante, los padres podrán destinar los del menor que viva con ambos o con uno solo de ellos, en la parte que le corresponda, al levantamiento de las cargas familiares, y no estarán obligados a rendir cuentas de lo que hubiesen consumido en tales atenciones.

Con este fin se entregarán a los padres, en la medida adecuada, los frutos de los bienes que ellos no administren. Se exceptúan los frutos de los bienes a que se refieren los números 1 y 2 del artículo anterior y los de aquellos donados o dejados a los hijos especialmente para su educación o carrera, pero si los padres carecieren de medios podrán pedir al Secretario Judicial que se les entregue la parte que en equidad proceda.»

Cincuenta y cuatro. El artículo 216 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«Las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercerán en beneficio del tutelado y estarán bajo la salvaguarda de la autoridad pública.

Las medidas y disposiciones previstas en el artículo 158 de este Código podrán ser acordadas también por el Secretario Judicial, de oficio o a instancia de cualquier interesado, en todos los supuestos de tutela o guarda, de hecho o de derecho, de menores e incapaces, en cuanto lo requiera el interés de éstos.»

Cincuenta y cinco. El artículo 70 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«Los cónyuges fijarán de común acuerdo el domicilio conyugal y, en caso de discrepancia, resolverá el Secretario Judicial, teniendo en cuenta el interés de la familia.»

Cincuenta y seis. El artículo 33.2 del Código Civil quedaría redactado como sigue:

«En cualquier caso, la persona a cuya solicitud se decrete el reconocimiento podrá servirse de auxiliares técnicos en la forma y número que el Secretario Judicial considere necesario.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Disposición final decimocuarta. Nueva.

El artículo 366 de la Ley de Sociedades de Capital quedaría redactado como sigue:

«1. Si la junta no fuera convocada, no se celebrara, o no adoptara alguno de los acuerdos previstos en el artículo anterior, cualquier interesado podrá instar la disolución de la sociedad ante el Secretario Judicial del domicilio social. La solicitud de disolución judicial deberá dirigirse contra la sociedad.

2. Los administradores están obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado.

La solicitud habrá de formularse en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 79

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Disposición final nueva. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil

El artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedaría redactado como sigue:

«Separación o divorcio solicitados de mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro.

1. Las peticiones de separación o divorcio presentadas de común acuerdo por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro se tramitarán por el procedimiento establecido en el presente artículo.

2. Al escrito por el que se promueva el procedimiento deberá acompañarse la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como la propuesta de convenio regulador conforme a lo establecido en la legislación civil y el documento o documentos en que el cónyuge o cónyuges funden su derecho, incluyendo, en su caso, el acuerdo final alcanzado en el procedimiento de mediación familiar. Si algún hecho relevante no pudiera ser probado mediante documentos, en el mismo escrito se propondrá la prueba de que los cónyuges quieran valerse para acreditarlo.

3. Admitida la solicitud de separación o divorcio, el Secretario judicial citará a los cónyuges, dentro de los tres días siguientes, para que se ratifiquen por separado en su petición. Si ésta no fuera ratificada por alguno de los cónyuges, el Secretario Judicial acordará de inmediato el archivo de las actuaciones, quedando a salvo el derecho de los cónyuges a promover la separación o el divorcio conforme a lo dispuesto en el artículo 770. Contra esta resolución del Secretario Judicial podrá interponerse recurso directo de revisión ante el Tribunal.

4. Ratificada por ambos cónyuges la solicitud, si la documentación aportada fuera insuficiente, el Secretario Judicial concederá mediante diligencia de ordenación a los solicitantes un plazo de diez días para que la completen. Durante este plazo se practicará, en su caso, la prueba que [os cónyuges hubieren propuesto y la demás que el Secretario Judicial considere necesaria para acreditar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil y para apreciar la procedencia de aprobar la propuesta de convenio regulador.

5. Si hubiera hijos menores o incapacitados, será el Tribunal quien otorgue el plazo de 10 días que se regula en el apartado anterior, mediante providencia, a los mismos efectos. Asimismo, recabará informe del Ministerio Fiscal sobre los términos del convenio relativos a los hijos y oirá a los menores si tuvieran suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial o del propio menor. Estas actuaciones se practicarán durante el plazo a que se refiere el apartado anterior o, si éste no se hubiera abierto, en el plazo de cinco días.

6. En los casos en que haya hilos menores o incapacitados, cumplido lo dispuesto en los dos apartados anteriores o, si no fuera necesario, inmediatamente después de la ratificación de los cónyuges, el Tribunal dictará Sentencia concediendo o denegando la separación o el divorcio y pronunciándose, en su caso, sobre el convenio regulador.

En caso de que no haya hijos menores o incapacitados, cumplido el trámite del apartado 4 o, si no fuera necesario, inmediatamente después de la ratificación de los cónyuges, el Secretario

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 80

Judicial dictará Decreto aprobando el convenio regulador y concediendo la separación o el divorcio. Si considera que no cabe la aprobación del convenio presentado, dará cuenta al Juez o Magistrado para que se pronuncie.

7. Concedida la separación o el divorcio, si la Sentencia no aprobase en todo o en parte el convenio regulador propuesto, se concederá a las partes un plazo de diez días para proponer nuevo convenio, limitado, en su caso, a los puntos que no hayan sido aprobados por el Tribunal. Presentada la propuesta o transcurrido el plazo concedido sin hacerlo, el Tribunal dictará Auto dentro del tercer día, resolviendo lo procedente.

8. La Sentencia que deniegue la separación o el divorcio y el auto que acuerde alguna medida que se aparte de los términos del convenio propuesto por los cónyuges podrán ser recurridos en apelación. El recurso contra el Auto que decida sobre las medidas no suspenderá la eficacia de éstas, ni afectará a la firmeza de la sentencia relativa a la separación o al divorcio.

La sentencia o el auto que aprueben en su totalidad la propuesta de convenio sólo podrán ser recurridos, en interés de los hijos menores o incapacitados, por el Ministerio Fiscal.

El decreto que acuerda el divorcio o la separación y apruebe en su totalidad la propuesta de convenio no es susceptible de recurso alguno.

9. La modificación del convenio regulador o de las medidas acordadas por el Tribunal o por el Secretario Judicial en los procedimientos a que se refiere este artículo se sustanciará conforme a lo dispuesto en el mismo cuando se solicite por ambos cónyuges de común acuerdo o por uno con el consentimiento del otro y con propuesta de nuevo convenio regulador. En otro caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 775.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Disposición final nueva. Modificación del RD 1723/2012, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante y se establecen requisitos de calidad y seguridad:

Los apartados 4 y 5 del art. 8 RD 1723/2012, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante y se establecen requisitos de calidad y seguridad, quedarían redactados como sigue:

«4. Para proceder a la obtención de órganos de donante vivo, se precisará la presentación, ante el Servicio Común encargado de Procedimientos sin Conflicto, o, de no haberse creado, ante el Juzgado de Primera Instancia de la localidad donde ha de realizarse la extracción o el trasplante, a elección del promotor, de una solicitud del donante o comunicación del Director del centro sanitario en que vaya a efectuarse, o la persona en quien delegue, en la que se expresarán las circunstancias personales y familiares del donante, el objeto de la donación, el centro sanitario en que ha de efectuarse la extracción, la identidad del médico responsable del trasplante y se acompañará el certificado médico sobre la salud mental y física del donante.

El donante deberá otorgar su consentimiento expreso ante el Secretario Judicial durante la comparecencia a celebrar en el expediente que se tramite, tras las explicaciones del médico que ha de efectuar la extracción y en presencia del Ministerio Fiscal y el médico al que se refiere el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 81

apartado 3 de este artículo, el médico responsable del trasplante y la persona a la que corresponda dar la conformidad para la intervención, conforme al documento de autorización para la extracción de órganos concedida.

5. De dicha comparecencia se extenderá acta que operará como documento de cesión del órgano donde se manifiesta la conformidad del donante. Este acta será firmada por el donante, el médico que ha de ejecutar la extracción y los demás asistentes. Si alguno de los anteriores dudara de que el consentimiento para la obtención se hubiese otorgado de forma expresa, libre, consciente y desinteresada, podrá oponerse eficazmente a la donación. De dicho documento de cesión se facilitará copia al donante. En ningún caso podrá efectuarse la obtención de órganos sin la firma previa de este documento.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil.

Sesenta y nueve. Artículo 910.

JUSTIFICACIÓN

Innecesario e injustificado.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto, a instancia del Diputado don Joan Tardà i Coma, de Esquerra Republicana-Catalunya-Sí (ERC-RCat-CatSí), al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de marzo de 2015.—**Joan Tardà i Coma**, Diputado.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

**Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 24

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 24 quedando redactado en los siguientes términos:

«3. En la tramitación del presente expediente será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 82

JUSTIFICACIÓN

El proyecto excluye la intervención preceptiva de Abogado y Procurador en la autorización o aprobación judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial. Pese a que pueda parecer que los supuestos previstos en este caso no han de ser conflictivos desde el punto de vista de la protección y defensa de los derechos, la realidad es totalmente distinta cuando entramos a analizar los supuestos previstos.

Se solicitará aprobación judicial para la eficacia del reconocimiento de la filiación no matrimonial de un menor o persona con capacidad modificada judicialmente otorgado:

- a) Por quien no pueda contraer matrimonio por razón de edad.
- b) Por quien no tenga el consentimiento expreso de su representante legal o la asistencia del curador del reconocido ni del progenitor legalmente conocido, siempre que no hubiera sido reconocido en testamento o dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento.
- c) Por el padre, cuando el reconocimiento se hubiera realizado dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento y cuando ésta se hubiera suspendido a petición de la madre.

La mera existencia de derechos de menores o personas con capacidad judicialmente complementada y las situaciones de conflictos de intereses o de otro tipo que se plantean en los supuestos indicados anteriormente exigen una defensa garantista de sus derechos haciendo preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 28

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 28 quedando redactado en los siguientes términos:

«3. En la tramitación del presente expediente será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto excluye la intervención preceptiva de Abogado y Procurador en la habilitación para comparecer en juicio y en el ulterior del nombramiento de defensor judicial. Pensemos que los supuestos previstos, de nuevo, afectan a menores o personas con capacidad judicialmente complementada o por complementar y que se trata de un trámite que tiene una evidente trascendencia para su posterior acceso a la jurisdicción, razón por la cual debe mantenerse el carácter preceptivo de la intervención de Abogado y Procurador. Es más eficiente hacerlo así, puesto que se facilita ya la ulterior defensa y representación integral de los intereses de esas personas.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 45

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 83

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 45 quedando redactado en los siguientes términos:

«3. En estos expedientes será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador, incluidos los de remoción del tutor o curador.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto excluye la intervención preceptiva de Abogado y Procurador en los expedientes sobre tutela, curatela o guarda de hecho, salvo para la remoción de tutor o curador.

La tramitación de actuaciones jurisdiccionales referidas a tutela, curatela y guarda de hecho precisa la intervención preceptiva de Abogado y Procurador, porque cabe que se susciten controversias durante su tramitación. Lo pone en evidencia el propio art. 49.2 y 3 del proyecto al hablar de las controversias a la hora de llevar a cabo la formación de inventario.

Si se quiere evitar la confrontación en un litigio contradictorio, debe garantizarse que el interesado esté defendido con las garantías exigibles desde el inicio, no solo para modificar una situación jurídica establecida jurisdiccionalmente (remoción de tutor o curador).

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 55

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 55 quedando redactado en los siguientes términos:

«2. En la práctica de estas actuaciones será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto excluye la intervención preceptiva de Abogado y Procurador en la concesión judicial de la emancipación y del beneficio de la mayor edad.

Debe tenerse en cuenta que los supuestos previstos en la norma abordan las solicitudes de emancipación o de beneficio de mayoría de edad de menores con dieciséis años de edad cumplidos, cuando quien ejerciere la patria potestad contrajere nupcias o conviviere maritalmente con persona distinta del otro progenitor; cuando los padres vivieren separados; cuando concurra cualquier causa que entorpeciera gravemente el ejercicio de la patria potestad y cuando el menor estuviera constituido en tutela. En otras palabras, son supuestos en que no ha sido factible obtener la emancipación por la vía «natural» del consentimiento expreso de los titulares de la potestad, hecho que evidencia una situación de conflicto preexistente o larvante en el que la intervención de Abogado resulta necesaria para defender los derechos de esas personas, aún menores de edad o sometidas a potestad o a tutela.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 84

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 59

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 59 quedando redactado en los siguientes términos:

«3. Los interesados precisarán de Abogado y Procurador para intervenir en el expediente.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto excluye la intervención preceptiva de Abogado y Procurador en la constitución de patrimonio protegido de personas con discapacidad y otras actividades relacionadas con el mismo. Actuaciones jurisdiccionales como las aquí previstas engloban —entre otras— el otorgamiento de autorización judicial al administrador patrimonial de personas con discapacidad para realizar actos de disposición o gravamen u otras también previstas en el párrafo 1 de este artículo en las que, con carácter general, debe exigirse la intervención preceptiva de abogado y procurador para garantizar la defensa de los derechos de esas personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 61

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 61 quedando redactado en los siguientes términos:

«3. Para promover este expediente está legitimado el representante legal del menor o persona con capacidad modificada judicialmente, siendo preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto excluye la intervención preceptiva de Abogado y Procurador en los supuestos de solicitud del consentimiento relacionado con el honor, la intimidad y la propia imagen cuando el Ministerio Fiscal se hubiera opuesto al consentimiento otorgado por el legal representante del menor o persona discapacitada. Es palmario que aquí ya nos encontramos con supuestos en que ya se ha generado la controversia y ha sido con carácter previo a acudir a los tribunales, razón por la cuál es obvio que debe garantizarse la defensa de esa persona mediante la intervención preceptiva de Abogado y Procurador.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 85

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 64

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 64 quedando redactado en los siguientes términos:

«3. En estos expedientes será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.»

JUSTIFICACIÓN

En este supuesto nos encontramos con los expedientes de autorización o aprobación judicial para la realización de actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a los bienes y derechos de menores y personas con capacidad modificada judicialmente. El proyecto excluye la intervención preceptiva de Abogado y Procurador cuando el valor del acto para el que se inste el expediente no supere los 6.000 euros.

La tramitación de autorizaciones o aprobaciones judiciales para la realización de actos de disposición o gravamen u otros que se refieran a los bienes y derechos de menores o personas con capacidad complementada no puede tratarse de diferente manera según cuál sea la cuantía del valor de los bienes afectados por la solicitud, so pena de admitir un tratamiento menos garantista para determinados supuestos. Pensemos en la posibilidad de ir desglosando las autorizaciones en función del valor para no alcanzar la cifra mínima indicada en el anteproyecto (6.000 €); pensemos también en la posibilidad de tratar sin representación y defensa los supuestos en que esa autorización sea para transigir sobre cualquier tipo de asunto (el propio proyecto la contempla en el artículo 67.3). Por esas razones, debe mantenerse como preceptiva la intervención de Abogado y Procurador en todos los casos.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 70

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 70 quedando redactado en los siguientes términos:

«4. En la tramitación de estos expedientes será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto excluye la intervención preceptiva de Abogado y Procurador en los expedientes de declaración de ausencia legal y de declaración de fallecimiento.

Tal vez esa este uno de los supuestos de mayor trascendencia para la capacidad de obrar de las personas y, sin embargo, pese a los complejos efectos y situaciones que pueden darse, se prescinde del Abogado y del Procurador.

Resulta impensable que estas actuaciones se lleven a cabo sin una planificación previa sobre el tratamiento de los efectos patrimoniales que se deriven por parte de un Abogado, razón más que suficiente para plantearse lo desafortunada que es la propuesta del proyecto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 86

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 83

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 83 quedando redactado en los siguientes términos:

«3. En la práctica de estas actuaciones será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto excluye la intervención preceptiva de Abogado y Procurador en los expedientes de dispensa de impedimento matrimonial en que resulta más que evidente que, por su trascendencia en la persona, resulta necesaria la intervención de Abogado y Procurador.

Pensemos que los supuestos que contempla son los de dispensa del impedimento de muerte dolosa del cónyuge anterior y de parentesco para contraer matrimonio del grado tercero entre colaterales. En el primer caso, no creemos necesario señalar nada más, ni nada menos, que se trataría de contraer matrimonio con una persona que ha sido condenada por violencia doméstica hasta el punto de causar la muerte dolosa del cónyuge anterior, motivo que debe llevar a que el asesoramiento y defensa jurídica quede garantizada en la mejor manera posible, a través de la intervención de Abogado y Procurador. En la segunda los ligámenes de parentesco también exigen esa garantía. En ambos casos, la denegación de dispensa puede marcar cualquier recurso posterior que haga imposible la defensa en condiciones.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 87

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 87 quedando redactado en los siguientes términos:

«7. Será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador para promover y actuar en estos expedientes.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto excluye la intervención preceptiva de Abogado y Procurador en los expedientes de intervención judicial en relación con la patria potestad, concretamente por desacuerdo en el ejercicio de la misma, como consecuencia de la relación de los menores en régimen de acogimiento con sus progenitores, abuelos y demás parientes. Resulta impensable que en estas situaciones de conflicto familiar ya existente se pueda plantear una solicitud sin que las personas afectadas e interesadas hayan acudido previamente a un Abogado para plantear su asesoramiento y defensa, sobre todo por las consecuencias posteriores que en la convivencia familiar pueden llegar a tener y los nuevos conflictos que se pueden generar. Por ello, de nuevo, es impensable no tener como preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 87

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 94

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 94 quedando redactado en los siguientes términos:

«3. Será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador para promover y actuar en estos expedientes.»

JUSTIFICACIÓN

Nos encontramos aquí en el supuesto de expedientes de intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes conyugales. El proyecto excluye la intervención preceptiva de Abogado y Procurador, salvo que la intervención judicial fuera para la realización de un acto de carácter patrimonial con un valor superior a 6.000 euros, en cuyo caso será necesario.

La tramitación de la intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales cuando dicha intervención judicial fuera para la realización de un acto de carácter patrimonial no puede tratarse de diferente manera según cuál sea la cuantía del valor del acto de carácter patrimonial previsto en este artículo, so pena de admitir un tratamiento menos garantista en función de la cuantía. Ya hemos planteado esta misma situación en las autorizaciones para la disposición de bienes de menores. Aquí además se debe advertir que ya existe (también aquí) un conflicto conyugal en todos y cada uno de los supuestos previstos por la norma para esta tramitación, de manera que ha existido una necesidad de acudir a un Abogado para su asesoramiento y defensa antes de plantear la solicitud. Por esas razones debe excluirse la preceptividad de la intervención de Procurador y Abogado en ningún supuesto.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a instancia de la Diputada doña Rosa María Díez González y al amparo de lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de marzo de 2015.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De modificación.

Se modifica todo el texto del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

Texto que se propone: Se sustituirá la expresión «persona con capacidad modificada judicialmente» por la de «declarado incapaz».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 88

JUSTIFICACIÓN

Siguiendo la recomendación del Consejo General de la Abogacía Española, al contrario de lo señalado en el Proyecto de Ley, la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobados el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas, no recogen la denominación de «personas con capacidad modificada judicialmente», ni otra parecida que no sea la que sirve de título a la propia norma: «personas con discapacidad».

Además la locución «personas con capacidad modificada judicialmente» puede inducir a graves equívocos y no parece recoger lo que se ha querido expresar con ella, pues en nuestro ordenamiento no sólo son personas con discapacidad las «personas con capacidad modificada judicialmente», sino que en esa categoría podían entenderse incluidas otras como los pródigos, que no pueden ser claramente calificados como discapacitados, y, peor y más lejano aún, el concursado que, según la legislación concursal, tiene, como es sabido, limitadas sus actuaciones, y podría entenderse por ello que tiene «capacidad modificada judicialmente» con los interventores, etc.

Por último, el Código civil y toda nuestra legislación recoge como denominación acertada la de «incapacitado», y también «declarado incapaz» —así los artículos 199 y siguientes C.c., no previstos como modificados por el Anteproyecto— y otras veces la menos técnica denominación de «incapaz».

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 17.2.a)

De modificación.

Se modifica el artículo 17.2.a) del texto del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

Texto que se propone:

«2. Admitida la solicitud, el Secretario judicial citará a una comparecencia a quienes hayan de intervenir en el expediente siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que, conforme a la ley, deberán ser oídos en el expediente distintos interesados del solicitante o bien el Ministerio Fiscal...»

Texto que se sustituye:

«2. Admitida la solicitud, el Secretario Judicial citará a una comparecencia a quienes hayan de intervenir en el expediente siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que, conforme a la ley, debieran ser oídos en el expediente interesados distintos del solicitante...»

JUSTIFICACIÓN

Incluir entre los casos de celebración de comparecencia aquellos en que ha de intervenir el Ministerio Fiscal, pues se entiende que todo el procedimiento se ha de ventilar en la comparecencia como único trámite, para lograr una verdadera celeridad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 89

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 21.1

De modificación.

Se modifica el artículo 21.1 del texto del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

Texto que se propone:

«1. Se tendrá por abandonado el expediente si, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad promovida por los interesados en el plazo de **un año** contado desde la última notificación practicada.»

Texto que se sustituye:

«1. Se tendrá por abandonado el expediente si, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad promovida por los interesados en el plazo de tres meses contados desde la última notificación practicada.»

JUSTIFICACIÓN

Para un procedimiento judicial es demasiado breve el plazo de tres meses que se proyecta.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 26.2

De modificación.

Se suprime el artículo 26.2 del texto del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

Texto que se propone:

~~«2. Cuando se trate de reconocimiento de un menor o persona con capacidad modificada judicialmente otorgado por quien fuere hermano o pariente consanguíneo en línea recta del otro progenitor, el Juez sólo autorizará la determinación de la filiación cuando convenga al menor o persona con capacidad modificada judicialmente. El juez invalidará dicha determinación si se presentara un documento público en el que conste la manifestación del reconocido al respecto, realizada una vez alcanzada la plena capacidad.»~~

Texto que se sustituye:

«2. Cuando se trate de reconocimiento de un menor o persona con capacidad modificada judicialmente otorgado por quien fuere hermano o pariente consanguíneo en línea recta del otro progenitor, el Juez sólo autorizará la determinación de la filiación cuando convenga al menor o persona con capacidad modificada judicialmente. El juez invalidará dicha determinación si se presentara un documento público en el que conste la manifestación del reconocido al respecto, realizada una vez alcanzada la plena capacidad.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 90

JUSTIFICACIÓN

No parece precisa esa regulación, al estar ya contenida en el artículo 125 del Código civil que dispone: «Cuando los progenitores del menor o incapaz fueren hermanos o consanguíneos en línea recta, legalmente determinada la filiación respecto de uno, sólo podrá quedar determinada legalmente respecto del otro, previa autorización judicial que se otorgará, con audiencia del Ministerio Fiscal, cuando convenga al menor o incapaz. Alcanzada por éste la plena capacidad, podrá, mediante declaración auténtica, invalidar esta última determinación si no la hubiere consentido».

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 29

De modificación.

Se modifica el artículo 29 del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

Texto que se propone:

«Desde que se solicite la habilitación y hasta que acepte su cargo el defensor judicial o se archive el expediente por resolución firme, quedará interrumpido el transcurso de los plazos de prescripción o de caducidad que afecten a la acción de cuyo ejercicio se trate y, en el caso de que el menor o incapacitado haya de comparecer como demandado o haya quedado sin representación procesal durante el procedimiento, el Ministerio Fiscal asumirá su representación y defensa hasta que se produzca el nombramiento de defensor judicial. **En todo caso, el proceso se suspenderá mientras no conste la intervención del Ministerio Fiscal.**»

Texto que se sustituye:

«Desde que se solicite la habilitación y hasta que acepte su cargo el defensor judicial o se archive el expediente por resolución firme, quedará interrumpido el transcurso de los plazos de prescripción o de caducidad que afecten a la acción de cuyo ejercicio se trate;

En el caso de que el menor o persona con capacidad modificada judicialmente o a modificar haya de comparecer como demandado o haya quedado sin representación procesal durante el procedimiento, el Ministerio Fiscal asumirá su representación y defensa hasta que se produzca el nombramiento de defensor judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que el Ministerio Fiscal no debe dedicarse a la defensa de intereses que no le competen especialmente (un proceso de derecho privado), bastando con suspender el procedimiento y agilizarlo; así se evita verdaderamente la indefensión, pues el menor o incapacitado tendrá todos sus trámites completos y ninguno precluido, aunque sea a cargo del Ministerio Fiscal. No está justificado que se suspendan los plazos de prescripción de la acción para el actor y no se suspendan los procesales para el demandado. En coherencia, además con el artículo 8.2 LEC.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 91

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De supresión del Título III, «de los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de familia».

Se suprime el Título III, «de los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de familia» (arts. 87 a 94, del texto del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

JUSTIFICACIÓN

No tiene justificación alguna la atribución a los Notarios de la celebración de matrimonios y sus expedientes, pues no se trata sólo de algo relativo a la constancia de un acto, sino que ese acto conlleva una modificación del estado civil, y parece conveniente que se mantenga en el ámbito del Encargado del Registro Civil o, a lo sumo, de los Alcaldes.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De adición.

Se añade un artículo 101 bis al Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

Texto que se propone:

«Artículo 101 bis. Recursos.

Contra la resolución del expediente podrá interponerse recurso de apelación con efecto suspensivo.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de un caso en que hasta el momento de resolver no había plazo para cumplir la obligación, por lo que no se comprende la exigencia de que se ejecute de inmediato; si la parte perjudicada recurre será porque algo no ha ido bien en el expediente o tiene algo que alegar, y, en consecuencia, no hay por qué ejecutar la resolución sino esperar su firmeza.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 125.1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 92

Se modifica el artículo 125.1 del texto del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

Texto que se propone:

«1. Se podrá intentar la conciliación con arreglo a las previsiones de este título para alcanzar un acuerdo con el fin de evitar un pleito.

~~La utilización de este expediente para finalidades distintas de la prevista en el párrafo anterior y que suponga un manifiesto abuso de derecho o entrañe fraude de ley o procesal tendrá como consecuencia la inadmisión de plano de la petición.»~~

Texto que se sustituye:

«1. Se podrá intentar la conciliación con arreglo a las previsiones de este título para alcanzar un acuerdo con el fin de evitar un pleito.

La utilización de este expediente para finalidades distintas de la prevista en el párrafo anterior y que suponga un manifiesto abuso de derecho o entrañe fraude de ley o procesal tendrá como consecuencia la inadmisión de plano de la petición.»

JUSTIFICACIÓN

Es una regulación difícil de entender la del segundo párrafo, ya que no se alcanza cuál puede ser la «finalidad distinta» a que se refiere y que pueda suponer abuso o fraude. Pero en cualquier caso, más difícil respuesta tiene la pregunta de quién decide semejante cuestión, no siendo, desde luego, admisible que lo haga el Secretario Judicial a limine, sin audiencia, «de plano». Por todo ello, es preferible dejar que el ordenamiento fluya por sus generales de la ley, en lugar de regular supuestos de difícil solución, que no servirán más que para complicar los expedientes.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 125.2.3

De modificación.

Se modifica el artículo 125.2.3 del texto del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

Texto que se propone:

«2. No se admitirán a trámite las peticiones de conciliación que se formulen en relación con:

(...)

~~3.º Los juicios de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.»~~

Texto que se sustituye:

«2. No se admitirán a trámite las peticiones de conciliación que se formulen en relación con:

(...)

3.º Los juicios de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 93

JUSTIFICACIÓN

Se trata de un caso que se debió eliminar a la vista de que ha desaparecido el denominado juicio de responsabilidad civil de Jueces y Magistrados del artículo 903 de la LEC de 1881, derogado por la LEC. No obstante, si se ha querido que no haya conciliación frente a Jueces y Magistrados cuando vayan a ser demandados en un proceso declarativo, debería aclararse.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 126.1.2

De modificación.

Se modifica todo el texto del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

Texto que se propone:

«1 (...)

Si el requerido fuere persona jurídica, será asimismo competente el del lugar del domicilio del solicitante, siempre que en dicho lugar tenga el requerido delegación, sucursal, establecimiento u oficina abierta al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad, **debiendo acreditar dicha circunstancia.**»

Texto que se sustituye:

«1 (...)

Si el requerido fuere persona jurídica, será asimismo competente el del lugar del domicilio del solicitante, siempre que en dicho lugar tenga el requerido delegación, sucursal, establecimiento u oficina abierta al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad.»

JUSTIFICACIÓN

No parece procedente la exigencia del requisito de «acreditar dicha circunstancia», pues ello supone complicar con un requisito formal una sencilla papeleta de conciliación que, si se interpone ante un Juzgado y resulta no haber en su demarcación esa sucursal o esa oficina, se sobreseerá o archivará sin más.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

A la disposición final primera

De modificación.

Se suprime el apartado diecinueve de la disposición adicional primera del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 94

Texto que se propone:

«Los cónyuges también podrán acordar su divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador en escritura pública ante Notario, en la forma y con el contenido regulado en el artículo 82, debiendo concurrir los mismos requisitos y circunstancias exigidas en él.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene justificación la atribución de los divorcios de mutuo acuerdo, que no parece ser sino un intento de asignarles competencias carentes de tradición alguna en nuestro sistema y ajenas a la verdadera dimensión que tiene un divorcio en el sentido de ruptura de un vínculo con muchos matices de orden público y cambio de estado civil de las personas; lo que eufemísticamente el Proyecto denomina «nueva dimensión que se les da como servidores públicos».

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

A la disposición final undécima

De modificación.

Se eliminan las modificaciones que afectan a los artículos 51, 52 y 53 de Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, contenidos en el apartado primero de la disposición final undécima del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

Texto que se propone:

«CAPÍTULO II

De las actas y escrituras públicas en materia matrimonial

Sección 1.ª—Del acta matrimonial y de la escritura pública de celebración del matrimonio

Artículo 51.

~~1.— Los que vayan a contraer matrimonio para el que se precise acta en la que se constate el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes, la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio, deberán instar previamente su tramitación ante el Notario que tenga su residencia en el lugar del domicilio de cualquiera de ellos y, si hubiera varios, el que corresponda por turno.~~

~~2.— La solicitud, tramitación y autorización del acta se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley del Registro Civil y, en lo no previsto, en esta Ley.~~

Artículo 52.

~~1.— Si el acta fuera favorable a la celebración del matrimonio, éste se llevará a cabo ante el Notario que haya intervenido en la tramitación de aquéllas mediante el otorgamiento de escritura pública en la que hará constar todas las circunstancias establecidas en la Ley del Registro Civil y su reglamento.~~

~~2.— Cuando los contrayentes, en la solicitud inicial o durante la tramitación del acta, hayan solicitado que la prestación del consentimiento se realice ante el Alcalde o Concejal en quien este delegue, Encargado del Registro Civil u otro Notario, se remitirá copia del acta al oficiante elegido,~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 95

el cual se limitará a celebrar el matrimonio y levantará acta y otorgará escritura pública, según proceda, con todos los requisitos legalmente exigidos.

3.— Si el matrimonio se celebrase en peligro de muerte, el Notario otorgará la escritura pública donde se recoga la prestación del consentimiento matrimonial, previo dictamen médico sobre su aptitud para prestar éste y sobre la gravedad de la situación cuando el riesgo se derive de enfermedad o estado físico de alguno de los contrayentes, salvo imposibilidad acreditada. Con posterioridad, el Notario procederá a la tramitación del acta de comprobación de los requisitos de validez del matrimonio:

Sección 2.ª— Acta de notoriedad para la constancia del régimen económico matrimonial legal

Artículo 53:

1.— Quienes deseen hacer constar expresamente en el Registro Civil el régimen económico matrimonial legal que corresponde a su matrimonio cuando éste no constare con anterioridad deberán solicitar al Notario correspondiente a su domicilio la tramitación de un acta de notoriedad.

2.— La solicitud de inicio del acta deberá ir acompañada de los documentos acreditativos de identidad y domicilio del requirente. Deberá acreditarse con información del Registro Civil la inexistencia un régimen económico matrimonial inscrito:

Los solicitantes deberán aseverar la certeza de los hechos positivos y negativos en que se deba fundar el acta, aportarán la documentación que estimen conveniente para la determinación de los hechos y deberán acompañar los documentos acreditativos de su vecindad civil en el momento de, contraer matrimonio y, en caso de no poder hacerlo deberán ofrecer información de, al menos, dos testigos que aseguren la realidad de los hechos de los que se derive la aplicación del régimen económico matrimonial legal:

3.— Ultimadas las anteriores diligencias, el Notario hará constar su juicio de conjunto sobre si quedan acreditados por notoriedad los hechos y, si considera suficientemente acreditado el régimen económico legal del matrimonio, remitirá, el mismo día y por medios telemáticos, copia electrónica del acta al Registro Civil correspondiente. En caso contrario, el Notario cerrará igualmente el acta y los interesados no conformes podrán ejercer su derecho en el juicio que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene justificación la atribución a los Notarios de la celebración de matrimonios y sus expedientes, pues no se trata sólo de algo relativo a la constancia de un acto, sino que ese acto conlleva una modificación del estado civil, y parece conveniente que se mantenga en el ámbito del Encargado del Registro Civil o, a lo sumo, de los Alcaldes.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

A la disposición final undécima

De modificación.

Se eliminan las modificaciones que afectan a los artículos 68 y 69 de Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, contenidos en el apartado primero de la disposición final undécima del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

Texto que se propone:

«CAPÍTULO IV

De los expedientes en materia de obligaciones

Sección 1.^a—Del ofrecimiento de pago y la consignación

Artículo 68.

1.—El ofrecimiento de pago y la consignación de los bienes de que se trate podrán efectuarse ante Notario.

2.—El que promueve expediente expresará los datos y circunstancias de identificación de los interesados en la obligación a que se refiera el ofrecimiento de pago o la consignación, el domicilio o los domicilios en que puedan ser citados, así como las razones de la actuación, todo lo relativo al objeto del pago o la consignación y su puesta a disposición del Notario.

3.—Cuando los bienes consignados consistan en dinero, valores e instrumentos financieros, serán depositados en el establecimiento que designe el Notario.

Si fueran de distinta naturaleza a los indicados en el apartado anterior, el Notario dispondrá su depósito en un establecimiento del que disponga o encargará su custodia a establecimiento adecuado a tal fin, asegurándose de que se adoptan las medidas necesarias para su conservación.

En cualquier caso, el Notario podrá designar como depositario al propio deudor.

4.—El Notario notificará a los interesados la existencia del ofrecimiento de pago o la consignación, a los efectos de que en el plazo de diez días acepten el pago, retiren la cosa debida o realicen las alegaciones que consideren oportunas.

Si el acreedor contestara al requerimiento aceptando el pago o lo consignado en plazo, el Notario le hará entrega del bien haciendo constar en acta tal circunstancia, dando por finalizado el expediente.

Si transcurrido dicho plazo no procediera a retirarla, no realizara ninguna alegación o se negara a recibirla, se procederá a la devolución de lo consignado sin más trámites y se archivará el expediente.

Sección 2.^a—Reclamación de deudas dinerarias que pudieran resultar no contradichas

Artículo 69.

1.—Cualquier acreedor que pretenda de otro el pago de una deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible, podrán solicitar de Notario con residencia en el domicilio o residencia del deudor, o si no fueran conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado, que requiera de pago a dicho deudor siempre que la deuda, desglosada entre el principal y el tipo de interés de demora aplicado, se acredite de alguna de las formas siguientes:

1.º—Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmado por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica.

2.º—Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

Quedan excluidas las reclamaciones fundadas en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario así como las basadas en el artículo 21 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal.

Tampoco será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando se trate de una reclamación fundada en Derecho privado o laboral contra cualquier Administración Pública.

2.—A tal efecto, se autorizará la correspondiente acta notarial, que recogerá las siguientes circunstancias: la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados, y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose al acta el documento o documentos a que se refiere el apartado anterior. El Notario no aceptará la solicitud

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

si se trata de algunas de las reclamaciones excluidas, faltar alguno de los datos o documentos anteriores o no fuera competente:

En el acta se dejará constancia de todas las actuaciones que se vayan practicando:

3.— El Notario, una vez aceptada la solicitud del acreedor y comprobada la concurrencia de los requisitos previstos en los apartados anteriores, requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante la Notaría, o comparezca ante ésta para realizar el pago o alegar las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada:

Si el deudor no pudiere ser localizado, no se le pudiere hacer entrega personal del requerimiento o fuera localizado en otro lugar donde no tenga competencia, el Notario dará por terminada la actuación, haciendo constar en el acta tal circunstancia, quedando a salvo el ejercicio de su derecho en vía judicial o ante Notario competente, en su caso:

Se tendrá por realizado válidamente el requerimiento si el deudor es localizado y efectivamente requerido por el Notario, aunque rehusare hacerse cargo de la documentación que le acompaña, que quedará a su disposición en la Notaría:

También será válido el requerimiento realizado a cualquier empleado o familiar o persona con la que conviva el deudor, siempre que sea mayor de edad, cuando se encuentre en su domicilio, debiendo el Notario advertir al receptor que está obligado a entregar el requerimiento a su destinatario o a darle aviso si sabe su paradero:

Si el requerimiento se hiciera en el lugar de trabajo no ocasional del destinatario, en ausencia de éste, se efectuará a la persona que estuviere a cargo de la dependencia destinada a recibir documentos u objetos:

4.— Una vez entregado el requerimiento, y dentro del plazo de veinte días, si el deudor compareciere ante el Notario requirente y pagare la deuda, se hará constar así por diligencia, que tendrá el carácter de carta de pago, procediéndose a hacer entrega de la cantidad pagada al acreedor:

En el caso de que el deudor pague directamente al acreedor, tan pronto como lo acredite y se confirme por éste, el Notario cerrará el acta. Si no hubiera confirmación por el acreedor, el Notario cerrará el acta, quedando abierta la vía judicial para ejercitar las acciones legales que correspondan, incluido el procedimiento monitorio:

Si acudiere a la Notaría para formular oposición, se recogerán los motivos que fundamentan ésta, haciéndolo constar por diligencia. Una vez comunicada tal circunstancia al acreedor, se pondrá fin a la actuación notarial, quedando a salvo los derechos de aquél para la reclamación de la deuda en el procedimiento judicial que corresponda, incluido el monitorio. Cuando se hubiere requerido a varios deudores por una única deuda, la oposición de uno dará lugar al fin de la actuación notarial respecto de todos, haciendo constar los pagos que hubieran podido realizar alguno de ellos:

Si en el indicado plazo el deudor no compareciera o no alegare motivos de oposición, el Notario dejará constancia de dicha circunstancia, convirtiéndose el acta en documento que lleva aparejada ejecución a los efectos del número 9.º del apartado 2 del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dicha ejecución se tramitará conforme a lo establecido para los títulos ejecutivos extrajudiciales, sin necesidad de tener que abonar la tasa prevista para estos casos:

5.— Constarán necesariamente en el acta o expediente todas las pruebas practicadas y requerimientos hechos, con sus contestaciones, los justificantes de citaciones y llamamientos, así como la indicación de las reclamaciones presentadas por cualquier interesado.»

JUSTIFICACIÓN

Los supuestos «monitorios notariales» o, en el lenguaje del Proyecto, «actuación para reclamar notarialmente deudas dinerarias que pueden resultar no contradichas» no tienen caída en nuestro ordenamiento. No se alcanza a entender para qué se creó el proceso monitorio de la LEC si no fue precisamente para esto, y además, en una sede jurisdiccional a la que se ha de acudir en definitiva en todo caso. La economía procesal también es importante. Las garantías del deudor también son de tener en cuenta y, con todo respeto, no es lo mismo que se tramite un proceso monitorio de la LEC que un monitorio ante un Notario, que actuará por encargo de un. Excede de la «nueva dimensión que se les da como servidores públicos».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 98

ENMIENDAS NÚMS. 188 a 190

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Las enmiendas núms. 188 a 190 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) fueron retiradas por escrito del Grupo con fecha de 16 de abril de 2015.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de abril de 2015.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de sustituir la expresión «Expedientes de Jurisdicción Voluntaria» por la de «Procedimientos de Jurisdicción Voluntaria» en las rúbricas de los distintos Títulos

JUSTIFICACIÓN

Utilizar el término expediente de forma inapropiada supone administrativizar el procedimiento judicial, cuando precisamente una de las principales mejoras del nuevo procedimiento de Jurisdicción Voluntaria es aproximarle a la Jurisdicción Contenciosa. Por lo que, dicha aproximación no sólo debe materializarse en la previsión de las garantías propias de cualquier procedimiento judicial (en materias como la audiencia, la prueba plena, la oposición y los recursos, tal y como se hace en el Proyecto) sino también cuidando la utilización de la terminología adecuada.

Por tanto, resulta conveniente que el término «expediente» se utilice en los procedimientos que se desjudicializan y se regulan en la Ley Hipotecaria y Ley del Notariado, pero no en los procedimientos que se mantienen en la órbita judicial, donde el término más preciso y adecuado es el de «procedimiento».

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 3

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 99

Redacción que se propone:

«2. Tanto los solicitantes como los interesados deberán actuar defendidos por Letrado y representados por Procurador, excepto en los siguientes casos:

1.º En los actos de conciliación.

2.º En los expedientes de Jurisdicción voluntaria de cuantía determinada que no exceda de 2.000 euros.

En todo caso, será necesaria la intervención de Abogado y Procurador para la presentación de los recursos de revisión y apelación que en su caso se interpongan contra la resolución definitiva que se dicte en el expediente.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, en materia de postulación. Por otra parte la presente propuesta se construye tratando de armonizar el texto actual del Proyecto con las previsiones del texto del Proyecto de Jurisdicción voluntaria de 24 de julio de 2007 aprobado por la Comisión de Justicia en el Congreso de los Diputados con competencia legislativa plena.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un apartado 3 al artículo 3

Redacción que se propone:

«3. En los expedientes en los que no sea preceptiva la intervención de Procurador, si el solicitante o alguno de los interesados pretendieran ser representados en el expediente, dicha representación sólo podrá otorgarse a Procurador Habilitado.

A petición del solicitante o en interés de este cuando así se acuerde por el administrador en el transcurso del expediente de que se trate, entregándose cumplimentados directamente al administrador del expediente.»

JUSTIFICACIÓN

Las normas de representación previstas en el Libro I del Título I de la Ley de enjuiciamiento Civil deben aplicarse a todos los expedientes de jurisdicción voluntaria previstos en el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 6

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 100

Redacción que se propone:

«2. La resolución de un expediente de jurisdicción voluntaria no impedirá la incoación de un proceso jurisdiccional posterior con el mismo objeto que aquél. En dicho proceso podrá pedirse la confirmación, modificación o revocación de la resolución dictada en el expediente.

Sin embargo, no se podrá iniciar o continuar con la tramitación de un expediente de jurisdicción voluntaria que verse sobre un objeto que esté siendo sustanciado en un proceso jurisdiccional. Una vez acreditada la presentación de la correspondiente demanda, se procederá al archivo del expediente, remitiéndose las actuaciones realizadas al tribunal que esté conociendo del proceso jurisdiccional.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aclarar el objeto del proceso posterior.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 14

Redacción que se propone:

«3. Cuando por Ley no sea preceptiva la intervención de Abogado y Procurador, en la Oficina Judicial se facilitará al interesado un impreso normalizado para formular la solicitud, ~~no siendo en este caso necesario que se concrete la fundamentación jurídica de lo solicitado.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se trata de suprimir la frase que exonera a quien acuda sin abogado de que «se concrete la fundamentación jurídica de lo solicitado», al ser ello claramente rechazable. El Derecho tiene unas reglas y en base a ellas se formula —o se ha de formular— toda solicitud.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 a) del artículo 17

Redacción que se propone:

«2. Admitida la solicitud, el Secretario Judicial citará a una comparecencia a quienes hayan de intervenir en el expediente siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que, conforme a la ley, debieran ser oídos en el expediente el Ministerio Fiscal u otros interesados distintos del solicitante»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 101

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir entre los casos de celebración de comparecencia aquellos en que ha de intervenir el Ministerio Fiscal, pues se entiende que todo el procedimiento se ha de ventilar en la comparecencia como único trámite, para lograr una verdadera celeridad.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 18

Redacción que se propone:

«Artículo 18. Celebración de la comparecencia.

2. La comparecencia se sustanciará por el trámite previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para tal efecto.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone establecer un trámite específico de presentación de un escrito en el que se expresen los motivos de oposición con una antelación de cinco días a su celebración, aunque sea sin exhaustividad y con posibilidad de fundamentación en la comparecencia.

El Proyecto prevé que se siga el trámite de la vista del juicio verbal, pero debe tenerse en cuenta que existe un Anteproyecto de Ley en trámite por el que se modifica la LEC y se introduce el trámite de contestación a la demanda por escrito.

Se trata del mismo caso: dar la posibilidad de que el solicitante conozca los motivos de oposición con antelación para poder preparar la comparecencia y evitar inútiles pruebas o suspensiones.

De no admitirse esta enmienda hay que dar posibilidad al solicitante que se encuentre con una inesperada oposición en la comparecencia de que ésta se suspenda si fuese necesario para aportar pruebas al expediente.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 21

Redacción que se propone:

«Se tendrá por abandonado el expediente si, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad promovida por los interesados en el plazo de un año desde la última notificación practicada.»

JUSTIFICACIÓN

Se amplía el plazo de tres meses a un año en consonancia con el plazo más breve para la caducidad de la instancia previsto en el artículo 237 de la LEC.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 102

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 24

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en el artículo 3.2.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 24

Redacción que se propone:

«3. En la tramitación del presente expediente será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto excluye la intervención preceptiva de Abogado y Procurador en la autorización o aprobación judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial. Pese a que pueda parecer que los supuestos previstos en este caso no han de ser conflictivos desde el punto de vista de la protección y defensa de los derechos, la realidad es totalmente distinta cuando entramos a analizar los supuestos previstos.

Se solicitará aprobación judicial para la eficacia del reconocimiento de la filiación no matrimonial de un menor o persona con capacidad modificada judicialmente otorgado:

- a) Por quien no pueda contraer matrimonio por razón de edad.
- b) Por quien no tenga el consentimiento expreso de su representante legal o la asistencia del curador del reconocido ni del progenitor legalmente conocido, siempre que no hubiera sido reconocido en testamento o dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento.
- c) Por el padre, cuando el reconocimiento se hubiera realizado dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento y cuando ésta se hubiera suspendido a petición de la madre.

La mera existencia de derechos de menores o personas con capacidad judicialmente complementada y las situaciones de conflictos de intereses o de otro tipo que se plantean en los supuestos indicados anteriormente exigen una defensa garantista de sus derechos haciendo preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 103

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 26

JUSTIFICACIÓN

No parece precisa esa regulación, al estar ya contenida en el artículo 125 del Código civil que dispone: «Cuando los progenitores del menor o incapaz fueren hermanos o consanguíneos en línea recta, legalmente determinada la filiación respecto de uno, sólo podrá quedar determinada legalmente respecto del otro, previa autorización judicial que se otorgará, con audiencia del Ministerio Fiscal, cuando convenga al menor o incapaz.- Alcanzada por éste la plena capacidad, podrá, mediante declaración auténtica, invalidar esta última determinación si no la hubiere consentido».

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 28

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en el artículo 3.2.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 28

Redacción que se propone:

«3. En la tramitación del presente expediente será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto excluye la intervención preceptiva de Abogado y Procurador en la habilitación para comparecer en juicio y en el ulterior del nombramiento de defensor judicial. Pensemos que los supuestos previstos, de nuevo, afectan a menores o personas con capacidad judicialmente complementada o por complementar y que se trata de un trámite que tiene una evidente trascendencia para su posterior acceso a la jurisdicción, razón por la cual debe mantenerse el carácter preceptivo de la intervención de Abogado y Procurador. Es más eficiente hacerlo así, puesto que se facilita ya la ulterior defensa y representación integral de los intereses de esas personas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 104

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 29

Redacción que se propone:

«Artículo 29. Efectos de la solicitud.

Desde que se solicite la habilitación y hasta que acepte su cargo el defensor judicial o se archive el expediente por resolución firme, quedará interrumpido el transcurso de los plazos de prescripción o de caducidad que afecten a la acción de cuyo ejercicio se trate y, en el caso de que el menor o incapacitado haya de comparecer como demandado o haya quedado sin representación procesal durante el procedimiento, el Ministerio Fiscal asumirá su representación y defensa hasta que se produzca el nombramiento de defensor judicial. En todo caso, el proceso se suspenderá mientras no conste la intervención del Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

No está justificado que se suspendan los plazos de prescripción de la acción para el actor y no se suspendan los procesales para el demandado. En coherencia, además con el artículo 8.2 LEC.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la denominación del artículo 45

Redacción que se propone:

«Artículo 45. Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en el artículo 3.2.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 45

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en el artículo 3.2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 105

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 45

Redacción que se propone:

«3. En estos expedientes será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador, incluidos los de remoción del tutor o curador.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto excluye la intervención preceptiva de Abogado y Procurador en los expedientes sobre tutela, curatela o guarda de hecho, salvo para la remoción de tutor o curador.

La tramitación de actuaciones jurisdiccionales referidas a tutela, curatela y guarda de hecho precisa la intervención preceptiva de Abogado y Procurador, porque cabe que se susciten controversias durante su tramitación. Lo pone en evidencia el propio artículo 49.2 y 3 del proyecto al hablar de las controversias a la hora de llevar a cabo la formación de inventario.

Si se quiere evitar la confrontación en un litigio contradictorio, debe garantizarse que el interesado esté defendido con las garantías exigibles desde el inicio, no solo para modificar una situación jurídica establecida jurisdiccionalmente (remoción de tutor o curador).

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 55

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en el artículo 3.2.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 55

Redacción que se propone:

«2. En la práctica de estas actuaciones será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 106

JUSTIFICACIÓN

El proyecto excluye la intervención preceptiva de Abogado y Procurador en la concesión judicial de la emancipación y del beneficio de la mayor edad.

Debe tenerse en cuenta que los supuestos previstos en la norma abordan las solicitudes de emancipación o de beneficio de mayoría de edad de menores con 16 años de edad cumplidos, cuando quien ejerciere la patria potestad contrajere nupcias o conviviere maritalmente con persona distinta del otro progenitor; cuando los padres vivieren separados; cuando concorra cualquier causa que entorpeciera gravemente el ejercicio de la patria potestad y cuando el menor estuviera constituido en tutela. En otras palabras, son supuestos en que no ha sido factible obtener la emancipación por la vía «natural» del consentimiento expreso de los titulares de la potestad, hecho que evidencia una situación de conflicto preexistente o larvante en el que la intervención de Abogado resulta necesaria para defender los derechos de esas personas, aún menores de edad o sometidas a potestad o a tutela.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la denominación del artículo 59

Redacción que se propone:

«Artículo 59. Competencia y legitimación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en el artículo 3.2.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 59

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en el artículo 3.2.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 59

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 107

Redacción que se propone:

«3. Los interesados precisarán de Abogado y Procurador para intervenir en el expediente.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto excluye la intervención preceptiva de Abogado y Procurador en la constitución de patrimonio protegido de personas con discapacidad y otras actividades relacionadas con el mismo. Actuaciones jurisdiccionales como las aquí previstas engloban —entre otras— el otorgamiento de autorización judicial al administrador patrimonial de personas con discapacidad para realizar actos de disposición o gravamen u otras también previstas en el párrafo 1 de este artículo en las que, con carácter general, debe exigirse la intervención preceptiva de Abogado y Procurador para garantizar la defensa de los derechos de esas personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 61

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en el artículo 3.2.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 61

Redacción que se propone:

«3. Para promover este expediente está legitimado el representante legal del menor o persona con capacidad modificada judicialmente, siendo preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto excluye la intervención preceptiva de Abogado y Procurador en los supuestos de solicitud del consentimiento relacionado con el honor, la intimidad y la propia imagen cuando el Ministerio Fiscal se hubiera opuesto al consentimiento otorgado por el legal representante del menor o persona discapacitada. Es palmario que aquí ya nos encontramos con supuestos en que ya se ha generado la controversia y ha sido con carácter previo a acudir a los tribunales, razón por la cual es obvio que debe garantizarse la defensa de esa persona mediante la intervención preceptiva de Abogado y Procurador.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 108

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la denominación del artículo 64

Redacción que se propone:

«Artículo 64. Competencia y legitimación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en el artículo 3.2.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 64

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en el artículo 3.2.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 64

Redacción que se propone:

«3. En estos expedientes será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.»

JUSTIFICACIÓN

En este supuesto nos encontramos con los expedientes de autorización o aprobación judicial para la realización de actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a los bienes y derechos de menores y personas con capacidad modificada judicialmente. El proyecto excluye la intervención preceptiva de Abogado y Procurador cuando el valor del acto para el que se inste el expediente no supere los 6.000 euros.

La tramitación de autorizaciones o aprobaciones judiciales para la realización de actos de disposición o gravamen u otros que se refieran a los bienes y derechos de menores o personas con capacidad complementada no puede tratarse de diferente manera según cuál sea la cuantía del valor de los bienes afectados por la solicitud, so pena de admitir un tratamiento menos garantista para determinados supuestos. Pensemos en la posibilidad de ir desglosando las autorizaciones en función del valor para no

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 109

alcanzar la cifra mínima indicada en el anteproyecto (6.000 €); pensemos también en la posibilidad de tratar sin representación y defensa los supuestos en que esa autorización sea para transigir sobre cualquier tipo de asunto (el propio proyecto la contempla en el artículo 67.3). Por esas razones, debe mantenerse como preceptiva la intervención de Abogado y Procurador en todos los casos.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la denominación del artículo 70

Redacción que se propone:

«Artículo 70. Competencia y legitimación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en el artículo 3.2.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado 4 del artículo 70

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en el artículo 3.2.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 70

Redacción que se propone:

«4. En la tramitación de estos expedientes será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto excluye la intervención preceptiva de Abogado y Procurador en los expedientes de declaración de ausencia legal y de declaración de fallecimiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 110

Tal vez este uno de los supuestos de mayor trascendencia para la capacidad de obrar de las personas y, sin embargo, pese a los complejos efectos y situaciones que pueden darse, se prescinde del Abogado y del Procurador.

Resulta impensable que estas actuaciones se lleven a cabo sin una planificación previa sobre el tratamiento de los efectos patrimoniales que se deriven por parte de un Abogado, razón más que suficiente para plantearse lo desacertada que es la propuesta del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 81

Redacción que se propone:

«Artículo 81. Solicitud y tramitación del expediente.

1. El expediente se iniciará mediante solicitud del donante o comunicación del Director del Centro sanitario en que vaya a efectuarse la extracción o persona en quien delegue, que expresará las circunstancias personales y familiares del donante, el objeto de la donación, el centro sanitario en que ha de efectuarse la extracción, la identidad del médico responsable del trasplante o extracción o en el que se delegue y se acompañará el certificado médico sobre la salud mental y física del donante, emitido de conformidad con lo dispuesto en la normativa correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en el artículo 3.2.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la denominación del artículo 83

Redacción que se propone:

«Artículo 83. Competencia y legitimación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en el artículo 3.2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 111

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 83

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en el artículo 3.2.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 83

Redacción que se propone:

«3. En la práctica de estas actuaciones será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto excluye la intervención preceptiva de Abogado y Procurador en los expedientes de dispensa de impedimento matrimonial en que resulta más que evidente que, por su trascendencia en la persona, resulta necesaria la intervención de Abogado y Procurador.

Pensemos que los supuestos que contempla son los de dispensa del impedimento de muerte dolosa del cónyuge anterior y de parentesco para contraer matrimonio del grado tercero entre colaterales. En el primer caso, no creemos necesario señalar nada más, ni nada menos, que se trataría de contraer matrimonio con una persona que ha sido condenada por violencia doméstica hasta el punto de causar la muerte dolosa del cónyuge anterior, motivo que debe llevar a que el asesoramiento y defensa jurídica quede garantizada en la mejor manera posible, a través de la intervención de Abogado y Procurador. En la segunda los ligámenes de parentesco también exigen esa garantía. En ambos casos, la denegación de dispensa puede marcar cualquier recurso posterior que haga imposible la defensa en condiciones.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 87

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en el artículo 3.2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 112

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 87

Redacción que se propone:

«3. Será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador para promover y actuar en estos expedientes».

JUSTIFICACIÓN

El proyecto excluye la intervención preceptiva de Abogado y Procurador en los expedientes de intervención judicial en relación con la patria potestad, concretamente por desacuerdo en el ejercicio de la misma, como consecuencia de la relación de los menores en régimen de acogimiento con sus progenitores, abuelos y demás parientes. Resulta impensable que en estas situaciones de conflicto familiar ya existente se pueda plantear una solicitud sin que las personas afectadas e interesadas hayan acudido previamente a un Abogado para plantear su asesoramiento y defensa, sobre todo por las consecuencias posteriores que en la convivencia familiar pueden llegar a tener y los nuevos conflictos que se pueden generar. Por ello, de nuevo, es impensable no tener como preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la denominación del artículo 94

Redacción que se propone:

«Artículo 94. Ámbito de aplicación, competencia y tramitación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en el artículo 3.2.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado 1 b) del artículo 94

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir ese apartado b) en tanto su contenido no parece encontrar apoyo en precepto alguno del Código civil, donde sí tienen expresa regulación los otros dos casos. Además, puede confundirse

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 113

con las medidas de separación matrimonial. Subsidiariamente, podría concretarse más el caso que pretenda tratarse.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 94

Redacción que se propone:

«3. En los expedientes a que se refieren los dos apartados anteriores será competente el Juzgado de Primera Instancia del que sea o hubiera sido el último domicilio o residencia de los cónyuges.

Será preceptiva la intervención de Abogado y de Procurador para promover y actuar en estos expedientes.»

JUSTIFICACIÓN

Nos encontramos aquí en el supuesto de expedientes de intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes conyugales. El proyecto excluye la intervención preceptiva de Abogado y Procurador, salvo que la intervención judicial fuera para la realización de un acto de carácter patrimonial con un valor superior a 6.000 euros, en cuyo caso será necesario

La tramitación de la intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales cuando dicha intervención judicial fuera para la realización de un acto de carácter patrimonial no puede tratarse de diferente manera según cuál sea la cuantía del valor del acto de carácter patrimonial previsto en este artículo, so pena de admitir un tratamiento menos garantista en función de la cuantía. Ya hemos planteado esta misma situación en las autorizaciones para la disposición de bienes de menores. Aquí además se debe advertir que ya existe (también aquí) un conflicto conyugal en todos y cada uno de los supuestos previstos por la norma para esta tramitación, de manera que ha existido una necesidad de acudir a un Abogado para su asesoramiento y defensa antes de plantear la solicitud. Por esas razones debe excluirse la preceptividad de la intervención de Procurador y Abogado en ningún supuesto.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la denominación del artículo 95

Redacción que se propone:

«Artículo 95. Ámbito de aplicación, competencia y tramitación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en el artículo 3.2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 114

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 95

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en el artículo 3.2.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la denominación del Capítulo II del Título IV

Redacción que se propone:

«CAPÍTULO II

De los contadores-partidores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. No todos los preceptos se refieren al contador dativo.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 96

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en el artículo 3.2.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 97

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 115

Redacción que se propone:

«Artículo 97. Ámbito de aplicación.

Se aplicarán las disposiciones de este capítulo en todos los casos en que, conforme a la ley, la validez de la aceptación o repudiación de la herencia necesite autorización o aprobación judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que solo puede dar lugar a problemas que la Ley de Jurisdicción Voluntaria defina los casos y que, a su vez, se remita a los casos en que la Ley exija la autorización o aprobación judicial, pues pueden surgir contradicciones y, además, parece invadirse el ámbito sustantivo.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la denominación del artículo 98

Redacción que se propone:

«Artículo 98. Competencia y legitimación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en el artículo 3.2.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado 4 del artículo 98

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en el artículo 3.2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 116

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la denominación del artículo 101

Redacción que se propone:

«Artículo 101. Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en el artículo 3.2.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 101

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en el artículo 3.2.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo artículo 101 bis

Redacción que se propone:

«Artículo 101 bis. Recursos.»

Contra la resolución del expediente podrá interponerse recurso de apelación con efecto suspensivo.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de un caso en que hasta el momento de resolver no había plazo para cumplir la obligación, por lo que no se comprende la exigencia de que se ejecute de inmediato; si la parte perjudicada recurre será porque algo no ha ido bien en el expediente o tiene algo que alegar, y, en consecuencia, no hay por qué ejecutar la resolución sino esperar su firmeza.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 117

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la denominación del artículo 102

Redacción que se propone:

«Artículo 102. Ámbito de aplicación y competencia.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en el artículo 3.2.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 102

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en el artículo 3.2.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la denominación del artículo 105

Redacción que se propone:

«Artículo 105. Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en el artículo 3.2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 118

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 105

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en el artículo 3.2.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la denominación del artículo 109

Redacción que se propone:

«Artículo 109. Competencia y legitimación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en el artículo 3.2.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 109

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en el artículo 3.2.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la denominación del artículo 113

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 119

Redacción que se propone:

«Artículo 113. Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en el artículo 3.2.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 113

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en el artículo 3.2.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la denominación del artículo 118

Redacción que se propone:

«Artículo 118. Competencia y legitimación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en el artículo 3.2.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 118

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en el artículo 3.2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 120

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la denominación del artículo 122

Redacción que se propone:

«Artículo 122. Competencia y legitimación»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en el artículo 3.2.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 122

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta en el artículo 3.2.

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 125

Redacción que se propone:

«1. Se podrá intentar la conciliación con arreglo a las previsiones de este título para alcanzar un acuerdo con el fin de evitar un pleito.»

JUSTIFICACIÓN

Es una regulación difícil de entender la del segundo párrafo, ya que no se alcanza cuál puede ser la «finalidad distinta» a que se refiere y que pueda suponer abuso o fraude.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 121

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el número 3.º del apartado 2 del artículo 125

JUSTIFICACIÓN

Se trata de un caso que se debió eliminar a la vista de que ha desaparecido el denominado juicio de responsabilidad civil de Jueces y Magistrados del artículo 903 de la LEC de 1881, derogado por la LEC 1/2000. No obstante, si se ha querido que no haya conciliación frente a Jueces y Magistrados cuando vayan a ser demandados en un proceso declarativo, debería aclararse.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el párrafo 1 del apartado 1 del artículo 126

Redacción que se propone:

«1. Será competente para conocer de los actos de conciliación el Juez de Paz o el Secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia del domicilio del requerido. Si no lo tuviera en territorio nacional, el de su última residencia en España»

JUSTIFICACIÓN

Se debe mantener la competencia de los Juzgados de Paz en esta materia de la conciliación, que justifica, por los acuerdos que se alcanzan, la existencia misma de esos tribunales. En cualquier caso, ninguna referencia hay en el Proyecto de Ley a que se les haya querido hacer desaparecer. Puede tratarse de un error. Téngase en cuenta que se hace desplazar al ciudadano a la cabeza del Partido Judicial para algo que puede despachar en su localidad, como hasta ahora.

En cuanto a los Juzgados de lo Mercantil, parece excesivo que haya de tramitarse ante ellos una conciliación por el solo hecho de que su materia sea mercantil, cuando es lo cierto que ninguna actuación ni resolución han de tomar sobre ello. El desplazamiento sería ahora desde la localidad a la capital de la Provincia.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 126

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 122

Redacción que se propone:

«1. (...)

Si el requerido fuere persona jurídica, será asimismo competente el del lugar del domicilio del solicitante, siempre que en dicho lugar tenga el requerido delegación, sucursal, establecimiento u oficina abierta al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad.»

JUSTIFICACIÓN

No parece procedente la exigencia del requisito de «acreditar dicha circunstancia», pues ello supone complicar con un requisito formal una sencilla papeleta de conciliación que, si se interpone ante un Juzgado y resulta no haber en su demarcación esa sucursal o esa oficina, se sobreseerá o archivará sin más.

Debe tenerse en cuenta que la LEC —que ha ser más exigente— contempla esa misma norma en su artículo 51, regulador del «Fuero general de las personas jurídicas y de los entes sin personalidad», y no contiene semejante requisito ni nada parecido: «... las personas jurídicas serán demandadas en el lugar de su domicilio. También podrán ser demandadas en el lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el litigio haya nacido o deba surtir efectos, siempre que en dicho lugar tengan establecimiento abierto al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad»

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el párrafo 3 del apartado 1 del artículo 126

Redacción que se propone:

«1. (...)

Si tras la realización de las correspondientes averiguaciones sobre el domicilio o residencia, éstas fueran infructuosas o el requerido de conciliación fuera localizado en otro partido judicial, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el expediente, haciendo constar tal circunstancia y reservando al solicitante de la conciliación el derecho a promover de nuevo el expediente ante el Juzgado competente».

JUSTIFICACIÓN

Sustituir la palabra «instar» por «promover» y «proceso» por «expediente». El texto del Proyecto ha corregido el término «expediente», al decir «dado por terminado el expediente», pero ha mantenido al final del párrafo «de nuevo el proceso». Hay que insistir en que, dentro de la jurisdicción voluntaria, se habla de expedientes y no de procesos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 123

ENMIENDA ALTERNATIVA Núm. 257

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 126

Redacción que se propone:

«Artículo 126.

1. Será competente para conocer de los actos de conciliación el Secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia o el Juez de Paz del domicilio del requerido.

Si el requerido fuere persona jurídica, será asimismo competente el del lugar del domicilio del solicitante, siempre que en dicho lugar tenga el requerido delegación, sucursal, establecimiento u oficina abierta al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad, debiendo acreditar dicha circunstancia,

Si tras la realización de las correspondientes averiguaciones sobre el domicilio o residencia, el requerido de conciliación fuera localizado en otro ámbito territorial judicial, el Secretario judicial o el Juez de Paz dictará decreto remitiendo el expediente al Secretario o Juez de Paz del domicilio donde hubiera sido localizado.»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad del acto de conciliación es conseguir que las partes puedan conseguir un acuerdo y evitar un pleito. La proximidad es un factor clave para alcanzar este objetivo y el conciliante no tiene inconveniente en acercarse al domicilio del conciliado para facilitar el encuentro, siendo mucho más dificultoso que el conciliado se desplace para conseguir un acuerdo.

Por una parte, ello significa recuperar el papel de los Juzgados de Paz en la conciliación, en todo tipo de materias. Por otra parte, y donde no hay Juzgado de Paz, el Juzgado de Primera Instancia es el Juzgado de la población del conciliado, donde debe celebrarse la conciliación. Ello es coherente con el principio de proximidad de la Justicia y con la reivindicación de la resolución alternativa de conflictos.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 127

Redacción que se propone:

«Artículo 127.

1. El que intente la conciliación presentará al Secretario judicial o al Juez de Paz competente solicitud por escrito en la que se consignarán los datos y circunstancias de identificación del solicitante y del requerido o requeridos de conciliación, el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, el objeto de la conciliación que se pretenda y la fecha, determinando con claridad y precisión cuál es el objeto de la avenencia.

El solicitante podrá igualmente formular su solicitud de conciliación cumplimentando unos impresos normalizados que, a tal efecto, se hallarán a su disposición en el órgano correspondiente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 124

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la anterior enmienda, se añade como competente el Juez de Paz para la presentación, tramitación y celebración del acto de conciliación.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 127

Redacción que se propone:

«2. Podrán acompañarse a la solicitud aquellos documentos que el solicitante considere oportunos. Estos documentos podrán ser aportados también en el acto de conciliación. En uno y otro caso, el solicitante podrá presentar una copia de los documentos para que, testimoniada que sea, se le devuelvan los originales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Es un intento de relajar formalismos y facilitar los trámites, evitando desgloses posteriores, etc.

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 130

Redacción que se propone:

«Artículo 130.

1. El solicitante y el requerido están obligados a comparecer en el día y hora señalados. Si alguno de ellos no lo hiciere ni manifestare justa causa para no concurrir, se dará el acto por intentado sin efecto, condenándole en las costas.

2. Las partes podrán valerse espontáneamente de Procurador y de Abogados para instar y para asistir, con el carácter de apoderados o con el de auxiliares, al acto de conciliación.

En estos casos, si hubiere condena en costas a favor del que se haya valido de Procurador o de Letrado, no se comprenderán en ellas los derechos de aquél ni los honorarios de éste, salvo que la residencia habitual de la parte representada y defendida sea distinta del lugar en que se tramite el juicio.

3. Si el Secretario judicial o el Juez de Paz considerase acreditada la justa causa alegada por el solicitante o requerido para no concurrir, se señalará nuevo día y hora para la celebración del acto de conciliación en el plazo de los cinco días siguientes a la decisión de suspender del acto.»

JUSTIFICACIÓN

Primero, debe recalcar la obligación de asistir al acto de conciliación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 125

Debe descartarse el sistema propuesto de indemnización por incomparecencia del solicitante y de la irrelevancia de inasistencia del requerido.

De siempre, y a pesar de no ser preceptiva la intervención del Procurador y del Abogado, se ha previsto su intervención y cuando una de las partes no ha asistido al acto sin alegar justa causa, se le han impuesto las costas. Y de siempre, se han incluido en las costas los honorarios de Abogado y los derechos y suplidos de Procurador cuando el beneficiado por las costas tiene un domicilio distinto al del lugar donde se celebra la conciliación y obedece por una parte al carácter obligatorio de la asistencia al acto de conciliación, y por otra parte a una justa compensación por el esfuerzo de la parte que pretende el acuerdo y se vale de Abogado y/o de Procurador.

La remisión al título I del libro I de la LEC es innecesaria puesto que la misma es supletoria. Es mejor por sistemática mencionar aquí tanto la potestatividad de la intervención de Abogado y Procurador, como la imposición de costas y cuando corresponde incluir las partidas correspondientes a tales profesionales.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 130

Redacción que se propone:

«4. Si el Juez de Paz o Secretario judicial considerase acreditada la justa causa alegada por el solicitante o requerido para no concurrir, se señalará nuevo día y hora para la celebración del acto de conciliación en el plazo de los cinco días siguientes a la decisión de suspender del acto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con la enmienda al artículo 126.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 131

Redacción que se propone:

«1. En el acto de conciliación expondrá su reclamación el solicitante, manifestando los fundamentos en que la apoye; contestará el requerido lo que crea conveniente y podrán los intervinientes exhibir o aportar cualquier documento en que funden sus alegaciones. Estos documentos podrán ser aportados con sus copias para que, testimoniadas que sean, se devuelvan los originales.

Si no hubiera avenencia entre los interesados, el Juez de Paz o Secretario judicial procurará avenirlos, permitiéndoles replicar y contrarreplicar, si quisieren y ello pudiere facilitar el acuerdo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y en coherencia con Enmienda al artículo 126.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 126

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 131

Redacción que se propone:

«4. De la comparecencia se levantará acta que firmarán todos los asistentes y en la que el Juez de Paz o el Secretario judicial harán constar los términos del acuerdo alcanzado, o que se intentó sin efecto o que se celebró sin avenencia, acordándose el archivo definitivo de las actuaciones. De dicha acta se entregará testimonio al solicitante y al requerido de conciliación si lo pidieren.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en coherencia con Enmienda al artículo 126.

Además, no hay que complicar un acto de conciliación con grabaciones bastando con una simple acta que sirve de documento testimoniado, ya que en ningún caso se ha de aprobar lo acordado, sino hacer constar que hubo acuerdo, en su caso.

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir la primera frase del apartado 4 del artículo 131

JUSTIFICACIÓN

Es irrelevante el contenido literal de las conversaciones que mantengan las partes y el Secretario Judicial o el Juez de Paz con la finalidad de alcanzar el acuerdo, de tal manera que es innecesaria la grabación audiovisual.

Por otra parte, ello dificultaría o impediría que las partes se expresaran sin reservas ante la posibilidad de que lo que manifiesten pudiera perjudicarles en ulterior juicio en caso de no haber avenencia.

Es más, el contenido del acta escrita es suficiente para lo que se pretende en el acto de conciliación.

Por último debe señalarse que los Juzgados de Paz no disponen de medios audiovisuales para la grabación.

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 133

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 127

Redacción que se propone:

«Artículo 133.

1. A los efectos previstos en el artículo 517.2.9.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el testimonio del acta junto con el del decreto del Secretario judicial o del Juez de Paz haciendo constar la avenencia de las partes en el acto de conciliación, llevará aparejada ejecución. A otros efectos, lo convenido tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 133

Redacción que se propone:

«Artículo 133.

2. Lo convenido por las partes en acto de conciliación se llevará a efecto en el mismo Juzgado en que se tramitó la conciliación, cuando se trate de asuntos de la competencia para conocer de la demanda del propio Juzgado.

En los demás casos será competente para la ejecución el Juzgado de Primera Instancia o de lo Mercantil a quien hubiere correspondido conocer de la demanda.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien debe conocer de la conciliación el Juzgado de Paz o el Secretario Judicial del Juzgado del domicilio del demandado, debe corresponder al Juzgado competente para conocer de la demanda en la materia (Primera Instancia o Mercantil) para la ejecución de lo convenido en el acto de conciliación, como prevé el artículo 476 de la LEC de 1881 vigente (reforma de 2009).

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado dieciséis de la disposición final primera que modifica el artículo 82 del Código Civil

Redacción que se propone:

«1. También los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio, mediante la formulación de un convenio regulador en escritura pública, en el que, junto a la voluntad inequívoca de separarse, determinarán las medidas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 128

que hayan de regular los efectos derivados de la separación en los términos establecidos en el artículo 90.

Los cónyuges deberán intervenir en el otorgamiento de modo personal, sin perjuicio de que cada uno de ellos deba estar asistido por Letrado en ejercicio, prestando su consentimiento ante el Notario. Igualmente los hijos mayores o menores emancipados deberán otorgar el consentimiento ante el Notario respecto de las medidas que les afecten por carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar.

2. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda plantea una mejora técnica en la redacción del proyecto, para garantizar, sin lugar a dudas, que cada uno de los cónyuges deba ser asistido por un Letrado ejerciente diferente en el supuesto previsto en esta norma.

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado veintiuno de la disposición final primera que modifica el artículo 90 del Código Civil

Redacción que se propone:

Veintiuno. Se modifica el artículo 90, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. El convenio regulador a que se refieren los artículos 81, 82, 86 y 87 deberá contener, al menos y siempre que fueran aplicables, los siguientes extremos:

a) El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos.

b) Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, teniendo en cuenta, siempre, el interés de aquéllos.

c) La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.

d) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso.

e) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.

f) La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges.

2. Los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación y divorcio presentados ante el órgano judicial serán aprobados por el Juez salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges.

Si las partes proponen un régimen visitas y comunicación de los nietos con los abuelos, el Juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que éstos presten su consentimiento. La denegación de los acuerdos habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deberán someter, a la consideración del Juez, nueva propuesta para su aprobación, si procede.

Desde la aprobación judicial podrán hacerse efectivos los acuerdos por la vía de apremio.

3. Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el Juez,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 129

cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges. Las medidas que hubieran sido convenidas en escritura pública podrán ser modificadas por un nuevo acuerdo, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código formalizado en escritura pública o aprobada judicialmente.

4. El Juez o las partes podrán establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado veintitrés de la disposición final primera que modifica el artículo 95 del Código Civil

Redacción que se propone:

Veintitrés. Se modifica el primer párrafo del artículo 95, que pasa a quedar redactado de la siguiente manera:

«La sentencia firme producirá, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución o extinción del régimen económico matrimonial y aprobará su liquidación si hubiera mutuo acuerdo entre los cónyuges al respecto.

Si la sentencia de nulidad declarara la mala fe de uno solo de los cónyuges, el que hubiere obrado de buena fe podrá optar por aplicar en la liquidación del régimen económico matrimonial las disposiciones relativas al régimen de participación y el de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado veinticuatro de la disposición final primera que modifica el artículo 97 del Código Civil

Redacción que se propone:

Veinticuatro. El último párrafo del artículo 97 queda redactado del siguiente modo:

«En la resolución judicial se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 130

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado tres bis a la disposición final tercera que modifica el artículo 531 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil

Redacción que se propone:

Tres Bis. El artículo 531 queda redactado del siguiente modo:

«El Secretario judicial suspenderá mediante decreto y hasta el momento en el que la resolución ejecutada provisionalmente adquiriera firmeza la ejecución provisional de pronunciamientos de condena al pago de cantidades de dinero líquidas cuando el ejecutado pusiere a disposición del Juzgado, para su entrega al ejecutante, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección siguiente, la cantidad a la que hubiere sido condenado, más los intereses correspondientes y las costas por los que se despachó ejecución. Liquidados aquéllos y tasadas éstas, se decidirá por el Secretario judicial responsable de la ejecución provisional sobre la continuación o el archivo de la ejecución. El decreto dictado al efecto será susceptible de recurso directo de revisión ante el Tribunal que hubiera autorizado la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar los efectos indeseables que se vienen produciendo en la actualidad, agravados por el contexto de crisis actual, para aquellos supuestos en los que el ejecutante percibe las cantidades adeudadas en fase de ejecución provisional y una posterior resolución revoca la ejecutada condenando al ejecutante a la devolución de la cantidad percibida. Son más que frecuentes los supuestos así señalados en los que resulta imposible dicha devolución por insolvencia sobrevenida del ejecutante.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado tres ter a la disposición final tercera que modifica el artículo 533 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil

Redacción que se propone:

Tres Ter. El artículo 533 queda redactado de la forma siguiente:

«1. Si el pronunciamiento provisionalmente ejecutado fuere de condena al pago de dinero y se revocara totalmente, se sobreseerá por el Secretario judicial la ejecución provisional entregando al ejecutado las cantidades depositadas en el Juzgado en concepto de principal y costas de la ejecución provisional si estas hubieran sido tasadas y consignadas. El ejecutante deberá resarcir al ejecutado de los daños y perjuicios que dicha ejecución le hubiere ocasionado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 131

2. Si la revocación de la sentencia fuese parcial, se entregarán al ejecutante y ejecutado las cantidades que resulten de la confirmación parcial, con el incremento a favor del ejecutante que resulte de aplicar a dicha diferencia, anualmente, desde el momento de la consignación, el tipo del interés legal del dinero.

3. La liquidación de los daños y perjuicios se hará según lo dispuesto en los artículos 712 y siguientes de esta Ley.

El obligado a indemnizar podrá oponerse a actuaciones concretas de apremio, en los términos del apartado 3 del artículo 528.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado tres quáter a la disposición final tercera que modifica el artículo 548 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil

Redacción que se propone:

Tres Ter. El artículo 548 queda redactado del siguiente modo:

«No se despachará ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación, dentro de los diez días posteriores a aquel en que la resolución de condena sea firme, o la resolución de aprobación del convenio o de firma del acuerdo haya sido notificada al ejecutado.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dejó sin contenido el artículo 457 de la LEC. Este precepto regulaba la fase de preparación del recurso por término de cinco días y que una vez transcurrido sin haberse preparado determinada la firmeza de la sentencia y conjuntamente con ello el inicio del cómputo de espera para la ejecución de las resoluciones judiciales. La eliminación de dicho precepto provoca que hoy no se pueda determinar la firmeza de la sentencia hasta los veinte días previstos para la interposición del recurso de apelación. Dicho plazo unido a los veinte días de espera para la ejecución de las resoluciones procesales producen una demora de hasta dos meses como mínimo (una vez convertidos los días hábiles en naturales) que resulta más que excesiva para proceder a la ejecución por lo que se hace necesaria la reducción del tiempo de espera previsto en el artículo 548 como máximo hasta diez días.

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado uno de la disposición final undécima el apartado 6 del artículo 77 de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 132

Redacción que se propone:

«Artículo 77.

(...)

“6. Verificado el nombramiento, se hará saber al designado para que manifieste si lo acepta o no, lo que podrá realizar alegando justa causa. Una vez aceptado, se proveerá el consiguiente nombramiento, requiriendo a las partes para que en tres días hagan la provisión de fondos que considere necesaria, debiendo el perito emitir el dictamen en el plazo previsto por las partes y, en su defecto, en el plazo de treinta días a partir de la aceptación del nombramiento. Emitido el dictamen, se incorporará al acta y se dará por finalizada”.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el pago de los honorarios de los peritos que intervengan en el expediente de jurisdicción voluntaria de carácter notarial que crea este proyecto.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición final decimoctava

Redacción que se propone:

«Disposición final decimoctava. Gratuidad de determinados expedientes notariales y registrales.

1. Se reconocerán las prestaciones previstas en la normativa de asistencia jurídica gratuita referidas a la reducción de los aranceles notariales y registrales, la gratuidad de las publicaciones y, en su caso, la intervención de peritos, a los expedientes en materia de sucesiones y en materia mercantil regulados en los capítulos III y VI título VII de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, así como en los expedientes de deslinde e inmatriculación del título VI de la Ley Hipotecaria.

2. El reconocimiento del derecho a las prestaciones señaladas en el apartado anterior se sustanciará y resolverá de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de abril de 2015.—**Miguel Ángel Heredia Díaz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 133

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1.2

De supresión.

Se propone la supresión de la expresión «, estando legalmente previstos,» del texto del apartado 2 del artículo 1, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Se consideran expedientes de jurisdicción voluntaria a los efectos de esta ley a todos aquellos que requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso.»

MOTIVACIÓN

El artículo 1.2 del Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria parece circunscribir los expedientes de jurisdicción voluntaria a aquellos previstos en la futura Ley de Jurisdicción Voluntaria o, en su defecto, a los que sean expresamente previstos por una norma con rango de ley.

En relación con la regulación actual (art. 1.811) esto supone una limitación de la capacidad para apreciar la existencia de procedimientos de jurisdicción voluntaria. Es decir, limita la aparición de procedimientos de jurisdicción voluntaria atípicos.

Como señala el Consejo General del Poder Judicial en su informe, parece conveniente admitir que la ley no puede prever de manera exhaustiva todos los actos de jurisdicción voluntaria a los que dan lugar las leyes. Así, de esta forma se abriría la posibilidad de que los juzgados y tribunales pudieran, en aplicación de una ley, entender que procede la configuración de un acto de jurisdicción voluntaria.

Además, está cláusula general, permite que las normas generales cobren todo su sentido como tales, además de que los nuevos supuestos pudiesen ser encajados dentro de los supuestos de aplicación de la ley.

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 3

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado tras el apartado 2 del artículo 3, que tendrá la siguiente redacción:

«2 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, aun cuando no sea requerido por la ley, las partes que lo deseen podrán actuar asistidas por letrado.

De igual modo, las partes que así lo deseen podrán ser representadas a través de procurador habilitado, aun cuando no sea preceptiva dicha representación.»

MOTIVACIÓN

De esta forma queda claro que la no exigencia de abogado y procurador no impide que las partes recurran a ellos, aunque no necesariamente a los dos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 134

De igual modo se circunscribe a estos profesionales y no a otros la asistencia y representación ante los tribunales.

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6.2

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 6.2, que tendrá la siguiente redacción:

«2. La resolución de un expediente de jurisdicción voluntaria no impedirá la incoación de un proceso jurisdiccional posterior con el mismo objeto que aquél; en dicho proceso podrá pedirse la confirmación, modificación o revocación de la resolución dictada en el expediente.

Sin embargo, no se podrá iniciar o continuar con la tramitación de un expediente de jurisdicción voluntaria que verse sobre un objeto que esté siendo sustanciado en un proceso jurisdiccional.

Una vez acreditada la presentación de la correspondiente demanda, se procederá al archivo del expediente, remitiéndose las actuaciones realizadas al tribunal que esté conociendo del proceso jurisdiccional.»

MOTIVACIÓN

Se trata de aclarar el objeto del proceso posterior.

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 17.2.a)

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 17.2.a), que tendrá la siguiente redacción:

«a) Que, conforme a la ley, debieran ser oídos en el expediente el Ministerio Fiscal u otros interesados distintos del solicitante.»

MOTIVACIÓN

Se trata de incluir entre los casos de celebración de comparecencia aquellos en que ha de intervenir el Ministerio Fiscal, pues se entiende que todo el procedimiento se ha de ventilar en la comparecencia como único trámite, para lograr una verdadera celeridad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 135

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 18.2.4.^a

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 18.2.4.^a, que tendrá la siguiente redacción:

«4.^a Cuando el expediente afecte a los intereses de un menor o persona con capacidad modificada judicialmente, se practicarán también en el mismo acto o, si no fuere posible, en los diez días siguientes, las diligencias relativas a dichos intereses que se acuerden de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal.

El juez o el secretario judicial podrán acordar que la audiencia del menor o persona con capacidad modificada judicialmente se practique en acto separado, sin interferencias de otras personas, pudiendo asistir el Ministerio Fiscal. En todo caso se garantizará que puedan ser oídos en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario.

Cuando se trate de menores o de personas con capacidad modificada judicialmente, la exploración no será grabada en soporte audiovisual, documentándose exclusivamente mediante acta escrita que de forma sucinta deje constancia de la declaración del menor.»

MOTIVACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil las grabaciones audiovisuales tienen el valor de documentar la vista, pudiendo las partes solicitar una copia de las mismas.

Por su parte el segundo párrafo del artículo 9.1 de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, establece la obligación de preservar la intimidad de los menores en sus comparecencias.

Teniendo en cuenta que los intereses de los menores y de las personas con capacidad modificada judicialmente constituyen una materia siempre sensible, así como la necesidad de cumplir con lo mandatado por la Ley de Protección Jurídica del Menor, parece conveniente que, tal como recomienda el Consejo General del Poder Judicial, las comparecencias de los menores y de las personas con capacidad modificada judicialmente no sean registradas en soporte audiovisual y que se documenten por escrito.

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 27.1.a)

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 27.1.a), que tendrá la siguiente redacción:

«a) Cuando en algún asunto exista conflicto de intereses entre los menores o personas con capacidad modificada judicialmente y sus representantes legales o el curador, salvo que en los casos de tutela conjunta ejercida por ambos progenitores, no hubiera tal conflicto con uno de ellos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 136

MOTIVACIÓN

Recoge mejor la redacción de la norma sustantiva que prevé la necesidad de designación de un defensor judicial, el artículo 299 del Código Civil. Además, lo importante es la representación legal, porque con independencia de que pueda existir conflicto de intereses con un progenitor, este conflicto solo es relevante en tanto en cuanto dicho progenitor tenga la representación legal del menor, de lo contrario el conflicto pierde relevancia a los efectos de este precepto.

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 28.3

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 28.3, que tendrá la siguiente redacción:

«3. En la tramitación del presente expediente no será preceptiva la intervención de abogado ni procurador, salvo que se formule oposición, en cuyo caso sí será preceptiva la asistencia de letrado a partir de ese momento.»

MOTIVACIÓN

Si bien no pasa a ser un contencioso, ya que la nueva regulación permite que el expediente continúe pese a la existencia de oposición, el incremento de la conflictividad que implica la formulación de oposición hace aconsejable que en ese supuesto se recurra a esta asistencia profesional.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 29

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 29, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 29 Efectos de la solicitud.

Desde que se solicite la habilitación y hasta que acepte su cargo el defensor judicial o se archive el expediente por resolución firme, quedará interrumpido el transcurso de los plazos de prescripción o de caducidad que afecten a la acción de cuyo ejercicio se trate y, en el caso de que el menor o incapacitado haya de comparecer como demandado o haya quedado sin representación procesal durante el procedimiento, el Ministerio Fiscal asumirá su representación y defensa hasta que se produzca el nombramiento de defensor judicial. En todo caso, el proceso se suspenderá mientras no conste la intervención del Ministerio Fiscal.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 137

MOTIVACIÓN

Se considera que el Ministerio Fiscal no debe dedicarse a la defensa de intereses que no le competen especialmente (un proceso de derecho privado I, bastando con suspender el procedimiento y agilizarlo; así se evita verdaderamente la indefensión, pues el menor o incapacitado tendrá todos sus trámites completos y ninguno precluido, aunque sea a cargo del Ministerio Fiscal. No está justificado que se suspendan los plazos de prescripción de la acción para el actor y no se suspendan los procesales para el demandado. En coherencia, además, con el artículo 8.2 Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 34.4

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 34.4, que tendrá la siguiente redacción:

«4. Contra el auto que resuelva el expediente cabe recurso de apelación, que tendrá carácter preferente. Sin perjuicio de dicho carácter preferente, en los expedientes de adopción dicho recurso tendrá efectos suspensivos.»

MOTIVACIÓN

Si bien es cierto que el proyecto de ley reconoce carácter preferente a los expedientes relativos a acogimiento lo cierto es que no se entiende muy bien que en el marco de un expediente de adopción, que tiene por objeto la adopción de una resolución de carácter permanente que afecta seriamente a la estabilidad del menor, el recurso de apelación no tenga carácter suspensivo. Entendemos que es más estable mantener el status quo previo a la resolución, que modificarlo si, así fuera, corriendo el riesgo de una eventual revocación de la situación.

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 35.2

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 35.2, que tendrá la siguiente redacción:

«2. El juez recabará el consentimiento de la Entidad Pública, si no fuera la promotora del expediente; de las personas que reciban al menor; de éste, si fuere mayor de doce años. Igualmente, recabará el consentimiento de los progenitores que no estuvieran privados de la patria potestad, o el tutor, cuando éstos fueran conocidos. Además, oír al menor que fuera menor de doce años y tuviera suficiente madurez, todo ello de conformidad con lo previsto en la legislación civil. Los progenitores no podrán alegar en el expediente si hubo o no causa de desamparo o si, de haberla, ha mediado después la rehabilitación.

Obtenidos los consentimientos y realizadas las audiencias con la debida reserva, dictará la resolución que proceda en interés del menor en el plazo de cinco días.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 138

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, adecuación a lo dispuesto por el Código Civil.

El proyecto de ley, para la constitución del acogimiento, solo exige que el juez oiga a los progenitores del menor cuando no estén privados de la patria potestad ni suspendidos en su ejercicio. Frente a ello el artículo 173.2 del Código Civil establece que ha de recabarse el consentimiento de los progenitores siempre que no estén privados de la patria potestad. De forma que la norma sustantiva establece la necesidad de contar con el consentimiento de los padres aunque tengan suspendido el ejercicio de la patria potestad, sin que a nuestro juicio quepa que la norma procesal obvие o rebaje la participación que para los progenitores establece el Código Civil.

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 47.5

De supresión.

Se propone la supresión de las referencias a la «curatela» y al «curador» contenidas en el artículo 47.5, que tendrá la siguiente redacción:

«5. El juez, en la resolución por la que constituya la tutela o en otra posterior, podrá exigir al tutor la constitución de fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo determinar, en tal caso, la modalidad y cuantía de la misma.

También podrá con posterioridad, de oficio o a instancia de parte interesada, dejar sin efecto o modificar en todo o en parte la fianza que se hubiera prestado, tras haber oído al tutor, a la persona afectada si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, al menor si tuviere más de doce años y al Ministerio Fiscal.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, adaptación al Código Civil.

El Código Civil solo prevé el establecimiento de la fianza en los casos de tutela, pero en los de curatela.

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 50.1

De supresión.

Se propone la supresión de las referencias al «curador» y al «asistido» en el artículo 50.1, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Si se solicitare por el tutor el establecimiento de una retribución y no estuviera fijada en la resolución que hubiera efectuado su nombramiento, el juez la acordará siempre que el patrimonio del tutelado lo permita, fijará su importe y el modo de percibirla, atendiendo al trabajo a realizar y al valor y la rentabilidad de los bienes, después de oír al solicitante, al tutelado si tuviera suficiente

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 139

madurez y, en todo caso, al menor si fuera mayor de doce años, al Ministerio Fiscal y a cuantas personas considere oportuno. Tanto el juez como las partes o el Ministerio Fiscal podrán proponer las diligencias, informes periciales y pruebas que estimen oportunas.

El auto a que se refiere este artículo se ejecutará sin perjuicio del recurso de apelación, que no producirá efectos suspensivos.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, adaptación a lo dispuesto en el Código Civil.

El Código Civil sólo prevé la posibilidad de fijación de una fianza en los supuestos de tutela, por lo que parece conveniente adaptar la norma procesal a la sustantiva, salvo que también se corrija esta.

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 54.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 54, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. A instancia del Ministerio Fiscal, del sometido a guarda o de cualquiera que tenga un interés legítimo, el juez que tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho, podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y bienes del menor, de la persona con capacidad modificada judicialmente o de la que hubiera de estarlo, y de su actuación en relación con los mismos.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica al establecer quienes pueden instar al juez a que requiera informes del guardador de hecho.

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 55

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 55, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 55. Competencia y postulación.

1. El juez de Primera Instancia del domicilio del menor será competente para conocer de la solicitud de emancipación que inste el mayor de dieciséis años sujeto a patria potestad, por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 320 del Código Civil; en concreto:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 140

- a) Cuando quien ejerciere la patria potestad contrajere nupcias o conviviere maritalmente con persona distinta del otro progenitor.
- b) Cuando los progenitores vivieren separados.
- c) Cuando concurra cualquier causa que entorpeciera gravemente el ejercicio de la patria potestad.

2. El juez de Primera Instancia del domicilio del menor será competente para conocer de la solicitud de beneficio de mayoría de edad que inste el mayor de dieciséis años sujeto a tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 321 del Código Civil.

3. En la práctica de estas actuaciones, no será preceptiva la intervención de abogado ni procurador salvo que se formule oposición, en cuyo caso sí será preceptiva la asistencia de letrado a partir de ese momento.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

Con la redacción remitida por el Gobierno parece que cualquiera de las cuatro circunstancias da lugar a cualquiera de las medidas, cuando la norma sustantiva, el Código Civil, establece por separado que situaciones pueden dar lugar a cada una de las medidas.

Igualmente se introduce al necesidad de abogado, cuando al constatarse la oposición aparece cierto grado de contenciosidad.

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 61.3

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 61.3, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Para promover este expediente está legitimado el representante legal del menor o persona con capacidad modificada judicialmente, sin que sea preceptiva la intervención de abogado ni procurador, salvo que se formule oposición, en cuyo caso sí será preceptiva la asistencia de letrado a partir de ese momento.»

MOTIVACIÓN

Si bien no pasa a ser un contencioso, ya que la nueva regulación permite que el expediente continúe pese a la existencia de oposición, el incremento de la conflictividad que implica la formulación de oposición hace aconsejable que en ese supuesto se recurra a esta asistencia.

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 67.2

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 141

Se propone la modificación del artículo 67.2, que tendrá la siguiente redacción:

«2. La autorización para la venta de bienes o derechos se concederá bajo la condición de efectuarse en pública subasta, salvo que se hubiera instado la autorización por venta directa o por persona o entidad especializada, sin necesidad de subasta y el juez así lo autorice. En cualquiera de los casos será necesario el previo dictamen pericial de valoración de los bienes o derechos en cuestión.

Se exceptúa el caso de que se trate de acciones, obligaciones u otros títulos admitidos a negociación en mercado secundario, en que se acordará que se enajenen con arreglo a las leyes que rigen estos mercados.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción.

De la redacción del Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria parece desprenderse que la valoración pericial previa de los bienes o derechos a enajenar solo es necesaria en el caso de que la venta se realice por pública subasta, cuando el artículo 65.3 del proyecto establece que en los casos de venta directa de los bienes o derechos es preceptivo el previo dictamen pericial.

Con la redacción propuesta se evita la aparente contradicción.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 70.4

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 70.4, que tendrá la siguiente redacción:

«4. En la tramitación de estos expedientes no será preceptiva la intervención de abogado ni procurador, salvo que se formule oposición, en cuyo caso sí será preceptiva la asistencia de letrado a partir de ese momento.»

MOTIVACIÓN

Si bien no pasa a ser un contencioso, ya que la nueva regulación permite que el expediente continúe pese a la existencia de oposición, el incremento de la conflictividad que implica la formulación de oposición hace aconsejable que en ese supuesto se recurra a esta asistencia.

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 82

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 142

Se propone la modificación del artículo 82, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 82. Resolución.

1. El documento de cesión del órgano donde se manifiesta la conformidad del donante será extendido por el juez y firmado por el donante, el médico que ha de ejecutar la extracción y los demás asistentes.

2. Si el juez, o alguno de los anteriores dudara de que el consentimiento para la obtención se hubiese otorgado de forma expresa, libre, consciente y desinteresada, podrá oponerse eficazmente a la donación.

3. De dicho documento de cesión se facilitará copia al donante, sin que en ningún caso pueda efectuarse la obtención de órganos sin la firma previa de este documento.

4. El juez informará al donante y al resto de presentes de que el consentimiento podrá ser revocado por el donante en cualquier momento previo a la intervención.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, adaptación a lo establecido en la norma sustantiva.

La redacción dada por el proyecto de ley al artículo 82 parece establecer que el documento de cesión del órgano es autorizado por el juez, no meramente extendido. Siendo éste, el juez, el que estaría llamado a determinar si el consentimiento es válido o no y, en caso afirmativo, el resto de los participantes en el proceso y llamados a firmar el documento tendrían que firmarlo, con independencia de su opinión.

Esta regulación contradice lo establecido en el artículo 8.5 del Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados a trasplantes y se establecen requisitos de calidad y seguridad. En dicho precepto se reconoce a todos los llamados a firmar el documento de cesión la capacidad de oponerse efectivamente a la extensión del documento de cesión del órgano, mediante su negativa a firmar el documento.

Así, lo que se hace es estar alterando el sistema previsto por la norma sustantiva.

Por otro lado se incorpora el deber del juez de avisar sobre la revocabilidad del consentimiento otorgado.

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 83.1

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 83.1, que tendrá la siguiente redacción:

«1. El juez de Primera Instancia del domicilio o, en su defecto, de la residencia de cualquiera de los contrayentes será competente para conocer de la solicitud de dispensa de los impedimentos de muerte dolosa del cónyuge, o conviviente en relación análoga a la conyugal anterior, de edad y de parentesco para contraer matrimonio del grado tercero entre colaterales, previstos en el artículo 48 del Código Civil.»

MOTIVACIÓN

En consonancia con la propuesta de modificación del artículo 47 del Código Civil que realizamos en la enmienda correspondiente a la disposición final primera, se incorpora que la nueva causa de impedimento para contraer matrimonio, la muerte dolosa del anterior conviviente en relación análoga a la conyugal, también pueda ser dispensada. Igualmente, en coherencia con las enmiendas realizadas a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 143

la disposición final primera en la que se propone la recuperación de la dispensa por edad, se prevé aquí esta posibilidad.

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 87.3

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 87.3, que tendrá la siguiente redacción:

«3. No será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador para promover y actuar en estos expedientes, salvo que se formule oposición, en cuyo caso sí será preceptiva la asistencia de letrado a partir de ese momento.»

MOTIVACIÓN

Si bien no pasa a ser un contencioso, ya que la nueva regulación permite que el expediente continúe pese a la existencia de oposición, el incremento de la conflictividad que implica la formulación de oposición hace aconsejable que en ese supuesto se recurra a esta asistencia.

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al Título IV, «De los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos al Derecho sucesorio»

De adición.

Se propone la adición al inicio del Título IV «De los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos al Derecho sucesorio» de tres capítulos nuevos, que tendrán la siguiente redacción:

«CAPÍTULO I

De la presentación, adveración, apertura y protocolización de testamentos cerrados

Artículo 94 bis. Ámbito de aplicación.

Se aplicará lo dispuesto en el presente Capítulo para la presentación, adveración, apertura y protocolización de testamentos cerrados.

Artículo 94 ter. Competencia del notario.

Sin perjuicio de la competencia del secretario judicial, la presentación, adveración y apertura de testamentos cerrados podrá efectuarse ante notario distinto del que hubiera autorizado su otorgamiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 94 quáter. Presentación del testamento.

1. Cualquier interesado podrá solicitar que se requiera a la persona que tenga en su poder un testamento cerrado para que lo presente ante el secretario judicial competente siempre que, transcurridos diez días desde el fallecimiento del otorgante, el testamento no haya sido presentado conforme a lo previsto en el Código Civil.

El solicitante deberá acreditar el fallecimiento del otorgante y, si fuese extraño a la familia del finado, expresará en la solicitud la razón por la que crea tener interés en la presentación del testamento.

Cuando el Secretario judicial estime justificada la solicitud se procederá conforme a lo previsto en los artículos 256 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la práctica de las diligencias preliminares, sin exigir caución al solicitante.

2. Si el presentante hubiese actuado en cumplimiento del deber establecido en el Código Civil y manifestara no tener interés en la adveración y protocolización del testamento se hará saber a quienes pudieran tener interés en la herencia para que comparezca ante el secretario judicial a promover el expediente, si les interesara. A tal efecto, se atenderá a lo que el presentante manifieste en relación con las personas que, a su juicio, pudieran resultar interesadas.

Transcurridos tres meses sin que ningún interesado haya promovido el expediente, se archivarán las actuaciones. No obstante el archivo, las actuaciones se reanudarán a solicitud de cualquier interesado.

Artículo 94 quinquies. Adveración del testamento.

1. A solicitud de quien presente el testamento o de otro interesado, y una vez acreditado el fallecimiento del testador, se citará para la fecha más próxima posible al notario autorizante y, en su caso, a los testigos instrumentales que hubieran intervenido en el otorgamiento.

2. En el día señalado serán examinados los citados que hubiesen comparecido, a quienes se les pondrá de manifiesto el pliego cerrado para que lo examinen y declaren bajo juramento o promesa si reconocen como legítimas la firma y rúbrica que con su nombre aparecen en él, y si lo hallan en el mismo estado que tenía cuando pusieron su firma.

3. No habiendo comparecido alguno o algunos de los citados, se preguntará a los demás si los vieron poner su firma y rúbrica y se acordará, si el secretario judicial lo considera necesario, el cotejo de letras y otras diligencias conducentes a la averiguación de la autenticidad de las firmas de los no comparecidos.

Artículo 94 sexies. Apertura y lectura del testamento.

1. Practicadas las diligencias a que se refiere el artículo anterior, el secretario judicial abrirá el pliego y leerá para sí la disposición testamentaria que contenga.

Acto seguido, procederá el secretario judicial a leer el testamento en alta voz, a no ser que contenga disposición del testador ordenando que alguna o algunas cláusulas queden reservadas y secretas hasta cierta época, en cuyo caso la lectura se limitará a las demás cláusulas de la disposición testamentaria.

2. Podrán presenciar la apertura del pliego y lectura del testamento, si lo tienen por conveniente, los parientes del testador u otras personas en quienes pueda presumirse algún interés, sin permitirles que se opongan a la práctica de la diligencia por ningún motivo, aunque presenten otro testamento posterior.

Artículo 94 septies. Resolución.

1. Leído el testamento, y resultando de las diligencias practicadas que en su otorgamiento se han guardado las solemnidades prescritas por la ley y la identidad del pliego, se dictará resolución disponiendo que se protocolice con testimonio de la misma por el notario que hubiere autorizado su otorgamiento.

2. Cuando no resulte de las diligencias practicadas la observancia de las solemnidades prescritas por la ley o no haya quedado acreditada, a juicio del secretario judicial, la identidad del pliego, se denegará la protocolización del testamento y se acordará el archivo del expediente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO I bis

De la presentación, adveración y protocolización de testamentos ológrafos

Artículo 94 octies. Ámbito de aplicación.

Se aplicará lo dispuesto en el presente Capítulo para la presentación, la adveración y protocolización de un testamento ológrafo.

Artículo 94 novies. Competencia del notario.

Sin perjuicio de la competencia del secretario judicial, la presentación y adveración del testamento ológrafo podrá efectuarse ante un notario.

Artículo 94 decies. Presentación del testamento.

1. Cualquier interesado podrá solicitar que se requiera a la persona que tenga en su poder un testamento ológrafo para que lo presente ante el secretario judicial competente siempre que, transcurridos diez días desde el fallecimiento del otorgante, el testamento no haya sido presentado conforme a lo previsto en el Código Civil.

Se aplicará a estas solicitudes lo dispuesto en esta Ley para las de presentación de testamentos cerrados. No se admitirán las solicitudes que se presenten después de transcurridos cinco años desde el fallecimiento del testador.

2. Presentado el testamento ológrafo, el secretario judicial lo abrirá si estuviere en pliego cerrado y rubricará todas sus hojas.

Artículo 94 undecies. Adveración del testamento.

1. A solicitud de quien presente el testamento o de otro interesado serán citados, con la mayor brevedad posible, el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los descendientes y los ascendientes del testador y, en defecto de unos y otros, los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Si se ignorase la existencia de estas personas, o siendo menores o incapaces carecieren de representación legítima, se hará la citación al Ministerio Fiscal.

Se citará también a los testigos propuestos por el solicitante para declarar sobre la autenticidad del testamento.

2. En el día señalado, serán examinados los testigos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cuando al menos tres testigos que conozcan la letra y firma del testador hayan declarado que no abrigan duda racional de hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del mismo, podrá prescindirse de las declaraciones testificales que faltaren.

A falta de testigos idóneos, o si dudan los examinados, y siempre que el secretario judicial lo estime conveniente, podrá emplearse el cotejo pericial de letras.

3. El cónyuge y parientes citados, así como el Fiscal, en su caso, podrán presenciar la práctica de las diligencias y hacer en el acto, de palabra, las observaciones que estimen oportunas sobre la autenticidad del testamento.

Artículo 94 duodecies. Resolución.

Si de las diligencias practicadas resulta justificada la identidad del testamento ológrafo, se dictará resolución disponiendo que se protocolice, con testimonio de la misma, por el notario correspondiente, quien expedirá para los interesados las copias que procedan. En otro caso, se denegará la protocolización y se archivará el expediente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 146

CAPÍTULO I ter

De la presentación, adveración y protocolización de testamentos otorgados en forma oral

Artículo 94 terdecies. Ámbito de aplicación.

Se aplicará lo dispuesto en el presente Capítulo siempre que se pretenda la adveración y protocolización de un testamento otorgado en forma oral.

Artículo 94 quáterdecies. Competencia del notario.

Sin perjuicio de la competencia del secretario judicial, la presentación y adveración del testamento otorgado podrá efectuarse ante un notario.

Artículo 94 quincecies. Solicitud.

1. Cualquier interesado podrá promover el expediente regulado en el presente Capítulo, mediante solicitud en la que se expresarán los nombres de los testigos que deban ser examinados.

2. A la solicitud se acompañará la certificación acreditativa de la defunción del causante, así como la nota, la memoria o el soporte de otro medio de reproducción de la palabra, el sonido o la imagen que contenga las disposiciones del testador, si se hubiera tomado al otorgarse el testamento.

Artículo 94 sexdecies. Adveración del testamento y resolución

1. Admitida la solicitud se mandará comparecer a los testigos bajo apercibimiento de multa y su examen se acomodará a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Si de las declaraciones de los testigos resultara clara y terminantemente:

1.º La concurrencia de causa legal para el otorgamiento del testamento en forma oral.

2.º Que el testador tuvo el propósito serio y deliberado de otorgar su última disposición.

3.º Que los testigos han oído simultáneamente de boca de del testador todas las disposiciones que quería se tuviesen como su última voluntad, bien lo manifestase de palabra, bien leyendo o dando a leer alguna nota o memoria en que se contuviese.

4.º Que los testigos fueron en el número que exige la ley, según las circunstancias del lugar y tiempo en que otorgó, y que reúnen las cualidades que se requiere para ser testigo en los testamentos.

El secretario judicial declarará testamento lo que de dichas declaraciones resulte, con la calidad de sin perjuicio de tercero, y mandará protocolizar notarialmente el expediente.

3. Cuando resulte alguna divergencia en las declaraciones de los testigos, se aprobará como testamento aquello en que todas estuvieren conformes. Si la última voluntad se hubiere consignado en nota, memoria o soporte técnico en el acto del otorgamiento, se tendrá como testamento lo que de ella resulte siempre que todos los testigos estén conformes en su identidad, aun cuando alguno de ellos no recuerde alguna de sus disposiciones.»

MOTIVACIÓN

La presente enmienda busca establecer la alternatividad en los expediente de jurisdicción voluntaria en materia de Derecho de sucesiones.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al Título IV, Capítulo I

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 147

De modificación.

Se propone la modificación del Capítulo I del Título IV, que pasará a ser el «Capítulo I quáter».

MOTIVACIÓN

Reordenación consecuencia de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al Título IV, Capítulo II

De modificación.

Se propone la modificación del Capítulo II del Título IV, que pasará a ser el «Capítulo I quinquies».

MOTIVACIÓN

Reordenación consecuencia de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 96

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 96, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 96. **Ámbito de aplicación.**

1. Será de aplicación lo previsto en este capítulo:

1.º Para el nombramiento de contador-partidor.

2.º Para los casos de renuncia del contador-partidor nombrado o de prórroga de fijación del plazo para la realización de su encargo.

3.º Para la aprobación de la partición realizada por el contador-partidor, cuando resulte necesario.

2. Para la actuación en estos expedientes no será preceptiva la intervención de abogado ni procurador cuando la cuantía del haber hereditario sea inferior a 6.000 euros.

3. La tramitación y decisión de estos expedientes, que se ajustará a las normas comunes de esta ley y a lo dispuesto en el Código Civil.»

MOTIVACIÓN

Esta y la siguiente enmienda pretenden dar coherencia al nombramiento de los contadores partidores ya la aprobación de su trabajo, ya que no parece razonable que el nombramiento lo tenga que hacer un operador distinto al que deba aprobar el trabajo realizado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 148

La regulación prevista recupera la participación el secretario judicial en la designación, permitiendo que el expediente se inicie ante un notario (régimen de alternatividad), sin perjuicio de que la competencia para la aprobación de la partición cuando se necesaria aquella siga siendo competencia del secretario judicial.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 96

De adición.

Se propone la adición de nuevos artículos, tras el artículo 96 del proyecto, que tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 96 bis. Competencia.

1. La competencia para la tramitación y decisión de estos expedientes corresponde al secretario judicial del juzgado del lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual o en el lugar en que hubiera fallecido será competente, de conformidad con las normas de esta ley, para la designación de peritos.

2. Si el último domicilio o residencia habitual del causante o el lugar de su fallecimiento hubiere sido en país extranjero, el juzgado competente será el del lugar donde hubiera estado su último domicilio en España, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes. En defecto de todos ellos, el del lugar del domicilio del solicitante.

Artículo 96 ter. Tramitación.

1. La tramitación se ajustará a lo dispuesto en esta ley y a lo dispuesto en el Código Civil.

2. Quienes promuevan el expediente presentarán al tribunal, por escrito y con los documentos que consideren oportunos, su solicitud, en la que, junto a las alegaciones que la fundamenten, se consignarán los datos y circunstancias de la sucesión hereditaria, del causante y de los demás interesados en la herencia, así como el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados.

Artículo 96 quáter. Comparecencia.

1. La comparecencia se celebrará, con los que concurran, en el día y hora señalados, a fin de que por acuerdo de todos los interesados se proceda al nombramiento de un contador-partidor dativo que practique las operaciones particionales.

2. Si de la comparecencia resultare falta de acuerdo para el nombramiento, se designará por sorteo, conforme a lo dispuesto en el artículo 341 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de entre los abogados ejercientes con especiales conocimientos en la materia y con despacho profesional en el lugar del expediente.

3. Será aplicable al contador-partidor designado por sorteo lo legalmente dispuesto para la recusación de los peritos.

Artículo 96 quinquies. Entrega de la documentación al contador. Obligación de cumplir el encargo aceptado y plazo para hacerlo.

1. Designado el contador-partidor dativo, y aceptado el cargo, se pondrá a su disposición cuantos objetos, documentos y papeles necesite para practicar, si procediere, el inventario y el avalúo, la liquidación y la división del caudal hereditario, sin perjuicio de lo que pueda requerir durante la realización de su encargo y a los fines del mismo, en cuyo caso, durante el tiempo que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

demore la entrega quedará en suspenso el plazo del contador-partidor dativo para el cumplimiento de su encargo.

2. Las operaciones particionales deberán presentarse en el plazo que fije el tribunal, atendida la cuantía y complejidad del caudal, desde la aceptación del contador-partidor dativo. Si no las presentare dentro de dicho plazo, será responsable de los daños y perjuicios que causare, aunque ello no implicará el cese en su encargo, salvo que se solicitare su remoción y se estimare procedente por el tribunal, en cuyo caso se procederá a la designación de un nuevo contador-partidor dativo, a ampliarle el plazo señalado o a señalarle otro nuevo y breve si el primero hubiese concluido y las operaciones estuviesen muy avanzadas.

3. El contador tendrá la facultad de nombrar, a cargo del caudal relicto, perito o peritos que le auxilien.

Artículo 96 sexies. Aprobación de las operaciones particionales y oposición.

1. De las operaciones particionales se dará traslado a los interesados, emplazándoles por diez días para que puedan formular oposición o mostrar su conformidad, pudiendo durante ese plazo examinar en la secretaría el expediente y las operaciones particionales y obtener, a su costa, las copias que soliciten.

2. La oposición habrá de formularse por escrito, expresando los puntos de las operaciones particionales a que se refiere y las razones en las que se funda.

3. Transcurrido el plazo previsto en el apartado primero sin formularse oposición, el tribunal dictará resolución aprobando las operaciones particionales. Si todos los interesados manifestaren su conformidad con las operaciones, el tribunal dictará resolución dando por terminado el expediente con aprobación de las operaciones particionales y acordará su protocolización.

4. Cuando en tiempo hábil se hubiere formalizado oposición a las operaciones particionales, el tribunal mandará convocar al contador-partidor dativo y a los interesados a una comparecencia en la que se debatirán ante el tribunal las causas de oposición.

5. Si en la comparecencia se alcanzara la conformidad de todos los interesados y del contador-partidor dativo respecto a las cuestiones promovidas, éste introducirá las reformas convenidas en las operaciones particionales, y dictará el tribunal resolución de terminación del expediente con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

6. Si no hubiere conformidad, el tribunal, en el plazo de diez días, aprobará las operaciones con el contenido dado por el contador-partidor dativo, tras las modificaciones que, en su caso, se hubieren introducido, excepto en caso de que las operaciones o algún aspecto de las mismas no se ajustare a la legalidad o no respetaren la voluntad del testador, en cuyo caso mandará que se rectifiquen en lo necesario.

Artículo 96 septies. Protocolización de las operaciones.

Aprobada la partición por resolución firme se procederá a protocolizarla por el contador-partidor dativo, incorporando un testimonio de la resolución dictada por el tribunal.»

MOTIVACIÓN

Junto con la anterior enmienda se pretende dar coherencia a las distintas fases, nombramiento, tramitación y aprobación, cuando es necesaria la intervención del contador-partidor dativo, de forma que quien está llamado a aprobar el trabajo del contador sea el que le nombre y, desde el principio al final, controle el expediente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 150

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al Título IV, Capítulo III

De modificación.

Se propone la modificación del Capítulo III del Título IV, que pasará a ser el «Capítulo I sexies».

MOTIVACIÓN

Reordenación, consecuencia de la introducción de capítulos nuevos en el Título.

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 101.2

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 101.2, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Para la actuación en este expediente será preceptiva la intervención de abogado y procurador.»

MOTIVACIÓN

Se trata de un caso en que el Código Civil tradicionalmente ha exigido un proceso declarativo ordinario, y se innovó en el Anteproyecto de Ley de 2005 este expediente, que antes no existía. Se hizo para simplificar algo para lo que parecía excesivo un proceso declarativo, pero más excesivo parece que ahora se proyecte se haga sin el juez y sin abogado en una decisión que, como se dice hoy exige un declarativo que acabe con sentencia.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 101

De adición.

Se propone la adición, tras el artículo 101, de un nuevo artículo que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 101 bis. Recursos.

Contra la resolución del expediente podrá interponerse recurso de apelación con efecto suspensivo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 151

MOTIVACIÓN

Se trata de un caso en que hasta el momento de resolver no había plazo para cumplir la obligación, por lo que no se comprende la exigencia de que se ejecute de inmediato; si la parte perjudicada recurre será porque algo no ha ido bien en el expediente o tiene algo que alegar, y, en consecuencia, no hay por qué ejecutar la resolución sin esperar su firmeza.

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 102.3

De modificación

Se propone la modificación del artículo 102.3, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Para la actuación en el presente expediente no será preceptiva la intervención de abogado ni procurador, salvo que se formule oposición, en cuyo caso sí será preceptiva la asistencia de letrado a partir de ese momento.»

MOTIVACIÓN

Si bien no pasa a ser un contencioso, ya que la nueva regulación permite que el expediente continúe pese a la existencia de oposición, el incremento de la conflictividad que implica la formulación de oposición hace aconsejable que en ese supuesto se recurra a esta asistencia.

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al Título V, «De los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos al Derecho de obligaciones»

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo capítulo al final del Título V, por el que se regulan los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos al Derecho de obligaciones, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO III

De las subastas judiciales no ejecutivas

Artículo 103 bis. Ámbito de aplicación.

Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo siempre que, por expresa disposición legal, deba procederse, fuera de un procedimiento de apremio, a la enajenación en subasta judicial de bienes o derechos determinados o cuando el interesado en realizar el acto de disposición así lo solicitare.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 103 ter. Solicitud.

1. Solo será necesaria solicitud cuando no haya precedido pronunciamiento de un tribunal que ordene seguir los trámites de este Capítulo. En los demás casos se estará a lo acordado por dicho tribunal.

2. La solicitud de iniciación del expediente deberá ir acompañada de los documentos siguientes:

1.º Los que permitan acreditar la capacidad legal para contratar del solicitante.

2.º Los que acrediten su poder de disposición sobre la cosa u objeto de la subasta. Cuando se trate de bienes o derechos registra bies, se acompañará certificación registral de dominio y cargas.

3.º El pliego de condiciones con arreglo a las cuales haya de celebrarse la subasta que, en el caso de subastas puramente voluntarias, podrá recoger la valoración de los bienes o derechos a subastar. 3. En esta solicitud, o en cualquier momento anterior al anuncio de la subasta, podrá pedirse al secretario judicial que acuerde la venta del bien por persona o entidad especializada. De estimarse procedente tal solicitud, el secretario judicial acordará dicha venta con sujeción a lo establecido en el artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto sea compatible con las disposiciones de este Capítulo.

4. En caso de existir arrendatarios u ocupantes del inmueble de cuya enajenación se trate, el solicitante deberá identificarlos en su solicitud inicial o en cualquier momento anterior al anuncio de la subasta, procediéndose, en tal caso, en la forma prescrita en el artículo 661 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 103 quáter. Actuaciones previas a la celebración de la subasta.

1. El secretario judicial, a la vista de la documentación aportada, resolverá lo que proceda sobre la celebración de la subasta.

2. Acordada su celebración y tratándose de subasta ordenada por la ley o en previo pronunciamiento judicial, se procederá a la práctica del avalúo de los bienes de conformidad con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Fijado el avalúo, el secretario judicial procederá al anuncio de la subasta en los términos establecidos en los artículos 643 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; aplicándose, además, en el caso de bienes inmuebles, lo establecido en los artículos 656 y siguientes de la citada Ley.

Artículo 103 quinquies. Celebración de la subasta.

1. La celebración de la subasta se ajustará a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante, no se admitirá postura que no cubra el valor dado a los bienes.

2. Terminado el acto, el secretario judicial adjudicará el remate al único o mejor postor.

Artículo 103 sexies. Reserva de aprobación y modificación de condiciones en subasta instada por el solicitante.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el solicitante de la subasta se hubiese reservado expresamente el derecho de aprobarla, se le dará vista del expediente para que en el plazo de tres días pida lo que le interese.

2. Igual comunicación se le dará en el caso de que por algún licitador se hiciera la oferta de aceptar el remate modificando alguna de las condiciones.

3. En este último caso, si el que promovió el expediente acepta la proposición, se resolverá teniendo por celebrado el remate a favor del autor de la misma, y se mandará llevarla a efecto. En otro caso, si el solicitante no aprueba el remate, podrá pedir que se celebre nueva subasta bajo las mismas condiciones, o las que tenga por conveniente fijar, o bien desistir de su propósito.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 153

Artículo 103 septies. Adjudicación.

1. El secretario judicial resolverá adjudicando los bienes subastados, con identificación de los mismos y de los intervinientes, expresión de las condiciones de la adjudicación, y los demás requisitos necesarios, en su caso, para la inscripción registral.

2. Un testimonio de dicha resolución, que se entregará al adjudicatario, será título suficiente para la práctica de las inscripciones registrales que, en su caso, correspondan.»

MOTIVACIÓN

Se trata de introducir un procedimiento que no se entiende por qué no se ha regulado.

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al Título VI «De los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos a los derechos reales», Capítulo II «Del expediente de deslinde de fincas no inscritas»

De modificación.

Se propone la modificación del Capítulo II del Título VI, que regula el expediente de deslinde las fincas no inscritas, que tendrá la siguiente redacción:

«CAPÍTULO II

Deslinde y amojonamiento.

Artículo 108. Ámbito de aplicación y legitimación.

1. Se aplicará lo previsto en este Capítulo para determinar los límites de fincas contiguas y, en su caso, señalarlos con hitos o mojones.

2. Están legitimados para promover este expediente el propietario de cualquiera de las fincas y el titular de un derecho real de uso y disfrute constituido sobre alguna de ellas.

3. Será competente el secretario Judicial del juzgado de Primera Instancia del lugar en que se encuentren sitas las fincas. Cuando éstas estén situadas en diferentes Partidos Judiciales será competente el de cualquiera de ellos, a elección del solicitante.

Artículo 109. Competencia del notario.

Por acuerdo de los interesados, podrá realizarse el deslinde y amojonamiento mediante escritura pública ante notario competente según la legislación notarial.

Artículo 110. Procedimiento.

1. El expediente se iniciará mediante solicitud en la que se expresará la descripción de las fincas, si el deslinde ha de practicarse en todo el perímetro de la finca o solamente en una parte que confine con heredad determinada, los nombres y residencia de las personas que deban ser citadas al acto o que se ignoran estas circunstancias.

Asimismo, se podrán acompañar los documentos que se estimen procedentes y se podrá hacer constar la intención de acudir a la práctica del deslinde con peritos o prácticos de su elección.

2. Admitida a trámite la solicitud, el secretario judicial señalará día y hora para la práctica del acto de deslinde sobre el terreno, con la anticipación necesaria para que puedan concurrir todos los interesados, haciéndolo con la anticipación necesaria para que puedan concurrir todos los interesados, a quienes se citará previamente conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 154

Civil. Los desconocidos o de ignorada residencia serán citados por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, en el pueblo en que radiquen las fincas y en el de su última residencia, si fuere conocida.

3. Si no compareciere el solicitante a la práctica del deslinde se dictará resolución acordando el archivo del expediente, imponiéndole las costas causadas.

4. No se suspenderá el deslinde ni, en su caso, el amojonamiento, por falta de asistencia de alguno de los dueños colindantes, sin perjuicio de que puedan reclamar la posesión o la propiedad de las que se creyesen despojados, en el proceso que corresponda con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5. Si, antes de iniciarse la práctica del deslinde se formulare oposición por el propietario de alguna finca colindante, se archivará el expediente en cuanto a la parte de la finca confinante y podrá continuar el deslinde del resto de la finca si así lo pide el solicitante y no se oponen los otros colindantes.

Si los interesados discreparen sobre la delimitación de la finca o la fijación de hitos o mojones, el secretario judicial intentará averirlos y, si no lo consiguiera, acordará el archivo conforme a lo prevenido en el apartado anterior.

6. Tanto el solicitante como los demás concurrentes a la diligencia podrán presentar en ella los títulos de sus derechos sobre las fincas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes, pudiendo concurrir con peritos o prácticos de su nombramiento que conozcan el lugar y puedan dar las noticias necesarias para el deslinde.

Si los interesados discreparen sobre la delimitación de la finca o de la fijación de hitos o mojones, el secretario Judicial intentará averirlos y, si no lo consiguiera, dictará resolución acordando el sobreseimiento conforme a lo prevenido en el apartado 5 de este artículo.

7. La diligencia se documentará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

8. Realizado el deslinde y, en su caso, el amojonamiento, se hará constar en el acta la línea divisoria de las fincas, los mojones colocados o mandados colocar, su dirección y distancia de uno a otro, con expresión de las coordenadas geográficas de cada uno de los hitos o mojones.

9. Si al acto del deslinde hubieran concurrido peritos que hubieren de confeccionar plano o levantamiento topográfico, se dará por terminada la diligencia y el secretario Judicial dará un plazo máximo de diez días al perito para que presente el documento que corresponda, del que se dará traslado a los interesados por cinco días para que aleguen lo que a su derecho convenga.

Artículo 111. Resolución.

1. Practicadas las diligencias se dictará decreto aprobatorio, si procede, del deslinde y amojonamiento.

2. A petición de cualquier interesado se expedirán testimonios del acta de deslinde y amojonamiento, siendo dicho testimonio, junto con el de la resolución aprobatoria del expediente, título suficiente para su inscripción en el Registro de la Propiedad».

MOTIVACIÓN

Con esta enmienda se introduce el expediente de deslinde también para las fincas inscritas y no solo para las no inscritas, estableciéndose en un régimen de alternatividad con el notario.

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al Título VI «De los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos a los derechos reales»

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se propone la adición de dos nuevos capítulos, tras el Capítulo II, al Título VI, que tendrá la siguiente redacción:

«Capítulo II bis. Del expediente de dominio.

Artículo 111 bis. Ámbito de aplicación

1. El expediente de dominio podrá promoverse por quien pretenda justificar haber adquirido el dominio de una finca para obtener su inmatriculación en el Registro de la Propiedad o para reanudar el tracto sucesivo interrumpido así como para lograr la constancia registral de la mayor cabida de fincas ya inscritas a favor del solicitante.

2. La inmatriculación de fincas que no estén inscritas a favor de persona alguna, la reanudación del tracto sucesivo y la constancia registral de la mayor cabida de fincas ya inscritas podrán obtenerse también por los medios previstos en la legislación hipotecaria.

Artículo 111 ter. Competencia del notario y del registrador de la propiedad.

Sin perjuicio de la competencia del secretario judicial, la administración del expediente de dominio podrá efectuarse, a elección de los interesados, por un registrador de la propiedad o por un notario.

Artículo 111 quáter. Solicitud.

1. La solicitud de inicio del expediente habrá de expresar:

1.º La descripción del inmueble o inmuebles de que se trate, con expresión de los derechos reales constituidos sobre los mismos.

2.º Reseña del título o manifestación de carecer mismo y, en todo caso, fecha y causa de la adquisición de los bienes.

3.º La persona de quien procedan los bienes o sus causahabientes, así como el domicilio de dichas personas, si el solicitante lo conoce. Se considerarán causahabientes de la persona de quien procedan los bienes a sus herederos, los cuales serán designados por el solicitante si fueren conocidos, expresando en caso contrario que son personas ignoradas.

4.º Nombre, apellidos y domicilio, si fuere conocido, de la persona a cuyo favor figure inscrita la finca derecho real, cuando el expediente de dominio tenga por objeto la reanudación del tracto sucesivo interrumpido, sin que se pueda exigir en este caso al que promueva el expediente que determine ni justifique las transmisiones operadas desde la última inscripción hasta la adquisición de su derecho.

5.º Nombre, apellidos y domicilio de los titulares catastrales de los bienes.

6.º Nombre, apellidos y domicilio de los titulares cualquier derecho real constituido sobre los bienes.

7.º Si se pretendiera la inmatriculación de la finca la constancia registral de su mayor cabida, se expresará el nombre, apellidos y domicilio de los dueños de fincas colindantes.

8.º Cuando se pretendiera la inmatriculación o la reanudación del tracto sucesivo, se consignará el nombre, apellidos y domicilio del poseedor de hecho de la finca, si fuere rústica, y del portero o, en su defecto, de inquilinos, si fuere urbana.

9.º Relación de las pruebas con que pueda acreditarse la adquisición y expresión de los nombres, apellidos y domicilio de los testigos, si se ofreciere la testifical.

2. Al escrito de solicitud se acompañará una certificación acreditativa del estado actual de la finca en el Catastro Inmobiliario o, en su defecto, en el Avance Catastral, Registro Fiscal o Amillaramiento, y otra del Registro de la Propiedad, que expresará, según los casos:

a) La falta de inscripción, en su caso, de la finca que se pretenda inmatricular.

b) La última inscripción de dominio y todas las demás que estuvieren vigentes, cualquiera que sea su clase, cuando se trate de reanudar el tracto sucesivo interrumpido del dominio o de los derechos reales.

Si se observasen diferencias entre lo expresado en la solicitud y el contenido de esta certificación, se suspenderá el expediente hasta que queden aclaradas a satisfacción del secretario judicial.

c) La descripción actual según el Registro y la última inscripción del dominio de la finca cuya extensión se trate de rectificar, de la que deberá resultar que la finca se halla inscrita a favor del solicitante.

d) Cuando se promueva el expediente para lograr la inmatriculación o la reanudación del tracto sucesivo se acompañarán asimismo los documentos acreditativos del derecho del solicitante, si los tuviere, y, en todo caso, cuantos se estimaren oportunos para la justificación de la petición que hiciere en su escrito.

3. En el escrito promoviendo el expediente podrá solicitarse que se libre mandamiento para la extensión de la anotación preventiva de haberse incoado el procedimiento.

Artículo 111 quinquies. Traslado al Ministerio Fiscal y comunicación de la incoación del expediente a los interesados.

1. El tribunal dará traslado de la solicitud al Ministerio Fiscal y notificará la incoación del expediente, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, a las siguientes personas:

1.º A aquellos que, según la certificación del Registro, tengan algún derecho real sobre la finca.

2.º A aquel de quien procedan los bienes o a sus causahabientes, si fueren conocidos.

3.º A los titulares catastrales del inmueble objeto del expediente, así como a los titulares de los inmuebles que colindan con el mismo.

4.º A los cotitulares de la finca, cuando se pretenda inscribir participaciones o cuotas indivisas.

5.º A los titulares de los predios colindantes, cuando se pretenda la inmatriculación de la finca o la constancia registral de la mayor cabida.

6.º Al poseedor de hecho de la finca, si fuere rústica, o al portero o, en su defecto, a uno de los inquilinos, si la finca fuere urbana, cuando se hubiera promovido el expediente para inmatricular la finca o para reanudar el tracto sucesivo.

7.º A la autoridad administrativa competente, si el expediente se refiere a bienes que inmediatamente procedan del Estado o de las Comunidades Autónomas, o a fincas destinadas a monte. Si se tratare de fincas rústicas próximas a montes públicos, se dará el mismo conocimiento cuando el secretario judicial lo estimare conveniente.

2. La incoación del expediente se dará a conocer, además, por medio de edictos, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada.

Los edictos se fijarán en los tablones de anuncios del Ayuntamiento y del juzgado que tenga su sede en el municipio donde radique la finca y se publicarán en el boletín oficial de la provincia y en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia.

3. En las notificaciones y edictos a que se refieren los dos apartados anteriores se emplazará a los interesados a fin de que, dentro de los diez días siguientes a la notificación o a la publicación de los edictos, puedan comparecer ante el tribunal para alegar lo que a su derecho convenga.

En el expediente para acreditar la adquisición del dominio no se podrá exigir del que lo promueva que presente el título de adquisición de la finca o derecho cuando hubiera alegado que carece del mismo, ni se admitirá otra oposición de parte interesada que la que se contraiga exclusivamente a si el solicitante ha acreditado suficientemente la adquisición del dominio de todo o parte de la finca cuya inscripción se trate de obtener.

4. Quienes hubieran sido notificados como herederos o causahabientes de la persona de quien procedan los bienes podrán comparecer sin necesidad de justificación documental de dicha cualidad. Si comparecieran en el expediente, deberán manifestar al tribunal los nombres, apellidos y domicilio de las demás personas que tuvieran el mismo carácter, si las hubiere.

Lo dispuesto en párrafo anterior se aplicará también a quienes comparezcan como herederos o causahabientes del titular inscrito en expedientes que tengan por objeto la reanudación del tracto sucesivo interrumpido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 157

Artículo 111 sexies. Proposición y práctica de las pruebas.

1. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado tercero del artículo anterior, podrán el solicitante y todos los interesados que hayan comparecido proponer, en un plazo de diez días, las pruebas que estimen pertinentes para justificar sus derechos.

El tribunal admitirá las pruebas que estime pertinentes de entre las ofrecidas, y cuando lo proponga el Ministerio Fiscal o lo juzgue oportuno para mejor proveer, podrá acordar la práctica de otras, aunque no figuren entre las propuestas por los interesados.

2. Practicadas las pruebas en el plazo de diez días, a contar de la fecha de su admisión, oír el tribunal, durante otro plazo igual, por escrito, sobre las reclamaciones y pruebas que se hayan presentado, al Ministerio Fiscal y a cuantos hubieren concurrido al expediente.

Artículo 111 septies. Resolución.

1. Celebrada la comparecencia, el secretario judicial resolverá en los cinco días siguientes declarando justificados o no los extremos solicitados en el escrito inicial.

2. El decreto aprobatorio del expediente de dominio, cuando se trate de reanudación del tracto sucesivo interrumpido, dispondrá la cancelación de las inscripciones contradictorias a que se refiere el artículo 202 de la Ley Hipotecaria, y necesariamente expresará que se han observado los requisitos exigidos, según los casos, por el citado artículo y la forma en que se hubieren practicado las notificaciones a que se refiere el artículo anterior.

3. Consentida o confirmada la resolución, se expedirá testimonio que será, en su caso, título bastante para la inscripción que se pretendiera lograr mediante el expediente.

Capítulo II ter. Del expediente de liberación de gravámenes.

Artículo 111 octies. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán cuando se solicite la cancelación de hipotecas, cargas, gravámenes y derechos reales constituidos sobre cosa ajena que, atendiendo a la fecha que conste en el Registro, hayan prescrito con arreglo a la legislación civil.

Artículo 111 nonies. Competencia.

Conocerá del expediente de liberación de gravámenes, cualquiera que sea la cuantía del gravamen a cancelar, el Juzgado de Primera Instancia del partido en que radiquen los bienes, y si la finca que se pretende liberar está situada en dos o más partidos, el de aquel en que esté la parte principal, considerándose como tal la que contenga la casa-habitación del dueño o, en su defecto, la casa-labor, y, si tampoco la hubiere, la parte de mayor cabida.

Si la liberación se ha de referir a un ferrocarril, canal u otra obra de análoga naturaleza que atraviese varios partidos, se considerará parte principal aquella en que esté el punto de arranque de la obra.

Artículo 111 decies. Competencia del notario y del registrador de la propiedad.

Sin perjuicio de la competencia del secretario judicial, la administración del expediente de liberación de cargas y gravámenes podrá efectuarse, a elección de los interesados, por un registrador de la propiedad o por un notario.

Artículo 111 undecies. Solicitud.

1. Quien tenga interés en la liberación de gravámenes podrá solicitarla por escrito expresando las circunstancias generales relativas a la finca, las relativas a la carga o gravamen que se trate de liberar y a los titulares de los mismos, y la fecha a partir de la cual deba computarse el plazo de prescripción.

2. Al escrito de solicitud deberá acompañarse una certificación del Registro que acredite el interés del solicitante y en la que se insertará literalmente la mención, anotación o inscripción que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 158

se pretenda cancelar, haciéndose constar, asimismo, si con posterioridad al asiento que se trate de cancelar existe o no algún otro que se refiera a la misma carga o gravamen.

Podrán acompañarse también, si los hubiere, los documentos justificativos de la prescripción alegada.

Artículo 111 duodecimos. Procedimiento.

1. El tribunal emplazará por diez días, para que comparezcan y aleguen por escrito lo que a su derecho convenga, al titular o titulares de los asientos cuya cancelación se pretenda o a sus causahabientes.

2. El emplazamiento se realizará con arreglo a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y si, no siendo conocido el domicilio de quienes hubieran de ser emplazados, resultaren infructuosas las averiguaciones previstas en el artículo 156 de la citada Ley, se hará el emplazamiento por edictos, que se publicarán en el boletín oficial de la provincia, en los tablones de anuncios del Ayuntamiento y del juzgado que tenga su sede en el municipio donde radique la finca, y en el del juzgado en que se siga el procedimiento.

3. Cuando, transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, no hubieren comparecido en el expediente los titulares de los asientos cuya cancelación se pretenda, se publicarán nuevos edictos, por un plazo de veinte días, y si transcurrido este período no hubieren tampoco comparecido, se dará traslado del expediente al Ministerio Fiscal, a fin de que informe en el plazo de diez días sobre si se han cumplido las formalidades prevenidas en esta Ley. Si el Ministerio Fiscal encontrare algunos defectos, se subsanarán, y si no los hallare, así como una vez subsanados los que señalare, el tribunal resolverá lo que estime procedente a la vista de las alegaciones del solicitante y de la documentación aportada.

4. Si el titular del asiento que se pretenda cancelar hubiere sido citado personalmente, no será necesaria la publicación de los edictos prevista en el apartado anterior.

Artículo 111 terdecimos. Resolución.

Si los titulares de los asientos cuya cancelación se pretenda comparecieren y se mostrasen conformes con la petición deducida por el solicitante, el secretario judicial dictará decreto ordenando la cancelación correspondiente.

Artículo 111 quáterdecimos. Oposición.

Si se formulase oposición a la solicitud, se citará al solicitante y a los titulares de los asientos a una comparecencia, que se celebrará con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones generales de esta Ley, resolviendo a continuación el tribunal sobre la solicitud a la vista de las alegaciones de los interesados y de las pruebas practicadas.

Artículo 111 quincecimos. Recursos.

La resolución que recaiga será recurrible con efectos suspensivos.»

MOTIVACIÓN

Con esta enmienda se introduce el expediente de dominio y el expediente para la liberación de gravámenes, estableciéndose en un régimen de alternatividad entre el juzgado (secretario judicial) y el notario.

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 116.2

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 159

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 116.2, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Si el incumplimiento persistiere, el juez, tras oír al requerido, para asegurar el cumplimiento de la orden, podrá imponer mediante decreto y respetando el principio de proporcionalidad, multas coercitivas de hasta 300 euros al día, que se ingresarán en el Tesoro Público.

Para determinar la cuantía de la multa el juez deberá tener en cuenta las circunstancias del hecho de que se trate, así como los perjuicios que al otro interesado se hubieren podido causar.»

MOTIVACIÓN

No parece muy razonable que sea el juez quien determina la exhibición de los libros y que la multa por la desobediencia la imponga el secretario judicial.

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 116

De adición de dos artículos.

Se propone la adición, tras el artículo 116, de un Capítulo nuevo, que tendrá la siguiente redacción:

«Capítulo I bis De la solicitud de auditoría de las cuentas de los empresarios.

Artículo 116 bis. Ámbito de aplicación.

Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo en aquellos casos en que se solicite la auditoría de las cuentas de los empresarios, siempre que proceda legalmente y no exista una regulación específica sobre el nombramiento de auditores.

Artículo 116 ter. Competencia del registrador mercantil.

Sin perjuicio de la competencia del secretario judicial, la solicitud de auditoría de las cuentas de los empresarios podrá efectuarse ante un registrador mercantil.

Artículo 116 quáter. Procedimiento.

1. Se iniciará el procedimiento mediante solicitud en la que se deberá hacer constar, además de los datos del empresario, los motivos que justifiquen tal petición.

2. Admitida a trámite la solicitud, el secretario judicial señalará día y hora para la comparecencia, a la que citará al solicitante y al empresario para que formule sus alegaciones.

Artículo 116 quinquies. Realización de la auditoría de cuentas.

1. El empresario está obligado a poner a disposición del auditor toda la documentación necesaria para llevar a cabo su función.

2. Realizada la auditoría, se entregará el informe de la misma al secretario judicial, quien la hará llegar a los interesados.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 160

MOTIVACIÓN

Incorporar como expediente de jurisdicción voluntaria aquel por el que se solicita la auditoría de las cuentas de una sociedad.

ENMIENDA NÚM. 310

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al Capítulo II del Título VII, «De los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia mercantil»

De adición.

Se propone la adición, tras el Capítulo II del Título VII «De los expediente de jurisdicción voluntaria en materia mercantil», de cinco capítulos nuevos, con la siguiente redacción:

«Capítulo II bis. De la convocatoria de juntas o asambleas generales.

Artículo 122 bis. Ámbito de aplicación.

El procedimiento previsto en este Capítulo se aplicará en todos los casos en que las leyes permitan solicitar la convocatoria de una junta o asamblea general, sea ordinaria o extraordinaria.

Artículo 122 ter. Competencia del registrador mercantil.

Sin perjuicio de la competencia del secretario judicial, cuando se trate de entidades inscritas en el Registro Mercantil, si la junta general o asamblea ordinaria o extraordinaria no pudiera ser convocada por carecer la entidad de administradores o liquidadores en su caso, el registrador mercantil correspondiente, a solicitud de cualquiera de los socios o miembros, podrá convocar dicha junta o asamblea general a los solos efectos de que se proceda al nombramiento de tales cargos y nombrará Presidente de entre los socios o miembros, el cual estará facultado para requerir la presencia de notario.

Artículo 122 quáter. Procedimiento.

1. El expediente se iniciará mediante escrito solicitando la convocatoria de la junta o asamblea en el que se hará constar la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente en cada caso, acompañando los documentos que justifiquen la legitimación y el cumplimiento de dichos requisitos.

2. Si la junta o asamblea fuera ordinaria la solicitud deberá fundamentarse en que no se ha reunido dentro de los plazos legalmente establecidos.

Si la junta solicitada fuera extraordinaria se expresarán los motivos de la solicitud, y orden del día que se solicita.

3. También se podrá solicitar en el escrito que se designe un presidente para la junta distinto del que corresponda estatutariamente.

4. Admitida la solicitud, el secretario judicial señalará día y hora para la comparecencia, a la que citará al administrador o consejo rector equivalente.

5. Si accediere a lo solicitado, convocará la junta o asamblea indicando lugar, día y hora para la celebración, así como el orden del día, designando además la persona que habrá de presidirla. El lugar establecido deberá estar dentro del término municipal donde radique el domicilio de la sociedad.

6. Si se solicitare simultáneamente la celebración de una junta ordinaria y extraordinaria podrá acordarse se celebren conjuntamente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

7. La convocatoria habrá de realizarse de la manera prevista en los estatutos, a cuyo fin, el secretario judicial se dirigirá al Registro Mercantil para solicitarle su texto, que lo enviará por el medio más rápido posible.

8. Una vez obtenida la aceptación de quien haya sido designado para presidirla, la resolución convocando a la junta o asamblea deberá ser notificada al solicitante y al administrador o consejo rector equivalente. En caso de no aceptación de la persona designada el secretario judicial nombrará a otra que la sustituya.

9. los gastos a que dé lugar la convocatoria serán de cuenta de la sociedad o entidad de que se trate.

Capítulo II ter. De la constitución y régimen interno del sindicato de obligacionistas de personas jurídicas que no sean sociedades anónimas.

Artículo 122 quinquies. Ámbito de aplicación.

En el caso de emisión de obligaciones por sociedades que no hayan adoptado la forma de anónimas, asociaciones y otras personas jurídicas comprendidas en lo dispuesto en la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, la constitución y régimen del sindicato de obligacionistas se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 122 sexies. Competencia del notario y del registrador mercantil.

Sin perjuicio de la competencia del secretario judicial, la constitución y régimen interno del sindicato de obligacionistas de personas jurídicas que no sean sociedades anónimas podrá efectuarse, a elección de los interesados, ante notario o ante un registrador mercantil.

Artículo 122 septies. Legitimación.

1. Pueden solicitar la constitución del sindicato los obligacionistas que representen como mínimo el treinta por ciento de la serie o emisión de que se trate, previa deducción, en su caso, de las amortizaciones realizadas, si habiendo requerido a la entidad emisora o al comisario designado en la escritura de emisión no la constituyesen en el plazo de un mes.

2. Puede solicitar la aprobación de las normas de funcionamiento la entidad emisora que, habiendo convocado la junta de constitución del sindicato de obligacionistas, no consiguiera la mayoría absoluta precisa para la aprobación de dichas normas.

Artículo 122 octies. Procedimiento para la constitución del sindicato.

1. Admitida la solicitud, el secretario judicial señalará día y hora para la comparecencia, a la que citará a la entidad emisora y al comisario designado en la escritura de emisión.

2. Celebrada la comparecencia, el secretario judicial dictará decreto en el que, si procede, convocará la junta de obligacionistas para la constitución del sindicato pudiendo designar un nuevo comisario en sustitución del que no hubiera cumplido con su obligación de convocar la Junta.

3. La junta se convocará mediante anuncio, con el plazo de quince días, en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en un periódico de gran difusión en la localidad del domicilio social de la entidad emisora.

Artículo 122 nonies. Procedimiento para la aprobación de las normas de funcionamiento.

1. El secretario judicial anunciará en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en un periódico de gran circulación en el domicilio social la solicitud de aprobación concediendo un plazo de treinta días contados desde el siguiente al del anuncio en el Boletín para que los obligacionistas puedan conocer en la Oficina judicial la propuesta y aleguen lo que estimen conveniente a su derecho.

2. De no formularse oposición por obligacionistas que representen al menos el diez por ciento del total de la emisión y transcurrido el plazo expresado, el secretario judicial dictará resolución aprobatoria de las reglas propuestas para regir el sindicato. Si se formulara oposición, el secretario judicial ordenará el archivo del expediente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Capítulo II quáter. Del robo, hurto, extravío o destrucción de título al portador.

Artículo 122 decies. Ámbito de aplicación.

1. Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo cuando se solicite la adopción de las medidas previstas en la legislación mercantil en los casos de robo, hurto extravío o destrucción de títulos al portador.

2. En el caso de extravío, sustracción o destrucción de letras de cambio, cheques o pagarés se aplicará lo dispuesto al respecto por la ley que regula estos títulos.

Artículo 122 undecies. Competencia del registrador mercantil.

Sin perjuicio de la competencia del secretario judicial, al notario la adopción de las medidas previstas en la legislación mercantil para estos casos.

Artículo 122 duodecies. Legitimación.

Estarán legitimados para iniciar el expediente regulado en este Capítulo los poseedores legítimos de títulos al portador que hubieren sido desposeídos de los mismos, así como los que hubieren sufrido su destrucción o extravío.

Artículo 122 terdecies. Denuncia del hecho en el caso de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales.

1. Podrá el legitimado según el artículo anterior, si su valor estuviere admitido a negociación en alguna bolsa u otro mercado secundario oficial, dirigirse a la sociedad rectora del mercado secundario oficial correspondiente al domicilio de la entidad emisora en denuncia del robo, hurto, destrucción o extravío del título.

2. La sociedad rectora del mercado secundario oficial correspondiente lo comunicará a las restantes sociedades rectoras, que lo publicarán en el tablón de anuncios para impedir la transmisión del título o títulos afectados.

Igualmente, se publicará la denuncia en el «Boletín Oficial del Estado» y, si lo solicitara el denunciante, en un periódico de gran circulación a su elección.

3. El denunciante deberá solicitar la iniciación del expediente regulado en este Capítulo en el plazo máximo de nueve días a contar desde la formalización de la denuncia.

4. Si no se notificase a la sociedad rectora del mercado secundario oficial la incoación del expediente, levantará la interdicción de los valores, lo comunicará a las sociedades rectoras de las restantes Bolsas o mercados oficiales y lo hará público mediante su fijación en el tablón de anuncios.

Artículo 122 quáterdecies. Procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará mediante un escrito en el que el interesado justificará su legitimación para promover el expediente y solicitará su incoación. Si se hubiere denunciado la desposesión del valor ante la Sociedad Rectora del mercado secundario oficial correspondiente, deberá hacerse constar, expresando la fecha de la presentación de la denuncia.

2. Incoado el procedimiento, el secretario judicial lo comunicará al emisor de los valores y, si se tratara de un título admitido a negociación, a la Sociedad Rectora del mercado secundario oficial correspondiente, a los efectos previstos en el artículo anterior.

3. El secretario judicial acordará el anuncio de la incoación del expediente en el «Boletín Oficial del Estado» y en un periódico de gran circulación en su provincia y dispondrá la citación de quien pueda estar interesado en el procedimiento.

4. Celebrada la comparecencia, el secretario judicial dictará resolución en la que se pronunciará acerca de la prohibición de negociar o transmitir los valores, de la suspensión del pago del capital, intereses o dividendos y, en su caso, ratificará la prohibición de negociación acordada por la Sociedad Rectora del mercado secundario oficial correspondiente.

5. Transcurridos los plazos previstos legalmente sin que se haya suscitado controversia, el secretario judicial autorizará al que promovió el expediente a cobrar los rendimientos que produzca el valor, comunicándoselo, a instancia de éste, al emisor para que pueda proceder a su pago.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

6. El secretario judicial podrá, si lo considera oportuno, exigir al perceptor de los rendimientos una fianza que garantice, en su caso, la devolución de los mismos.

7. Transcurrido el plazo de un año sin mediar oposición, el secretario judicial ordenará la expedición de nuevos valores que se entregarán al solicitante.

Capítulo II quinquies. De los depósitos en materia mercantil y de la venta de los bienes depositados.

Artículo 122 quince. Ámbito de aplicación.

Se aplicará lo dispuesto en esta Sección en todos aquellos casos en que por disposición legal o pacto proceda el depósito de bienes muebles, valores o efectos mercantiles.

Artículo 122 dieciséis. Competencia del notario.

Si la ley o el pacto en cumplimiento de los cuales se hace el depósito no lo prohíbe, podrá sustituirse el depósito judicial por un acta de depósito notarial.

Artículo 122 diecisiete. Procedimiento y resolución.

1. El procedimiento se iniciará por escrito en el que se solicite el depósito y se expresen las causas que fundamenten la petición, los efectos o mercaderías que deban ser objeto de depósito, su valor estimado y la persona o personas en su caso, a cuyo favor se constituye el depósito o que puedan retirar el mismo.

2. Quien inste el depósito propondrá a las personas o entidades a que se refiere el artículo 626 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que serán citadas a la comparecencia.

3. El secretario judicial acordará el depósito de los efectos y nombrará a la persona o entidad propuesta, siempre que la considere solvente y preste, en su caso, la caución que se establezca. En otro caso, requerirá al depositante para que haga una nueva propuesta.

También señalará día y hora para la constitución del depósito, si no se hiciere en el mismo momento.

4. El secretario judicial procederá a reconocer la cantidad y calidad de los efectos depositados y constituirá el depósito, haciéndose cargo el depositario de los efectos, lo que se hará constar en el acta que se levante.

5. Si el secretario judicial o el depositario no consideraran ajustado a la realidad el valor asignado a los objetos por el depositante en el escrito inicial podrá aquél, de oficio o a solicitud del depositario, pedir que se tasen por perito.

Artículo 122 dieciocho. Gastos del depósito.

Los gastos producidos por el depósito serán de cuenta del depositante, sin perjuicio del derecho de éste, si la ley o el pacto le facultaren para ello, a repercutirlo a otra persona. Si el depositante no satisface los gastos del depósito el secretario judicial podrá acordar, para satisfacer aquéllos, la venta de todo o parte de los bienes o efectos depositados. La venta se realizará en pública subasta conforme a la presente Ley. Si fueren valores mercantiles cotizados en bolsa o en otro mercado secundario oficial, la venta se hará a través de una empresa de servicios de inversión autorizada al efecto.

Artículo 122 diecinueve. Diligencias para evitar el perjuicio de los efectos depositados.

Si el depósito consistiere en letras de cambio u otros efectos que se pudieran perjudicar por su no presentación en ciertas fechas a la aceptación o al pago, podrá el secretario judicial autorizar al depositario a hacer dicha presentación sustituyendo en caso de ser satisfecho su importe el depósito de los efectos por su importe en dinero.

Artículo 122 veinte. De la venta de bienes o efectos depositados.

En todos los casos en que por la legislación mercantil se permita la venta de los bienes o efectos depositados, podrá el secretario judicial, a instancia del depositante o del propio depositario, ordenar la venta de los bienes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 164

Se seguirán los trámites previstos en esta ley para las subastas judiciales no ejecutivas y se dará al importe obtenido el destino establecido en la legislación mercantil.

Capítulo II sexies. Nombramiento de perito en los contratos de seguros.

Artículo 122 unvicies. Ámbito de aplicación y legitimación.

1. Se aplicará el procedimiento regulado en este Capítulo cuando en el contrato de seguro, conforme a su legislación específica, no haya acuerdo entre los peritos nombrados por el asegurador y el asegurado para determinar los daños producidos y aquéllos no estén conformes con la designación de un tercero.

2. Podrá promover este expediente cualquiera de las partes del contrato de seguro o ambas conjuntamente.

Artículo 122 duovicies. Competencia del notario.

Sin perjuicio de las competencias del secretario judicial, podrá instarse el nombramiento del perito en cuestión ante notario.

Artículo 122 tervicies. Procedimiento.

1. Se iniciará el procedimiento mediante escrito presentado por cualquiera de los interesados en el que se haga constar el hecho de la discordia de los peritos designados por los interesados para valorar los daños sufridos solicitando el nombramiento de un tercer perito. Al escrito se acompañará la póliza de seguro y los dictámenes de los peritos.

2. Admitida a trámite la solicitud, se convocará a una comparecencia en la que el secretario judicial instará a los interesados a que se pongan de acuerdo en el nombramiento de otro perito y si no hubiere acuerdo procederá a nombrarlo con arreglo a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Verificado el nombramiento, se hará saber al designado para que manifieste si acepta o no el cargo. Aceptado el cargo se le proveerá del consiguiente nombramiento.»

MOTIVACIÓN

Introducir la alternatividad en una serie de procedimientos que el proyecto del Gobierno atribuye en exclusiva a la notarios o registradores.

ENMIENDA NÚM. 311

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 126.1, primer párrafo

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del artículo 126.1, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Será competente para conocer de los actos de conciliación el juez de paz o el secretario judicial del juzgado de Primera Instancia del domicilio del requerido. Si no lo tuviera en territorio nacional, el de su última residencia en España.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 165

MOTIVACIÓN

Se debe mantener la competencia de los juzgados de paz en esta materia de la conciliación, que justifica, por los acuerdos que se alcanzan, la existencia misma de esos modestos tribunales. En cualquier caso, ninguna referencia hay en el Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria que se les haya querido hacer desaparecer. Puede tratarse de un error. Téngase en cuenta que se hace desplazarse al ciudadano a la cabeza del partido judicial para algo que puede despachar en su localidad, como hasta ahora.

En cuanto a los juzgados de lo Mercantil, parece excesivo que haya de tramitarse ante ellos una conciliación por el solo hecho de que su materia sea mercantil, cuando es lo cierto que ninguna actuación ni resolución han de tomar sobre ello. El desplazamiento sería ahora desde la localidad a la capital de la provincia.

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 126.1, segundo párrafo

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del artículo 126.1, que tendrá la siguiente redacción:

«Si el requerido fuere persona jurídica, será asimismo competente el del lugar del domicilio del solicitante, siempre que en dicho lugar tenga el requerido delegación, sucursal, establecimiento u oficina abierta al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad.»

MOTIVACIÓN

No parece procedente la exigencia del requisito de «acreditar dicha circunstancia», pues ello supone complicar con un requisito formal una sencilla papeleta de conciliación que, si se interpone ante un juzgado y resulta no haber en su demarcación esa sucursal o esa oficina, se sobreseerá o archivará sin más. Debe tenerse en cuenta que la Ley de Enjuiciamiento Civil —que ha ser más exigente— contempla esa misma norma en su artículo 51, regulador del «Fuero general de las personas jurídicas y de los entes sin personalidad», y no contiene semejante requisito ni nada parecido.

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 126.1, tercer párrafo

De modificación.

Se propone la modificación del tercer párrafo del artículo 126.1, que tendrá la siguiente redacción:

«Si tras la realización de las correspondientes averiguaciones sobre el domicilio o residencia, éstas fueran infructuosas o el requerido de conciliación fuera localizado en otro partido judicial, el secretario judicial dictará decreto dando por terminado el expediente, haciendo constar tal circunstancia y reservando al solicitante de la conciliación el derecho a promover de nuevo el expediente ante el juzgado competente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 166

MOTIVACIÓN

Sustituir la palabra «instar» por «promover» y «proceso» por «expediente». El texto del Proyecto ha corregido el término «expediente», al decir «dado por terminado el expediente», pero ha mantenido al final del párrafo «de nuevo el proceso». Hay que insistir en que, dentro de la jurisdicción voluntaria, se habla de expedientes y no de procesos.

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 127.2

De modificación.

Se propone la modificación del tercer párrafo del artículo 127.2, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Podrán acompañarse a la solicitud aquellos documentos que el solicitante considere oportunos. Estos documentos podrán ser aportados también en el acto de conciliación. En uno y otro caso, el solicitante podrá presentar una copia de los documentos para que, testimoniada que sea, se le devuelvan los originales.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Es un intento de relajar formalismos y facilitar los trámites, evitando desgloses posteriores, etc.

ENMIENDA NÚM. 315

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 130.4

De modificación.

Se propone la modificación del tercer párrafo del artículo 130.4, que tendrá la siguiente redacción:

«4. Si el juez de paz o secretario judicial considerase acreditada la justa causa alegada por el solicitante o requerido para no concurrir, se señalará nuevo día y hora para la celebración del acto de conciliación en el plazo de los cinco días siguientes a la decisión de suspender del acto.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con enmienda al artículo 126.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 167

ENMIENDA NÚM. 316

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 131.1

De modificación.

Se propone la modificación del tercer párrafo del artículo 131.1, que tendrá la siguiente redacción:

«1. En el acto de conciliación expondrá su reclamación el solicitante, manifestando los fundamentos en que la apoya; contestará el requerido lo que crea conveniente y podrán los intervinientes exhibir o aportar cualquier documento en que funden sus alegaciones. Estos documentos podrán ser aportados con sus copias para que, testimoniadas que sean, se devuelvan los originales.

Si no hubiera avenencia entre los interesados, el juez de paz o secretario judicial procurará avenirlos, permitiéndoles replicar y contrarreplica, si quisieren y ello pudiere facilitar el acuerdo.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y en coherencia con enmienda al artículo 126.

ENMIENDA NÚM. 317

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 131.4

De modificación.

Se propone la modificación del tercer párrafo del artículo 131.4, que tendrá la siguiente redacción:

«4. El desarrollo de la comparecencia se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción sonido y de la imagen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Finalizado acto, el juez de paz o el secretario judicial dictará decreto haciendo constar la avenencia o, en su caso, que se intentó efecto o que se celebró sin avenencia, acordándose el archivo definitivo de las actuaciones.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y en coherencia con enmienda al artículo 126.

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional segunda

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 168

Se propone la modificación de la disposición adicional segunda, que tendrá la siguiente redacción:

«El Gobierno aprobará los aranceles correspondientes a la intervención de los notarios por la celebración de matrimonios en forma civil con la autorización de las escrituras públicas correspondientes, que en ningún caso podrán ser superiores a los establecidos para documentos sin cuantía.»

MOTIVACIÓN

Como señala el Consejo General del Poder Judicial, sería conveniente no dejar en blanco esta cuestión, así como establecer un criterio para el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 319

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición derogatoria, apartado dos

De supresión.

Se propone la supresión del apartado dos de la disposición derogatoria única, por el que se deroga el artículo 316 del Código Civil.

MOTIVACIÓN

El artículo 316 del Código Civil tan solo establece un efecto del matrimonio, por otro lado bastante lógico, que es que produce la emancipación; pero nada dice sobre los requisitos para contraer matrimonio.

Así pues, no parece tener mucho sentido salvo que, como parece a la luz de la regulación de la propuesta de modificación del artículo 48 del Código Civil, el Gobierno pretenda que para que un menor de edad contraiga matrimonio previamente deba haber obtenido la emancipación.

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al inicio de la disposición final primera, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«Uno. El artículo 47 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 47. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

- 1.º Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
- 2.º Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.
- 3.º Los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge, o conviviente en relación análoga a la conyugal, anterior de cualquiera de ellos.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 169

MOTIVACIÓN

Adecuación a la realidad social.

Dada la finalidad de la causa de impedimento, impedir que quien mató a su cónyuge contraiga matrimonio, y teniendo en cuenta la realidad social y las distintas formas de convivencia existentes, parece adecuado extender el impedimento a aquellos casos en los que se atentó contra la vida de la pareja anterior aunque no existiera unión matrimonial.

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera, apartado uno

De modificación.

Se propone la modificación del apartado uno de la disposición final primera, por la que se modifica el artículo 48 del Código Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«El artículo 48 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 48. El juez podrá dispensar, con justa causa y a instancia de parte, mediante resolución previa dictada en expediente de jurisdicción voluntaria, los impedimentos de muerte dolosa del cónyuge, conviviente en relación análoga a la conyugal, anterior, grado tercero entre colaterales y edad a partir de los dieciséis años. La dispensa ulterior convalida, desde su celebración, el matrimonio cuya nulidad no haya sido instada judicialmente por alguna de las partes”.»

MOTIVACIÓN

La presente enmienda contiene dos modificaciones a la redacción del artículo 48 del Código Civil propuesta por el Gobierno. La primera está directamente relacionada con la modificación que proponemos del artículo 47 del Código Civil. De forma que si se introduce una nueva causa de impedimento para contraer matrimonio, análoga a una ya existente y que es dispensable, parece coherente que también sea dispensable la nueva causa de impedimento.

La segunda está relacionada con la enmienda de este grupo en la que se pretende suprimir la derogación del artículo 316 del Código Civil.

El Gobierno sostiene que una de las bondades del proyecto de ley es elevar la edad para contraer matrimonio a los dieciséis años.

Esta afirmación no puede sino ser fruto de una simplificación inadecuada de lo establecido en nuestro ordenamiento ya que presenta como norma lo que no deja de constituir una excepción.

Dicho esto, si lo que se pretende es eliminar la posibilidad de que pueda contraerse matrimonio de manera válida por menores de dieciséis años, creemos que la forma adecuada es la resultante de la enmienda presentada, ya que se fija la edad para la dispensa en los dieciséis años, pero se permite ésta para que un menor de dieciocho y mayor de dieciséis no emancipado pueda casarse.

De lo contrario, si se deja la regulación tal como la presenta el Gobierno el efecto es el mismo, si bien se obliga al mayor de dieciséis y menor de dieciocho a tener que instar su emancipación con carácter previo a contraer matrimonio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 170

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera, apartado cuatro

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cuatro de la disposición final primera, que tendrá la siguiente redacción:

«Cuatro. El artículo 51 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 51.

1. La competencia para constatar mediante expediente el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio corresponderá al secretario del Ayuntamiento o encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes o al funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil si residiesen en el extranjero.

2. Será competente para celebrar el matrimonio:

1.º El Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.

2.º El notario libremente elegido por ambos contrayentes que tenga su residencia en el lugar de celebración.

3.º El encargado del Registro Civil del lugar donde se celebre el matrimonio.

4.º El funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero”.»

MOTIVACIÓN

La enmienda consiste en la eliminación del notario del listado de operadores encargado de verificar, mediante acta o expediente, el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio.

Dicha eliminación se entiende pertinente por la naturaleza del expediente en cuestión, garantizar la inexistencia de impedimentos para contraer matrimonio, así como la autenticidad de la intención de contraerlo, evitando los llamados matrimonios de complacencia.

Naturaleza que obliga, no solo a la constatación de hechos, sino también, en el caso de los matrimonios de complacencia, a valorar situaciones y a pronunciarse sobre la existencia o no de causas de impedimento para contraer matrimonio. Es decir, pronunciarse sobre la posibilidad o no de ejercer un derecho como es el de contraer matrimonio.

Todo lo cual nos lleva a entender que el trámite del expediente no debe ser residenciado en los notarios.

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera, apartado siete

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 171

Se propone la modificación del apartado siete de la disposición final primera, que tendrá la siguiente redacción:

«Siete. El artículo 55 queda redactado del siguiente modo:

“Uno de los contrayentes podrá contraer matrimonio por apoderado, a quien tendrá que haber concedido poder especial en forma auténtica, siendo siempre necesaria la asistencia personal del otro contrayente.

En el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad, debiendo apreciar su validez el encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el expediente matrimonial previo al matrimonio.

El poder se extinguirá por la revocación del poderdante, por la renuncia del apoderado o por la muerte de cualquiera de ellos. En caso de revocación por el poderdante bastará su manifestación en forma auténtica antes de la celebración del matrimonio. La revocación se notificará de inmediato al encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el expediente previo al matrimonio, y si ya estuviera finalizado a quien vaya a celebrarlo”.»

MOTIVACIÓN

La enmienda es congruente con la presentada al apartado seis de la disposición final primera que consiste en la eliminación del notario del listado de operadores encargado de verificar, mediante acta o expediente, el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio.

Dicha eliminación se entiende pertinente por la naturaleza del expediente en cuestión, garantizar la inexistencia de impedimentos para contraer matrimonio, así como la autenticidad de la intención de contraerlo, evitando los llamados matrimonios de complacencia.

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera, apartado ocho

De modificación.

Se propone la modificación del apartado ocho de la disposición final primera, por la que se modifica el artículo 56 del Código Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«Ocho. El artículo 56 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 56. Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente en expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, de acuerdo con lo previsto en este Código.

Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales, se exigirá por el secretario del Ayuntamiento, encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el expediente dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.”»

MOTIVACIÓN

La enmienda es congruente con la presentada al apartado seis de la disposición final primera consiste en la eliminación del notario del listado de operadores encargado de verificar, mediante expediente, el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 172

Dicha eliminación se entiende pertinente por la naturaleza del expediente en cuestión, garantizar la inexistencia de impedimentos para contraer matrimonio, así como la autenticidad de la intención de contraerlo, evitando los llamados matrimonios de complacencia.

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera, apartado nueve

De modificación.

Se propone la modificación del apartado nueve de la disposición final primera, por el que se modifica el artículo 57 del Código Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«Nueve. El artículo 57 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 57. El matrimonio deberá celebrarse ante el Alcalde o concejal en quien este delegue correspondiente al Ayuntamiento del lugar donde se haya tramitado el expediente matrimonial, ante notario, o ante el encargado del Registro Civil o funcionario competente que hubiera instruido el expediente previo, y dos testigos mayores de edad.

La prestación del consentimiento también podrá realizarse ante Alcalde, concejal en quien hubiera delegado de otro Ayuntamiento, o, encargado del Registro Civil o funcionario distinto del que hubiera tramitado el acta o expediente previo, a petición de los contrayentes.”»

MOTIVACIÓN

La enmienda es congruente con la presentada al apartado seis de la disposición final primera consiste en la eliminación del notario del listado de operadores encargado de verificar, mediante acta o expediente, el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio.

Dicha eliminación se entiende pertinente por la naturaleza del expediente en cuestión, garantizar la inexistencia de impedimentos para contraer matrimonio, así como la autenticidad de la intención de contraerlo, evitando los llamados matrimonios de complacencia.

ENMIENDA NÚM. 326

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera, apartado catorce

De modificación.

Se propone la modificación del apartado catorce de la disposición final primera, por el que se modifica el artículo 65 del Código Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«Catorce. El artículo 65 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 65. En los casos en que el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente o acta previa, cuando éste fuera necesario, el encargado del Registro Civil o el funcionario que lo haya celebrado, antes de realizar las actuaciones que procedan para su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 173

inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante acta o expediente.

Si la celebración hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distinta de las indicadas en el párrafo anterior, el acta de aquélla se remitirá directamente al encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el matrimonio para que sea realizada por éste la anterior comprobación, mediante la tramitación del correspondiente expediente.”»

MOTIVACIÓN

La enmienda es congruente con la presentada al apartado seis de la disposición final primera consiste en la eliminación del notario del listado de operadores encargado de verificar, mediante acta o expediente, el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio.

Dicha eliminación se entiende pertinente por la naturaleza del expediente en cuestión, garantizar la inexistencia de impedimentos para contraer matrimonio, así como la autenticidad de la intención de contraerlo, evitando los llamados matrimonios de complacencia.

ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera, apartado dieciséis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dieciséis de la disposición final primera, que tendrá la siguiente redacción:

«Dieciséis. El artículo 82 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 82.

1. También los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio, mediante la formulación de un convenio regulador en escritura pública, en el que, junto a la voluntad inequívoca de separarse, determinarán las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación en los términos establecidos en el artículo 90.

Los cónyuges deberán intervenir en el otorgamiento de modo personal, sin perjuicio de que deban estar asistidos por letrado en ejercicio, prestando su consentimiento ante el notario.

2. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores, ni cuando haya hijos mayores o emancipados a los que pueda afectar por carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar.”»

MOTIVACIÓN

Si bien su efecto es la suspensión y disolución del vínculo matrimonial, no es menos cierto que separación y divorcio no son simplemente actos de reversión del matrimonio. Además de un negocio jurídico de tracto único para cuyo perfeccionamiento, si no existe impedimento legal alguno, basta con la mera voluntad de los contrayentes (sobre el entendido de que se contrae de la forma legalmente establecida), el matrimonio supone un cambio de estado que implica una serie de relaciones más o menos complejas, personales, familiares y patrimoniales; unas relaciones que, hasta que se produce la separación o el divorcio tienen tendencia a la perpetuidad. Además de a la convivencia y al vínculo, la separación y el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 174

divorcio también afectan a estas relaciones, por lo que no parece que pueda reducirse a un mero acuerdo entre las partes la determinación de los efectos.

La acumulación en vía judicial de la decisión sobre la separación o divorcio y sobre los alimentos de los hijos mayores o emancipados que, careciendo de ingresos propios, convivan en el domicilio familiar.

Esta acumulación no responde sino a un criterio de economía procesal, pero en ningún caso a la identificación de la cuestión de los alimentos como uno de los efectos propiamente atribuibles a la crisis matrimonial.

Por ello, a diferencia del proceso judicial donde cabe la acumulación de los distintos aspectos relevante al acuerdo de separación, toda vez que es esa instancia la que en última instancia ha de velar por los derechos de las partes implicadas, en el caso del expediente notarial no parece apropiado que esos asuntos queden bajo la esfera del notario, y mucho menos que puedan acumularse junto con la separación o divorcio en sí mismos; entre otras cosas porque hay derechos, como el de alimentos que no cabe entender perdidos por la firma de los mayores afectados.

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera, apartado veintiuno

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veintiuno de la disposición final primera, por el que se modifica el artículo 90 del Código Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«Veintiuno. Se modifica el artículo 90, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 90.

1. El convenio regulador a que se refieren los artículos 81, 82, 86 y 87 deberá contener, al menos y siempre que fueran aplicables, los siguientes extremos:

a) El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos.

b) Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, teniendo en cuenta, siempre, el interés de aquéllos.

c) La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.

d) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso.

e) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.

f) La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges.

2. Los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación y divorcio presentados ante el órgano judicial serán aprobados por el juez salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges.

Si las partes proponen un régimen visitas y comunicación de los nietos con los abuelos, el juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que éstos presten su consentimiento. La denegación de los acuerdos habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deberán someter, a la consideración del juez, nueva propuesta para su aprobación, si procede.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 175

Cuando los cónyuges formalizasen los acuerdos ante el notario y este considerase que, a su juicio, alguno de ellos pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges, lo advertirá a los otorgantes, quienes expresamente deberán consentir estos acuerdos y dejará constancia en la escritura de haber hecho tal advertencia y del consentimiento prestado.

Desde la aprobación judicial o el otorgamiento de la escritura pública, podrán hacerse efectivos los acuerdos por la vía de apremio.

3. Las medidas que el juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el juez, cuando así lo aconseje el cambio de las circunstancias de los cónyuges. Las medidas que hubieran sido convenidas en escritura pública podrán ser modificadas por un nuevo acuerdo, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código formalizado en escritura pública o aprobado judicialmente.

4. El juez o las partes podrán establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.»»

MOTIVACIÓN

Concordancia tanto con la supresión de la separación o divorcio notarial en el caso de hijos mayores dependientes por no tener ingresos.

ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera, apartado veintidós

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veintidós de la disposición final primera, por el que se modifica el artículo 93 del Código Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«Veintidós. El párrafo segundo del artículo 93 queda redactado del siguiente modo:

“Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes.”»

MOTIVACIÓN

Concordancia tanto con la supresión de la separación o divorcio notarial en el caso de hijos mayores dependientes por no tener ingresos.

ENMIENDA NÚM. 330

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera, apartado treinta y uno

De supresión.

Se propone la supresión del apartado treinta y uno de la disposición final primera por la que se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 176 del Código Civil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 176

MOTIVACIÓN

El actual artículo 176.2 en su primer párrafo establece: «Para iniciar el expediente de adopción es necesaria la propuesta previa de la entidad pública a favor del adoptante o adoptantes que dicha entidad pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad podrá ser previa a la propuesta».

Pese a lo que pudiera pensarse de la lectura del inciso final del párrafo, la declaración de idoneidad solo puede ser previa al inicio del expediente. El expediente solo puede iniciarse si hay propuesta previa a favor de adoptantes y esta propuesta solo puede realizarse si se les ha declarado idóneos.

La que ocurre es que el artículo prevé dos posibilidades: que la declaración de idoneidad se realice a la luz del caso concreto; que la declaración de idoneidad se produjera con relación a un supuesto anterior al que da lugar al expediente en cuestión o en abstracto.

La redacción que se propone en el proyecto de ley parece querer restringir la declaración de idoneidad a un proceso abstracto previo al supuesto o caso que da lugar a la propuesta de la entidad pública y al inicio del expediente. Lo cual nos parece una restricción excesiva que no tiene por qué ser necesaria ni adecuada en todos los supuestos.

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera, apartado treinta y seis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado treinta y seis de la disposición final primera, por el que se modifica el artículo 185 del Código Civil., que tendrá la siguiente redacción:

«Treinta y seis. El artículo 185 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 185. El representante del declarado ausente quedará atenido a las obligaciones siguientes:

- 1.^a Inventariar los bienes muebles y describir los inmuebles de su representado.
- 2.^a Prestar la garantía que el Secretario judicial prudencialmente fije. Quedan exceptuados los comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo precedente.
- 3.^a Conservar y defender el patrimonio del ausente y obtener de sus bienes los rendimientos normales de que fueren susceptibles.
- 4.^a Ajustarse a las normas que en orden a la posesión y administración de los bienes del ausente se establecen en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Serán aplicables a los representantes dativos del ausente, en cuanto se adapten a su especial representación, los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela y las causas de inhabilidad, remoción y excusa de los tutores.”»

MOTIVACIÓN

En el apartado cuarto del artículo 185 del Código Civil se sustituye «legislación procesal civil» por «Ley de Jurisdicción Voluntaria». Más preciso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 177

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera, apartado cincuenta y dos

De supresión.

Se propone la supresión del apartado cincuenta y dos de la disposición final primera, por la que se modifica el artículo 314 del Código Civil.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el mantenimiento del sistema de acceso a la emancipación mediante el matrimonio y el mantenimiento de la dispensa del impedimento de edad para contraer matrimonio, si bien actualizada a los dieciséis años.

ENMIENDA NÚM. 333

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera, apartado cincuenta y tres

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cincuenta y tres de la disposición final primera, por el que se modifica el artículo 689 del Código Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«El artículo 689 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 689. El testamento ológrafo deberá protocolizarse con arreglo a lo previsto en la Ley de Jurisdicción Voluntaria. A tal efecto, deberá presentarse ante el notario o el juzgado competente dentro de cinco años, contados desde el día del fallecimiento. Sin este requisito no será válido.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la introducción de la alternatividad entre el juzgado (Secretario judicial) y el notario.

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera, apartado cincuenta y cuatro

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 178

Se propone la modificación del apartado cincuenta y cuatro de la disposición final primera, por el que se modifica el artículo 690 del Código Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«El artículo 690 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 690. La persona en cuyo poder se halle depositado dicho testamento deberá presentarlo ante el notario o en el juzgado luego que tenga noticias de la muerte del testador, y, no verificándolo dentro de los diez días siguientes, será responsable de los daños y perjuicios que se causen por la dilación.

También podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea o en cualquier otro concepto.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la introducción de la alternatividad entre el juzgado (secretario judicial) y el notario.

ENMIENDA NÚM. 335

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera, apartado cincuenta y cinco

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cincuenta y cinco de la disposición final primera, por el que se modifica el artículo 691 del Código Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«Cincuenta y cinco. El artículo 691 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 691. Presentado el testamento ológrafo y acreditado el fallecimiento del testador, se procederá a su adveración conforme a lo establecido en la Ley de Jurisdicción Voluntaria o en la legislación notarial, según sea el caso.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la introducción de la alternatividad entre el juzgado (Secretario judicial) y el notario.

ENMIENDA NÚM. 336

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera, apartado cincuenta y seis

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 179

Se propone la modificación del apartado cincuenta y seis de la disposición final primera, por el que se modifica el artículo 692 del Código Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«El artículo 692 queda sin contenido.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la introducción de la alternatividad entre el juzgado (Secretario judicial) y el notario.

ENMIENDA NÚM. 337

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera, apartado cincuenta y siete

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cincuenta y siete de la disposición final primera, por el que se modifica el artículo 693 del Código Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«Cincuenta y siete. El artículo 693 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 693. Resuelto el expediente de adveración y protocolización del testamento ológrafo, quedará a salvo el derecho de los interesados para ejercitarlo en el juicio que corresponda.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la introducción de la alternatividad entre el juzgado (Secretario judicial) y el notario.

ENMIENDA NÚM. 338

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera, apartado cincuenta y ocho

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cincuenta y ocho de la disposición final primera, por el que se modifica el segundo párrafo del artículo 703 del Código Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«El párrafo segundo del artículo 703 queda redactado de la forma siguiente:

“Cuando el testador falleciere en dicho plazo, también quedará ineficaz el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al notario o al juzgado competente para que se eleve a escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la introducción de la alternatividad entre el juzgado (secretario judicial) y el notario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 180

ENMIENDA NÚM. 339

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera, apartado cincuenta y nueve

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cincuenta y nueve de la disposición final primera, por el que se modifica el artículo 704 del Código Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«Cincuenta y nueve. Se modifica el artículo 704:

“Artículo 704.

Los testamentos otorgados sin autorización del notario serán ineficaces si no se elevan a escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida en la Ley de Jurisdicción Voluntaria o en la legislación notarial, según proceda.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la introducción de la alternatividad entre el juzgado (secretario judicial) y el notario.

ENMIENDA NÚM. 340

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera, apartado sesenta

De modificación.

Se propone la modificación del apartado sesenta de la disposición final primera, por el que se modifica el artículo 712 del Código Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«Sesenta. El artículo 712 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 712.

1. La persona que tenga en su poder un testamento cerrado deberá presentarlo ante notario o el juzgado competente en los diez días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del fallecimiento del testador.

2. El notario autorizante de un testamento cerrado, constituido en depositario del mismo por el testador, deberá comunicar, en los diez días siguientes a que tenga conocimiento de su fallecimiento, la existencia del testamento al cónyuge sobreviviente, a los descendientes y a los ascendientes del testador y, en defecto de éstos, a los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

3. En los dos supuestos anteriores, de no conocer la identidad o domicilio de estas personas, o si se ignorase su existencia, el deberá dar la publicidad que determine la legislación notarial.

El incumplimiento de este deber, así como el de la presentación del testamento por quien lo tenga en su poder o por el notario, le hará responsable de los daños y perjuicios causados.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la introducción de la alternatividad entre el juzgado (secretario judicial) y el notario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 181

ENMIENDA NÚM. 341

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final, apartado sesenta y dos

De modificación.

Se propone la modificación del apartado sesenta y dos de la disposición final primera, por el que se modifica el artículo 714 del Código Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«Sesenta y dos. El artículo 714 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 714.

En los casos en que se presente ante el juzgado un testamento cerrado, la adveración de su cubierta o sobre, su apertura y protocolización se llevarán a cabo conforme a lo previsto en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

En el supuesto de que se presente al notario, para la apertura y protocolización del testamento cerrado se observará lo previsto en la legislación notarial.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la introducción de la alternatividad entre el juzgado (secretario judicial) y el notario.

ENMIENDA NÚM. 342

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera, apartado sesenta y tres

De modificación.

Se propone la modificación del apartado sesenta y tres de la disposición final primera, por el que se modifica el artículo 718 del Código Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«Sesenta y tres. El artículo 718 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 718.

Los testamentos otorgados con arreglo a los dos artículos anteriores deberán ser remitidos con la posible brevedad al cuartel general, y por éste al Ministerio de Defensa.

El Ministerio, si hubiese fallecido el testador, remitirá el testamento al juzgado del último domicilio del difunto y, no siéndole conocido, al Decano de los de Madrid, para que de oficio cite a los herederos y demás interesados en la sucesión. Éstos deberán solicitar que se eleve a escritura pública y se protocolice en la forma prevenida en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Cuando sea cerrado el testamento, el secretario judicial procederá de oficio a su apertura en la forma prevenida en dicha Ley, con citación e intervención del Ministerio Fiscal y, después de abierto, lo pondrá en conocimiento de los herederos y demás interesados.”»

MOTIVACIÓN

Adaptación a la competencia del secretario judicial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 182

ENMIENDA NÚM. 343

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera, apartado setenta y cuatro

De modificación.

Se propone la modificación del apartado setenta y cuatro de la disposición final primera, por el que se modifica el artículo 1.005 del Código Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«Setenta y cuatro. El artículo 1.005 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 1.005.

Cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia podrá acudir al secretario judicial o al notario para que este comunique al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia. El secretario judicial o el notario le indicará, además, que si no manifestare su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la introducción de la alternatividad entre el juzgado (secretario judicial) y el notario.

ENMIENDA NÚM. 344

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera, apartado setenta y cinco

De modificación.

Se propone la modificación del apartado setenta y cinco de la disposición final primera, por el que se modifica el artículo 1.008 del Código Civil; que tendrá la siguiente redacción:

«Setenta y cinco. El artículo 1.008 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 1.008.

La repudiación de la herencia deberá hacerse ante secretario judicial o notario en instrumento público.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la introducción de la alternatividad entre el juzgado (secretario judicial) y el notario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 183

ENMIENDA NÚM. 345

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera, apartado setenta y seis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado setenta y seis de la disposición final primera, por el que se modifica el artículo 1.011 del Código Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«Setenta y seis. El artículo 1.011 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 1.011.

La declaración de hacer uso del beneficio de inventario deberá hacerse ante secretario judicial o notario.»»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la introducción de la alternatividad entre el juzgado (secretario judicial) y el notario.

ENMIENDA NÚM. 346

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera, apartado setenta y siete

De modificación.

Se propone la modificación del apartado setenta y siete de la disposición final primera, por el que se modifica el artículo 1.014 de Código Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«Setenta y siete. El artículo 1.014 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 1.014.

El heredero que tenga en su poder la herencia o parte de ella y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, deberá comunicarlo ante secretario judicial o notario y pedir en el plazo de treinta días a contar desde aquél en que supiere ser tal heredero la formación de inventario notarial con citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviniere.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la introducción de la alternatividad entre el juzgado (secretario judicial) y el notario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 184

ENMIENDA NÚM. 347

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera, apartado sesenta y nueve

De modificación.

Se propone la modificación del apartado setenta y nueve de la disposición final primera, por el que se modifica el artículo 1.017 de Código Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«Setenta y nueve. El artículo 1.017 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 1.017.

El inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes a la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta.

Si por hallarse los bienes a larga distancia o ser muy cuantiosos, o por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, podrá el secretario judicial o el notario prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la introducción de la alternatividad entre el juzgado (secretario judicial) y el notario.

ENMIENDA NÚM. 348

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera, apartado ochenta

De modificación.

Se propone la modificación del apartado ochenta de la disposición final primera, por el que se modifica el artículo 1.019 del Código Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«Ochenta. El artículo 1.019 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 1.019.

El heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar al secretario judicial o al notario, dentro de treinta días contados desde el siguiente a aquel en que se hubiese concluido el inventario, si repudia o acepta la herencia y si hace uso o no del beneficio de inventario.

Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la introducción de la alternatividad entre el juzgado (secretario judicial) y el notario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 185

ENMIENDA NÚM. 349

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera, apartado ochenta y uno

De modificación.

Se propone la modificación del apartado ochenta y uno de la disposición final primera, por el que se modifica el artículo 1 020 del Código Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«Ochenta y uno. El artículo 1 020 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 1 020.

Durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, a instancia de parte, el secretario judicial o el notario podrá adoptar las provisiones necesarias para la administración y custodia de los bienes hereditarios con arreglo a lo que se prescribe en este Código, en la Ley de Jurisdicción Voluntaria y en la legislación notarial.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la introducción de la alternatividad entre el juzgado (secretario judicial) y el notario.

ENMIENDA NÚM. 350

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera, apartado ochenta y cinco

De modificación.

Se propone la modificación del apartado ochenta y cinco de la disposición final primera, por el que se modifica el artículo 1 057 del Código Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«Ochenta y cinco. El artículo 1 057 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 1 057.

El testador podrá encomendar por acto ‘inter vivos’ ‘mortis causa’ para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición a cualquier persona que no sea uno de los coherederos.

No habiendo testamento, contador-partidor en él designado o vacante el cargo, el secretario judicial, a petición de herederos y legatarios que representen, al menos, el 50 por 100 del haber hereditario, y con citación de los demás interesados, si su domicilio fuere conocido, podrá nombrar un contador-partidor dativo, según las reglas que la Ley de Jurisdicción Voluntaria establece para la designación de peritos. La partición así realizada requerirá aprobación del secretario judicial, salvo confirmación expresa de todos los herederos y legatarios.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno sujeto a patria potestad, tutela o curatela; pero el contador-partidor deberá en estos casos inventariar los bienes de la herencia, con citación de los representantes legales o curadores de dichas personas.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 186

MOTIVACIÓN

Concordancia con la enmienda en la que se sostenía que si el trabajo del contador-partidor dativo debía ser aprobado por secretario judicial no tenía sentido que el nombramiento lo hiciera el notario, luego se atribuía esa competencia al secretario judicial.

ENMIENDA NÚM. 351

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final tercera, apartado once

De modificación.

Se propone la modificación del apartado once de la disposición final tercera, por el que se modifica el artículo 782 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«Once. El apartado 1 del artículo 782 queda redactado de la forma siguiente:

“1. Cualquier coheredero o legatario de parte alícuota podrá reclamar judicialmente la división de la herencia, siempre que ésta no deba efectuarla un comisario o contador-partidor designado por el testador, por acuerdo entre los coherederos, o por el secretario judicial.”»

MOTIVACIÓN

Concordancia con la enmienda en la que se sostenía que si el trabajo del contador-partidor dativo debía ser aprobado por secretario judicial no tenía sentido que el nombramiento lo hiciera el notario, luego se atribuía esa competencia al secretario judicial.

ENMIENDA NÚM. 352

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final cuarta, apartado uno

De modificación.

Se propone la modificación del apartado once de la disposición final cuarta, por el que se modifica el artículo 58 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«Uno. El artículo 58 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 58. Autorización del matrimonio.

1. El matrimonio en forma civil se celebrará ante Alcalde o concejal en quien éste delegue, notario, encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil.

2. La celebración del matrimonio requerirá la previa instrucción de un expediente a instancia de los contrayentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier otro obstáculo, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. La instrucción del expediente corresponderá al secretario del Ayuntamiento o encargado del Registro Civil del domicilio de uno de los contrayentes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

3. La solicitud contendrá, además de las menciones de identidad de los contrayentes, su declaración jurada de que no existe impedimento para el matrimonio y la designación del oficiante elegido para la celebración. Deberá ir acompañada de los documentos acreditativos de su identidad, domicilio o residencia actual y de los que hubieran tenido durante los dos últimos años y, en su caso, de sus vínculos matrimoniales anteriores y de su disolución, de la emancipación y la dispensa que procediera. La inexistencia de vínculos matrimoniales anteriores no disueltos o anulados deberá acreditarse con información del Registro Civil. Si uno de los contrayentes fuera a contraer matrimonio representado por apoderado deberá aportarse el poder especial otorgado en forma auténtica en el que deberá estar determinada la persona con la que ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad.

4. En todo caso, se dará publicidad al matrimonio proyectado en los tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos donde hubiesen residido o estado domiciliados los interesados en los dos últimos años que tengan menos de 5.000 habitantes de derecho, según el último censo oficial, o bien que correspondan a la circunscripción de un Consulado español con menos de 5.000 personas en el Registro de Matrícula Consular. Los anuncios, que deberán estar expuestos durante el plazo de quince días, requerirán a los que conocieran la concurrencia de algún impedimento para que lo pongan de manifiesto.

Si los interesados hubieran residido en los dos últimos años en poblaciones que no reúnan las condiciones expresadas, el trámite de la publicidad se sustituirá por la audiencia, al menos, de un testigo que deberá manifestar su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna.

5. El secretario del Ayuntamiento o encargado del Registro Civil oír a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de su capacidad y de la inexistencia de cualquier impedimento. Asimismo, se podrán solicitar los informes y practicar las diligencias pertinentes, sean o no propuestas por los requirentes, para acreditar el estado, capacidad o domicilio de los contrayentes o cualesquiera otros extremos necesarios para apreciar la validez de su consentimiento y la veracidad del matrimonio. Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

De la realización de todas estas actuaciones se dejará constancia en el acta, archivándose junto con los documentos previos a la inscripción de matrimonio.

Pasado un año desde la publicación de los anuncios o de las diligencias sustitutorias sin que se haya contraído el matrimonio, no podrá celebrarse éste sin nueva publicación o diligencias.

6. Realizadas las anteriores diligencias, el secretario del Ayuntamiento o encargado del Registro Civil que haya intervenido dictará resolución haciendo constar la concurrencia o no en los contrayentes de los requisitos necesarios para contraer matrimonio, así como la determinación del régimen económico matrimonial que resulte aplicable, entregando copia a los contrayentes. La actuación o resolución deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento que concurra.

7. Las resoluciones del secretario del Ayuntamiento podrán recurrirse igualmente ante el encargado del Registro Civil. Las resoluciones de éste se someterán al régimen de recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado previsto por esta Ley.

8. Resuelto favorablemente el expediente, el matrimonio se celebrará ante Alcalde o concejal en quien este delegue, notario o encargado del Registro Civil en la forma prevista en el Código Civil. La prestación del consentimiento también podrá realizarse ante Alcalde o concejal de otro Ayuntamiento, o encargado del Registro Civil distinto del que hubiera tramitado el acta o expediente previo, a petición de los contrayentes. El matrimonio celebrado ante Alcalde o concejal en quien este delegue o ante el encargado del Registro Civil se hará constar en acta; el que se celebre ante notario constará en escritura pública. En ambos casos deberá ser firmada, además de por aquel ante el que se celebra, por los contrayentes y dos testigos.

Extendida el acta o autorizada la escritura pública, se entregará a cada uno de los contrayentes copia acreditativa de la celebración del matrimonio y se remitirá por el autorizante, en el mismo día y por medios telemáticos, copia electrónica del documento al Registro Civil para su inscripción, previa calificación del encargado del Registro Civil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 188

9. En el caso de matrimonio celebrado fuera de España, la tramitación del acta o expediente previo y la celebración del matrimonio, de conformidad con las reglas establecidas en los apartados anteriores, corresponderá al funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero.

10. Cuando el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente previo, si éste fuera necesario, el notario, el encargado del Registro Civil o el funcionario que lo haya celebrado, antes de realizar las actuaciones que procedan para su inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante la tramitación del acta o expediente al que se refiere este artículo. Si la celebración hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distinta de las indicadas en el párrafo anterior, el acta de aquélla se remitirá directamente al encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el matrimonio para que sea realizada por éste la anterior comprobación, mediante la tramitación del correspondiente expediente.

11. Si se tratara de la celebración del matrimonio secreto a que se refiere el artículo 54 del Código Civil, su tramitación se realizará de manera reservada y su inscripción se someterá al régimen de publicidad restringida previsto en los artículos 83 y 84 de la presente ley.

12. Si los contrayentes hubieran manifestado su propósito de contraer matrimonio en el extranjero, con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración o en forma religiosa y se exigiera la presentación de un certificado de capacidad matrimonial, lo expedirá el encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes, previa presentación o remisión a la oficina correspondiente del Registro Civil del expediente instruido.»»

MOTIVACIÓN

La enmienda es congruente con la presentada al apartado seis de la disposición final primera consiste en la eliminación del notario del listado de operadores encargado de verificar, mediante acta o expediente, el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio.

Dicha eliminación se entiende pertinente por la naturaleza del expediente en cuestión, garantizar la inexistencia de impedimentos para contraer matrimonio, así como la autenticidad de la intención de contraerlo, evitando los llamados matrimonios de complacencia.

Este criterio también se sigue en la modificación propuesta para el segundo párrafo del apartado 10.

ENMIENDA NÚM. 353

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final cuarta, apartado dos

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dos de la disposición final cuarta, por el que se introduce un el artículo 58 bis en la Ley del Registro Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«Dos. Se introduce el artículo 58 bis con el siguiente contenido:

“Artículo 58. bis. Matrimonio celebrado en forma religiosa.

1. Para la celebración del matrimonio en la forma religiosa prevista en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos y en los acuerdos de cooperación del Estado con las confesiones religiosas se estará a lo dispuesto en los mismos.

2. En los supuestos de celebración del matrimonio en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 189

requerirán la tramitación de un expediente previo de capacidad matrimonial conforme al artículo anterior. Cumplido este trámite, el secretario del Ayuntamiento, encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil que haya intervenido expedirá dos copias de la resolución, que los contrayentes deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio. El consentimiento deberá prestarse ante un ministro de culto y dos testigos mayores de edad. En estos casos, el consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha del acta que contenga el juicio de capacidad matrimonial o desde la fecha de la resolución correspondiente. A estos efectos se consideran ministros de culto a las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y que acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que en su caso hubiera solicitado dicho reconocimiento.

3. Una vez celebrado el matrimonio, el oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente previo que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del secretario del Ayuntamiento, encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.”»

MOTIVACIÓN

La enmienda es congruente con la presentada al apartado seis de la disposición final primera consiste en la eliminación del notario del listado de operadores encargado de verificar, mediante acta o expediente, el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio.

Dicha eliminación se entiende pertinente por la naturaleza del expediente en cuestión, garantizar la inexistencia de impedimentos para contraer matrimonio, así como la autenticidad de la intención de contraerlo, evitando los llamados matrimonios de complacencia.

ENMIENDA NÚM. 354

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final cuarta, apartado cuatro

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cuatro de la disposición final cuarta, por el que se modifica el artículo 60 de la Ley del Registro Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«Cuatro. Se modifica el artículo 60:

“Artículo 60. Inscripción del régimen económico del matrimonio.

1. Junto a la inscripción de matrimonio se inscribirá el régimen económico matrimonial legal o pactado que rija el matrimonio y los pactos, resoluciones judiciales o demás hechos que puedan afectar al mismo.

2. Cuando no se presenten escrituras de capitulaciones se inscribirá como régimen económico matrimonial legal el que fuera supletorio de conformidad con la legislación aplicable. Del mismo modo, para hacer constar en el Registro Civil expresamente el régimen económico legal aplicable a un matrimonio ya inscrito cuando aquel no constase con anterioridad, cuando no se aporten escrituras de capitulaciones se inscribirá el régimen económico matrimonial que fuera supletorio conforme a la legislación aplicable.

Otorgada ante notario escritura de capitulaciones matrimoniales, deberá éste remitir en el mismo día copia autorizada electrónica de la escritura pública al encargado del Registro Civil correspondiente para su constancia en la inscripción de matrimonio. Si el matrimonio no se hubiera celebrado a la fecha de recepción de la escritura de capitulaciones matrimoniales, el encargado del Registro procederá a su anotación en el registro individual de cada contrayente.

3. En las inscripciones que en cualquier otro Registro produzcan las capitulaciones y demás hechos que afecten al régimen económico matrimonial, se expresarán los datos de su inscripción en el Registro Civil.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1 333 del Código Civil, en ningún caso el tercero de buena fe resultará perjudicado sino desde la fecha de la inscripción del régimen económico matrimonial o de sus modificaciones.»»

MOTIVACIÓN

Se modifica el segundo párrafo del apartado dos del artículo modificado. El Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria establece que cuando no conste el régimen económico matrimonial en un matrimonio ya inscrito deba aportarse un acta de notoriedad.

Dado que, si lo que se pretende reflejar es la existencia de un régimen pactado ad hoc por los contrayentes, deberá aportarse la correspondiente escritura de capitulaciones, queda claro que esta disposición sólo se aplica cuando el resultado es hacer constar el régimen económico matrimonial supletorio; régimen que en ausencia de capitulaciones ha de ser el supuesto.

Así pues, esta disposición o es superflua o trata de evitar que mediante el acto de inscripción se pretenda restar validez a unas capitulaciones que conocida por terceros afectan a negocios jurídicos con ellos.

Sí este fuera el escenario, se entiende que la tramitación del acta de notoriedad daría la oportunidad a esos eventuales terceros afectados de acreditar que el régimen existente no es el supletorio; para lo cual es necesario que la tramitación de la misma dé lugar a la publicidad del expediente de inscripción registral del régimen económico matrimonial no inscrito en su momento.

Pero la realidad es que el Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, cuando aborda la tramitación de esta acta (Sección 2.ª del capítulo II del nuevo Título VII de la Ley del 28 de mayo de 1862, del Notariado, introducido por la disposición final undécima uno), se omite cualquier referencia a un trámite de publicidad por el cual esos terceros pudieran alegar cualquier cosa.

Efectivamente el acta de notoriedad es extendida por el notario de acuerdo a la aseveración de los solicitantes de los hechos positivos negativos en los que fundar el acta, los documentos aportados por los mismos o, en su defecto, el testimonio de dos testigos aportados por los solicitantes. Es decir, el notario dará por bueno lo que las fuentes aportadas por los solicitantes le demuestren.

Así pues, como con acierto señala el dictamen del Consejo General del Poder Judicial, parece excesivo que para acreditar la inexistencia de capitulaciones deba acudir a un notario.

ENMIENDA NÚM. 355

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final cuarta, apartado ocho

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 191

Se propone la modificación del apartado ocho de la disposición final cuarta, por el que se modifica la disposición final segunda de la Ley del Registro Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«Ocho. Se da nueva redacción a la disposición final segunda:

“Disposición final segunda. Referencias a los encargados del Registro Civil y a los Alcaldes.

1. Las referencias que se encuentren en cualquier norma referidas a jueces magistrados encargados del Registro Civil se entenderán hechas al encargado del Registro Civil, de conformidad con lo previsto en esta ley.

2. Las referencias que se encuentren en cualquier norma al juez, Alcalde o funcionario que haga sus veces competentes para autorizar el matrimonio civil, deben entenderse referidas al secretario de Ayuntamiento, encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa; y al Alcalde o concejal en quien éste delegue, notario, encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil para la celebración ante ellos del matrimonio en forma civil.”»

MOTIVACIÓN

La enmienda es congruente con la presentada al apartado seis de la disposición final primera consiste en la eliminación del notario del listado de operadores encargado de verificar, mediante acta o expediente, el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio.

Dicha eliminación se entiende pertinente por la naturaleza del expediente en cuestión, garantizar la inexistencia de impedimentos para contraer matrimonio, así como la autenticidad de la intención de contraerlo, evitando los llamados matrimonios de complacencia.

ENMIENDA NÚM. 356

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final cuarta, apartado nueve

De modificación.

Se propone la modificación del apartado nueve de la disposición final cuarta, por el que se añade una disposición final quinta bis a la Ley del Registro Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«Nueve. Se añade una disposición final quinta bis, con la siguiente redacción:

“Disposición final quinta bis. Aranceles notariales.

El Gobierno aprobará los aranceles correspondientes a la intervención de los notarios por la celebración de matrimonios en forma civil con la autorización de las escrituras públicas correspondientes, que en ningún caso podrán ser superiores a los establecidos para los demás documentos sin cuantía relativos al estado civil, emancipación, reconocimiento de filiación, etc.”»

MOTIVACIÓN

Este sería el ámbito en el que debieran entrar estos aranceles (el matrimonio afecta al estado civil), por lo que debe ser el límite máximo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 192

ENMIENDA NÚM. 357

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final quinta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final quinta, por la que se modifica la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, que tendrá la siguiente redacción:

«Los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7 quedan redactados de la forma siguiente:

“1. Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante un ministro de culto de una iglesia o federación de iglesias perteneciente a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas y que su cargo resulte en vigor y acreditado por dicha Federación. Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán expediente previo al matrimonio ante el secretario del Ayuntamiento, encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil correspondiente conforme a la Ley del Registro Civil.

3. Cumplido este trámite, quien haya intervenido en él, expedirá dos copias de la resolución que los contrayentes deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

4. Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha del acta que contenga el juicio notarial de capacidad matrimonial o desde la fecha de la resolución correspondiente.

5. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del acta o expediente previo que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del secretario del Ayuntamiento, encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.

6. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción podrá ser promovida en cualquier tiempo, mediante presentación de la copia del acta a que se refiere el apartado anterior.”»

MOTIVACIÓN

La enmienda es congruente con la presentada al apartado seis de la disposición final primera consiste en la eliminación del notario del listado de operadores encargado de verificar, mediante acta o expediente, el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio.

Dicha eliminación se entiende pertinente por la naturaleza del expediente en cuestión, garantizar la inexistencia de impedimentos para contraer matrimonio, así como la autenticidad de la intención de contraerlo, evitando los llamados matrimonios de complacencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 193

ENMIENDA NÚM. 358

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final sexta, apartado dos

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dos de la disposición final sexta, por la que se modifica la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, que tendrá la siguiente redacción:

«Dos. Los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7 quedan redactados de la forma siguiente:

“1. Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado según la propia normativa formal judía ante los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Judías de España y que su cargo resulte en vigor y acreditado por dicha Federación. Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán acta o expediente previo al matrimonio ante el secretario del Ayuntamiento, encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil correspondiente conforme a la Ley del Registro Civil.

3. Cumplido este trámite, quien haya intervenido en él, expedirá dos copias de la resolución que los contrayentes deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

4. Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha del acta que contenga el juicio notarial de capacidad matrimonial o desde la fecha de la resolución correspondiente.

5. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del secretario del Ayuntamiento, encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa que representa como ministro de culto.

6. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción podrá ser promovida en cualquier tiempo, mediante presentación de la copia del acta a que se refiere el apartado anterior.”»

MOTIVACIÓN

La enmienda es congruente con la presentada al apartado seis de la disposición final primera consiste en la eliminación del notario del listado de operadores encargado de verificar, mediante acta o expediente, el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio.

Dicha eliminación se entiende pertinente por la naturaleza del expediente en cuestión, garantizar la inexistencia de impedimentos para contraer matrimonio, así como la autenticidad de la intención de contraerlo, evitando los llamados matrimonios de complacencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 194

ENMIENDA NÚM. 359

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final séptima

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final séptima, por la que se modifica la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, que tendrá la siguiente redacción:

«El apartado 2, 3 y 4 del artículo 7 queda redactado de la forma siguiente:

“2. Las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma prevista en el número anterior, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante copia de la resolución previa expedida por el secretario del Ayuntamiento, encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil o conforme a la Ley del Registro Civil. No podrá practicarse la inscripción si se hubiera celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la fecha de dicho acta o desde la fecha de la resolución correspondiente.

3. Una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquel extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de las circunstancias del expediente previo que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del secretario del Ayuntamiento, encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la capacidad representante de la Comunidad Islámica para celebrar matrimonios, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 3, dentro del plazo de cinco días al encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo de la Comunidad.

4. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción del matrimonio celebrado conforme al presente Acuerdo podrá ser promovida también en cualquier tiempo, mediante presentación del acta diligenciada a que se refiere el número anterior.”»

MOTIVACIÓN

La enmienda es congruente con la presentada al apartado seis de la disposición final primera consiste en la eliminación del notario del listado de operadores encargado de verificar, mediante acta o expediente, el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio.

Dicha eliminación se entiende pertinente por la naturaleza del expediente en cuestión, garantizar la inexistencia de impedimentos para contraer matrimonio, así como la autenticidad de la intención de contraerlo, evitando los llamados matrimonios de complacencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 195

ENMIENDA NÚM. 360

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final undécima, apartado uno

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 51 del nuevo Título VII de la Ley del 28 de mayo de 1862, del Notariado.

MOTIVACIÓN

La enmienda es congruente con la presentada al apartado seis de la disposición final primera consiste en la eliminación del notario del listado de operadores encargado de verificar, mediante acta o expediente, el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio.

Dicha eliminación se entiende pertinente por la naturaleza del expediente en cuestión, garantizar la inexistencia de impedimentos para contraer matrimonio, así como la autenticidad de la intención de contraerlo, evitando los llamados matrimonios de complacencia.

ENMIENDA NÚM. 361

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final undécima, apartado uno

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 52 del nuevo Título VII de la Ley del 28 de mayo de 1862, del Notariado, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 52.

1. Cuando los contrayentes hayan solicitado que la presentación del consentimiento se realice ante notario, este recibirá copia del expediente matrimonial previo y, una vez comprobado que se acredita la capacidad de ambos contrayentes, procederá a la celebración del matrimonio.

2. La celebración del matrimonio por el notario se realizará otorgando de escritura pública en la que hará constar todas las circunstancias establecidas en la Ley del Registro Civil y su reglamento.

3. Si el matrimonio se celebrase en peligro de muerte, el notario otorgará escritura pública donde se recoja la prestación del consentimiento matrimonial, previo dictamen médico sobre su aptitud para prestar éste y sobre la gravedad de la situación cuando el riesgo se derive de enfermedad o estado físico de alguno de los contrayentes, salvo imposibilidad acreditada. Con posterioridad, se tramitará el expediente de comprobación de los requisitos de validez del matrimonio de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y el la Ley del Registro Civil.»

MOTIVACIÓN

La enmienda es congruente con la presentada al apartado seis de la disposición final primera consiste en la eliminación del notario del listado de operadores encargado de verificar, mediante acta o expediente, el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 196

Dicha eliminación se entiende pertinente por la naturaleza del expediente en cuestión, garantizar la inexistencia de impedimentos para contraer matrimonio, así como la autenticidad de la intención de contraerlo, evitando los llamados matrimonios de complacencia.

ENMIENDA NÚM. 362

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final undécima, apartado uno

De supresión.

Se propone la supresión de la sección segunda «Acta de notoriedad para la constancia del régimen económico matrimonial legal», del capítulo II del nuevo Título VII de la Ley del 28 de mayo de 1862, del Notariado.

MOTIVACIÓN

La enmienda es congruente con la presentada al apartado cuatro de la disposición final cuarta.

ENMIENDA NÚM. 363

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final undécima, apartado uno

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 56.1 del nuevo Título VII de la Ley del 28 de mayo de 1862, del Notariado que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 56.

1. Cuando se opte por realizar la presentación, adveración, apertura y protocolización de los testamentos cerrados ante notario, será competente aquel con residencia en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual en España o en el lugar en que hubiera fallecido. De no haber tenido nunca domicilio o residencia habitual en España y si hubiere fallecido fuera de España, será competente el notario del lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes. En defecto de todos ellos, el del lugar del domicilio del solicitante.»

MOTIVACIÓN

Concordancia con el establecimiento de la alternatividad en materia sucesoria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 197

ENMIENDA NÚM. 364

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final undécima, apartado uno

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del artículo 60.1 del nuevo Título VII de la Ley del 28 de mayo de 1862, del Notariado que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 60.

1. Cuando la presentación, adveración, apertura y protocolización de los testamentos ológrafos se realice ante notario, será competente aquel con residencia en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual en España o en el lugar en que hubiera fallecido. De no haber tenido nunca domicilio o residencia habitual en España y si hubiere fallecido fuera de España, el notario del lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes. En defecto de todos ellos, el del lugar del domicilio del solicitante.»

MOTIVACIÓN

Concordancia con el establecimiento de la alternatividad en materia sucesoria.

ENMIENDA NÚM. 365

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final undécima, apartado uno

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del artículo 63.1 del nuevo Título VII de la Ley del 28 de mayo de 1862, del Notariado que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 63.

1. Cuando la presentación, adveración, apertura y protocolización de los testamentos otorgados en forma oral se realice ante notario, será competente aquel con residencia en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual en España o en el lugar en que hubiera fallecido. De no haber tenido nunca domicilio o residencia habitual en España y si hubiere fallecido fuera de España, el notario del lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes. En defecto de todos ellos, el del lugar del domicilio del solicitante.»

MOTIVACIÓN

Concordancia con el establecimiento de la alternatividad en materia sucesoria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 198

ENMIENDA NÚM. 366

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final undécima, apartado uno

De supresión.

Se propone la supresión de la sección 5.^a del nuevo Título VII de la Ley del 28 de mayo de 1862, del Notariado.

MOTIVACIÓN

Concordancia con la enmienda introducida en el artículo 96 del Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria.

ENMIENDA NÚM. 367

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final undécima, apartado uno

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del artículo 66.1 del nuevo Título VII de la Ley del 28 de mayo de 1862, del Notariado que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 66.

1. Cuando la solicitud de formación de inventario se realice ante notario, será competente el notario con residencia en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual o en el lugar en que hubiera fallecido será competente, de conformidad con las normas de esta ley, para la formación de inventario de los bienes y derechos del causante a los efectos de aceptar o repudiar la herencia por los llamados a ella. De no haber tenido nunca domicilio o residencia habitual en España y si hubiere fallecido fuera de España, el notario del lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes. En defecto de todos ellos, el del lugar del domicilio del solicitante.»

MOTIVACIÓN

Concordancia con el establecimiento de la alternatividad en materia sucesoria. Sección 6.^a, «De la formación de inventario».

ENMIENDA NÚM. 368

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final undécima, apartado uno

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 199

Se propone la supresión de la sección segunda «Reclamación de deudas dinerarias que pudieran resultar no contradichas», del Capítulo IV, del nuevo Título VII de la Ley del 28 de mayo de 1862, del Notariado.

MOTIVACIÓN

Este expediente o procedimiento supone instaurar lo que de manera informal podría denominarse un procedimiento «monitorio notarial», en tanto, como con acierto señala el Consejo General del Poder Judicial suponen la creación de un proceso alternativo al procedimiento monitorio judicial establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La creación de este procedimiento es más que cuestionable.

Como señala en su dictamen el Consejo General del Poder Judicial el procedimiento monitorio es un procedimiento declarativo que, por la naturaleza del tráfico jurídico y de las circunstancias presenta multitud de complejidades que evolucionan con el tiempo.

Es además un procedimiento agresivo respecto al patrimonio del deudor en el que, al menos en el trámite de admisión, ha de llevarse a cabo un control de legalidad que debe quedar en manos del control judicial, que en la actualidad está recogido en el deber del secretario de dar traslado al juez del expediente cuando entienda que no procede la admisión para que sea éste el que decida.

Es definitiva un procedimiento que se incardina, volviendo a citar al Consejo General del Poder Judicial, en la función jurisdiccional recogida en el artículo 117.3 de la Constitución Española y que por tanto no puede ser extraída del ámbito judicial y, mucho menos a un operador que no es autoridad pública.

ENMIENDA NÚM. 369

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final undécima, apartado uno

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 77.6 del nuevo Título VII de la Ley del 28 de mayo de 1862, del Notariado que tendrá la siguiente redacción:

«6. Verificado el nombramiento, se hará saber al designado para que manifieste si lo acepta o no, lo que podrá realizar alegando justa causa. Una vez aceptado, se proveerá el consiguiente nombramiento, requiriendo a las partes para que en tres días hagan la provisión fondos que se considere necesaria, debiendo el perito emitir el dictamen en el plazo previsto por las partes y, en su defecto, en el plazo de treinta días a partir de la aceptación del nombramiento. Emitido el dictamen, se incorporará al acta y se dará por finalizada.»

MOTIVACIÓN

Se debe garantizar que el pago de los honorarios de los peritos que intervengan en el expediente de jurisdicción voluntaria notarial que crea el Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

Madrid, 14 de abril de 2015.—**Rafael Antonio Hernando Fraile**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 200

ENMIENDA NÚM. 370

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado V de la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado V de la exposición de motivos, que quedaría redactado como sigue:

«...Buscando dar una respuesta idónea a las cuestiones anteriores, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, conforme con la experiencia de otros países, pero también atendiendo a nuestras concretas necesidades, y en la búsqueda de la optimización de los recursos públicos disponibles, opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, compartiendo con carácter general la competencia para su conocimiento. Estos profesionales, que aúnan la condición de juristas y de titulares de la fe pública, reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías, en algunos de los actos de jurisdicción voluntaria que hasta ahora se encomendaban a los Jueces. Si bien, la máxima garantía de los derechos de la ciudadanía viene dada por la intervención de un Juez, la desjudicialización de determinados supuestos de Jurisdicción Voluntaria sin contenido jurisdiccional, en los que predominan los elementos de naturaleza administrativa, no pone en riesgo el cumplimiento de las garantías esenciales de tutela de los derechos e intereses afectados...»

JUSTIFICACIÓN

Al haberse optado por la desjudicialización de determinados expedientes que tradicionalmente han sido atribuidos a los Jueces, y ser atribuida su tramitación y resolución de forma concurrente a los Secretarios judiciales, Notarios y Registradores, se precisa un reforzamiento de la exposición de motivos en dicho sentido.

ENMIENDA NÚM. 371

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado VI de la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del último párrafo del apartado VI de la exposición de motivos, que pasa a ser el apartado VI bis.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 201

ENMIENDA NÚM. 372

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A los apartados VII, IX y X de la exposición de motivos

De modificación.

1. Se propone la modificación de los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del apartado VII de la exposición de motivos, que quedarían redactados como sigue:

«... Asimismo, el Secretario judicial va encargarse de la decisión de algunos expedientes en los que se pretende obtener la constancia fehaciente sobre el modo de ser de un determinado derecho o situación jurídica, y siempre que no implique reconocimiento de derechos subjetivos: cumplen estas condiciones el nombramiento de defensor judicial o la declaración de ausencia y de fallecimiento —entre los expedientes en materia de personas—.

A los Notarios y a los Registradores de la propiedad y mercantiles se les encomienda el conocimiento de aquellas materias donde su grado de preparación y su experiencia técnica favorecen la efectividad de los derechos y la obtención de la respuesta más pronta para el ciudadano. Su participación como órgano público responsable, en el caso de los Notarios, tiene lugar en la mayoría de los actos de carácter testamentario sucesorio, como la declaración de herederos abintestato o la adveración y protocolización de los testamentos, pero también realizando los ofrecimiento de pago o admitiendo depósitos y procediendo a la venta de los bienes depositados.

Como los Secretarios judiciales y Notarios son titulares de la fe pública judicial o extrajudicial se les atribuye, de forma concurrente, la tramitación y resolución de determinados expedientes de sucesiones, la consignación de deudas pecuniarias y también las subastas voluntarias.

Igualmente se produce la concurrencia en el ámbito mercantil. La intervención del Registrador mercantil, junto al Secretario judicial, se justifica por la especialidad material de estos expedientes en donde asume un relevante protagonismo.

Lógicamente, en todos los supuestos en los que se establece una competencia concurrente entre varios operadores jurídicos, iniciada o resuelta definitivamente una actuación por uno de ellos no será posible la iniciación o continuación de otro expediente con idéntico objeto ante otro.

No obstante, en la medida que la presente Ley de la Jurisdicción Voluntaria desjudicializa y encomienda a Notarios y Registradores de la propiedad y mercantiles determinados expedientes en exclusividad, se prevé que los ciudadanos que tengan que acudir a los mismos puedan obtener el derecho de justicia gratuita, para evitar situaciones de imposibilidad de ejercicio de un derecho, que hasta ahora era gratuito, por falta de medios.»

2. Los párrafos séptimo y siguientes del apartado IX de la exposición de motivos, que quedarían redactados como sigue:

«...

Los dos capítulos que integran el título I regulan, respectivamente, las normas de Derecho internacional privado de la ley (en las cuales se establece el criterio general de competencia internacional para conocer de los expedientes, la remisión a las normas de conflicto de Derecho internacional privado, así como normas específicas para el reconocimiento y eficacia en España de los actos de jurisdicción voluntaria acordados por autoridades extranjeras), y las normas procedimentales generales, aplicables a todos los expedientes de esta ley en lo no establecido por sus normas específicas. Con relación a esto segundo, se regula el expediente adoptándose un punto de vista dinámico, desde su iniciación hasta su decisión, incluyéndose normas sobre acumulación de expedientes, tratamiento procesal de la competencia, admisión de la solicitud y situación de los interesados, celebración de la comparecencia oral, decisión del expediente y régimen de recursos, materia esta última en la que la ley se remite a lo establecido, con carácter general, por la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cuestión a destacar es que, salvo que la ley expresamente

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

lo prevea, la formulación de oposición por alguno de los interesados no hará contencioso el expediente, ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto. La ley establece que la oposición a la remoción de la tutela o a la adopción hace contencioso el procedimiento.

El título II regula los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas: en concreto, el ordenado a obtener la autorización judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial, el de habilitación para comparecer en juicio y el nombramiento del defensor judicial —estos dos se atribuyen al Secretario judicial—, así como la adopción de menores y las cuestiones relativas a la tutela, la curatela y la guarda de hecho. Este título incluye también los expedientes la concesión judicial de la emancipación y del beneficio de la mayoría de edad, la adopción de medidas de protección del patrimonio de las personas con discapacidad o la obtención de aprobación judicial del consentimiento prestado a las intromisiones legítimas en el derecho al honor, a la intimidad o la propia imagen de menores o personas con capacidad modificada judicialmente. Dentro de este mismo título se regula también la obtención de autorización o aprobación judicial para realizar actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a los bienes o derechos de menores y personas con capacidad modificada judicialmente, y, por último, el procedimiento para la constatación de la concurrencia del consentimiento libre y consciente del donante y demás requisitos exigidos para la extracción y trasplante de órganos de un donante vivo, de manera concordante con la legislación interna e internacional aplicable. El acogimiento está regulado por separado en previsión de una futura desjudicialización del procedimiento.

Se ha procedido a modificar el sistema legal actual de declaración de fallecimiento, para prever un expediente de carácter colectivo e inmediato, para todas aquellas personas respecto las que acredite que a bordo de una nave aeronave cuyo siniestro haya verificado, tratando de dar mejor solución a los problemas e incidencias que producen los familiares de residentes en España que en cualquier lugar del mundo se vean involucrados en un siniestro del que pueda colegirse la certeza absoluta de su muerte. La legitimación otorga únicamente al Ministerio Fiscal, dada la especialidad del supuesto, y establece un régimen de competencia distinto según el siniestro ocurra en España o fuera.

El título III contiene los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de familia y, dentro de ellos, la dispensa del impedimento de muerte dolosa del cónyuge anterior, que hasta ahora correspondía al Ministro de Justicia, y el de parentesco para contraer matrimonio, el de intervención judicial en relación con la adopción de medidas específicas para el caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad o para el caso de ejercicio inadecuado de la potestad de guarda o de administración de los bienes del menor o persona con capacidad modificada judicialmente y también un expediente para los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales. También se ha eliminado la dispensa matrimonial de edad, al elevarla de 14 a 16 años, de acuerdo con la propuesta realizada por los Ministerios de Justicia y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

El título IV regula los expedientes de jurisdicción voluntaria que se atribuyen a los órganos jurisdiccionales en materia de derecho sucesorio: por un lado los que se reservan al ámbito judicial como la rendición de cuentas del albaceazgo, autorizaciones de actos de disposición al albacea o el de autorización o aprobación de la aceptación o repudiación de la herencia en los casos determinados por la ley; y por otro, los que serán a cargo de Secretario judicial con competencia compartida con los Notarios como la renuncia o prórroga del cargo de albacea o contador partidor, la designación de este y la aprobación de la partición de la herencia realizada por el contador-partidor dativo. De los demás expedientes de Derecho sucesorio se hacen cargo, como hemos visto, los Notarios.

El título V contempla los expedientes relativos al Derecho de obligaciones, en concreto, para la fijación del plazo para el cumplimiento de las obligaciones cuando proceda, del que conocerá el Juez, y la consignación judicial a cargo del Secretario judicial.

El título VI se refiere a los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos a los derechos reales, constituidos por la autorización judicial al usufructuario para reclamar créditos vencidos que formen parte del usufructo, y por el expediente de deslinde sobre fincas que no estuvieran inscritas en el Registro de la Propiedad que será a cargo del Secretario judicial.

El título VI bis incluye la regulación de las subastas voluntarias, a realizar por el Secretario judicial de forma electrónica.

El título VII incorpora los expedientes en materia mercantil atribuidos a los Jueces de lo Mercantil: exhibición de libros por parte de los obligados a llevar contabilidad y disolución judicial de sociedades. Junto a ellos se regulan aquellos que son atribuidos a los Secretarios judiciales, cuyo conocimiento compartirán con los Registradores mercantiles, como la convocatoria de las juntas generales o de la asamblea general de obligacionistas, la reducción de capital social, amortización o enajenación de las participaciones o acciones o el nombramiento de liquidador, auditor o interventor. También se incluyen los expedientes de robo, hurto, extravío o destrucción de título valor o representación de partes de socio y el nombramiento de perito en los contratos de seguro, cuya competencia también está atribuida a los Notarios.

Por último, en el título VIII se contiene el régimen jurídico del acto de conciliación de forma completa, trasladando y actualizando a esta ley lo hasta ahora establecido en la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de que, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, las personas tengan la posibilidad de obtener acuerdos en aquellos asuntos de su interés de carácter disponible, a través de otros cauces, por su sola actuación o mediante la intervención de otros intermediarios u operadores jurídicos, como los Notarios.»

3. El apartado X, que quedaría redactado como sigue:

«X

Como colofón, junto a la disposición derogatoria general y a las disposiciones adicionales sobre las modificaciones y desarrollos reglamentarios requeridos por esta ley, se incorporan en disposiciones finales las modificaciones pertinentes del Código Civil, el Código de Comercio, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de Registro Civil, la Ley de Notariado, la Ley Hipotecaria, la Ley de Hipoteca Mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión, además de la necesaria modificación de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, de la Ley del Contrato de Seguros, de la Ley de Sociedades de Capital, de la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y la Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto de Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

La modificación del Código Civil tiene por objeto la adaptación de muchos de sus preceptos a las nuevas previsiones contenidas en esta ley, al tiempo que se introducen modificaciones que afectan a la determinación de la concurrencia de los requisitos para contraer matrimonio y su celebración, así como la regulación de la separación o divorcio de mutuo acuerdo de los cónyuges sin hijos menores de edad fuera del ámbito judicial, atribuyendo al Secretario judicial y al Notario las funciones que hasta ahora correspondían al Juez y que también conllevan una reforma de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Ley del Notariado.

También se introduce, por considerarse necesario su adaptación a la nueva realidad social y desarrollo legislativo en el ámbito penal, una nueva regulación de las causas de indignidad para heredar.

Muy importante es también la nueva regulación que del acta o expediente previo a la celebración del matrimonio recoge el Código Civil, encomendando su tramitación al Secretario judicial, Notario, al Encargado del Registro Civil o al Cónsul o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil en el extranjero, al tiempo que la celebración del mismo podrá tener lugar ante el Secretario judicial, Notario, funcionario diplomático o consular, Juez de Paz y Alcalde u concejal en el que este delegue. Todo ello se enmarca igualmente en el proceso de diversificación de los elementos personales ante los que se lleva a efecto la autorización de determinados actos, que permite la concentración de la Administración de Justicia a la labor fundamental que la Constitución les atribuye de juzgar y ejecutar lo juzgado.

Las modificaciones en materia de matrimonio también conllevan los ajustes que se realizan en la Ley 24/1992, de 10 noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de entidades religiosas evangélicas de España, la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. Además, en relación con la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, se atiende la petición dirigida por esta Federación para que su denominación pase a ser la de Federación de Comunidades Judías de España.

Igualmente, y en atención al pluralismo religioso existente en la sociedad española, y teniendo en cuenta que al día de hoy han sido reconocidas con la declaración de notorio arraigo, se ha contemplado en el Código Civil a estos colectivos el derecho a celebrar matrimonio religioso con efectos civiles, equiparándose al resto de confesiones que ya disfrutaban de esta realidad.

En la Ley del Notariado se prevé las reformas derivadas de las nuevas atribuciones otorgadas al Notario, siendo de destacar la previsión para reclamar notarialmente deudas dinerarias que resulten no contradichas y que permiten lograr una carta de pago voluntaria o la formación mediante un expediente, de un título ejecutivo extrajudicial al que el deudor podrá oponer, en vía judicial, no solo el pago sino todas aquellas causas establecidas en el artículo 557 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No es un procedimiento monitorio o de pequeña cuantía sino que se sigue la técnica del R 805/2004, quedando excluidas las reclamaciones en las que intervenga un consumidor o usuario de servicios, o las derivadas de la Ley de Propiedad Horizontal por las especialidades que concurren en ellas, así como las materias indisponibles por razón de su materia. Se considera que esta nueva vía para la reclamación de cantidades líquidas ya vencidas y no pagadas puede contribuir de forma notable a una importante disminución del volumen de asuntos que ingresa anualmente en los Juzgados, al constituirse como una alternativa a la reclamación de las deudas en vía judicial.

Las reformas del Código Civil y de la Ley del Notariado derivadas de las modificaciones que en materia de sucesiones y, en especial, lo que se refiere a títulos sucesorios exigen las nuevas normas de jurisdicción voluntaria, han llevado también a modificar la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas. En este caso, para reconocer a la Administración Pública la facultad de declaración de heredero abintestato, a favor de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas u otros organismos, materia que también se desjudicializa, suprimiéndose el tradicional reparto en tres partes del haber hereditario y estableciendo que una de ellas será ingresada en el tesoro público y las otras dos para asistencia social. Ello justifica también la reforma del artículo 14 de la Ley Hipotecaria para reconocer como título de la sucesión hereditaria, a los efectos del Registro, junto al testamento y al contrato sucesorio, el acta de notoriedad para la declaración de herederos abintestato, la declaración administrativa de heredero abintestato a favor del Estado o de las Comunidades Autónomas y el certificado sucesorio europeo.»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la alternatividad, sustituyendo la exclusividad competencial de determinados expedientes por la concurrencia entre los Secretarios judiciales, Notarios y Registradores, lo que precisa de un reforzamiento de la exposición de motivos en dicho sentido.

ENMIENDA NÚM. 373

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 11

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 11 del Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, que quedaría redactado del siguiente modo:

«Artículo 11 de la Ley de Jurisdicción voluntaria.

1. Las resoluciones definitivas extranjeras de jurisdicción voluntaria emanadas de un órgano judicial podrán ser inscritas en los registros públicos españoles cuando sean firmes:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 205

a) Previa superación del trámite del exequátur contemplado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 o reconocimiento incidental en España.

Hasta entonces solo podrán ser objeto de anotación.

b) Por el Encargado del Registro correspondiente, quien procederá a realizarla siempre que verifique:

1.º La regularidad y autenticidad formal de los documentos presentados.

2.º Que el Tribunal de origen hubiera basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes los contemplados en la legislación española.

3.º Que todas las partes fueron debidamente notificadas y con tiempo suficiente para preparar el procedimiento.

4.º Que la inscripción de la resolución no resulta manifiestamente incompatible con el orden público español.

2. En el caso de que la resolución carezca de firmeza o de carácter definitivo, únicamente procederá su anotación registral.

3. El régimen jurídico contemplado en el presente artículo para las resoluciones dictadas por los órganos judiciales extranjeras será aplicable a las resoluciones pronunciadas por autoridades no pertenecientes a órganos judiciales extranjeros en materia de jurisdicción voluntaria cuya competencia corresponda, según esta ley, al conocimiento de órganos judiciales.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, es preciso que la regulación sobre esta materia se coordine debidamente con la actualmente existente en nuestro país y con la normativa de derecho internacional.

Se regulan en los puntos 1 y 2 las inscripciones registrales de las resoluciones judiciales extranjeras en materia de jurisdicción voluntaria conforme a esta Ley (entendiendo como tales los que quedan en el ámbito del órgano judicial). En el punto 3 se regula la inscripción de las resoluciones no judiciales extranjeras que conforme a esta ley es jurisdicción voluntaria.

La inscripción de las resoluciones judiciales o no judiciales sobre las materias que dejan de ser Jurisdicción voluntaria para ser expedientes notariales o registrales, se considera que deben regularse de forma separada, incluyendo una disposición adicional en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

ENMIENDA NÚM. 374

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo III del título II

De modificación.

Se propone la modificación del Capítulo III del Título II del Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, suprimiendo su división en tres secciones, que quedaría redactado del siguiente modo:

«CAPÍTULO III

De la adopción

Artículo 33. Competencia.

En los expedientes sobre adopción, será competente el Juzgado de Primera Instancia correspondiente a la sede de la Entidad Pública que tenga encomendada la protección del adoptando y, en su defecto, el del domicilio del adoptante.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 206

Artículo 34. Tramitación.

1. El Juez podrá ordenar la práctica de cuantas diligencias estime oportunas para asegurarse de que la adopción sea en interés del adoptando.

2. Todas las actuaciones se llevarán a cabo con la conveniente reserva, evitando en particular que la familia de origen tenga conocimiento de cuál sea la adoptiva, excepto en los supuestos recogidos en el apartado 2 del artículo 178 del Código Civil.

3. La tramitación de los expedientes regulados en este capítulo tendrá carácter preferente, se practicará con intervención del Ministerio Fiscal y en ellos no será preceptiva la intervención de Abogado.

4. Contra el auto que resuelva el expediente cabe recurso de apelación, que tendrá carácter preferente, sin que produzca efectos suspensivos.

Artículo 35. Sin contenido.

Artículo 36. Sin contenido.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que la regulación sobre esta materia se coordine debidamente con la proyectada reforma del acogimiento, prevista en el Proyecto de reforma de la Ley de Protección a la infancia y adolescencia, en el que queda desjudicializado. Serían artículos que quedarían sin contenido. Se establece una disposición adicional primera bis que contiene la regulación a aplicar para el acogimiento hasta que entre en vigor dicha ley.

ENMIENDA NÚM. 375

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 37, apartado 2, letra b)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 2 del artículo 37 del Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, que quedaría redactado del siguiente modo:

«b) En su caso y cuando hayan de prestar su asentimiento, el último domicilio conocido del cónyuge del adoptante o de la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, o el de los progenitores, tutor o guardadores del adoptando.»

JUSTIFICACIÓN

Para adaptar la terminología a la legislación vigente pues el artículo 173.2 del Código Penal y la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género, así como la Jurisprudencia se refieren a «persona unida por análoga relación de afectividad a la conyugal».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 207

ENMIENDA NÚM. 376

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 39, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 39 del Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, que quedaría redactado del siguiente modo:

«1. Deberán ser citados, para prestar el asentimiento a la adopción ante el Juez, el cónyuge del adoptante o la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad a la conyugal y, en su caso, y de conformidad con lo previsto en la legislación civil, los progenitores del adoptando, si no lo hubieran prestado antes de la propuesta, ante la correspondiente Entidad Pública o en documento público.»

JUSTIFICACIÓN

Para adaptar la terminología a la legislación vigente pues el artículo 173.2 del Código Penal y la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género, así como la Jurisprudencia se refieren a «persona unida por análoga relación de afectividad a la conyugal».

ENMIENDA NÚM. 377

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 41, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 41 del Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, que quedaría redactado del siguiente modo:

«2. En las citaciones a los progenitores del adoptando o al cónyuge del adoptante o persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad a la conyugal se incluirá el apercibimiento de que si fueran citados personalmente y no comparecieran se seguirá el trámite sin más citaciones. Si no respondieran a la primera citación y no se hubiera realizado la citación en su persona, se les volverá a citar para dentro de los quince días siguientes, con el apercibimiento de que aunque no comparezcan el expediente seguirá su trámite.»

JUSTIFICACIÓN

Para adaptar la terminología a la legislación vigente pues el artículo 173.2 del Código Penal y la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género, así como la Jurisprudencia se refieren a «persona unida por análoga relación de afectividad a la conyugal».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 208

ENMIENDA NÚM. 378

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 41, apartado 4 (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado 4 en el artículo 41 y el apartado 4 pasaría a ser el apartado 5, que quedarían redactados del siguiente modo:

«4. Si se suscitare oposición, el expediente se hará contencioso y el Secretario judicial citará a los interesados a una vista, continuando la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.

5. La resolución en la que se acuerde la adopción se remitirá al Registro Civil correspondiente, para que se practique su inscripción.»

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a que los expedientes de jurisdicción voluntaria no producen el efecto de cosa juzgada, pero la declaración de la adopción es irrevocable, conforme al artículo 180 del Código Civil, la oposición a la adopción debería dar lugar a un procedimiento declarativo, que goce de toda las garantías, siendo ello una de las excepciones que pueden establecerse, conforme al artículo 18.2.2.º, al principio que inspira el Anteproyecto de que la oposición al expediente no hace contencioso el mismo.

ENMIENDA NÚM. 379

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 70, apartados 1 y 2

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 70 del Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, que quedarían redactados del siguiente modo:

«1. En la declaración de ausencia y fallecimiento, será competente el Juzgado de Primera Instancia del último domicilio de la persona de cuya declaración de ausencia o fallecimiento se trate, o, en su defecto, el de su última residencia.

No obstante lo anterior, si se tratara de la declaración de fallecimiento en los supuestos de los apartados 2 y 3 del artículo 194 del Código Civil, será competente, en relación con todos los afectados, el Juzgado de Primera Instancia del lugar del siniestro. Si éste hubiera acaecido fuera del territorio español, será competente, respecto de los españoles y de las personas residentes en España, el del lugar donde se inició el viaje; y si éste se hubiera iniciado en el extranjero, el del lugar correspondiente al domicilio o residencia en España de la mayoría de los afectados. Cuando la competencia no se pudiera determinar conforme a los criterios anteriores, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio o residencia de cualquiera de ellos.

2. Están legitimados para presentar la solicitud de los expedientes de declaración de ausencia y fallecimiento el Ministerio Fiscal, de oficio o en virtud de denuncia, el cónyuge del ausente no separado legalmente, los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y cualquier persona que racionalmente estime tener sobre los bienes del desaparecido algún derecho ejercitable en vida del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 209

mismo o dependiente de su muerte. No obstante, la declaración de fallecimiento a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 194 del Código Civil se realizará únicamente a instancia del Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Se prevé un procedimiento de carácter colectivo e inmediato para la declaración de fallecimiento de las personas que resulte acreditado que iban en una nave o aeronave cuyo siniestro esté comprobado (el billete en estos supuestos es nominativo), con independencia del domicilio de los afectados. No se aplica a los accidentes de tren dado que se carece de la certeza de la presencia del sujeto en el accidente, al no ser los billetes nominales.

Se establece un régimen de competencia distinto a la regla general para estos casos dependiendo si el siniestro ocurre en España o fuera, buscando la inmediatez y concentración de las actuaciones ante un mismo órgano judicial. Con esta misma finalidad se otorga la legitimación activa al Ministerio Fiscal.

Respecto a la legitimación pasiva, si el siniestro ocurre en España, la declaración judicial se extenderá a todos los fallecidos, mientras que si ocurre fuera será solo respecto a los españoles y a los residentes en España.

Ello conlleva la modificación del artículo 194 del Código Civil.

ENMIENDA NÚM. 380

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 76, apartados 1 y 2

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 76 del Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, que quedarían redactados del siguiente modo:

«1. La declaración de fallecimiento a que se refiere el apartado 2.º del artículo 194 del Código Civil se instará por el Ministerio Fiscal inmediatamente después del siniestro. Si se tratara del supuesto regulado en el apartado 3.º del mismo artículo, lo hará a los ocho días del siniestro si no se hubieran identificado los restos.

Aportadas o practicadas las pruebas que se hayan estimado necesarias para acreditar la concurrencia de cuantos requisitos exige los mencionados apartados dentro del plazo máximo de cinco días, con la colaboración, en su caso, de las Oficinas diplomáticas o consulares correspondientes, el Secretario judicial competente dictará en el mismo día la resolución oportuna.

El decreto dictado por el Secretario judicial declarará el fallecimiento de cuantas personas se encontraren en tal situación, expresando como fecha a partir de la cual se entiende sucedida la muerte, la del siniestro.

2. La declaración de fallecimiento a que se refieren el artículo 193 y los apartados 1, 4 y 5 del artículo 194 del Código Civil podrá instarse por los interesados o por el Ministerio Fiscal, y se tramitará conforme a lo establecido en este capítulo.

El decreto que dicte el Secretario judicial en estos casos declarará, si resulta acreditado, el cese de la situación de ausencia legal, si hubiera sido decretada previamente, y el fallecimiento de la persona expresando la fecha a partir de la cual se entienda sucedida la muerte.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 210

JUSTIFICACIÓN

Se prevé un procedimiento de carácter colectivo e inmediato para la declaración de fallecimiento de las personas que resulta acreditado que iban en una nave o aeronave cuyo siniestro está comprobado, con independencia del domicilio de los afectados.

La legitimación se otorga únicamente al Ministerio Fiscal dada la especialidad del supuesto. Si el siniestro ocurre en España, la declaración de fallecimiento afectará a todos aquellos que se constate que iban en la nave o aeronave cuyo siniestro esté comprobado y de los que no se tenga noticias. Sin embargo, si el siniestro ocurre en el extranjero, la declaración afectará solo a los españoles y a los residentes en España que se encuentren en la misma situación.

Las Oficinas Consulares o diplomáticas, en los supuestos de siniestros en el extranjero, prestarán, cuando ello sea posible, la colaboración necesaria al órgano judicial, por su cercanía y proximidad a los hechos.

Ello conlleva modificación del artículo 194 del Código Civil.

ENMIENDA NÚM. 381

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la sección 3.^a del capítulo II del título III

De supresión.

Se propone la supresión de la sección 3 del capítulo II del título III y los dos artículos que la componen: el 89 y 90 del Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, que quedarían del siguiente modo:

«**Artículo 89.** Sin contenido.

Artículo 90. Sin contenido.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que la regulación sobre esta materia se coordine debidamente con la proyectada reforma del acogimiento, prevista en el Proyecto de reforma de la Ley de Protección a la infancia y adolescencia, en el que queda desjudicializado. Serían artículos que quedarían sin contenido. Se establece en la disposición adicional primera bis la regulación a aplicar hasta que entre en vigor dicha ley.

ENMIENDA NÚM. 382

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 95, apartado 3

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 211

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 95 del Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, que quedaría redactado del siguiente modo:

«3. Será competente para conocer de estos expedientes, cuya tramitación se ajustará a las normas comunes de esta ley, el Juzgado de Primera Instancia del último domicilio o residencia habitual del causante, o de donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, con independencia de su naturaleza de conformidad con la ley aplicable, o el del lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante. En defecto de todos ellos, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio del solicitante.»

JUSTIFICACIÓN

Al ser un expediente cuya competencia se comparte entre Secretarios judiciales y Notarios, se acomoda la regla de competencia a la que se ha fijado para los Notarios, a los que vincula las nuevas las disposiciones comunitarias en la materia.

ENMIENDA NÚM. 383

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 96, apartados 1 y 3

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 3 del artículo 96 del Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, que quedaría redactado del siguiente modo:

«1. Será de aplicación lo previsto en este capítulo:

- a) Para la designación del contador partidor dativo en los casos previstos en el artículo 1.057 del Código Civil.
- b) Para los casos de renuncia del contador partidor nombrado o de prórroga del plazo fijado para la realización de su encargo.
- c) Para la aprobación de la partición realizada por el contador-partidor cuando resulte necesario por no haber sido confirmada expresamente por todos los herederos y legatarios.

(...)

3. La tramitación y decisión de estos expedientes, que se ajustará a las normas comunes de esta ley y a lo dispuesto en el Código Civil, corresponderá al Secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia del último del último domicilio o residencia habitual del causante, o de donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, con independencia de su naturaleza de conformidad con la ley aplicable, o el del lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante. En defecto de todos ellos, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio del solicitante.»

JUSTIFICACIÓN

En el primer apartado, se opta por la alternatividad en cuanto a la designación del contador partidor, y se sustituye la exclusividad competencial de este expediente a favor de los Notarios, por la concurrencia entre estos y los Secretarios judiciales, lo que supone una ampliación de los medios puestos a disposición del ciudadano, para que a su libre elección pueda escoger la vía más acorde con sus intereses. Ello implica la modificación del artículo 1.057 del Código Civil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 212

ENMIENDA NÚM. 384

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 100. Apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 100 del Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«1. La tramitación y resolución del presente expediente corresponderá al Juez de Primera Instancia del domicilio del deudor. Si la relación trabada fuera entre un consumidor o usuario y un empresario o profesional y éste fuera el deudor de la prestación, la competencia podrá corresponder también al Juez de Primera Instancia del domicilio del acreedor, a elección de este.»

JUSTIFICACIÓN

La fijación del plazo requiere de una valoración de la voluntad de las partes y de las pruebas practicadas. Se trata de una decisión judicial debiendo retornar la competencia a los Jueces, es decir, a la situación vigente. Ello implica la supresión de la modificación incluida en el artículo 1.128 del Código Civil.

ENMIENDA NÚM. 385

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Título VI bis (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo título VI bis en el Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, que quedaría redactado del siguiente modo:

«TÍTULO VI bis

De los expedientes de subastas voluntarias

Artículo 111 bis. Ámbito de aplicación.

Se aplicarán las disposiciones de este título siempre que deba procederse, fuera de un procedimiento de apremio, a la enajenación en subasta de bienes o derechos determinados, a instancia del propio interesado.

Artículo 111 ter. Competencia y postulación.

1. Será competente el Juzgado de Primera Instancia que corresponda al domicilio del titular, y si fueran varios titulares, el correspondiente a cualquiera de ellos. Tratándose de bienes inmuebles será competente el del lugar donde éstos radiquen.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Para la actuación en este expediente no será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

Artículo 111 quáter. Solicitud.

1. Será necesario solicitud de iniciación del expediente, con la identificación y estado del bien o derecho, que deberá ir acompañada de los documentos siguientes:

- a) Los que permitan acreditar la capacidad legal para contratar del solicitante.
- b) Los que acrediten su poder de disposición sobre el objeto o derecho de la subasta. Cuando se trate de bienes o derechos registrables, se acompañará certificación registral de dominio y cargas.
- c) El pliego de condiciones particulares con arreglo a las cuales haya de celebrarse la subasta y en donde se recogerá la valoración de los bienes o derechos a subastar.

2. En caso de existir arrendatarios u ocupantes del inmueble de cuya enajenación se trate, el solicitante deberá identificarlos en su solicitud inicial, procediéndose en tal caso, en la forma prescrita en el artículo 661 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. En la solicitud podrá pedirse al Secretario judicial que acuerde la venta del bien o derecho por persona o entidad especializada. De estimarse procedente, el Secretario judicial acordará dicha venta con sujeción a lo establecido en el artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto sea compatible con las disposiciones de este título.

Artículo 111 quinquies. Tramitación.

1. El Secretario judicial, antes de resolver sobre la solicitud, consultará el Registro Público Concursal a los efectos previstos en la legislación especial.

2. A la vista de la documentación, resolverá lo que proceda sobre la celebración de la subasta. Si acordare su procedencia, el Secretario judicial pondrá en conocimiento del Registro Público Concursal la existencia del expediente con expresa especificación del número de identificación fiscal del titular persona física o jurídica cuyo bien vaya a ser objeto de la subasta. El Registro Público Concursal notificará al Juzgado que esté conociendo del expediente la práctica de cualquier asiento que se lleve a cabo asociado al número de identificación fiscal notificado a los efectos previstos en la legislación concursal.

El Secretario judicial pondrá en conocimiento del Registro Público Concursal la finalización del expediente cuando la misma se produzca.

3. Acordada su celebración, si se tratare de la subasta de un bien inmueble o derecho real inscrito en el Registro de la Propiedad o bienes muebles sujetos a un régimen de publicidad registral similar al de aquéllos, el Secretario judicial solicitará por procedimientos electrónicos certificación registral de dominio y cargas. El Registrador de la propiedad expedirá la certificación con información continuada por igual medio y hará constar por nota al margen del bien o derecho esta circunstancia. Esta nota producirá el efecto de indicar la situación de venta en subasta del bien o derecho y caducará a los seis meses de su fecha salvo que con anterioridad el Secretario judicial notifique al Registrador el cierre del expediente o su suspensión, en cuyo caso el plazo se computará desde que el Secretario judicial notifique su reanudación.

El Registrador notificará, inmediatamente y de forma telemática, al Secretario judicial y al Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado el hecho de haberse presentado otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial.

El portal de subastas recogerá la información proporcionada por el Registro de modo inmediato para su traslado a los que consulten su contenido.

4. La subasta se llevara a cabo, en todo caso, de forma electrónica en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, bajo la responsabilidad del Secretario judicial, por lo que serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil al respecto, en cuanto sean compatible con lo previsto en este título.

5. La publicidad y celebración de la subasta se ajustará a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil en todo aquello que no esté previsto en el pliego de condiciones particulares. En los edictos se expresará el pliego de condiciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 214

6. Terminado la subasta, el Secretario judicial, mediante decreto, aprobará el remate en favor del único o mejor postor, siempre y cuando cubra el tipo mínimo que hubiera fijado el solicitante o no se hubiere reservado expresamente el derecho a aprobarla, en cuyo caso se le dará vista del expediente para que en el término de tres días pida lo que le interese. Igual comunicación se le dará en el caso de que por algún licitador se hiciera la oferta de aceptar el remate modificando algunas de las condiciones.

Si el solicitante aprueba el remate o acepta la proposición, se resolverá teniendo por aprobado el remate en favor del licitador de la misma.

7. Cuando en la subasta no hubiere ningún postor o el solicitante no hubiera aceptado la proposición, se sobreseerá el expediente.

8. El decreto de adjudicación contendrá la descripción del bien o derecho, la identificación de los intervinientes, expresión de las condiciones de la adjudicación y los demás requisitos necesarios, en su caso, para la inscripción registral. Un testimonio de dicha resolución, que se entregará al adjudicatario, será título suficiente para la práctica de las inscripciones registrales que, en su caso, correspondan.»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la alternatividad, eliminando la exclusividad competencia) de este expediente a favor de los Notarios, por la concurrencia entre éstos y los Secretarios judiciales, lo que supone una ampliación de los medios puestos a disposición del ciudadano, para que a su libre elección pueda escoger la vía más acorde con sus intereses.

Se incorpora la consulta al Registro Público Concursal para aumentar la seguridad jurídica en que debe llevarse a cabo la subasta voluntaria así como la intercomunicación entre el Juzgado y el Registro con la misma finalidad.

Del mismo modo se prevé la comunicación entre el Registro de la Propiedad y el portal de subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado con la misma finalidad.

ENMIENDA NÚM. 386

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Capítulo I bis, nuevo, en el título VII

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo capítulo I bis, dentro del título VII del Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, que quedaría redactado del siguiente modo:

«CAPÍTULO I bis

De la convocatoria de juntas generales

Artículo 116 bis. Ámbito de aplicación.

El expediente previsto en este capítulo se aplicará en todos los casos en que las leyes permitan solicitar la convocatoria de una junta general, sea ordinaria o extraordinaria.

Artículo 116 ter. Competencia, legitimación y postulación.

1. Será competente el Juzgado de lo Mercantil del domicilio social de la entidad a la que se haga referencia.
2. Podrá solicitar la convocatoria quien resulte legitimado para ello por las correspondientes leyes.
3. Para la actuación en este expediente será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 215

Artículo 116 quáter. Tramitación.

1. El expediente se iniciará mediante escrito solicitando la convocatoria de la junta, en donde se hará constar la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente en cada caso, acompañando los estatutos, los documentos que justifiquen la legitimación y el cumplimiento de dichos requisitos.

2. Si la junta fuera ordinaria, la solicitud deberá fundamentarse en que no se ha reunido dentro de los plazos legalmente establecidos. Si la junta solicitada fuera extraordinaria, se expresarán los motivos de la solicitud y el orden del día que se solicita.

3. También se podrá solicitar en el escrito que se designe un presidente y secretario para la junta distintos de los que corresponda estatutariamente.

4. Admitida la solicitud, el Secretario judicial señalará día y hora para la comparecencia, a la que se citará al órgano de administración.

5. Si accediere a lo solicitado, convocará la junta general en el plazo de un mes desde que hubiera sido formulada la solicitud, indicando lugar, día y hora para la celebración, así como el orden del día, y designará al presidente y secretario de la misma. El lugar establecido deberá ser el fijado en los Estatutos, y si no lo estuviera deberá estar dentro del término municipal donde radique el domicilio de la sociedad.

Si se solicitare simultáneamente la celebración de una junta ordinaria y extraordinaria podrá acordarse que se celebren conjuntamente.

Contra el decreto por el que se acuerde la convocatoria de la junta general no cabrá recurso alguno.

6. Una vez obtenida la aceptación de quien haya sido designado para presidirla, la resolución convocando a la junta deberá ser notificada al solicitante y al administrador.

En caso de no aceptación de la persona designada, el Secretario judicial nombrará a otra que la sustituya.»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la alternatividad, sustituyendo la exclusividad competencial de este expediente a favor de los Registradores Mercantiles por la concurrencia entre éstos y los Secretarios judiciales, lo que supone una ampliación de los medios puestos a disposición del ciudadano, para que a su libre elección pueda escoger la vía más acorde con sus intereses.

ENMIENDA NÚM. 387

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo II del título VII

De modificación.

Se propone la modificación de la rúbrica del capítulo 11 del título VII del Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria y de los artículos 117, 118 Y 119 que forman parte de él, que quedarían redactados en los siguientes términos:

«CAPÍTULO II

Del nombramiento y revocación de liquidador, auditor o interventor de una entidad

Artículo 117. Ámbito de aplicación.

En todos aquellos casos en que la ley prevea la posibilidad de solicitar al Secretario judicial el nombramiento de liquidador, auditor o interventor, se seguirá el expediente previsto en este capítulo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 216

Para la revocación o cese de los nombramientos, cuando sea necesario que se realice por el Secretario judicial, se seguirá el mismo expediente.

Artículo 118. Competencia, legitimación y postulación.

1. La competencia para el nombramiento de liquidador, auditor e interventor corresponderá al Juzgado de lo Mercantil del domicilio social de la entidad a la que se haga referencia.

2. Podrá solicitar el nombramiento de liquidador, auditor o interventor quien resulte legitimado para ello por las correspondientes leyes.

3. En la tramitación de estos expedientes será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

Artículo 119. Tramitación.

1. El expediente se iniciará mediante escrito en que se solicitará el nombramiento de liquidador, auditor e interventor y se hará constar la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente en cada caso, acompañando los documentos en que se apoye la solicitud.

2. Examinada la solicitud y la documentación aportada, el Secretario judicial convocará a una comparecencia, citando a los interesados que, conforme a la ley, hayan de intervenir en el expediente. Los administradores que no hubieran promovido el expediente serán citados a dicha comparecencia y se les dará traslado del escrito de solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la alternatividad, sustituyendo la exclusividad competencial de este expediente a favor de los Registradores Mercantiles por la concurrencia entre éstos y los Secretarios judiciales, lo que supone una ampliación de los medios puestos a disposición del ciudadano, para que a su libre elección pueda escoger la vía más acorde con sus intereses.

El régimen de los administradores no será alterado en relación con el vigente, por ello se elimina su mención.

Ello conlleva la modificación de los artículos 169, 170, 171, 265, 266 y 377 y 389 de la Ley de Sociedades de Capital.

ENMIENDA NÚM. 388

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Capítulo II bis, nuevo, en el título VII

De adición.

Se propone la inclusión del capítulo II bis en el título VII del Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria compuesto del artículo 120 bis, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«CAPÍTULO II bis

De la reducción de capital social y de la amortización o enajenación de las participaciones o acciones

Artículo 120 bis. Ámbito de aplicación.

1. En todos aquellos casos en que la ley prevea la posibilidad de solicitar al Secretario judicial la reducción de capital social o la amortización o enajenación de las participaciones o acciones de una sociedad, se seguirá el expediente general previsto en esta ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 217

2. La competencia corresponderá al Juzgado de lo Mercantil del domicilio social de la entidad a la que se haga referencia.

3. En la tramitación de estos expedientes será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la alternatividad, sustituyendo la exclusividad competencial de este expediente a favor de los Registradores Mercantiles por la concurrencia entre éstos y los Secretarios judiciales, lo que supone una ampliación de los medios puestos a disposición del ciudadano, para que a su libre elección pueda escoger la vía más acorde con sus intereses.

Ello conlleva la modificación de los artículos 139 y 141 de la Ley de Sociedades de Capital.

ENMIENDA NÚM. 389

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Capítulo IV, nuevo, en el título VII

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo Capítulo IV en el Título VII del Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, que quedaría redactado del siguiente modo:

«CAPÍTULO IV

De la convocatoria de la asamblea general de obligacionistas

Artículo 124 bis. Ámbito de aplicación.

El expediente previsto en este capítulo se aplicará en todos los casos en que las leyes permitan solicitar la convocatoria de una asamblea general de obligacionistas.

Artículo 124 ter. Competencia y legitimación.

1. Será competente el Juzgado de lo Mercantil del domicilio social de la entidad emisora de las obligaciones.

2. Podrá solicitar la convocatoria quien resulte legitimado para ello de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

3. Para la actuación en este expediente será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

Artículo 124 quáter. Tramitación.

1. El expediente se iniciará mediante escrito solicitando la convocatoria de la asamblea, en donde se hará constar la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente en cada caso, acompañando los estatutos sociales y, en su caso, el reglamento del sindicato, los documentos que justifiquen la legitimación y el cumplimiento de dichos requisitos. Admitida la solicitud, el Secretario judicial señalará día y hora para la comparecencia, a la que citará al comisario designado en la escritura de emisión y a los promotores de la asamblea.

2. Celebrada la comparecencia, dictará decreto en el que, si procede, convocará la asamblea general de obligacionistas para la constitución del Sindicato de Obligacionistas, pudiendo designar un nuevo comisario en sustitución del que no hubiera cumplido con su obligación de convocar la asamblea.

Contra el decreto por el que se acuerde la convocatoria de la asamblea general no cabrá recurso alguno.

3. El Secretario judicial convocará la asamblea en el plazo de un mes desde que hubiera sido formulada la solicitud, indicando lugar, día y hora para la celebración, así como el orden del día, de conformidad con el reglamento del sindicato y el contenido de la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la alternatividad, sustituyendo la exclusividad competencial de este expediente a favor de los Registradores Mercantiles por la concurrencia entre éstos y los Secretarios judiciales, lo que supone una ampliación de los medios puestos a disposición del ciudadano, para que a su libre elección pueda escoger la vía más acorde con sus intereses.

Como la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, sobre regulación de la emisión de obligaciones por Sociedades que no hayan adoptado la forma de Anónimas, Asociaciones u otras personas jurídicas y la constitución del Sindicato de Obligacionista, va a ser derogada por la Ley de fomento de la financiación empresarial (en trámite en el Senado), paralelamente se procede a modificar el artículo 422 de la Ley de Sociedades de Capital.

ENMIENDA NÚM. 390

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Capítulo V, nuevo, en el título VII

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo capítulo V dentro del título VII del Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, que quedaría redactado del siguiente modo:

«CAPÍTULO V

Del robo, hurto, extravío o destrucción de título valor o representación de partes de socio

Artículo 124 quinquies. Ámbito de aplicación.

Se aplicarán las disposiciones de este capítulo cuando se solicite la adopción de las medidas previstas en la legislación mercantil en los casos de robo, hurto, extravío o destrucción de títulos valor o de representación de partes de socio.

Artículo 124 sexies. Competencia, legitimación y postulación.

1. Será competente el Juzgado de lo Mercantil del lugar de pago cuando se trate de un título de crédito; del lugar de depósito en el caso de títulos de depósito, o el del lugar del domicilio de la entidad emisora cuando los títulos fueran valores mobiliarios, según proceda.

2. Estarán legitimados para iniciar el expediente regulado en este capítulo los poseedores legítimos de los títulos que hubieren sido desposeídos de los mismos, así como los que hubieren sufrido su destrucción o extravío.

3. Para la actuación en este expediente será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 124 septies. Denuncia del hecho en el caso de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales.

1. Podrá el legitimado según el artículo anterior, si su valor estuviere admitido a negociación en alguna Bolsa u otro mercado secundario oficial, dirigirse a la Sociedad Rectora del mercado secundario oficial correspondiente al domicilio de la entidad emisora para denunciar el robo, hurto, destrucción o extravío del título.

2. La Sociedad Rectora del mercado secundario oficial correspondiente lo comunicará a las restantes Sociedades Rectoras, que lo publicarán en el tablón de anuncios para impedir la transmisión del título o títulos afectados. Igualmente, se publicará la denuncia en el “Boletín Oficial del Estado” y, si lo solicitara el denunciante, en un periódico de gran circulación a su elección.

3. El denunciante deberá solicitar la iniciación del expediente regulado en este capítulo en el plazo máximo de nueve días a contar desde la formalización de la denuncia.

4. Si no se notificase a la Sociedad Rectora del mercado secundario oficial la incoación del expediente, levantará la interdicción de los valores, lo comunicará a las Sociedades Rectoras de las restantes Bolsas o mercados oficiales y lo hará público mediante su fijación en el tablón de anuncios.

Artículo 124 octies. Tramitación.

1. El expediente se iniciará mediante un escrito en el que el interesado justificará su legitimación para promoverlo. Si se hubiere denunciado la desposesión del valor ante la Sociedad Rectora del mercado secundario oficial correspondiente, deberá hacerse constar, expresando la fecha de la presentación de la denuncia.

2. Incoado el expediente, el Secretario judicial lo comunicará al emisor de los valores y, si se tratara de un título admitido a negociación, a la Sociedad Rectora del mercado secundario oficial correspondiente, a los efectos previstos en el artículo anterior.

3. El Secretario judicial acordará el anuncio de la incoación del expediente en el “Boletín Oficial del Estado” y en un periódico de gran circulación en su provincia y dispondrá la citación de quien pueda estar interesado en el expediente.

4. Celebrada la comparecencia, el Secretario judicial dictará decreto en el que se pronunciará acerca de la prohibición de negociar o transmitir los valores, de la suspensión del pago del capital, intereses o dividendos, o bien al depósito de las mercancías, según proceda en atención al título de que se trate y, en su caso, ratificará la prohibición de negociación acordada por la Sociedad Rectora del mercado secundario oficial correspondiente.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se tratase de un título de tradición, no procederá el depósito de las mercancías si fueran de imposible, difícil o muy costosa conservación o corrieran el peligro de sufrir grave deterioro o de disminuir considerablemente de valor. En ese caso, el Secretario judicial instará al porteador o al depositario, previa audiencia del tenedor del título, que entregue las mercancías al solicitante si éste hubiera prestado caución suficiente por el valor de las mercancías depositadas, más la eventual indemnización de los daños y perjuicios al tenedor del título si se acreditara posteriormente que el solicitante no tenía derecho a la entrega.

6. A petición del solicitante, el Secretario judicial podrá nombrar un administrador para el ejercicio de los derechos de asistencia y de voto a las juntas generales y especiales de accionistas correspondientes a los títulos que fueran valores mobiliarios, así como para la impugnación de los acuerdos sociales. La retribución del nombrado correrá a cargo del solicitante.

7. Transcurrido el plazo de seis meses sin que se haya suscitado controversia, el Secretario judicial autorizará al que promovió el expediente a cobrar los rendimientos que produzca el título, comunicándoselo, a instancia de éste, al emisor para que pueda proceder a su pago.

El Secretario judicial podrá, si lo considera oportuno, exigir al receptor de los rendimientos una fianza que garantice, en su caso, la devolución de los mismos.

8. Transcurrido el plazo de un año sin mediar oposición, el Secretario judicial ordenará al emisor la expedición de nuevos títulos que se entregarán al solicitante.

9. En ningún caso procederá la anulación del título o títulos, si el tenedor actual que formule oposición los hubiera adquirido de buena fe conforme a la ley de circulación del propio título.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 220

En caso de que no fuera procedente la anulación del título o títulos, quien hubiera sido tenedor legítimo en el momento de la pérdida de la posesión tendrá las acciones civiles o penales que correspondan contra aquella persona que hubiera adquirido de mala fe la posesión del documento.»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la alternatividad, sustituyendo la exclusividad competencial de este expediente a favor de los Notarios por la concurrencia entre éstos y los Secretarios judiciales, lo que supone una ampliación de los medios puestos a disposición del ciudadano, para que a su libre elección pueda escoger la vía más acorde con sus intereses.

ENMIENDA NÚM. 391

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Capítulo VI, nuevo, en el título VII

De adición.

Se propone la adición de un capítulo VI dentro del título VII del Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, que quedaría redactado del siguiente modo:

«CAPÍTULO VI

Del nombramiento de Perito en los contratos de seguro

Artículo 124 nonies. Ámbito de aplicación.

Se aplicará el expediente regulado en este capítulo cuando en el contrato de seguro, conforme a su legislación específica, no haya acuerdo entre los Peritos nombrados por el asegurador y el asegurado para determinar los daños producidos y aquéllos no estén conformes con la designación de un tercero.

Artículo 124 decies. Competencia, legitimación y postulación.

1. Será competente para el conocimiento de este expediente el Juzgado de lo Mercantil del lugar del domicilio del asegurado.
2. Podrán promover este expediente cualquiera de las partes del contrato de seguro o ambas conjuntamente.
3. En la tramitación de este expediente no será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

Artículo 124 undecies. Tramitación.

1. Se iniciará el expediente mediante escrito presentado por cualquiera de los interesados en el que se hará constar el hecho de la discordia de los Peritos designados por los interesados para valorar los daños sufridos, solicitando el nombramiento de un tercer Perito. Al escrito se acompañará la póliza de seguro y los dictámenes de los Peritos.
2. Admitida a trámite la solicitud, se convocará a una comparecencia, en la que el Secretario judicial instará a los interesados a que se pongan de acuerdo en el nombramiento de otro Perito y, si no hubiere acuerdo, procederá a nombrarlo con arreglo a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 221

3. Verificado el nombramiento, se hará saber al designado para que manifieste si acepta o no el cargo, lo que podrá realizar alegando justa causa.

4. Aceptado el cargo, se le proveerá del consiguiente nombramiento, debiendo emitir el dictamen en el plazo de treinta días, el cual se incorporará al expediente, dándose por finalizado el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la alternatividad, sustituyendo la exclusividad competencial de este expediente a favor de los Notarios por la concurrencia entre éstos y los Secretarios judiciales, lo que supone una ampliación de los medios puestos a disposición del ciudadano, para que a su libre elección pueda escoger la vía más acorde con sus intereses.

ENMIENDA NÚM. 392

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición adicional primera bis (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una disposición adicional primera bis al Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, que quedaría redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional primera bis. Régimen jurídico aplicable al acogimiento de menores.

1. El expediente para la constitución del acogimiento de menores se regirá por las disposiciones comunes establecidas en la presente ley, con las siguientes especialidades:

a) Cuando requiera decisión judicial, será promovido por el Ministerio Fiscal o por la entidad pública correspondiente, debiendo contener la propuesta presentada por ésta las menciones establecidas en la legislación civil.

El Juez recabará el consentimiento de la entidad pública, si no fuera la promotora del expediente; de las personas que reciban al menor; y de éste, si fuere mayor de 12 años.

Además, oír a los progenitores que no estuvieren privados de la patria potestad ni suspendidos en su ejercicio o, en su caso, al tutor, y al menor que fuera menor de 12 años y tuviera suficiente madurez, todo ello de conformidad con lo previsto en la legislación civil.

Los progenitores no podrán alegar en el expediente si hubo o no causa de desamparo o si, de haberla, ha mediado después la rehabilitación.

Obtenidos los consentimientos y realizadas las audiencias con la debida reserva, dictará la resolución que proceda en interés del menor en el plazo de cinco días.

b) Cuando no haya podido conocerse el domicilio o paradero de los progenitores o tutores, agotados los medios previstos por el apartado 1 del artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o si citados personalmente no comparecieran, se prescindirá del trámite y el Juez resolverá sobre el acogimiento.

c) Si los progenitores comunican al Tribunal que esté conociendo del correspondiente expediente que pretenden impugnar la declaración de desamparo mediante la formulación de demanda, o promover el procedimiento a efectos de rehabilitación, el Secretario judicial, con suspensión del expediente, señalará el plazo de veinte días para la presentación de la demanda. Presentada la demanda, el Tribunal podrá suspender el expediente hasta que recaiga resolución en dicho procedimiento. Si no se presentara la demanda en el plazo fijado, por el Secretario judicial se continuará con la tramitación del expediente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 222

2. El expediente de cesación del acogimiento acordado judicialmente se iniciará de oficio o a petición del menor, de su representante legal, de la entidad pública, del Ministerio Fiscal o de las personas que lo tengan acogido.

Tras oír a la entidad pública, al menor, a su representante legal y a los que lo tengan acogido, y previo informe del Ministerio Fiscal, el Juez resolverá lo que estime procedente dentro de los cinco días siguientes.

3. El expediente para adoptar medidas en cuantos asuntos se planteen respecto a las relaciones de los menores en régimen de acogimiento con sus progenitores, sus abuelos y demás parientes y allegados será tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia de la sede de la entidad pública que tenga encomendada la protección del menor. No obstante, si el acogimiento hubiera sido establecido por resolución judicial, será competente para conocer del expediente el Juzgado de Primera Instancia que lo hubiera acordado.

Están legitimados para promover este expediente el menor, ambos progenitores, individual o conjuntamente, sus abuelos y demás parientes y allegados.

Si el Juez estimara procedente la adopción de medidas, la resolución establecerá el régimen de estancia, relación y comunicación del menor con el solicitante o solicitantes, así como las demás medidas que se refieran a sus relaciones y sean procedentes en el caso.

4. Este régimen será de aplicación hasta la entrada en vigor de las leyes de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que la regulación sobre esta materia se coordine debidamente con la proyectada reforma del acogimiento, prevista en el Proyecto de reforma de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en el que queda desjudicializado. Por ello, hasta la entrada en vigor de dicha normativa, el régimen aplicable a los acogimientos de menores será el establecido en esta disposición.

ENMIENDA NÚM. 393

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional segunda del Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, que quedaría redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional segunda. Aranceles notariales y registrales.

El Gobierno aprobará en el plazo de tres meses a contar desde su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” los aranceles correspondientes a la intervención de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles respecto de los asuntos, actas, escrituras públicas, expedientes, hechos y actos inscribibles para los que resulten competentes conforme a lo dispuesto en esta ley.

En todo caso, el arancel de los expedientes de designación notarial de Peritos prevista en la normativa del contrato de seguro se percibirá sin atención a la cuantía posible del negocio periciado.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una redacción de esta disposición comprensiva de todo lo referente a los aranceles notariales y registrales, incluyendo las actas, escrituras, expedientes, hechos y actos inscribibles en los diferentes Registros públicos contemplados en esta ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 223

Además, al haberse establecido la alternatividad respecto a la designación notarial de Peritos prevista en la normativa del contrato de seguro, se elimina la exigencia de que la designación notarial sea gratuita, aunque se limita el importe del arancel que podrá ser cobrado en este caso al establecerse que será fijo, sin tener en cuenta la cuantía del expediente.

ENMIENDA NÚM. 394

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado tres de la disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación de la rúbrica de la sección segunda del capítulo III del título IV del libro I del Código Civil (apartado tres de la disposición final primera del PLJV), que quedaría redactada del siguiente modo:

«Sección segunda. De la celebración del matrimonio»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la alternatividad, excluyendo de la tramitación al Secretario del Ayuntamiento e incluyendo al Secretario judicial. En cuanto a la celebración del matrimonio, se excluye al encargado del Registro Civil y se incluye al Secretario judicial y al Juez de Paz, lo que supone una ampliación de los medios puestos a disposición del ciudadano, para que, a su libre elección, pueda escoger la vía más acorde con sus intereses.

ENMIENDA NÚM. 395

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado cuatro de la disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 51 del Código Civil (apartado cuarto de la disposición final primera del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria), que quedaría redactado del siguiente modo:

«Artículo 51.

1. La competencia para constatar mediante acta o expediente el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio corresponderá al Secretario judicial, Notario o encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes o al funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil si residiesen en el extranjero.

2. Será competente para celebrar el matrimonio:

1.º El Juez de Paz o Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o Concejal en quien éste delegue.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 224

- 2.º El Secretario judicial o Notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración.
- 3.º El funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero.»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la alternatividad, excluyendo de la tramitación al Secretario del Ayuntamiento e incluyendo al Secretario judicial. En cuanto a la celebración del matrimonio, se excluye al encargado del Registro Civil y se incluye al Secretario judicial y al Juez de Paz, lo que supone una ampliación de los medios puestos a disposición del ciudadano, para que a su libre elección pueda escoger la vía más acorde con sus intereses.

ENMIENDA NÚM. 396

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado cinco de la disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación del número 1.º del artículo 52 del Código Civil (apartado cinco de la disposición final primera del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria), que quedaría redactado del siguiente modo:

- «1.º El Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien delegue, Secretario judicial, Notario o funcionario a que se refiere el artículo 51.»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la alternatividad, excluyendo de la tramitación al Secretario del Ayuntamiento e incluyendo al Secretario judicial. En cuanto a la celebración del matrimonio, se excluye al encargado del Registro Civil y se incluye al Secretario judicial y al Juez de Paz, lo que supone una ampliación de los medios puestos a disposición del ciudadano, para que a su libre elección pueda escoger la vía más acorde con sus intereses.

ENMIENDA NÚM. 397

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado seis de la disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 53 del Código Civil (apartado seis de la disposición final primera del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria), que quedaría redactado del siguiente modo:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 225

«Artículo 53.

La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento del Juez de Paz, Alcalde, Concejal, Secretario judicial, Notario o funcionario ante quien se celebre, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquellos ejercieran sus funciones públicamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la alternatividad, excluyendo de la tramitación al Secretario del Ayuntamiento e incluyendo al Secretario judicial. En cuanto a la celebración del matrimonio, se excluye al encargado del Registro Civil y se incluye al Secretario judicial y al Juez de Paz, lo que supone una ampliación de los medios puestos a disposición del ciudadano, para que a su libre elección pueda escoger la vía más acorde con sus intereses.

ENMIENDA NÚM. 398

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado siete de la disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 55 del Código Civil (apartado siete de la disposición final primera del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria), que quedaría redactado del siguiente modo:

«Artículo 55.

Uno de los contrayentes podrá contraer matrimonio por apoderado, a quien tendrá que haber concedido poder especial en forma auténtica, siendo siempre necesaria la asistencia personal del otro contrayente.

En el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad, debiendo apreciar su validez el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente matrimonial previo al matrimonio.

El poder se extinguirá por la revocación del poderdante, por la renuncia del apoderado o por la muerte de cualquiera de ellos. En caso de revocación por el poderdante bastará su manifestación en forma auténtica antes de la celebración del matrimonio. La revocación se notificará de inmediato al Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente previo al matrimonio, y si ya estuviera finalizado a quien vaya a celebrarlo.»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la alternatividad, excluyendo de la tramitación al Secretario del Ayuntamiento e incluyendo al Secretario judicial. En cuanto a la celebración del matrimonio, se excluye al Encargado del Registro Civil y se incluye al Secretario judicial y al Juez de Paz, lo que supone una ampliación de los medios puestos a disposición del ciudadano, para que a su libre elección pueda escoger la vía más acorde con sus intereses.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 226

ENMIENDA NÚM. 399

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado ocho de la disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo 2 del artículo 56 del Código Civil (apartado ocho de la disposición final primera del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria), que quedaría redactado del siguiente modo:

«Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales, se exigirá por el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la alternatividad, excluyendo de la tramitación al Secretario del Ayuntamiento e incluyendo al Secretario judicial. En cuanto a la celebración del matrimonio, se excluye al Encargado del Registro Civil y se incluye al Secretario judicial y al Juez de Paz, lo que supone una ampliación de los medios puestos a disposición del ciudadano, para que a su libre elección pueda escoger la vía más acorde con sus intereses.

ENMIENDA NÚM. 400

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado nueve de la disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 57 del Código Civil (apartado nueve de la disposición final primera del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria), que quedaría redactado del siguiente modo:

«Artículo 57.

El matrimonio tramitado por el Secretario judicial o por funcionario consular o diplomático podrá celebrarse ante el mismo u otro distinto, o ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejál en quien éste delegue, a elección de los contrayentes. Si se hubiere tramitado por el Encargado del Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejál en quien éste delegue, que designen los contrayentes.

Finalmente, si fuera el Notario quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo Notario u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, el Juez de Paz, Alcalde o Concejál en quien éste delegue.»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la alternatividad, excluyendo de la tramitación al Secretario del Ayuntamiento e incluyendo al Secretario judicial. En cuanto a la celebración del matrimonio, se excluye al Encargado del Registro Civil y se incluye al Secretario judicial y al Juez de Paz, lo que supone una ampliación de los medios puestos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 227

a disposición del ciudadano, para que a su libre elección pueda escoger la vía más acorde con sus intereses.

ENMIENDA NÚM. 401

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado diez de la disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 58 del Código Civil (apartado diez de la disposición final primera del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria), que quedaría redactado del siguiente modo:

«Artículo 58.

El Juez de Paz, Alcalde, Concejal, Secretario judicial, Notario o funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consiente en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contrae en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá el acta o autorizará la escritura correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la alternatividad, excluyendo de la tramitación al Secretario del Ayuntamiento e incluyendo al Secretario judicial. En cuanto a la celebración del matrimonio, se excluye al Encargado del Registro Civil y se incluye al Secretario judicial y al Juez de Paz, lo que supone una ampliación de los medios puestos a disposición del ciudadano, para que a su libre elección pueda escoger la vía más acorde con sus intereses.

ENMIENDA NÚM. 402

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado catorce de la disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 65 del Código Civil (apartado catorce de la disposición final primera del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria), que quedaría redactado del siguiente modo:

«Artículo 65.

En los casos en que el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente o acta previa, si éste fuera necesario, el Secretario judicial, Notario, o el funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil que lo haya celebrado, antes de realizar las actuaciones que procedan para su inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante la tramitación del acta o expediente al que se refiere este artículo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 228

Si la celebración del matrimonio hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distinta de las indicadas en el párrafo anterior, el acta de aquélla se remitirá al Encargado del Registro Civil del lugar de celebración para que proceda a la comprobación de los requisitos de validez, mediante el expediente correspondiente. Efectuada esa comprobación, el Encargado del Registro Civil procederá a su inscripción.»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la alternatividad, excluyendo de la tramitación al Secretario del Ayuntamiento e incluyendo al Secretario judicial. En cuanto a la celebración del matrimonio, se excluye al Encargado del Registro Civil y se incluye al Secretario judicial y al Juez de Paz, lo que supone una ampliación de los medios puestos a disposición del ciudadano, para que a su libre elección pueda escoger la vía más acorde con sus intereses.

ENMIENDA NÚM. 403

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado quince de la disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación del número 3.º de artículo 73 del Código Civil (apartado quince de la disposición final primera del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria), que quedaría redactado del siguiente modo:

«3.º El que se contraiga sin la intervención del Juez de Paz, Alcalde o Concejel, Secretario judicial, Notario o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la alternatividad, excluyendo de la tramitación al Secretario del Ayuntamiento e incluyendo al Secretario judicial. En cuanto a la celebración del matrimonio, se excluye al Encargado del Registro Civil y se incluye al Secretario judicial y al Juez de Paz, lo que supone una ampliación de los medios puestos a disposición del ciudadano, para que a su libre elección pueda escoger la vía más acorde con sus intereses.

ENMIENDA NÚM. 404

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación de los siguientes apartados de la disposición final primera del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria que afectan a los siguientes artículos del Código Civil, quedando redactados del siguiente modo:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

«**Quince bis (nuevo).** El párrafo primero del artículo 81 queda redactado del siguiente modo:

“Se decretará judicialmente la separación cuando existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio.”

Dieciséis. El apartado 1 del artículo 82 queda redactado del siguiente modo:

“1. Los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario, en el que, junto a la voluntad inequívoca de separarse, determinarán las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación en los términos establecidos en el artículo 90. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no podrán autorizar la escritura pública de separación.

Los cónyuges deberán intervenir en el otorgamiento de modo personal, sin perjuicio de que deban estar asistidos por Letrado en ejercicio, prestando su consentimiento ante el Secretario judicial o Notario. Igualmente los hijos mayores o menores emancipados deberán otorgar el consentimiento ante el Secretario judicial o Notario respecto de las medidas que les afecten por carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar.”

Diecisiete. El artículo 83 queda redactado del siguiente modo:

“**Artículo 83.**

La sentencia o decreto de separación o el otorgamiento de la escritura pública del convenio regulador que la determine producen la suspensión de la vida común de los casados y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

Los efectos de la separación matrimonial se producirán desde la firmeza de la sentencia o decreto que así la declare o desde la manifestación del consentimiento de ambos cónyuges otorgado en escritura pública conforme a lo dispuesto en el artículo 82. Se remitirá testimonio de la sentencia o decreto, o copia de la escritura pública al Registro Civil para su inscripción, sin que, hasta que ésta tenga lugar, se produzcan plenos efectos frente a terceros de buena fe.”

Diecinueve. El artículo 87 queda redactado del siguiente modo:

“**Artículo 87.**

Los cónyuges también podrán acordar su divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario, en la forma y con el contenido regulado en el artículo 82, debiendo concurrir los mismos requisitos y circunstancias exigidas en él. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no podrán autorizar la escritura pública de divorcio.”

Veinte. El artículo 89 queda redactado del siguiente modo:

“**Artículo 89.**

Los efectos de la disolución del matrimonio por divorcio se producirán desde la firmeza de la sentencia o decreto que así lo declare o desde la manifestación del consentimiento de ambos cónyuges otorgado en escritura pública conforme a lo dispuesto en el artículo 87. No perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su respectiva inscripción en el Registro Civil.”

Veintiuno. Los apartados 2 y 3 del artículo 90 quedan redactados de la siguiente manera:

“2. Los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación y divorcio presentados ante el órgano judicial serán aprobados por el Juez salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Si las partes proponen un régimen visitas y comunicación de los nietos con los abuelos, el Juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que éstos presten su consentimiento. La denegación de los acuerdos habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deberán someter, a la consideración del Juez, nueva propuesta para su aprobación, si procede.

Cuando los cónyuges formalizasen los acuerdos ante el Secretario judicial o Notario y éstos considerasen que, a su juicio, alguno de ellos pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, lo advertirán a los otorgantes y darán por terminado el expediente. En este caso, los cónyuges sólo podrán acudir ante el Juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador.

Desde la aprobación del convenio regulador o el otorgamiento de la escritura pública, podrán hacerse efectivos los acuerdos por la vía de apremio.

3. Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el Juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges. Las medidas que hubieran sido convenidas ante el Secretario judicial o en escritura pública podrán ser modificadas por un nuevo acuerdo, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código.”

Veintidós. La modificación del párrafo segundo del artículo 93 se suprime.

Veintitrés. El primer párrafo del artículo 95 queda redactado del siguiente modo:

“La sentencia firme, el decreto firme o la escritura pública que formalicen el convenio regulador, en su caso, producirán, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución o extinción del régimen económico matrimonial y aprobará su liquidación si hubiera mutuo acuerdo entre los cónyuges al respecto.”

Veinticuatro. El último párrafo del artículo 97 queda redactado del siguiente modo:

“En la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o el Notario se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad.”

Veinticinco. El artículo 99 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 99.

En cualquier momento podrá convenirse la sustitución de la pensión fijada judicialmente o por convenio regulador formalizado conforme al artículo 97 por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero.”

Veintiséis. El artículo 100, queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 100.

Fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones en la fortuna de uno u otro cónyuge que así lo aconsejen.

La pensión y las bases de actualización fijadas en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o Notario podrán modificarse mediante nuevo convenio, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código.”

Veintisiete. El apartado 2 del artículo 107 queda redactado del siguiente modo:

“2. La separación y el divorcio legal se registrarán por las normas de la Unión Europea o españolas de Derecho internacional privado.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 231

JUSTIFICACIÓN

La atribución en exclusiva de determinadas competencias específicas que se desgajan de la órbita de la Autoridad Judicial, a los Secretarios Judiciales y Notarios, como las separaciones y divorcios de mutuo acuerdo sin afectación a los interés de menores o personas que deban ser especialmente protegidas, tiene su justificación en que ambos profesionales son titulares de la fe pública judicial o extrajudicial, que es la potestad del Estado que tiene por finalidad dotar de seguridad jurídica a los actos procesales e instrumentos que autorizan.

De esta forma la Potestad Jurisdiccional queda reservada a la resolución de los litigios que se suscitan entre las partes con pretensiones contrarias o en los que se suscita contienda, con total independencia, autonomía y responsabilidad, de manera definitiva e irrevocable.

ENMIENDA NÚM. 405

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado treinta y dos de la disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación del número 1 del apartado 2 del artículo 177 del Código Civil (apartado treinta y dos de la disposición final primera del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria), que quedaría redactado del siguiente modo:

«1.º El cónyuge del adoptante o la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, siempre que no sea también adoptante, salvo que medie separación legal.»

JUSTIFICACIÓN

Para adaptar la terminología a la legislación vigente pues el artículo 173.2 del Código Penal y la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género, así como la Jurisprudencia se refieren a «persona unida por análoga relación de afectividad a la conyugal».

ENMIENDA NÚM. 406

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado en la Disposición final primera, para modificar los apartados 2, 3 y 4 en el artículo 194 del Código Civil, que quedarían redactados del siguiente modo:

«**Treinta y ocho bis (nuevo).** Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 194 quedan redactados del siguiente modo:

“2.º De los que resulte acreditado que se encontraban a bordo de una nave cuyo naufragio o desaparición por inmersión en el mar se haya comprobado, o a bordo de una aeronave cuyo siniestro se haya verificado y haya evidencias racionales de ausencia de supervivientes.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 232

“3.º De los que no se tuvieren noticias después de que resulte acreditado que se encontraban a bordo de una nave cuyo naufragio o desaparición por inmersión en el mar se haya comprobado o a bordo de una aeronave cuyo siniestro se haya verificado, o, en caso de haberse encontrado restos humanos en tales supuestos, y no hubieren podido ser identificados, luego que hayan transcurrido ocho días.

4.º De los que se encuentren a bordo de una nave que se presuma naufragada o desaparecida por inmersión en el mar, por no llegar a su destino, o si careciendo de punto fijo de arribo, no retornase y haya evidencias racionales de ausencia de supervivientes, luego que en cualquiera de los casos haya transcurrido un mes contado desde las últimas noticias recibidas o, por falta de éstas, desde la fecha de salida de la nave del puerto inicial del viaje.

5.º De los que se encuentren a bordo de una aeronave que se presuma siniestrada al realizar el viaje sobre mares, zonas desérticas o inhabitadas, por no llegar a su destino, o si careciendo de punto fijo de arribo, no retornase, y haya evidencias racionales de ausencia de supervivientes, luego que en cualquiera de los casos haya transcurrido un mes contado desde las últimas noticias de las personas o de la aeronave y, en su defecto, desde la fecha de inicio del viaje. Si éste se hiciera por etapas, el plazo indicado se computará desde el punto de despegue del que se recibieron las últimas noticias”.»

JUSTIFICACIÓN

Se plantea la necesidad de modificar el sistema legal actual de declaración de fallecimiento para el caso de accidentes de naves o aeronaves tratando de dar mejor solución a los problemas e incidencias que se les producen a los familiares españoles que en cualquier lugar del mundo se vean involucrados en un accidente o acontecimiento del que pueda colegirse la certeza absoluta de su muerte. Al sufrimiento y dolor de la pérdida de un ser querido se une la necesidad de una tramitación larga, costosa e individualizada para la declaración del fallecimiento a efectos de continuar, en muchos casos, con el desenvolvimiento habitual de la vida cotidiana (cuentas corrientes, nóminas, pago de créditos, etc...).

Se distinguen varios supuestos:

En el número 2, queda acreditado la presencia de la persona y el siniestro, y existen evidencias racionales de que no hay supervivientes (caso Mali). La declaración se podrá realizar de forma inmediata de acuerdo con lo establecido en la PLJV PLJV.

En el número 3, queda acreditado la presencia de la persona y el siniestro, pudiendo haber supervivientes, existiendo restos no identificados. El hecho de que los restos de los fallecidos no puedan identificarse en un tiempo prudencial (ocho días conforme al artículo 76 del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria) no puede impedir que se declare a la persona fallecida, pasado ese plazo.

En los números 4 y 5, se regula el siniestro presunto, cuando no se tiene noticias de la nave o aeronave y hay evidencias racionales de la ausencia de supervivientes. En estos se reduce el plazo para la declaración de fallecimiento a un mes.

ENMIENDA NÚM. 407

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 233

Se propone la inclusión de un nuevo apartado Sesenta y tres bis en la Disposición final primera, para modificar los apartados 1, 2 y 3 del artículo 756 Código Civil, que quedarían redactados en los siguientes términos:

«Sesenta y tres bis (nuevo). Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 756 quedan redactados de la forma siguiente:

“1. El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

2. El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes. Asimismo el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido una delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.

También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o persona con la capacidad modificada judicialmente por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.

3. El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa”.»

JUSTIFICACIÓN

La necesaria inclusión, como causa no ya de desheredación sino de indignidad para suceder en derecho común de la lacra de la violencia doméstica.

ENMIENDA NÚM. 408

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado sesenta y seis de la disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 843 del Código Civil (apartado sesenta y seis de la disposición final primera del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria), que quedaría redactado del siguiente modo:

«Artículo 843.

Salvo confirmación expresa de todos los hijos o descendientes la partición a que se refieren los dos artículos anteriores requerirá aprobación por el Secretario judicial o Notario.»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la alternatividad en cuanto a la aprobación de la partición realizada por el contador partidor, y se sustituye la exclusividad competencial de este expediente a favor del Secretario judicial, por la concurrencia entre éstos y Notarios, lo que supone una ampliación de los medios puestos a disposición del ciudadano, para que a su libre elección pueda escoger la vía más acorde con sus intereses.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 234

ENMIENDA NÚM. 409

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado sesenta y siete de la disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 899 del Código Civil (apartado sesenta y siete de la disposición final primera del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria), que quedaría redactado del siguiente modo:

«Artículo 899.

El albacea que acepta el cargo se constituye en la obligación de desempeñarlo; pero lo podrá renunciar alegando causa justa al criterio del Secretario Judicial o del Notario.»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la alternatividad, sustituyendo la exclusividad competencial de este expediente a favor de los Notarios por la concurrencia entre éstos y los Secretarios judiciales, lo que supone una ampliación de los medios puestos a disposición del ciudadano, para que a su libre elección pueda escoger la vía más acorde con sus intereses.

ENMIENDA NÚM. 410

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado sesenta y ocho de la disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 905 del Código Civil (apartado sesenta y ocho de la disposición final primera del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria), que quedaría redactado del siguiente modo:

«Artículo 905.

Si el testador quisiera ampliar el plazo legal, deberá señalar expresamente el de la prórroga. Si no lo hubiese señalado, se entenderá prorrogado el plazo por un año. Si, transcurrida esta prórroga, no se hubiese cumplido todavía la voluntad del testador, podrá el Secretario Judicial o el Notario conceder otra por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias del caso.»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la alternatividad, sustituyendo la exclusividad competencia] de este expediente a favor de los Notarios por la concurrencia entre éstos y los Secretarios judiciales, lo que supone una ampliación de los medios puestos a disposición del ciudadano, para que a su libre elección pueda escoger la vía más acorde con sus intereses.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 235

ENMIENDA NÚM. 411

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado ochenta y cinco de la disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo segundo del artículo 1.057 del Código Civil (apartado ochenta y cinco de la disposición final primera del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria), que quedaría redactado del siguiente modo:

«No habiendo testamento, contador-partidor en él designado o vacante el cargo, el Secretario judicial o el Notario, a petición de herederos y legatarios que representen, al menos, el 50 por 100 del haber hereditario, y con citación de los demás interesados, si su domicilio fuere conocido, podrá nombrar un contador-partidor dativo, según las reglas que la Ley de Enjuiciamiento Civil y del Notariado establecen para la designación de peritos. La partición así realizada requerirá aprobación del Secretario judicial o del Notario, salvo confirmación expresa de todos los herederos y legatarios.»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la alternatividad, sustituyendo la exclusividad (competencia) de este expediente a favor de los Notarios por la concurrencia entre éstos y los Secretarios judiciales, lo que supone una ampliación de los medios puestos a disposición del ciudadano, para que a su libre elección pueda escoger la vía más acorde con sus intereses.

ENMIENDA NÚM. 412

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado ochenta y siete de la disposición final primera

De supresión.

Se propone la supresión de la modificación del artículo 1.128 del Código Civil (apartado ochenta y siete de la disposición final primera del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria).

JUSTIFICACIÓN

La fijación del plazo requiere de una valoración de la voluntad de las partes y de las pruebas practicadas. Se trata de una decisión judicial debiendo, retornar la competencia a los Jueces, es decir, a la situación vigente. En consecuencia la redacción actual del artículo 1.128 del Código Civil debe mantenerse.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 236

ENMIENDA NÚM. 413

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado noventa y tres de la disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación del número 3.º del artículo 1.392 del Código Civil (apartado noventa y tres de la disposición final primera del PLJV), que quedaría redactado del siguiente modo:

«3.º Cuando se acuerde la separación legal de los cónyuges.»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la alternatividad. En consecuencia, las separaciones y divorcios de mutuo acuerdo con hijos mayores de edad o menores emancipados podrán ser acordadas por los Secretarios judiciales o los Notarios, debiendo suprimir las referencias existentes a separación judicial y hablar de forma genérica, de separación legal, para incluir todas las modalidades: la judicial cuando hay contienda, o la acordada por el Secretario judicial o notarial cuando no la hay y no hay hijos menores.

ENMIENDA NÚM. 414

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final tercera

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado tres bis en la disposición final tercera del PLJV para modificar el artículo 608, los apartados 1 y 2 del artículo 769 y el apartado 4 y añadir un nuevo apartado 10 al artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que quedarían redactados de la forma siguiente:

«**Tres bis (nuevo).** El artículo 608, y los apartados 4 y 10 del artículo 777 quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 608. Ejecución por condena a prestación alimenticia.

Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación cuando se proceda por ejecución de sentencia que condene al pago de alimentos, en todos los casos en que la obligación de satisfacerlos nazca directamente de la Ley, incluyendo los pronunciamientos de las sentencias dictadas en procesos de nulidad, separación o divorcio sobre alimentos debidos al cónyuge o a los hijos o de los decretos o escrituras públicas que formalicen el convenio regulador que los establezcan. En estos casos, así como en los de las medidas cautelares correspondientes, el tribunal fijará la cantidad que puede ser embargada.”

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 769.

“1. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, será tribunal competente para conocer de los procedimientos a que se refiere este capítulo el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será tribunal

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 237

competente, a elección del demandante, el del último domicilio del matrimonio o el de residencia del demandado.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia fijos podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante y, si tampoco pudiese determinarse así la competencia, corresponderá ésta al tribunal del domicilio del actor.

2. En el procedimiento de separación o divorcio de mutuo acuerdo a que se refiere el artículo 777, será competente el Juzgado del último domicilio común o el del domicilio de cualquiera de los solicitantes.”

Se modifica el apartado 4 y se añade el apartado 10 al artículo 777.

“4. Ratificada por ambos cónyuges la solicitud, si la documentación aportada fuera insuficiente, el Juez o el Secretario judicial que fuere competente concederá a los solicitantes un plazo de diez días para que la completen. Durante este plazo se practicará, en su caso, la prueba que los cónyuges hubieren propuesto y la demás que el tribunal considere necesaria para acreditar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil y para apreciar la procedencia de aprobar la propuesta de convenio regulador.”

“10. Si la competencia fuera del Secretario judicial por no existir hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores, inmediatamente después de la ratificación de los cónyuges ante el Secretario judicial, este dictará decreto pronunciándose, sobre el convenio regulador.

El decreto que formalice la propuesta del convenio regulador declarará la separación o divorcio de los cónyuges.

Si considerase que, a su juicio, alguno de los acuerdos del convenio pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, lo advertirá a los otorgantes y dará por terminado el procedimiento. En este caso, los cónyuges sólo podrán acudir ante el Juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador.

El decreto no será recurrible.

La modificación del convenio regulador formalizada por el Secretario judicial se sustanciará conforme a lo dispuesto en este artículo cuando concurren los requisitos necesarios para ello.”»

JUSTIFICACIÓN

La atribución en exclusiva de determinadas competencias específicas que se desgajan de la órbita de la Autoridad Judicial, a los Secretarios Judiciales y Notarios, como las separaciones y divorcios de mutuo acuerdo sin afectación a los interés de menores o personas que deban ser especialmente protegidas, tiene su justificación en que ambos profesionales son titulares de la fe pública judicial o extrajudicial, que es la potestad del Estado que tiene por finalidad dotar de seguridad jurídica a los actos procesales e instrumentos que autorizan.

De esta forma la Potestad Jurisdiccional queda reservada a la resolución de los litigios que se suscitan entre las partes con pretensiones contrarias o en los que se suscita contienda, con total independencia, autonomía y responsabilidad, de manera definitiva e irrevocable.

Ello hace necesario la adaptación de las normas procesales.

ENMIENDA NÚM. 415

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado once de la disposición final tercera

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 238

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 782 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (apartado once de la disposición final tercera del PLJV), que quedaría redactado del siguiente modo:

«1. Cualquier coheredero o legatario de parte alícuota podrá reclamar judicialmente la división de la herencia, siempre que ésta no deba efectuarla un comisario o contador-partidor designado por el testador, por acuerdo entre los coherederos o por el Secretario judicial o el Notario.»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la alternatividad. El contador partidor dativo podrá ser designado por el Secretario judicial o por el Notario, y consecuentemente, la partición realizada por el mismo podrá ser aprobada también por los mismos. Esta enmienda está en correlación con la modificación del artículo 1057 del Código Civil.

ENMIENDA NÚM. 416

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A las disposiciones finales cuarta, quinta, sexta y séptima

De modificación.

Se propone la modificación de las disposiciones finales cuarta, quinta, sexta y séptima del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria, en los siguientes términos:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil.

Uno. Se propone la modificación de los apartados 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 del artículo 58, que quedan redactados de la forma siguiente:

“1. El matrimonio en forma civil se celebrará ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue, Secretario judicial, Notario, o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil.

2. La celebración del matrimonio requerirá la previa tramitación o instrucción de un acta o expediente a instancia de los contrayentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier otro obstáculo, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. La tramitación del acta competará al Notario del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes. La instrucción del expediente corresponderá al Secretario judicial o Encargado del Registro Civil del domicilio de uno de los contrayentes.

5. El Secretario judicial, Notario o Encargado del Registro Civil oír a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de su capacidad y de la inexistencia de cualquier impedimento. Asimismo, se podrán solicitar los informes y practicar las diligencias pertinentes, sean o no propuestas por los requirentes, para acreditar el estado, capacidad o domicilio de los contrayentes o cualesquiera otros extremos necesarios para apreciar la validez de su consentimiento y la veracidad del matrimonio. Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

De la realización de todas estas actuaciones se dejará constancia en el acta o expediente, archivándose junto con los documentos previos a la inscripción de matrimonio.

Pasado un año desde la publicación de los anuncios o de las diligencias sustitutorias sin que se haya contraído el matrimonio, no podrá celebrarse éste sin nueva publicación o diligencias.

6. Realizadas las anteriores diligencias, el Secretario judicial, Notario o Encargado del Registro Civil que haya intervenido finalizará el acta o dictará resolución haciendo constar la concurrencia o no en los contrayentes de los requisitos necesarios para contraer matrimonio, así como la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

determinación del régimen económico matrimonial que resulte aplicable y, en su caso, la vecindad civil de los contrayentes, entregando copia a éstos. La actuación o resolución deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento que concurra.

7. Si el juicio del Secretario judicial, Notario o Encargado del Registro Civil fuera desfavorable se procederá al cierre del acta o expediente y los interesados podrán recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, sometiéndose al régimen de recursos previsto por esta Ley.

8. Resuelto favorablemente el expediente por el Secretario judicial, el matrimonio se podrá celebrar ante el mismo u otro Secretario judicial, Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue, a elección de los contrayentes. Si se hubiere tramitado por el Encargado del Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue, que designen los contrayentes. Finalmente, si fuera el Notario quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo Notario u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue. La prestación del consentimiento deberá realizarse en la forma prevista en el Código Civil.

El matrimonio celebrado ante Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue o ante el Secretario judicial se hará constar en acta; el que se celebre ante Notario constará en escritura pública. En ambos casos deberá ser firmada, además de por aquel ante el que se celebra, por los contrayentes y dos testigos.

Extendida el acta o autorizada la escritura pública, se entregará a cada uno de los contrayentes copia acreditativa de la celebración del matrimonio y se remitirá por el autorizante, en el mismo día y por medios telemáticos, testimonio o copia autorizada electrónica del documento al Registro Civil para su inscripción, previa calificación del Encargado del Registro Civil.

9. La celebración del matrimonio fuera de España corresponderá al funcionario consular o diplomático Encargado del Registro Civil en el extranjero. Si uno o los dos contrayentes residieran en el extranjero, la tramitación del expediente previo podrá corresponder al funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil competente en la demarcación consular donde residan. El matrimonio así tramitado podrá celebrarse ante el mismo funcionario u otro distinto, o ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue, a elección de los contrayentes.

10. Cuando el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente o acta previa, si éste fuera necesario, el Secretario judicial, Notario, o el funcionario Encargado del Registro Civil que lo haya celebrado, antes de realizar las actuaciones que procedan para su inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante la tramitación del acta o expediente al que se refiere este artículo.

Si la celebración del matrimonio hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distinta de las indicadas en el párrafo anterior, el acta de aquélla se remitirá al Encargado del Registro Civil del lugar de celebración para que se proceda a la comprobación de los requisitos de validez, mediante el expediente correspondiente. Efectuada esa comprobación, el Encargado del Registro Civil procederá a su inscripción.

12. Si los contrayentes hubieran manifestado su propósito de contraer matrimonio en el extranjero, con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración o en forma religiosa y se exigiera la presentación de un certificado de capacidad matrimonial, lo expedirá el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario consular o diplomático del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes, previo expediente instruido o acta que contenga el juicio del autorizante acreditativo de la capacidad matrimonial de los contrayentes.”

Dos. Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 58 bis, que quedaría redactado del siguiente modo:

“1. Para la celebración del matrimonio en la forma religiosa prevista en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos y en los Acuerdos de cooperación del Estado con las confesiones religiosas se estará a lo dispuesto en los mismos.

2. En los supuestos de celebración del matrimonio en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, requerirán la tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial conforme al artículo anterior. Cumplido este trámite, el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil que haya intervenido expedirá dos copias del acta o resolución, que incluirá, en su caso, el juicio acreditativo de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

El consentimiento deberá prestarse ante un ministro de culto y dos testigos mayores de edad. En estos casos, el consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha del acta o resolución que contenga el juicio de capacidad matrimonial. A estos efectos se consideran ministros de culto a las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y que acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que en su caso hubiera solicitado dicho reconocimiento.

Una vez celebrado el matrimonio, el oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente o acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.”

Ocho. Se propone la modificación del apartado 2 de la disposición final segunda, que quedaría redactado como sigue:

“2. Las referencias que se encuentren en cualquier norma al Juez, Alcalde o funcionario que haga sus veces competentes para autorizar el matrimonio civil, deben entenderse referidas al Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa; y al Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue, Secretario judicial, Notario, o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil para la celebración ante ellos del matrimonio en forma civil.”

Ocho bis (nuevo). Se propone la inclusión de la modificación de la disposición final quinta de la Ley del Registro Civil (nuevo apartado ocho bis de la disposición final cuarta del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria), que quedaría redactado como sigue:

«Disposición final quinta. Tasas municipales.

Se añade un apartado 5 al artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con la siguiente redacción:

“5. Los Ayuntamientos podrán establecer una tasa para la celebración de los matrimonios en forma civil.”

Disposición final quinta. Modificación de Ley 24/1992, de 10 noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de entidades religiosas evangélicas de España.

Se propone la modificación de los apartados 2 y 5 del artículo 7, que quedarían redactados de la forma siguiente:

“2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán acta o expediente previo al matrimonio ante el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil correspondiente conforme a la Ley del Registro Civil.

5. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del acta o expediente previo que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.”

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

Dos. Se propone la modificación de los apartados 2 y 5 del artículo 7, que quedarían redactados de la forma siguiente:

“2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán acta o expediente previo al matrimonio ante el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil correspondiente conforme a la Ley del Registro Civil.

5. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa que representa como ministro de culto.”

Disposición final séptima. Modificación de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

Se propone la modificación de los apartado 2 y 3 del artículo 7 que quedan redactados de la forma siguiente:

“2. Las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma prevista en el número anterior, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante copia del acta o resolución previa expedida por el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil conforme a la Ley del Registro Civil y que deberá contener, en su caso, juicio acreditativo de la capacidad matrimonial. No podrá practicarse la inscripción si se hubiera celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la fecha de dicho acta o desde la fecha de la resolución correspondiente.

3. Una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquel extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de las circunstancias del expediente o acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la capacidad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 242

representante de la Comunidad Islámica para celebrar matrimonios, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 3, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo de la Comunidad.»»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la alternatividad, excluyendo de la tramitación al Secretario del Ayuntamiento e incluyendo al Secretario judicial. En cuanto a la celebración del matrimonio, se excluye al Encargado del Registro Civil y se incluye al Secretario judicial y al Juez de Paz, lo que supone una ampliación de los medios puestos a disposición del ciudadano, para que a su libre elección pueda escoger la vía más acorde con sus intereses.

En tanto que la competencia para tramitar el expediente corresponde al funcionario elegido por las partes, la decisión del Notario de negar la celebración del matrimonio será recurrible ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en tanto que superior jerárquico del Notario.

ENMIENDA NÚM. 417

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final novena

De modificación.

Se propone la modificación del sexto párrafo del artículo 38 de la Ley del Contrato de Seguro (disposición final novena del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria), que quedaría redactado como sigue:

«Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán un tercer perito de conformidad. De no existir ésta, se podrá promover expediente en la forma prevista en la ley de jurisdicción voluntaria o en la legislación notarial. En estos casos, el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el perito tercero.»»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la alternatividad en cuanto a la designación del perito, y se sustituye la exclusividad competencial de este expediente a favor de los Notarios, por la concurrencia entre éstos y los Secretarios judiciales, lo que supone una ampliación de los medios puestos a disposición del ciudadano, para que a su libre elección pueda escoger la vía más acorde con sus intereses.

ENMIENDA NÚM. 418

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final undécima

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 243

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 54 de la Ley de Notariado (apartado uno de la disposición final undécima del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria), que quedaría redactado del siguiente modo:

«1. Quienes se consideren con derecho a suceder abintestato a una persona fallecida y sean sus descendientes, ascendientes, cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, o sus parientes colaterales, podrán instar la declaración de herederos abintestato. Esta se tramitará en acta de notoriedad autorizada por Notario competente para actuar en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual, o donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, o en el lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante. También podrá elegir a un Notario de un distrito colindante a los anteriores. En defecto de todos ellos, será competente el Notario del lugar del domicilio del requirente.

2. El acta se iniciará a requerimiento de cualquier persona con interés legítimo, a juicio del Notario, y su tramitación se efectuará con arreglo a lo previsto en la presente ley y a la normativa notarial.»

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto consigue una mejor coordinación con el R 650/2012. La próxima aplicación del Reglamento (UE) número 650/2012, de 4 de julio, Sucesiones, impone la distinción entre los actos notariales sujetos a competencia y los presididos por el principio de libre elección de Notario (artículos 2, 3.2, 39 y siguientes y 60; considerandos 20, 21, 22, 60 y 61).

Siendo la declaración de herederos abintestato un acto notarial sujeto a competencia asimilable conceptualmente a la judicial, debe conducir al foro del domicilio [ex. competencia general procesal, a la que se asimila el art. 3.2 R. Sucesiones en cuanto es materia excluida del R Bruselas I art. 1.2 f) y art. 4.1 Reglamento 1215/2012, Bruselas I Recast]. No obstante, para hacer efectivo el principio de la libre elección de Notario recogido en el artículo 126 del Reglamento Notarial, se amplían los criterios que determinarán el Notario hábil para actuar al último domicilio o residencia habitual del causante, a donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, o al lugar en que hubiera fallecido, manteniendo, no obstante, la cautela que se recoge en el mismo artículo consistente en la no elección de un Notario que carezca de conexión razonable con el causante. Y a mayor abundamiento, para garantizar que la elección es posible en todo caso, se incluye como Notario hábil a los que ejerzan su actuación en el distrito colindante a cualquiera de los distritos determinados con los criterios anteriores.

ENMIENDA NÚM. 419

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final undécima

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 55 de la Ley de Notariado (apartado uno de la disposición final undécima del PLJV), que quedarían redactados del siguiente modo:

«1. El requerimiento para la iniciación del acta deberá contener la designación y datos identificativos de las personas que el requirente considere llamadas a la herencia e ir acompañado de los documentos acreditativos del parentesco con el fallecido de las personas designadas como herederos, así como de la identidad y domicilio del causante. En todo caso deberá acreditarse el fallecimiento del causante y que éste ocurrió sin título sucesorio mediante información del Registro Civil y del Registro General de Actos de Última Voluntad, o, en su caso, mediante documento

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

auténtico del que resulte a juicio del Notario, indubitadamente, que, a pesar de la existencia de testamento o contrato sucesorio, procede la sucesión abintestato, o bien mediante sentencia firme que declare la invalidez del título sucesorio o de la institución de heredero. Los documentos presentados o testimonio de los mismos quedarán incorporados al acta.

El requirente deberá aseverar la certeza de los hechos positivos y negativos, en que se haya de fundar el acta y deberá ofrecer información testifical relativa a que la persona de cuya sucesión se trate ha fallecido sin disposición de última voluntad y de que las personas designadas son sus únicos herederos.

Cuando cualquiera de los interesados fuera menor o persona con capacidad modificada judicialmente y careciera de representante legal, el Notario comunicará esta circunstancia al Ministerio Fiscal para que inste la designación de un defensor judicial.

2. En el acta habrá de constar necesariamente, al menos, la declaración de dos testigos que aseveren que de ciencia propia o por notoriedad les constan los hechos positivos y negativos cuya declaración de notoriedad se pretende. Dichos testigos podrán ser, en su caso, parientes del fallecido, sea por consanguinidad o afinidad, cuando no tengan interés directo en la sucesión.

El Notario, a fin de procurar la audiencia de cualquier interesado, practicará, además de las pruebas propuestas por el requirente, las que se estimen oportunas, y en especial aquellas dirigidas a acreditar su identidad, domicilio, nacionalidad y vecindad civil y, en su caso, la ley extranjera aplicable.

Si se ignorase la identidad o domicilio de alguno de los interesados, el Notario recabará, mediante oficio, el auxilio de los órganos, registros, autoridades públicas y consulares que, por razón de su competencia, tengan archivos o registros relativos a la identidad de las personas o sus domicilios, a fin de que le sea librada la información que solicite, si ello fuera posible.

Si no lograrse averiguar la identidad o el domicilio de alguno de los interesados, el Notario deberá dar publicidad a la tramitación del acta mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá, si lo considera conveniente, utilizar otros medios adicionales de comunicación. También deberá exponer el anuncio del acta en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos correspondientes al último domicilio del causante, al del lugar del fallecimiento, si fuera distinto, o al del lugar donde radiquen la mayor parte de sus bienes inmuebles. Cualquier interesado podrá oponerse a la pretensión, presentar alegaciones o aportar documentos u otros elementos de juicio dentro del plazo de un mes a contar desde el día de la publicación o, en su caso, de la última exposición del anuncio.

3. Ultimadas las anteriores diligencias y transcurrido el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el requerimiento inicial o desde la terminación del plazo del mes otorgado para hacer alegaciones en caso de haberse publicado anuncio, el Notario hará constar su juicio de conjunto sobre la acreditación por notoriedad de los hechos y presunciones en que se funda la declaración de herederos. Cualquiera que fuera el juicio del Notario, terminará el acta y se procederá a su protocolización.

En caso afirmativo, declarará qué parientes del causante son los herederos abintestato, expresando sus circunstancias de identidad y los derechos que por ley les corresponden en la herencia.

Se hará constar en el acta la reserva del derecho a ejercitar su pretensión ante los Tribunales de los que no hubieran acreditado a juicio del Notario su derecho a la herencia y de los que no hubieran podido ser localizados. También quienes se consideren perjudicados en su derecho podrán acudir al proceso declarativo que corresponda.

Realizada la declaración de heredero abintestato, se podrá, en su caso, recabar de la autoridad judicial la entrega de los bienes que se encuentren bajo su custodia, a no ser que alguno de los herederos pida la división judicial de la herencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 245

ENMIENDA NÚM. 420

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final undécima

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 56 de la Ley de Notariado (apartado uno de la disposición final undécima), que quedaría redactado del siguiente modo:

«1. La presentación, adverbación, apertura y protocolización de los testamentos cerrados se efectuará ante Notario competente para actuar en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual, o donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, con independencia de su naturaleza de conformidad con la ley aplicable, o en el lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante. También podrá elegir a un Notario de un distrito colindante a los anteriores. En defecto de todos ellos, será competente el Notario del lugar del domicilio del requirente.»

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto consigue una mejor coordinación con el R 650/2012. La próxima aplicación del Reglamento (UE) número 650/2012, de 4 de julio, Sucesiones, impone la distinción entre los actos notariales sujetos a competencia y los presididos por el principio de libre elección de Notario (artículos 2, 3.2, 39 y siguientes y 60; considerandos 20, 21, 22, 60 y 61).

Siendo tales actuaciones un acto notarial sujeto a competencia asimilable conceptualmente a la judicial, debe conducir al foro del domicilio [ex. competencia general procesal, a la que se asimila el art. 3.2 R. Sucesiones en cuanto es materia excluida del R Bruselas I art. 1. 2 f) y art. 4.1 Reglamento 1215/2012, Bruselas I Recast]. No obstante, para hacer efectivo el principio de la libre elección de Notario recogido en el artículo 126 del Reglamento Notarial, se amplían los criterios que determinarán el Notario hábil para actuar al último domicilio o residencia habitual del causante, a donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, o al lugar en que hubiera fallecido, manteniendo, no obstante, la cautela que se recoge en el mismo artículo consistente en la no elección de un Notario que carezca de conexión razonable con el causante. Y a mayor abundamiento, para garantizar que la elección es posible en todo caso, se incluye como Notario hábil a los que ejerzan su actuación en el distrito colindante a cualquiera de los distritos determinados con los criterios anteriores.

ENMIENDA NÚM. 421

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final undécima

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 68 de la Ley de Notariado (disposición final undécima del PLJV), que quedarían redactados del siguiente modo:

«2. El que promueva expediente expresará los datos y circunstancias de identificación de los interesados en la obligación a que se refiera el ofrecimiento de pago o la consignación, el domicilio

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 246

en que puedan ser hallado así como las razones de la actuación, todo lo relativo al objeto del pago o la consignación y su puesta a disposición del Notario.

3. Cuando los bienes consignados consistan en dinero, valores e instrumentos financieros, en sentido amplio, serán depositados por el Notario necesariamente en la Entidad financiera colaboradora de la Administración de Justicia.

Si fueran de distinta naturaleza a los indicados en el apartado anterior, el Notario dispondrá su depósito o encargará su custodia a establecimiento adecuado a tal fin, asegurándose de que se adoptan las medidas necesarias para su conservación, que quedará adecuadamente justificado por diligencia en el acta.

4. El Notario notificará a los interesados la existencia del ofrecimiento de pago o la consignación, a los efectos de que en el plazo de diez días hábiles acepten el pago, retiren la cosa debida o realicen las alegaciones que consideren oportunas.

Si el acreedor contestara al requerimiento aceptando el pago o lo consignado en plazo, el Notario le hará entrega del bien haciendo constar en acta tal circunstancia, dando por finalizado el expediente.

Si transcurrido dicho plazo no procediera a retirarla, no realizara ninguna alegación o se negara a recibirla, se procederá a la devolución de lo consignado sin más trámites y se archivará el expediente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y precisión en cuanto a las funciones de los Notarios.

ENMIENDA NÚM. 422

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final undécima

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 60 de la Ley de Notariado (apartado uno de la disposición final undécima del PLJV), que quedaría redactado del siguiente modo:

«1. La presentación, averación, apertura y protocolización de los testamentos ológrafos se efectuará ante Notario competente para actuar en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual, o donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, con independencia de su naturaleza de conformidad con la ley aplicable, o en el lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante. También podrá elegir a un Notario de un distrito colindante a los anteriores. En defecto de todos ellos, será competente el Notario del lugar del domicilio del requirente.»

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto consigue una mejor coordinación con el R 650/2012. La próxima aplicación del Reglamento (UE) numero 650/2012, .de 4 de julio, Sucesiones, impone la distinción entre los actos notariales sujetos a competencia y los presididos por el principio de libre elección de Notario (artículos 2, 3.2, 39 y siguientes y 60; considerandos 20, 21, 22, 60 y 61).

Siendo tales actuaciones un acto notarial sujeto a competencia asimilable conceptualmente a la judicial, debe conducir al foro del domicilio [ex. competencia general procesal, a la que se asimila el art. 3.2R. Sucesiones en cuanto es materia excluida del R Bruselas I art. 1. 2 f) y art. 4.1 Reglamento 1215/2012, Bruselas I Recast]. No obstante, para hacer efectivo el principio de la libre elección de Notario recogido en el artículo 126

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 247

del Reglamento Notarial, se amplían los criterios que determinarán el Notario hábil para actuar al último domicilio o residencia habitual del causante, a donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, o al lugar en que hubiera fallecido, manteniendo, no obstante, la cautela que se recoge en el mismo artículo consistente en la no elección de un Notario que carezca de conexión razonable con el causante. Y a mayor abundamiento, para garantizar que la elección es posible en todo caso, se incluye como Notario hábil a los que ejerzan su actuación en el distrito colindante a cualquiera de los distritos determinados con los criterios anteriores.

ENMIENDA NÚM. 423

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final undécima

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 63 de la Ley de Notariado (apartado uno de la disposición final undécima del PLJV), que quedaría redactado del siguiente modo:

«1. La presentación, adveración, apertura y protocolización de los testamentos otorgados en forma oral se efectuará ante Notario competente para actuar en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual o donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, con independencia de su naturaleza de conformidad con la ley aplicable, o en el lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante. También podrá elegir a un Notario de un distrito colindante a los anteriores. En defecto de todos ellos, será competente el Notario del lugar del domicilio del requirente.»

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto consigue una mejor coordinación con el R 650/2012. La próxima aplicación del Reglamento (UE) número 650/2012, de 4 de julio, Sucesiones, impone la distinción entre los actos notariales sujetos a competencia y los presididos por el principio de libre elección de Notario (artículos 2, 3.2, 39 y siguientes y 60; considerandos 20, 21, 22, 60 y 61).

Siendo tales actuaciones un acto notarial sujeto a competencia asimilable conceptualmente a la judicial, debe conducir al foro del domicilio [ex. competencia general procesal, a la que se asimila el art. 3.2R. Sucesiones en cuanto es materia excluida del R Bruselas I art. 1. 2 f) y art. 4.1 Reglamento 1215/2012, Bruselas I Recast]. No obstante, para hacer efectivo el principio de la libre elección de Notario recogido en el artículo 126 del Reglamento Notarial, se amplían los criterios que determinarán el Notario hábil para actuar al último domicilio o residencia habitual del causante, a donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, o al lugar en que hubiera fallecido, manteniendo, no obstante, la cautela que se recoge en el mismo artículo consistente en la no elección de un Notario que carezca de conexión razonable con el causante. Y a mayor abundamiento, para garantizar que la elección es posible en todo caso, se incluye como Notario hábil a los que ejerzan su actuación en el distrito colindante a cualquiera de los distritos determinados con los criterios anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 248

ENMIENDA NÚM. 424

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final undécima

De modificación.

Se propone la modificación de la Sección 5.^a de la Ley del Notariado, que comprende el artículo 65 (apartado uno de la disposición final undécima del PLJV), que quedaría redactado del siguiente modo:

«Sección 5.^a Del albaceazgo y de los contadores partidores dativos

Artículo 65.

1. El Notario autorizará escritura pública:

- a) En los casos de renuncia del albacea a su cargo o de prórroga del plazo del albaceazgo por concurrir justa causa.
- b) Para el nombramiento de contador-partidor dativo en los casos previstos en el artículo 1.057 del Código Civil. El nombramiento se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 50.
- c) En los casos de renuncia del contador partidor nombrado o de prórroga del plazo fijado para la realización de su encargo.
- d) Para la aprobación de la partición realizada por el contador partidor cuando resulte necesario por no haber confirmación expresa de todos los herederos y legatarios.

2. Será competente el Notario que tenga su residencia en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual, o donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, con independencia de su naturaleza de conformidad con la ley aplicable, o en el lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante. También podrá elegir a un Notario de un distrito colindante a los anteriores. En defecto de todos ellos, será competente el Notario del lugar del domicilio del requirente.

3. El Notario podrá también autorizar escritura pública, si fuera requerido para ello, de excusa o aceptación del cargo de albacea.»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la alternatividad, sustituyendo la exclusividad competencia' de este expediente a favor de los Notarios por la concurrencia entre éstos y los Secretarios judiciales, lo que supone una ampliación de los medios puestos a disposición del ciudadano, para que a su libre elección pueda escoger la vía más acorde con sus intereses.

Además, el texto propuesto consigue una mejor coordinación con el R 650/2012. La próxima aplicación del Reglamento (UE) numero 650/2012, de 4 de julio, Sucesiones, impone la distinción entre los actos notariales sujetos a competencia y los presididos por el principio de libre elección de Notario (artículos 2, 3.2, 39 y siguientes y 60; considerandos 20, 21, 22, 60 y 61).

Siendo tales actuaciones un acto notarial sujeto a competencia asimilable conceptualmente a la judicial, debe conducir al foro del domicilio [ex. competencia general procesal, a la que se asimila el art. 3.2 R. Sucesiones en cuanto es materia excluida del R Bruselas I art. 1. 2 f) y art. 4.1 Reglamento 1215/2012, Bruselas I Recast]. No obstante, para hacer efectivo el principio de la libre elección de Notario recogido en el artículo 126 del Reglamento Notarial, se amplían los criterios que determinarán el Notario hábil para actuar al último domicilio o residencia habitual del causante, a donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, o al lugar en que hubiera fallecido, manteniendo, no obstante, la cautela que se recoge en el mismo artículo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 249

consistente en la no elección de un Notario que carezca de conexión razonable con el causante. Y a mayor abundamiento, para garantizar que la elección es posible en todo caso, se incluye como Notario hábil a los que ejerzan su actuación en el distrito colindante a cualquiera de los distritos determinados con los criterios anteriores.

ENMIENDA NÚM. 425

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final undécima

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 66 de la Ley de Notariado (apartado uno de la disposición final undécima del PLJV), que quedaría redactado del siguiente modo:

«1. Será competente para la formación de inventario de los bienes y derechos del causante a los efectos de aceptar o repudiar la herencia por los llamados a ella, el Notario con residencia en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual, o donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, con independencia de su naturaleza de conformidad con la ley aplicable, o en el lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante. También podrá elegir a un Notario de un distrito colindante a los anteriores. En defecto de todos ellos, será competente el Notario del lugar del domicilio del requirente.»

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto consigue una mejor coordinación con el R 650/2012. La próxima aplicación del Reglamento (UE) número 650/2012, de 4 de julio, Sucesiones, impone la distinción entre los actos notariales sujetos a competencia y los presididos por el principio de libre elección de Notario (artículos 2, 3.2, 39 y siguientes y 60; considerandos 20, 21, 22, 60 y 61).

Siendo tales actuaciones un acto notarial sujeto a competencia asimilable conceptualmente a la judicial, debe conducir al foro del domicilio [ex. competencia general procesal, a la que se asimila el art. 3.2 R. Sucesiones en cuanto es materia excluida del R Bruselas 1 art. 1. 2 f) y art. 4.1 Reglamento 1215/2012, Bruselas I Recast]. El texto propuesto consigue una mejor coordinación con el R 650/2012. La próxima aplicación del Reglamento (UE) número 650/2012, de 4 de julio, Sucesiones, impone la distinción entre los actos notariales sujetos a competencia y los presididos por el principio de libre elección de Notario (artículos 2, 3.2, 39 y siguientes y 60; considerandos 20, 21, 22, 60 y 61).

Siendo tales actuaciones un acto notarial sujeto a competencia asimilable conceptualmente a la judicial, debe conducir al foro del domicilio [ex. competencia general procesal, a la que se asimila el art. 3.2 R. Sucesiones en cuanto es materia excluida del R Bruselas 1 art. 1. 2 f) y art. 4.1 Reglamento 1215/2012, Bruselas I Recast]. No obstante, para hacer efectivo el principio de la libre elección de Notario recogido en el artículo 126 del Reglamento Notarial, se amplían los criterios que determinarán el Notario hábil para actuar al último domicilio o residencia habitual del causante, a donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, o al lugar en que hubiera fallecido, manteniendo, no obstante, la cautela que se recoge en el mismo artículo consistente en la no elección de un Notario que carezca de conexión razonable con el causante. Y a mayor abundamiento, para garantizar que la elección es posible en todo caso, se incluye como Notario hábil a los que ejerzan su actuación en el distrito colindante a cualquiera de los distritos determinados con los criterios anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 250

ENMIENDA NÚM. 426

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final undécima

De modificación.

Se propone la modificación de la Sección 2.^a del Capítulo IV del título VII de la Ley del Notariado (apartado uno de la disposición final undécima del PLJV), que quedaría redactada del siguiente modo:

«Sección 2.^a Reclamación de deudas dinerarias no contradichas

Artículo 69.

1. El acreedor que pretenda el pago de una deuda dineraria de naturaleza civil o mercantil, cualquiera que sea su cuantía y origen, líquida, determinada, vencida y exigible, podrá solicitar de Notario con residencia en el domicilio del deudor consignado en el documento que acredite la deuda o el documentalmente demostrado, o en la residencia habitual del deudor o en el lugar en que el deudor pudiera ser hallado, que requiera a éste de pago, cuando la deuda, se acredite en la forma documental, que a juicio del Notario, sea indubitada. La deuda habrá de desglosar necesariamente principal, intereses remuneratorios y de demora aplicados.

No podrán reclamarse mediante este expediente:

- a) Las deudas que se funden en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario.
- b) Las basadas en el artículo 21 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal.
- c) Las deudas de alimentos en las que estén interesados menores o personas con la capacidad modificada judicialmente, ni las que recaigan sobre materias indisponibles u operaciones sujetas a autorización judicial.
- d) Las reclamaciones en la que esté concernida una Administración Pública.

2. A tal efecto, se autorizará acta notarial, que recogerá las siguientes circunstancias: la identidad de acreedor y deudor, el domicilio de ambos, según fueron consignados en el documento que origina la reclamación, salvo que documentalmente se acredite su modificación, en cuyo caso deberán ser consignados ambos y el origen, naturaleza y cuantía de la deuda. También se acompañará al acta el documento o documentos que constituyan el título de la reclamación.

El Notario no aceptará la solicitud si se tratara de alguna de las reclamaciones excluidas, faltara alguno de los datos o documentos anteriores o no fuera competente.

3. Una vez aceptada la solicitud del acreedor y comprobada la concurrencia de los requisitos previstos en los apartados anteriores, el Notario requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días hábiles, pague al peticionario.

Si el deudor no pudiere ser localizado en alguno de los domicilios posibles acreditados en el acta o no se pudiere hacer entrega del requerimiento, el Notario dará por terminada su actuación, haciendo constar tal circunstancia y quedando a salvo el ejercicio del derecho del acreedor por vía judicial.

5. Se tendrá por realizado válidamente el requerimiento al deudor si es localizado y efectivamente requerido por el Notario, aunque rehusare hacerse cargo de la documentación que lo acompaña, que quedará a su disposición en la Notaría. También será válido el requerimiento realizado a cualquier empleado, familiar o persona con la que conviva el deudor, siempre que sea mayor de edad, cuando se encuentre en su domicilio, debiendo el Notario advertir al receptor que está obligado a entregar el requerimiento a su destinatario o a darle aviso si sabe su paradero. Si el requerimiento se hiciera en el lugar de trabajo no ocasional del destinatario, en ausencia de éste, se efectuará a la persona que estuviere a cargo de la dependencia destinada a recibir documentos u objetos.

En caso de que el destinatario sea una persona jurídica el Notario entenderá la diligencia con la persona mayor de edad que se encontrare en el domicilio señalado en el documento anteriormente expresado y que forme parte del órgano de administración, que acredite ser representante con facultades suficientes o que a juicio del Notario actúe notoriamente como persona encargada por la persona jurídica de recibir requerimientos o notificaciones fehacientes en su interés.

Artículo 69 bis.

1. Una vez practicado el requerimiento, si el deudor compareciere ante el Notario requirente y pagare íntegramente la deuda dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes, se hará constar así por diligencia en el acta, que tendrá el carácter de carta de pago. En tal caso el Notario procederá, sin demora a hacer entrega de la cantidad abonada al acreedor en la forma que éste hubiera solicitado.

Si el deudor pagare directamente al acreedor, y en el plazo establecido, acredita esta circunstancia, con confirmación expresa por el acreedor, el Notario cerrará el acta, dando por terminada la actuación.

Si no hubiera confirmación expresa por el acreedor en el plazo previsto para el pago, el Notario cerrará, asimismo, el acta, quedando abierta la vía judicial.

2. Si el deudor compareciera ante el Notario para formular oposición, se recogerán los motivos que fundamenta ésta, haciéndolo constar por diligencia. Una vez comunicada tal circunstancia al acreedor, se pondrá fin a la actuación notarial, quedando a salvo los derechos de aquel para la reclamación de la deuda en la vía judicial.

Cuando se hubiere requerido a varios deudores por una única deuda, la oposición de uno podrá dar lugar al fin de la actuación notarial respecto de todos, si /a causa fuere concurrente, haciendo constar los pagos que hubieran podido realizar alguno de ellos.

3. Si en el plazo establecido el deudor no compareciere o no alegare motivos de oposición, el Notario dejará constancia de dicha circunstancia.

En este caso, el acta será documento que llevara aparejada ejecución a los efectos del número 9.º del apartado 2 del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dicha ejecución se tramitará conforme a lo establecido para los títulos ejecutivos extrajudiciales.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende desarrollar un expediente que no constituya un procedimiento monitorio.

Se pretende dotar al acreedor de un medio rápido y eficaz de pago de las obligaciones civiles y mercantiles lo que será muy bien acogido como instrumento de defensa del crédito en la contratación clásica y B 2 B.

Se excluyen, deudas indisponibles; las concertadas con consumidores o usuarios o las basadas en el artículo 21 de la Ley 49/1960, de 21 de julio.

Se regula especialmente el requerimiento de pago de forma afín al ahora previsto en el caso del artículo 129 de la LH.

Es garantista, no se solapa con las actuaciones judiciales y solo cuando voluntariamente paga el deudor, el mismo acta —con los consiguientes ahorros de costes— servirá de carta de pago. En otro caso el acta autorizada, que tendrá la ventaja de acreditar la deuda e incorporar los requerimientos practicados, se convierte en un título ejecutivo que elevará por tanto su eficacia en su valoración por los Tribunales de justicia, pudiendo oponer todas las causas de oposición propia de los títulos extrajudiciales. En este caso, es un supuesto inspirado en el Título ejecutivo europeo, regulado por el Reglamento (CE) 805/2004.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 252

ENMIENDA NÚM. 427

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final undécima

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 75 de la Ley de Notariado (disposición final undécima del PLJV), que quedaría redactado del siguiente modo:

«1. Estarán legitimados para solicitar del Notario la adopción de las medidas previstas en la legislación mercantil en los casos de robo, hurto, extravío o destrucción de títulos-valores o representación de partes de socio los poseedores legítimos de estos títulos que hubieren sido desposeídos de los mismos o que hubieren sufrido su destrucción o extravío.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica con la inclusión de la representación de los partes de socio a fin de dar cobertura a un supuesto mas frecuente en la práctica que otros de los previstos.

ENMIENDA NÚM. 428

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final undécima

De adición.

Se propone la adición de un nuevo capítulo VII, con los artículos 78, 79 y 80 (disposición final undécima del PLJV), que quedaría redactado del siguiente modo:

«CAPITULO VII

De los expedientes de conciliación

Artículo 78.

1. Podrá realizarse ante Notario, la conciliación de los distintos intereses de los otorgantes con la finalidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial.

2. La conciliación podrá realizarse sobre cualquier controversia contractual, mercantil, sucesoria o familiar siempre que no recaiga sobre materia indisponible.

Las cuestiones extra o para concursas no podrán conciliarse siguiendo este trámite.

Son indisponibles:

a) Las cuestiones en las que se encuentren interesados los menores y las personas con capacidad modificada judicialmente para la libre administración de sus bienes.

b) Las cuestiones en las que estén interesados el Estado, las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones públicas, Corporaciones o Instituciones de igual naturaleza.

c) Los juicios sobre responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 253

d) En general, los acuerdos que se pretendan sobre materias no susceptibles de transacción ni compromiso.

Artículo 79.

1. La escritura pública que formalice la avenencia entre los interesados o, en su caso, que se intentó sin efecto o avenencia se someterá a los requisitos de autorización establecidos en la legislación notarial.

2. Si hubiere conformidad entre los interesados en todo o en parte del objeto de la conciliación, se hará constar detalladamente en la escritura pública todo cuanto acuerden y que el acto terminó con avenencia así como los términos de la misma. Si no pudiere conseguirse acuerdo alguno, se hará constar que el acto terminó sin avenencia.

3. La modificación del contenido pactado habrá de constar, asimismo, en escritura pública notarial siempre que no se hubiere iniciado la ejecución judicial.

Artículo 80.

1. La escritura pública notarial que formalice la conciliación gozará en general de la eficacia de un instrumento público y, en especial, estará dotada de eficacia ejecutiva en los términos del número 9.º del apartado 2 del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La ejecución se verificará conforme a lo previsto para los títulos ejecutivos extrajudiciales.

2. Cualquiera de las partes podrá solicitar del Notario copia autorizada dotada de carácter ejecutivo en tanto no conste en la matriz nota relativa a la modificación de su contenido o su ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Se dota de tipicidad normativa a las escrituras públicas notariales que ya se realizan en la actualidad si bien, aunque resulten del ordenamiento jurídico su contenido, carecer de regulación notarial.

Como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto ley 1/2015 y la atribución a los Notarios del conocimiento de la fase extraconcursal cuando se trate de personas físicas no empresarios, con la finalidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial en materia mercantil, se excluye expresamente del expediente regulado en este artículo de esos acuerdos extraconcursales pues de lo contrario podría originarse ciertas dificultades en relación con el papel que a los Notarios ha reservado el título X de la ley Concursal "Del acuerdo extrajudicial de pagos".

ENMIENDA NÚM. 429

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final duodécima

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del artículo 14 de la Ley de la Ley Hipotecaria (disposición final duodécima del PLJV), que quedaría redactado del siguiente modo:

«El párrafo primero del artículo 14 queda redactado como sigue:

“El título de la sucesión hereditaria, a los efectos del Registro, es el testamento, el contrato sucesorio, el acta de notoriedad para la declaración de herederos abintestato, la declaración administrativa de heredero abintestato a favor del Estado y en su caso, el certificado sucesorio europeo.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 254

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica e inclusión del certificado sucesorio europeo al que se refiere el capítulo VI del Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012.

ENMIENDA NÚM. 430

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final decimotercera

De modificación.

Se propone la modificación de la regla 1.ª y del primer párrafo de la regla 4.ª del artículo 87 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Hipoteca Mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión (apartado tres de la disposición final decimotercera del PLJV), que quedaría redactado del siguiente modo:

«1.ª Sólo podrá ser seguido ante Notario competente para actuar en el lugar donde radiquen los bienes hipotecados o de un distrito colindante a él.»

«4.ª A instancia del acreedor, a la que se acompañará el requerimiento de pago, el Registrador expedirá certificación literal del asiento de la hipoteca, en la que se expresará que se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que constaren en el Registro, y se relacionarán los asientos posteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica ya que la forma de expedición de las certificaciones registrales deberá sujetarse en todo caso a las reglas generales que se establezcan.

ENMIENDA NÚM. 431

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final decimocuarta

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado: modificación de los apartados 3 y 4 del artículo 139 y del apartado 2 del artículo 141 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, (apartado nuevo en la disposición final decimocuarta del PLJV), que quedarían redactados del siguiente modo:

«XXX (nuevo). Los apartados 3 y 4 del artículo 139 y el apartado 2 del artículo 141 quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 139.

3. En el caso de que la sociedad no hubiera reducido el capital social dentro de los dos meses siguientes a la fecha de finalización del plazo para la enajenación, cualquier interesado

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 255

podrá solicitar la reducción del capital al Secretario judicial o Registrador mercantil del lugar del domicilio social. Los administradores están obligados a solicitar la reducción judicial o registral del capital social cuando el acuerdo de la junta hubiera sido contrario a esa reducción o no pudiera ser logrado.

El expediente ante el Secretario Judicial se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Jurisdicción Voluntaria. La solicitud dirigida al Registrador mercantil se tramitará de acuerdo a lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil.

La decisión favorable o desfavorable será recurrible ante el Juez de lo Mercantil.

4. Las participaciones sociales o acciones de la sociedad dominante serán enajenadas a instancia de parte interesada por el Secretario judicial o Registrador mercantil de conformidad con el procedimiento previsto para aquéllos en la Ley de Jurisdicción Voluntaria y en el Reglamento del Registro Mercantil para éstos.”

“Artículo 141.

2. Si las participaciones no fueran enajenadas en el plazo señalado, la sociedad deberá acordar inmediatamente su amortización y la reducción del capital. Si la sociedad omite estas medidas, cualquier interesado podrá solicitar su adopción por el Secretario judicial o por el Registrador mercantil del domicilio social. Los administradores de la sociedad adquirente están obligados a solicitar la adopción de estas medidas, cuando, por las circunstancias que fueran, no pueda lograrse el correspondiente acuerdo de amortización y de reducción del capital.

El expediente ante el Secretario judicial se acomodará a los trámites de jurisdicción voluntaria. La solicitud dirigida al Registrador mercantil se tramitará de acuerdo a lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil.

La decisión favorable o desfavorable podrá recurrirse ante el Juez de lo Mercantil.”»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la desjudicialización y por la alternatividad, sustituyendo la exclusividad competencial de este expediente a favor de los Jueces y atribuyéndosela a los Secretarios judiciales y Registradores mercantiles, por una ampliación de medios puestos a disposición del ciudadano, para que a su libre elección pueda escoger la vía más acorde con sus intereses. En ambos casos se trata de profesionales altamente cualificados, que aúnan la condición de juristas y de titulares de la fe pública y reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías. El acceso a la jurisdicción se garantiza mediante el recurso directo ante el Juez de lo Mercantil.

ENMIENDA NÚM. 432

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final decimocuarta

De modificación.

Se propone la modificación de los artículos 169, 170 y 171 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, (apartado uno de la disposición final decimocuarta del PLJV), que quedarían redactados del siguiente modo:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 256

«Uno. Los artículos 169, 170 y 171 quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 169. Competencia para la convocatoria.

1. Si la junta general ordinaria o las juntas generales previstas en los estatutos, no fueran convocadas dentro del correspondiente plazo legal o estatutariamente establecido, podrá serlo, a solicitud de cualquier socio, previa audiencia de los administradores, por el Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social.

2. Si los administradores no atienden oportunamente la solicitud de convocatoria de la junta general efectuada por la minoría, podrá realizarse la convocatoria, previa audiencia de los administradores, por el Secretario judicial o por el Registrador mercantil del domicilio social.

Artículo 170. Régimen de la convocatoria.

1. El Secretario judicial procederá a convocar a la junta general de conformidad con lo establecido en la legislación de jurisdicción voluntaria.

2. El Registrador mercantil procederá a convocar la junta general en el plazo de un mes desde que hubiera sido formulada la solicitud, indicará el lugar, día y hora para la celebración así como el orden del día y designará al presidente y secretario de la junta.

3. Contra la resolución por la que se acuerde la convocatoria de la junta general no cabrá recurso alguno.

4. Los gastos de la convocatoria registral serán de cuenta de la sociedad.

Artículo 171. Convocatoria en casos especiales.

En caso de muerte o de cese del administrador único, de todos los administradores solidarios, de alguno de los administradores mancomunados, o de la mayoría de los miembros del consejo de administración, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del Secretario judicial y del Registrador mercantil del domicilio social la convocatoria de junta general para el nombramiento de los administradores.

Además, cualquiera de los administradores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la junta general con ese único objeto.»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la desjudicialización y por la alternatividad, sustituyendo la exclusividad competencial de este expediente a favor de los Jueces y atribuyéndosela a los Secretarios judiciales y Registradores mercantiles, por una ampliación de medios puestos a disposición del ciudadano, para que a su libre elección pueda escoger la vía más acorde con sus intereses. En ambos casos se trata de profesionales altamente cualificados, que aúnan la condición de juristas y de titulares de la fe pública y reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías. El acceso a la jurisdicción se garantiza mediante el recurso directo ante el Juez de lo Mercantil.

ENMIENDA NÚM. 433

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final decimocuarta

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 257

Se propone la inclusión de la modificación de los artículos 265 y 266 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, (apartado nuevo uno bis de la disposición final decimocuarta del PLJV), que quedarían redactados del siguiente modo:

«Uno bis. Los artículos 265 y 266 quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 265. Competencia para el nombramiento de auditor.

1. Cuando la junta general no hubiera nombrado al auditor antes de que finalice el ejercicio a auditor, debiendo hacerlo, o la persona nombrada no acepten el cargo o no pueda cumplir sus funciones, los administradores y cualquier socio podrán solicitar del Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social la designación de la persona o personas que deban realizar la auditoría.

En las sociedades anónimas, la solicitud podrá ser realizada también por el comisario del sindicato de obligacionistas.

2. En las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio.

3. La solicitud dirigida al Registrador mercantil se tramitará de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil.

Si el nombramiento se instará ante el Secretario judicial, se seguirán los trámites establecidos en la legislación de jurisdicción voluntaria.

4. La resolución del Registrador mercantil por la que se acuerde o rechace el nombramiento será recurrible de conformidad con las previsiones del Reglamento del Registro Mercantil. La resolución del Secretario judicial será recurrible ante el Juez de lo Mercantil.

Artículo 266. Revocación del auditor.

1. Cuando concurra justa causa, los administradores de la sociedad y las personas legitimadas para solicitar el nombramiento de auditor podrán pedir al Secretario judicial o Registrador mercantil la revocación del que hubieran nombrado ellos o del designado por la junta general y el nombramiento de otro.

2. La solicitud dirigida al Registrador mercantil se tramitará de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil.

Si la revocación se instará ante el Secretario judicial, se seguirán los trámites establecidos en la legislación de jurisdicción voluntaria.

3. La resolución que se dicte sobre la revocación del auditor será recurrible ante el Juez de lo Mercantil.»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la desjudicialización y por la alternatividad, sustituyendo la exclusividad competencial de este expediente a favor de los Jueces y atribuyéndosela a los Secretarios judiciales y Registradores mercantiles, por una ampliación de medios puestos a disposición del ciudadano, para que a su libre elección pueda escoger la vía más acorde con sus intereses. En ambos casos se trata de profesionales altamente cualificados, que aúnan la condición de juristas y de titulares de la fe pública y reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías. El acceso a la jurisdicción se garantiza mediante el recurso directo ante el Juez de lo Mercantil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 258

ENMIENDA NÚM. 434

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final decimocuarta

De modificación.

Se propone la modificación de los artículos 377 y 380 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, (apartado dos de la disposición final decimocuarta del PLJV), que quedarían redactados del siguiente modo:

«Dos. Los artículos 377 y 380 quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 377. Cobertura de vacantes.

1. En caso de fallecimiento o de cese del liquidador único, de todos los liquidadores solidarios, de alguno de los liquidadores que actúen conjuntamente, o de la mayoría de los liquidadores que actúen colegiadamente, sin que existan suplentes, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social la convocatoria de junta general para el nombramiento de los liquidadores. Además, cualquiera de los liquidadores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la junta general con ese único objeto.

2. Cuando la junta convocada de acuerdo con el apartado anterior no proceda al nombramiento de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar su designación al Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social.

3. La solicitud dirigida al Registrador mercantil se tramitará de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil. La instada ante el Secretario judicial seguirá los trámites establecidos en la legislación de jurisdicción voluntaria.

4. La resolución por la que se acuerde o rechace el nombramiento, será recurrible ante el Juez de lo Mercantil.

Artículo 380. Separación de los liquidadores.

1. La separación de los liquidadores designados por la junta general, podrá ser acordada por la misma aun cuando no conste en el orden del día. Si los liquidadores hubieran sido designados en los estatutos sociales, el acuerdo deberá ser adoptado con los requisitos de mayoría y, en el caso de sociedades anónimas, de quórum, establecidos para la modificación de los estatutos.

Los liquidadores de la sociedad anónima podrán también ser separados por decisión del Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social, mediante justa causa, a petición de accionistas que representen la vigésima parte del capital social.

2. La separación de los liquidadores nombrados por el Secretario judicial o por Registrador mercantil sólo podrá ser decidida por aquél que los hubiera nombrado, a solicitud fundada de quien acredite interés legítimo.

3. La resolución que se dicte sobre la separación de los liquidadores será recurrible ante el Juez de lo Mercantil.”»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la desjudicialización y por la alternatividad, sustituyendo la exclusividad competencia) de este expediente a favor de los Jueces y atribuyéndosela a los Secretarios judiciales y Registradores mercantiles, por una ampliación de medios puestos a disposición del ciudadano, para que a su libre elección pueda escoger la vía más acorde con sus intereses. En ambos casos se trata de profesionales altamente cualificados, que aúnan la condición de juristas y de titulares de la fe pública y reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías. El acceso a la jurisdicción se garantiza mediante el recurso directo ante el Juez de lo Mercantil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 259

ENMIENDA NÚM. 435

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final decimocuarta

De adición.

Se propone la inclusión de la modificación de los artículos 381 y 389 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (nuevo apartado de la disposición final decimocuarta del PLJV), que quedarían redactados del siguiente modo:

«**XXX (nuevo)**. Los artículos 381 y 389 quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 381. Interventores.

1. En caso de liquidación de sociedades anónimas, los accionistas que representen la vigésima parte del capital social podrán solicitar del Secretario judicial o del Registrador mercantil del domicilio social la designación de un interventor que fiscalice las operaciones de liquidación. Si la sociedad hubiera emitido y tuviera en circulación obligaciones, también podrá nombrar un interventor el sindicato de obligacionistas.

2. La solicitud dirigida al Registrador mercantil se tramitará de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil. La instada ante el Secretario judicial seguirá los trámites establecidos en la legislación de jurisdicción voluntaria.

3. La resolución por la que se acuerde o rechace el nombramiento, será recurrible ante el Juez de lo Mercantil.

Artículo 389. Sustitución de los liquidadores por duración excesiva de la liquidación.

1. Transcurridos tres años desde la apertura de la liquidación sin que se haya sometido a la aprobación de la Junta general el balance final de liquidación, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social la separación de los liquidadores.

2. El Secretario judicial o Registrador mercantil, previa audiencia de los liquidadores, acordará la separación si no existiere causa que justifique la dilación y nombrará liquidadores a la persona o personas que tenga por conveniente, fijando su régimen de actuación.

3. La resolución que se dicte sobre la revocación del auditor será recurrible ante el Juez de lo Mercantil.”»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la desjudicialización y por la alternatividad, sustituyendo la exclusividad competencial de este expediente a favor de los Jueces y atribuyéndosela a los Secretarios judiciales y Registradores mercantiles, por una ampliación de medios puestos a disposición del ciudadano, para que a su libre elección pueda escoger la vía más acorde con sus intereses. En ambos casos se trata de profesionales altamente cualificados, que aúnan la condición de juristas y de titulares de la fe pública y reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías. El acceso a la jurisdicción se garantiza mediante el recurso directo ante el Juez de lo Mercantil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 260

ENMIENDA NÚM. 436

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final decimosexta bis (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final decimosexta bis al Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria, que quedaría redactada del siguiente modo:

«Disposición final decimosexta bis (nueva). Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por medio del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Uno. El apartado 2 del artículo 19 queda redactado como sigue:

“2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, para la protección de los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios, las prácticas comerciales de los empresarios dirigidas a ellos están sujetas a lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Competencia Desleal y en la Ley de Ordenación del Comercio Minorista. A estos efectos, se consideran prácticas comerciales de los empresarios con los consumidores y usuarios todo acto, omisión, conducta, manifestación o comunicación comercial, incluida la publicidad y la comercialización, directamente relacionada con la promoción, la venta o el suministro de bien o servicio, incluidos los bienes inmuebles, así como los derechos y obligaciones, con independencia de que sea realizada antes, durante o después de una operación comercial.

No tienen la consideración de prácticas comerciales las relaciones de naturaleza contractual, que se regirán conforme a lo previsto en el artículo 59.”

Dos. La letra a) del artículo 141 queda redactada como sigue:

“a) De la cuantía de la indemnización de los daños materiales se deducirá una franquicia de 500,00 euros.”

Tres. El artículo 163 queda redactado como sigue:

“Artículo 163. Garantía de la responsabilidad contractual.

1. Los organizadores y detallistas de viajes combinados tendrán la obligación de constituir y mantener de manera permanente una garantía en los términos que determine la Administración turística competente, para responder con carácter general del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios frente a los contratantes de un viaje combinado y, especialmente, en caso de insolvencia, del reembolso efectivo de todos los pagos realizados por los viajeros en la medida en que no se hayan realizado los servicios correspondientes y, en el caso de que se incluya el transporte, de la repatriación efectiva de los mismos. La exigencia de esta garantía se sujetará en todo caso a lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

2. Tan pronto como sea evidente que la ejecución del viaje combinado se vea afectado por la falta de liquidez de los organizadores o detallistas, en la medida en que el viaje no se ejecute o se ejecute parcialmente o los prestadores de servicios requieran a los viajeros pagar por ellos, el viajero podrá acceder fácilmente a la protección garantizada, sin trámites excesivos, sin ninguna demora indebida y de forma gratuita.

3. En caso de ejecutarse la garantía, deberá reponerse en el plazo de quince días, hasta cubrir nuevamente la totalidad inicial de la misma.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 261

JUSTIFICACIÓN

Apartado 1: En respuesta al Proyecto Piloto 3940/12/JUST, relativo a la transposición en España de la Directiva 2005/29/CE, sobre prácticas comerciales desleales, con objeto de atender la observación formulada por la Comisión Europea en torno al alcance del concepto producto que utiliza la legislación española, se incorpora una precisión en la redacción del artículo 19.2 del TRLGDCU que viene a aclarar que la definición de práctica comercial con los consumidores incluye «todo acto, omisión, conducta, manifestación o comunicación comercial, incluida la publicidad y la comercialización, directamente relacionada con la promoción, la venta o el suministro de bienes o servicios, incluidos los bienes inmuebles, así como los derechos y obligaciones, con independencia de que sea realizada antes, durante o después de una operación comercial».

Apartado 2: En respuesta al Proyecto Piloto 7030/14/ENTR, relativo a la falta de conformidad del importe de la franquicia prevista en el Derecho nacional con lo dispuesto en la Directiva 85/374/CEE, sobre responsabilidad de los productos defectuosos.

Apartado 3: En respuesta al Proyecto Piloto 6617/14/JUST, por el que la Comisión Europea pone de manifiesto que, a diferencia del artículo 163 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, el artículo 7 de la Directiva 90/314/CEE del Consejo, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados no supedita la activación del mecanismo de protección contra la insolvencia a la obtención previa, por los consumidores, de una resolución judicial firme o un laudo arbitral.

ENMIENDA NÚM. 437

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 6

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 6 del Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, que quedaría redactado del siguiente modo:

«Artículo 6. Tramitación simultánea o posterior de expedientes o procesos.

1. Cuando se tramiten simultáneamente dos o más expedientes con idéntico objeto, proseguirá la tramitación del que primero se hubiera iniciado y se acordará el archivo de los expedientes posteriormente incoados. El régimen jurídico contemplado en el presente apartado para los expedientes de jurisdicción voluntaria será aplicable también a los expedientes tramitados por Notarios y Registradores en aquellas materias en las que la competencia les venga atribuida concurrentemente con la del Secretario judicial.

2. No se podrá iniciar o continuar con la tramitación de un expediente de jurisdicción voluntaria que verse sobre un objeto que esté siendo sustanciado en un proceso jurisdiccional. Una vez acreditada la presentación de la correspondiente demanda, se procederá al archivo del expediente, remitiéndose las actuaciones realizadas al tribunal que esté conociendo del proceso jurisdiccional para que lo incorpore a los autos.

3. Se acordará la suspensión del expediente cuando se acredite la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso cuya resolución pudiese afectarle, debiendo tramitarse el incidente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se separa la regulación de la cosa juzgada para ubicarlo en el artículo 19, al estar vinculada con los efectos de la resolución firme.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 262

Además, se regula expresamente que, lógicamente, en todos los supuestos en los que se establece una competencia concurrente entre varios operadores jurídicos, iniciada o resuelta definitivamente una actuación por uno de ellos no será posible la iniciación o continuación de otro expediente con idéntico objeto ante otro.

ENMIENDA NÚM. 438

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 19

De adición.

Se propone la modificación del artículo 19 del Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, que quedaría redactado del siguiente modo:

«Artículo 19. Decisión del expediente.

1 El expediente se resolverá por medio de auto o decreto, según corresponda la competencia al Juez o al Secretario judicial, en el plazo de cinco días a contar desde la terminación de la comparecencia o, si ésta no se hubiera celebrado, desde la última diligencia practicada.

2. Cuando el expediente afecte a los intereses de un menor o persona con capacidad modificada judicialmente, la decisión se podrá fundar en cualesquiera hechos de los que se hubiese tenido conocimiento como consecuencia de las alegaciones de los interesados, las pruebas o la celebración de la comparecencia, aunque no hubieran sido invocados por el solicitante ni por otros interesados.

3. Resuelto un expediente de jurisdicción voluntaria y una vez firme la resolución, no podrá iniciarse otro sobre idéntico objeto, salvo que cambien las circunstancias que dieron lugar a aquél. Lo allí decidido vinculará a cualquier otra actuación o expediente posterior que resulten conexos a aquél. Esto será de aplicación también respecto a los expedientes tramitados por Notarios y Registradores en aquellas materias cuyo conocimiento sea concurrente con el de los Secretarios judiciales.

4. La resolución de un expediente de jurisdicción voluntaria no impedirá la incoación de un proceso jurisdiccional posterior con el mismo objeto que aquél.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se excluye la regulación de la cosa juzgada establecida en el artículo 6 y se ubica en este artículo, en el que se contempla la resolución del expediente.

Además, se regula expresamente que, lógicamente, en todos los supuestos en los que se establece una competencia concurrente entre varios operadores jurídicos, resuelta definitivamente una actuación por uno de ellos no será posible la iniciación de otro expediente con idéntico objeto ante otro.

ENMIENDA NÚM. 439

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición adicional primera ter (nueva)

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 263

De adición.

Se propone la adición de la disposición adicional primera ter del Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, que quedaría redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional primera ter. Inscripción en los Registros públicos de documentos públicos extranjeros.»

1. Un documento público extranjero no dictado por un órgano judicial es título para inscribir el hecho o acto de que da fe siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que el documento ha sido otorgado por autoridad extranjera competente conforme a la legislación de su Estado.
- b) Que la autoridad extranjera haya intervenido en la confección del documento desarrollando funciones equivalentes a las que desempeñan las autoridades españolas en la materia de que se trate y surta los mismos o más próximos efectos en el país de origen.
- c) Que el hecho o acto contenido en el documento sea válido conforme al ordenamiento designado por las normas españolas de Derecho internacional privado.
- d) Que la inscripción del documento extranjero no resulte manifiestamente incompatible con el orden público español.

2. El régimen jurídico contemplado en el presente artículo para las resoluciones dictadas por autoridades no judiciales extranjeras será aplicable a las resoluciones pronunciadas por órganos judiciales extranjeros en materias cuya competencia corresponda, según esta ley, al conocimiento de autoridades españolas no judiciales.»

JUSTIFICACIÓN

Se precisa una regulación de la inscripción en los Registros públicos de las resoluciones judiciales o no judiciales sobre las materias que dejan de ser jurisdicción voluntaria para ser expedientes notariales o registrales.

ENMIENDA NÚM. 440

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición transitoria nueva

De adición.

Se propone la inclusión de la disposición transitoria tercera del PLJV, que quedaría redactada del siguiente modo:

«Disposición transitoria tercera. Expedientes de subastas voluntarias.»

Las subastas voluntarias que se celebren desde la entrada en vigor de la ley hasta la entrada en vigor de la Ley de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, se regirán por la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 264

JUSTIFICACIÓN

Se precisa coordinar ambos textos en el tema de las subastas electrónicas para evitar disfunciones a la hora de su aplicación, lo que implica que haya un periodo de régimen transitorio.

ENMIENDA NÚM. 441

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final tercera

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo último del apartado 12 del artículo 778 ter de la Ley de Enjuiciamiento Civil (apartado nueve de la disposición final tercera del PLJV) , que quedaría redactado:

«El procedimiento judicial se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes o, en caso de alcanzarse un acuerdo en la mediación, que deberá ser aprobado por el Juez teniendo en cuenta la normativa vigente y el interés superior del niño.»

JUSTIFICACIÓN

El tema de los acuerdos en materia de disputas relativas a los niños es muy complejo y se lleva ya un tiempo trabajando en La Haya sobre el reconocimiento y ejecución de los acuerdos en las disputas internacionales relativas a los niños.

En la reunión del Consejo de Asuntos Generales de este año, 26 a 29 de marzo de 2015, se planteará nuevamente la oportunidad y viabilidad de preparar un instrumento en la materia.

En esta situación, limitar la regla de la mediación a la restitución del menor es matar el propio proceso de mediación y los objetivos que persigue. Sin duda el acuerdo se basará no sólo en que el niño retorne o no al lugar de su residencia.

Por ello se prefiere limitar la norma, en términos algo más imprecisos, que tienen la ventaja de que pone suficientemente de relieve que la actuación judicial no es puramente mecánica y, además, salva la objeción relativa a la indisponibilidad del régimen de custodia y visita.

ENMIENDA NÚM. 442

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final decimocuarta

De adición.

Se propone la inclusión de la modificación del artículo 422 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (apartado nuevo cuatro en la disposición final decimocuarta del PLJV), que quedaría redactado del siguiente modo:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 265

«Cuatro. El artículo 422 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 422. Facultad y obligación de convocar la asamblea.

1. La Asamblea general de obligacionistas podrá ser convocada por los Administradores de la sociedad o por el Comisario. Éste, además, deberá convocarla siempre que lo soliciten obligacionistas que representen, por los menos, la vigésima parte de las obligaciones emitidas y no amortizadas.

2. El Comisario podrá requerir la asistencia de los Administradores de la sociedad y éstos asistir aunque no hubieren sido convocados.

3. Si el Comisario no atiende oportunamente la solicitud de convocatoria de la Asamblea efectuada por los obligacionistas a que se refiere el apartado 1, podrá realizarse la convocatoria, previa audiencia del Comisario, por el Secretario judicial o por el Registrador mercantil del domicilio social.

El Secretario judicial procederá a convocar la Asamblea general de obligacionistas de conformidad con lo establecido en la legislación de jurisdicción voluntaria.

El Registrador mercantil procederá a convocar la Asamblea general en la forma contemplada en el Reglamento del Registro Mercantil.

Contra el decreto o resolución por la que se acuerde la convocatoria de la Asamblea general de obligacionistas no cabrá recurso alguno.”»

JUSTIFICACIÓN

Como la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, sobre regulación de la emisión de obligaciones por sociedades que no hayan adoptado la forma de anónimas, asociaciones u otras personas jurídicas y la constitución del Sindicato de Obligacionista, va a ser derogada por la Ley de fomento de la financiación empresarial (en trámite en el Senado), se procede a modificar el artículo 422 de la Ley de Sociedades de Capital para incluir la alternatividad en la convocatoria de la Asamblea General del Sindicato de Obligacionista, sin perjuicio de establecer en una disposición adicional el régimen aplicable para las obligaciones que se hubiesen emitido con arreglo a la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, pues continuarán rigiéndose hasta su extinción por las disposiciones de la citada Ley.

ENMIENDA NÚM. 443

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final decimoctava

De modificación.

Se propone la inclusión de la modificación del apartado 1 de la disposición final decimoctava del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria, que quedaría redactado del siguiente modo:

«1. Se reconocerán las prestaciones previstas en la normativa de asistencia jurídica gratuita referidas a la reducción de los aranceles notariales y registrales, la gratuidad de las publicaciones y, en su caso, la intervención de Peritos, a los siguientes expedientes:

a) En materia de sucesiones: el de declaración de herederos abintestato; el de presentación, adverbación, apertura y lectura, y protocolización de testamentos; y el de formación de inventario de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado.

b) En materia de derechos reales: el deslinde y amojonamiento de las fincas inscritas; el de dominio para la inmatriculación de fincas que no estén inscritas a favor de persona alguna; el de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 266

reanudación del tracto sucesivo interrumpido; el de subsanación de la doble o múltiple inmatriculación y el de liberación registral de cargas o gravámenes extinguidos por prescripción, caducidad o no uso, de la Ley Hipotecaria.»

JUSTIFICACIÓN

En la medida que la presente Ley de la Jurisdicción Voluntaria desjudicializa y encomienda a Notarios y Registradores de la propiedad y mercantiles determinados expedientes en exclusividad, se prevé que los ciudadanos que tengan que acudir a los mismos puedan obtener el derecho de justicia gratuita, para evitar situaciones de imposibilidad de ejercicio de un derecho, que hasta ahora era gratuito, por falta de medios.

ENMIENDA NÚM. 444

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final vigésima (nueva)

De adición.

Se propone la inclusión de la modificación de la disposición final vigésima del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria, que quedaría redactada del siguiente modo:

«Disposición final vigésima. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el 15 de julio de 2015.

No obstante lo anterior, las disposiciones de esta ley que regulan las subastas voluntarias celebradas por los Secretarios judiciales y las subastas notariales, no serán de aplicación hasta que entre en vigor la Ley de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Se precisa coordinar ambos textos en el tema de las subastas electrónicas para evitar disfunciones a la hora de su aplicación.

ENMIENDA NÚM. 445

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final cuarta

De adición.

Se propone la inclusión de la modificación del apartado 1 del artículo 67 de la Ley del Registro Civil (apartado cinco bis nuevo de la disposición final cuarta del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria), que quedaría redactado del siguiente modo:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 267

«Artículo 67. Supuestos especiales de inscripción de la defunción.

1. Cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado antes de la inscripción, será necesaria resolución del Secretario judicial declarando el fallecimiento u orden de la autoridad judicial en la que se acredite legalmente el fallecimiento.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la atribución de la competencia para la declaración de fallecimiento al Secretario judicial y no al Juez.

ENMIENDA NÚM. 446

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado III de la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación de los dos últimos párrafos del apartado III de la exposición de motivos, que quedarían redactados como sigue:

«... Esta ley se ha elaborado al mismo tiempo que otras reformas, afectando a las mismas normas, como las leyes de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia, que darán una nueva regulación, entre otras cuestiones, al acogimiento y adopción de menores. Ello obliga a coordinar el contenido de estas leyes.

También se busca la adaptación a la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual afecta a la nueva terminología, en la que se abandona el empleo de los términos de incapaz o incapacitación, que se sustituyen por la referencia a las personas cuya capacidad está modificada judicialmente.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación al desarrollo legislativo posterior a la elaboración del proyecto, al no haberse acometido finalmente la reforma de la normativa civil para adaptarla al artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 447

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado VI de la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación de los párrafos del apartado VI de la exposición de motivos, salvo el primero y el último, que quedarían redactados como sigue:

«... La distribución de los asuntos entre estos profesionales se ha realizado siguiendo criterios de racionalidad, buscando desde el primer momento el máximo consenso con los colectivos implicados, con voluntad de permanencia en el tiempo, adaptándose a la actual realidad social, plenamente garantista en la realización de los derechos e intereses de los afectados, a fin de dar respuesta, también en esta parcela del ordenamiento, al desafío de una Justicia más moderna y eficaz.

El objetivo trazado en el plan inicial era asignar cada materia a aquel operador jurídico a quien, por su cercanía material o por garantizar una respuesta más pronta al ciudadano, era aconsejable que se hiciera cargo de su conocimiento; o a aquél a quien, en virtud de la naturaleza del interés o del derecho en juego, le fuera constitucionalmente exigible encargarse de la tramitación de dicha materia.

Sin embargo, finalmente se ha optado, con carácter general, por la alternatividad entre diferentes profesionales en determinadas materias específicas que se desgajan de la órbita de la autoridad judicial. Se establecen competencias compartidas entre Secretarios judiciales, Notarios o Registradores, lo que es posible atendiendo a que son funcionarios públicos y a las funciones que desempeñan: los Secretarios judiciales y Notarios son titulares de la fe pública judicial o extrajudicial, y los Registradores tienen un conocimiento directo y especializado en el ámbito del derecho de propiedad y en el mercantil, en concreto en sociedades.

La facultad que con ello tienen los ciudadanos de acudir a diferentes profesionales en materias que tradicionalmente quedaban reservadas al ámbito judicial, sólo puede interpretarse como una ampliación de los medios que esta ley pone a su disposición para garantizar sus derechos. Constituye una garantía para el ciudadano, que ve optimizada la atención que se le presta, al poder valorar las distintas posibilidades que se le ofrecen para elegir aquella más acorde con sus intereses. Ningún aspecto de los ciudadanos se verá perjudicado dado que puede acudir o al Secretario judicial, haciendo uso de los medios que la Administración de Justicia pone a su disposición, o al Notario o Registrador, en cuyo caso deberá abonar los aranceles correspondientes.

La reforma contempla, con un criterio de prudencia dada la procedencia de estos expedientes del ámbito judicial, ciertos límites al principio de libre elección del Notario por el requirente, al establecer criterios de competencia territoriales que tienen una conexión razonable con los elementos personales o reales del expediente. No obstante, se avanza hacia una mayor flexibilización de las reglas competenciales respecto de las vigentes actualmente en el ámbito judicial...»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la alternatividad, sustituyendo la exclusividad competencial en determinados expedientes por la concurrencia entre los Secretarios judiciales, Notarios y Registradores, lo que precisa de un reforzamiento de la exposición de motivos en dicho sentido.

ENMIENDA NÚM. 448

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final segunda

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se propone la modificación del artículo 40 del Código de Comercio (disposición final segunda del PLJV), que quedaría redactado del siguiente modo:

«Artículo 40.

1. Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes que obliguen a someter las cuentas anuales a la auditoría de una persona que tenga la condición legal de auditor de cuentas, y de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de este Código, todo empresario vendrá obligado a someter a auditoría las cuentas anuales individuales o consolidadas, en su caso, de su empresa, cuando así lo acuerde el Secretario judicial o el Registrador mercantil del domicilio social del empresario si acogen la petición fundada de quien acredite un interés legítimo. Antes de estimar la solicitud, el Secretario judicial o el Registrador mercantil deberán exigir al solicitante que adelante los fondos necesarios para el pago de la retribución del auditor.

La solicitud ante el Registrador mercantil se tramitará de acuerdo a lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil. La designación de auditor se sujetará al turno reglamentario que establece el Reglamento de Registro Mercantil.

Si se instara ante el Secretario judicial, se seguirán los trámites establecidos en la legislación de jurisdicción voluntaria.

La resolución que se dicte sobre la procedencia o improcedencia de la auditoría será recurrible ante el Juez de lo Mercantil.

2. Antes de aceptar el nombramiento, el auditor de cuentas deberá evaluar el efectivo cumplimiento del encargo de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

El mismo día en que emita el informe, el auditor lo entregará al empresario y al solicitante y presentará copia a quien le hubiera designado. Si el informe contuviera opinión denegada o desfavorable, el Secretario judicial o el Registrador mercantil acordará que el empresario satisfaga al solicitante las cantidades que hubiera anticipado. Si el informe contuviera una opinión con reservas o salvedades, se dictará resolución determinando en quién deberá recaer y en qué proporción el coste de la auditoría. Si el informe fuera con opinión favorable, el coste de la auditoría será de cargo del solicitante.

La falta de emisión del informe o la renuncia al encargo sólo podrá producirse por las circunstancias previstas en el artículo 3.2 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio. En estos casos, el auditor procederá a informar razonadamente, mediante comunicación escrita, de los motivos determinantes de tal circunstancia al empresario, al solicitante y a quien le hubiera designado. En estos supuestos, se dictará resolución determinando en quién deberá recaer y en qué proporción el coste de los honorarios que se deban satisfacer al auditor.

3. La sociedad únicamente podrá oponerse al nombramiento aportando prueba documental de que no procede el mismo o negando la legitimación del solicitante.

El Secretario judicial o el Registrador mercantil desestimarán la solicitud de auditoría cuando, antes de la fecha de la solicitud, constara inscrito en el Registro mercantil nombramiento de auditor para la verificación de las cuentas de ese mismo ejercicio o, en el caso de las sociedades mercantiles y demás personas jurídicas obligadas, no hubiese finalizado el plazo legal para efectuar el nombramiento de auditor por el órgano competente.

4. La emisión del informe de auditoría no impedirá el ejercicio del derecho de acceso a la contabilidad por aquellos a los que la Ley atribuya ese derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la desjudicialización y por la alternatividad, sustituyendo la exclusividad competencial de este expediente a favor de los Jueces y atribuyéndosela a los Secretarios judiciales y Registradores mercantiles, por una ampliación de medios puestos a disposición del ciudadano, para que a su libre elección pueda escoger la vía más acorde con sus intereses. El acceso a la jurisdicción se garantiza mediante el recurso directo ante el Juez de lo Mercantil.

Incorporar la previsión de que, al resultar designado el auditor, éste debe realizar las actuaciones necesarias para poder verificar si puede cumplir con el encargo, de acuerdo con la normativa reguladora

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 270

de la actividad de auditoría de cuentas. Según esta normativa, antes de aceptar, el auditor debe considerar las razones técnicas que considere para concluir si puede realizar el trabajo, entre otros porque no tenga capacidad técnica para poder realizar, o porque concurren situaciones que le generen conflictos de intereses o supongan situaciones definidas como causas legales de incompatibilidad.

Incorporar la referencia a la normativa que faculta al auditor a no emitir el informe en circunstancias tasadas.

ENMIENDA NÚM. 449

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final undécima

De modificación.

Se propone la modificación del capítulo V, que comprende los artículos 70, 71, 72, 73 y 74, de la Ley de Notariado (disposición final undécima del PLJV), que quedarían redactados del siguiente modo:

«CAPÍTULO V

Del expediente de subasta notarial

Artículo 70.

1. Las subastas que se hicieren ante Notario en cumplimiento de una disposición legal se regirán por las normas que respectivamente las establezcan y, en su defecto, por las del presente capítulo.

Las subastas que se hicieren ante Notario en cumplimiento de una resolución judicial o administrativa, o de cláusula contractual o testamentaria, o en ejecución de un laudo arbitral o acuerdo de mediación o bien por pacto especial en instrumento público, o las voluntarias se regirán, asimismo, por las normas del presente capítulo.

2. En todo caso, se aplicarán con carácter supletorio las normas que para las subastas electrónicas se establecen en la legislación procesal siempre que fueren compatibles.

3. Si no hubiera nada dispuesto, y la subasta fuera celebrada en cumplimiento de una resolución judicial o administrativa, será competente, en defecto de designación por acuerdo de todos los interesados entre los Notarios con residencia en el ámbito de competencia de la autoridad judicial o administrativa, el que designe el titular del bien o derecho subastado o de la mayor parte del mismo, si fueran varios, de entre los competentes. Si los diversos titulares fueran propietarios por partes iguales, la elección del Notario corresponderá a aquel que lo fuera con anterioridad. Si no se pudiera determinar a quién le corresponde la designación del Notario, o si no se comunicara a la autoridad judicial o administrativa por quien corresponda en el plazo de 5 días desde el requerimiento para efectuarla, se procederá a designar conforme a lo establecido reglamentariamente entre los que resulten competentes.

En los restantes casos, será Notario competente el libremente designado por todos los interesados. En su defecto y a falta de previsión al respecto, será competente el libremente designado por el requirente, si fuera un titular del bien o derecho subastado. Si no lo fuera, será competente el Notario hábil en el domicilio o residencia habitual del titular o de cualquiera de los titulares, si fueran varios, o el de la situación del bien o de la mayor parte de los bienes, a elección del requirente. También podrá elegir a un Notario de un distrito colindante a los anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 71.

1. El Notario, a requerimiento de persona legitimada para instar la venta de un bien, mueble o inmueble, o derecho determinado, procederá a convocar la subasta, previo examen de la solicitud, dando fe de la identidad y capacidad de su promotor y de la legitimidad para instarla.

La subasta será electrónica y se llevará a cabo en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. En todo caso corresponderá al Notario la autorización del acta que refleje las circunstancias esenciales y el resultado de la subasta y, en su caso, la autorización de la correspondiente escritura pública de venta.

2. El solicitante acreditará al Notario la propiedad del bien o derecho a subastar o su legitimación para disponer de él; la libertad o estado de cargas del bien o derecho; la situación arrendaticia y posesoria; el estado físico en que se encuentre; obligaciones pendientes; valoración para la subasta y cuantas circunstancias tengan influencia en su valor; así como, en su caso, la representación con que actúe.

3. El Notario, tras comprobar el cumplimiento de los anteriores extremos y previa consulta al Registro Público Concursal a los efectos previstos en la legislación especial, aceptará, en su caso, el requerimiento.

Si acordare su procedencia, el Notario pondrá en conocimiento del Registro Público Concursal la existencia del expediente con expresa especificación del número de identificación fiscal del titular persona física o jurídica cuyo bien vaya a ser objeto de la subasta. El Registro Público Concursal notificará al Notario que esté conociendo del expediente la práctica de cualquier asiento que se lleve a cabo asociado al número de identificación fiscal notificado a los efectos previstos en la legislación concursal.

El Notario pondrá en conocimiento del Registro Público Concursal la finalización del expediente cuando la misma se produzca.

4. Acordada su celebración, si se tratara de un inmueble o derecho real inscrito en el Registro de la Propiedad o bienes muebles sujetos a un régimen de publicidad registral similar al de aquéllos, el Notario solicitará por procedimientos electrónicos certificación registral de dominio y cargas. El Registrador expedirá la certificación con información continuada por igual medio y hará constar por nota al margen de la finca o derecho esta circunstancia. Esta nota producirá el efecto de indicar la situación de venta en subasta del bien o derecho y caducará a los seis meses de su fecha salvo que con anterioridad el Notario notifique al Registrador el cierre del expediente o su suspensión, en cuyo caso el plazo se computará desde que el Notario notifique su reanudación.

El Registrador notificará, inmediatamente y de forma telemática, al Notario y al Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado el hecho de haberse presentado otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial.

El portal de subastas recogerá la información proporcionada por el Registro de modo inmediato para su traslado a los que consulten su contenido.

Artículo 72.

1. El anuncio de la convocatoria de la subasta se publicará, además de los lugares designados por el promotor del expediente, en el Boletín Oficial del Estado.

La convocatoria de la subasta deberá anunciarse con una antelación de, al menos, 24 horas respecto al momento en que se haya de abrir el plazo de presentación de posturas.

El anuncio contendrá únicamente su fecha, el nombre y apellidos del Notario encargado de la subasta, lugar de residencia y número de protocolo asignado a la apertura del acta, y la dirección electrónica que corresponda a la subasta en el Portal de Subastas. En éste se indicarán las condiciones generales y particulares de la subasta y de los bienes a subastar, así como cuantos datos y circunstancias sean relevantes y la cantidad mínima admisible para la licitación en su caso. La certificación registral, tratándose de bienes sujetos a publicidad registral, podrá consultarse a través del Portal de Subastas, que informará de cualquier alteración en su titularidad o estado de cargas. También se indicará, en su caso, la posibilidad de visitar el inmueble objeto de subasta o de examinar con las necesarias garantías el bien mueble o los títulos acreditativos del crédito, si procediera.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. El Notario notificará al titular del bien o derecho, salvo que sea el propio solicitante, la iniciación del expediente, así como todo el contenido de su anuncio y el procedimiento seguido para la fijación del tipo de subasta. También le requerirá para que comparezca en el acta, en defensa de sus intereses.

La diligencia se practicará bien personalmente, bien mediante envío de carta certificada con acuse de recibo al domicilio fijado registralmente o, en su defecto, en documento público, o tratándose de bienes no registrados, se remitirá al domicilio habitual acreditado. Si el domicilio no fuere conocido, la notificación se realizará mediante edictos.

La diligencia se practicará bien personalmente, bien mediante envío de carta certificada con acuse de recibo o en cualquiera de las formas previstas por la legislación notarial al domicilio fijado registralmente. Tratándose de bienes no registrados, se dirigirá al domicilio habitual acreditado. Si el domicilio no fuere conocido, la notificación se realizará mediante edictos.

El Notario comunicará por los mismos medios, en su caso, la celebración de la subasta a los titulares de derechos y de las cargas que figuren en la certificación de dominio, así como a los arrendatarios u ocupantes que consten identificados en la solicitud. Si no pudiera localizarlos, le dará la misma publicidad que la que se prevé para la subasta.

3. Si la valoración no estuviere contractualmente establecida o no hubiera sido suministrada por el solicitante cuando éste pudiera hacerlo por sí mismo, será fijada por perito designado por el Notario conforme a lo dispuesto en esta ley. El perito comparecerá ante el Notario para entregar su dictamen y ratificarse sobre el mismo. Dicha valoración constituirá el tipo de la licitación. No se admitirán posturas por debajo del tipo.

4. Si el titular del bien o un tercero que se considerara con derecho a ello, comparecieran oponiéndose a la celebración de la subasta, el Notario hará constar su oposición y las razones y documentos que para ello aduzcan, con reserva de las acciones que fueran procedentes. El Notario suspenderá el expediente cuando se justifique la interposición de la correspondiente demanda, procediendo a su reanudación si no se admitiera ésta.

Artículo 73.

1. La subasta electrónica se realizará con sujeción a las siguientes reglas:

1.^a La subasta tendrá lugar en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, a cuyo sistema de gestión estarán conectados los Notarios a través de los sistemas informáticos del Consejo General del Notariado. Todos los intercambios de información que deban realizarse entre los Notarios y el Portal de Subastas se realizarán de manera telemática.

2.^a La subasta se abrirá transcurridas, al menos, 24 horas desde la fecha de publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", una vez haya sido remitida al Portal de Subastas la información necesaria para el comienzo de la misma.

3.^a Una vez abierta la subasta solamente se podrán realizar pujas electrónicas durante, al menos, un plazo de veinte días naturales desde su apertura. Su desarrollo se ajustará, en todo aquello que no se oponga al presente capítulo, a las normas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil que le fueren aplicables. En todo caso, el Portal de Subastas informará durante su celebración de la existencia y cuantía de las pujas.

4.^a Para poder participar en la subasta será necesario estar en posesión de la correspondiente acreditación para intervenir en la misma, tras haber consignado en forma electrónica el 5 por 100 del valor de los bienes o derechos.

Si el solicitante quisiera participar en la subasta no le será exigida la constitución de esa consignación. Tampoco le será exigida a los copropietarios o cotitulares del bien o derecho a subastar.

2. En la fecha de cierre de la subasta y a continuación del mismo, el Portal de Subastas remitirá al Notario información certificada de la postura telemática que hubiera resultado vencedora, así como, por orden decreciente de importe y cronológico en el caso de ser este idéntico, de todas las demás que hubieran optado por la reserva de postura.

El Notario extenderá la correspondiente diligencia en la que hará constar los aspectos de trascendencia jurídica; las reclamaciones que se hubieren presentado y la reserva de los derechos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

correspondientes ante los Tribunales de Justicia; la identidad del mejor postor y el precio ofrecido por él, las posturas que siguen a la mejor y la identidad de los postores; el juicio del Notario de que en la subasta se han observado las normas legales que la regulan, así como la adjudicación del bien o derecho subastado por el solicitante. El Notario cerrará el acta, haciendo constar en ella que la subasta ha quedado concluida y el bien o derecho adjudicado, procediendo a su protocolización.

Si no concurriere ningún postor, el Notario así lo hará constar, declarará desierta la subasta y acordará el cierre del expediente.

3. En diligencias sucesivas se harán constar, en su caso, el pago del resto del precio por el adjudicatario en el plazo de diez días hábiles en la entidad adherida al Portal de Subastas a disposición del Notario; la entrega por el Notario al solicitante o su depósito a disposición judicial o a favor de los interesados de las cantidades que hubiere percibido del adjudicatario; y la devolución de las consignaciones electrónicas hechas para tomar parte en la subasta por personas que no hayan resultado adjudicatarias.

La devolución de las consignaciones hechas para tomar parte en la subasta por personas que no hayan resultado adjudicatarias, no se efectuará hasta que no se haya abonado el total del precio de la adjudicación si así se hubiera solicitado por parte de los postores.

Si el adjudicatario incumpliere su obligación de entrega de la diferencia del precio entre lo consignado y lo efectivamente rematado, la adjudicación se realizará al segundo o sucesivo mejor postor que hubiera solicitado la reserva de su consignación, perdiendo las consignaciones los incumplidores y dándole a éstas el destino establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No obstante, se procederá a la suspensión provisional del remate o adjudicación hasta que haya transcurrido el plazo establecido para el ejercicio, en su caso, del derecho de adquisición preferente de los socios o, en su caso, de la sociedad.

4. En todos los supuestos en los que la ley exige documento público como requisito de validez o eficacia de la transmisión, subastado el bien o derecho, el titular o su representante, otorgará ante el Notario escritura pública de venta a favor del adjudicatario al tiempo de completar éste el pago del precio. Si el titular o su representante se negare a otorgar escritura de venta, el acta de subasta será título suficiente para solicitar del Tribunal competente el dictado del correspondiente auto teniendo por emitida la declaración de voluntad, en los términos previstos en el artículo 708 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En los demás supuestos, la copia autorizada del acta servirá de título al rematante.

Artículo 73 bis.

1. La subasta notarial que cause una venta forzosa solo se podrá suspender, y en su caso cerrar el expediente, con base en las siguientes causas:

a) Cuando se presentare al Notario resolución judicial, aunque no sea firme, justificativa de la inexistencia o extinción de la obligación garantizada y en el caso de bienes o créditos registrables, certificación del registro correspondiente acreditativa de estar cancelada la carga o presentada escritura pública de carta de pago o de la alteración en la situación de titularidad o cargas de la finca.

El ejecutante deberá consentir expresamente en su continuación pese a la modificación registral del estado de cargas.

Tratándose de acciones, participaciones sociales o partes sociales en general, certificación, con firma legitimada notarialmente del administrador o secretario o consejero de la sociedad, acreditativa del asiento de cancelación del derecho real o embargo sobre los derechos del socio.

b) Cuando se acredite documentalmente la existencia de causa criminal que pudiere determinar la falsedad del título en virtud del cual se proceda, la invalidez o ilicitud del procedimiento de venta. La suspensión subsistirá hasta el fin del proceso.

c) Si se justifica al Notario la declaración de concurso del deudor o la paralización de las acciones de ejecución, en los supuestos previstos en la legislación concursal aunque ya estuvieran publicados los anuncios de la subasta del bien. En este caso solo se alzar la suspensión cuando se acredite, mediante testimonio de la resolución del Juez del concurso, que los bienes o derechos no están afectados, o no son necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor. También se alzará en su caso, cuando se presente la resolución judicial que homologue

el acuerdo alcanzado o la escritura pública o la certificación que cierre el expediente junto con su comunicación al Juez competente y al Registro Público Concursal.

d) Si se interpusiera demanda de tercera de dominio, acompañando inexcusablemente con ella título de propiedad, anterior a la fecha del título en el que base la subasta. La suspensión subsistirá hasta la resolución de la tercera.

e) Si se acreditare que se ha iniciado un procedimiento de subasta sobre los mismos bienes o derechos. Siendo notarial, esta acreditación se realizará mediante copia autorizada o notificación de los sistemas informáticos del Consejo General del Notariado. Estos hechos podrán ponerse en conocimiento del Juzgado correspondiente, a juicio del Notario.

2. En los casos precedentes, si la causa de la suspensión afectare sólo a parte de los bienes o derechos comprendidos en la venta extrajudicial, podrá seguir el procedimiento respecto de los demás, si así lo solicitare el acreedor o promotor del procedimiento.

3. Para el caso de préstamos o créditos personales, o cualquier otro instrumento de financiación hipotecaria o no hipotecaria, sin perjuicio de lo previsto en su normativa especial, se suspenderá la venta extrajudicial cuando se acredite haber planteado ante el Juez competente el carácter abusivo o no transparente de alguna de las cláusulas que constituya el fundamento de la venta extrajudicial o que hubiese determinado la cantidad exigible. Una vez sustanciada la cuestión y siempre que, de acuerdo con la resolución judicial correspondiente, no se trate de una cláusula abusiva o no transparente que constituya el fundamento de la ejecución o hubiera determinado la cantidad exigible, el Notario podrá proseguir la venta extrajudicial a requerimiento del acreedor o promotor del mismo.

4. La suspensión de la subasta por un periodo superior a 15 días llevará consigo la liberación de las consignaciones o devolución de los avales prestados, retrotrayendo la situación al momento inmediatamente anterior a la publicación del anuncio. La reanudación de la subasta se realizará mediante una nueva publicación del anuncio y una nueva petición de información registral como si de una nueva subasta se tratase.

5. Tratándose de bienes registrables, si la reclamación del acreedor y la iniciación de la venta extrajudicial tuvieran su base en alguna causa que no sea el vencimiento del plazo o la falta de pago de intereses o de cualquier otra prestación a que estuviere obligado el deudor, se suspenderá dicho procedimiento siempre que con anterioridad a la subasta se hubiere hecho constar en el Registro de la Propiedad o de bienes muebles la oposición al mismo, formulada en juicio declarativo. A este efecto, el Juez, al mismo tiempo que ordene la anotación preventiva de la demanda, acordará que se notifique al Notario la resolución recaída.

Artículo 74.

Las subastas voluntarias podrán convocarse bajo condiciones particulares incluidas en el pliego de condiciones, debiendo éstas consignarse en el Portal de Subastas. Por ello, el solicitante, en el pliego de condiciones particulares, podrá aumentar, disminuir o suprimir la consignación electrónica previa y tomar cualquier otra determinación análoga a la expresada.

En todo lo demás, se aplicarán a las subastas voluntarias las reglas generales contenidas en el presente capítulo, sin sujeción de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 72.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se pretende dotar a las subastas voluntarias y aquellas derivadas del ejercicio de un derecho de crédito (exceptuado el artículo 129 de la Ley Hipotecaria que tendrá un tratamiento legislativo separado) de mayor agilidad, sin merma de la seguridad jurídica, como instrumento para el crecimiento económico.

Se incorpora la consulta al Registro Público Concursal para aumentar la seguridad jurídica en que debe llevarse a cabo la subasta voluntaria o forzosa así como la intercomunicación entre el Notario y el Registro Público con la misma finalidad.

Del mismo modo se prevé la comunicación entre el Registro de la Propiedad y el portal de subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado con la misma finalidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 275

Por otra parte, para hacer efectivo el principio de la libre elección de Notario recogido en el artículo 126 del Reglamento Notarial, se amplían los criterios que determinarán el Notario hábil manteniendo, no obstante, la cautela que se recoge en el mismo artículo consistente en la no elección de un Notario que carezca de conexión razonable con el objeto de la subasta. Y a mayor abundamiento, para garantizar que la elección es posible en todo caso, se incluye como Notario hábil a los que ejerzan su actuación en el distrito colindante a cualquiera de los distritos determinados con los criterios anteriores.

ENMIENDA NÚM. 450

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final undécima

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 2 y 5 del artículo 77 de la Ley de Notariado (disposición final undécima del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria), que quedaría redactado del siguiente modo:

«2. La competencia para proceder al nombramiento corresponderá al Notario al que acudan de mutuo acuerdo el asegurado y la aseguradora. En defecto de acuerdo, cualquiera entre los que tengan su residencia en el lugar del domicilio o residencia habitual del asegurado o donde se encuentre el objeto de la valoración, a elección del requirente. También podrá elegir a un Notario de un distrito colindante a los anteriores.

5. Admitida a trámite la solicitud por el Notario, éste convocará a una comparecencia a fin de que los interesados se pongan de acuerdo en el nombramiento de otro perito; si no hubiere acuerdo, se procederá a nombrarlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50.»

JUSTIFICACIÓN

Se rectifica el error existente al referirse al artículo 50 y no al 52 de la Ley del Notariado.

Para hacer efectivo el principio de la libre elección de Notario recogido en el artículo 126 del Reglamento Notarial, se amplían los criterios que determinarán el Notario hábil manteniendo, no obstante, la cautela que se recoge en el mismo artículo consistente en la no elección de un Notario que carezca de conexión razonable con el objeto de la pericia. Y a mayor abundamiento, para garantizar que la elección es posible en todo caso, se incluye como Notario hábil a los que ejerzan su actuación en el distrito colindante a cualquiera de los distritos determinados con los criterios anteriores.

ENMIENDA NÚM. 451

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final undécima

De modificación.

Se propone la modificación del capítulo II del título VII de la Ley de Notariado (apartado uno de la disposición final undécima del PLJV) , que quedaría redactado del siguiente modo:

«CAPÍTULO II

De las actas y escrituras públicas en materia matrimonial

Sección 1.^a Del acta matrimonial y de la escritura pública de celebración del matrimonio

Artículo 51.

1. Los que vayan a contraer matrimonio para el que se precise acta en la que se constate el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes, la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio, deberán instar previamente su tramitación ante el Notario que tenga su residencia en el lugar del domicilio de cualquiera de ellos.

2. La solicitud, tramitación y autorización del acta se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley del Registro Civil y, en lo no previsto, en esta ley.

Artículo 52.

1. Si el acta fuera favorable a la celebración del matrimonio, éste se llevará a cabo ante el Notario que haya intervenido en la tramitación de aquélla mediante el otorgamiento de escritura pública en la que hará constar todas las circunstancias establecidas en la Ley del Registro Civil y su reglamento.

2. Cuando los contrayentes, en la solicitud inicial o durante la tramitación del acta, hayan solicitado que la prestación del consentimiento se realice ante Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue u otro Notario, se remitirá copia del acta al oficiante elegido, el cual se limitará a celebrar el matrimonio y levantará acta u otorgará escritura pública, según proceda, con todos los requisitos legalmente exigidos.

3. Si el matrimonio se celebrase en peligro de muerte, el Notario otorgará escritura pública donde se recoja la prestación del consentimiento matrimonial, previo dictamen médico sobre su aptitud para prestar éste y sobre la gravedad de la situación cuando el riesgo se derive de enfermedad o estado físico de alguno de los contrayentes, salvo imposibilidad acreditada. Con posterioridad, el Notario procederá a la tramitación del acta de comprobación de los requisitos de validez del matrimonio.

Sección 2.^a Del acta de notoriedad para la constancia del régimen económico matrimonial legal

Artículo 53.

1. Quienes deseen hacer constar expresamente en el Registro Civil el régimen económico matrimonial legal que corresponda a su matrimonio cuando éste no constare con anterioridad deberán solicitar la tramitación de un acta de notoriedad al Notario con residencia en cualquiera de los domicilios conyugales que hubieran tenido, o en el domicilio o residencia habitual de cualquiera de los cónyuges, o donde estuvieran la mayor parte de sus bienes o donde desarrollen su actividad laboral o empresarial, a elección del requirente. También podrá elegir a un Notario de un distrito colindante a los anteriores.

2. La solicitud de inicio del acta deberá ir acompañada de los documentos acreditativos de identidad y domicilio del requirente. Deberá acreditarse con información del Registro Civil la inexistencia un régimen económico matrimonial inscrito.

Los solicitantes deberán aseverar la certeza de los hechos positivos y negativos en que se deba fundar el acta, aportarán la documentación que estimen conveniente para la determinación de los hechos y deberán acompañar los documentos acreditativos de su vecindad civil en el momento de contraer matrimonio y, en caso de no poder hacerlo, deberán ofrecer información de, al menos, dos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

testigos que aseguren la realidad de los hechos de los que se derive la aplicación del régimen económico matrimonial legal.

3. Ultimadas las anteriores diligencias, el Notario hará constar su juicio de conjunto sobre si quedan acreditados por notoriedad los hechos y, si considera suficientemente acreditado el régimen económico legal del matrimonio, remitirá, en el mismo día y por medios telemáticos, copia electrónica del acta al Registro Civil correspondiente. En caso contrario, el Notario cerrará igualmente el acta y los interesados no conformes podrán ejercer su derecho en el juicio que corresponda.

Sección 3.^a De la escritura pública de separación matrimonial o divorcio

Artículo 53 bis.

1. Los cónyuges, cuando no tuvieren hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de ellos, podrán acordar su separación matrimonial o divorcio de mutuo acuerdo, mediante la formulación de un convenio regulador en escritura pública. Deberán prestar su consentimiento ante el Notario del último domicilio común o el del domicilio o residencia habitual de cualquiera de los solicitantes.

2. Los cónyuges deberán estar asistidos en el otorgamiento de la escritura pública de Letrado en ejercicio.

3. La solicitud, tramitación y otorgamiento de la escritura pública se ajustarán a lo dispuesto en el Código Civil y en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir las escrituras públicas de separación y divorcio notarial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 278

ÍNDICE DE ENMIENDAS EL ARTICULADO

A la generalidad del proyecto

- Enmienda núm. 175, del G.P. Unión Progreso y Democracia, generalidad del Proyecto.
- Enmienda núm. 191, del G.P. Catalán (CiU), rúbricas de distintos Títulos.

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 446, del G.P. Popular, apartado III.
- Enmienda núm. 370, del G.P. Popular, apartado V, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 447, del G.P. Popular, apartado VI.
- Enmienda núm. 371, del G.P. Popular, apartado VI, último párrafo.
- Enmienda núm. 372, del G.P. Popular, apartados VII, IX y X.

Título preliminar

Artículo 1

- Enmienda núm. 8, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 9, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 276, del G.P. Socialista, apartado 2.

Artículo 2

- Enmienda núm. 10, del G.P. La Izquierda Plural.

Artículo 3

- Enmienda núm. 11, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 192, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 193, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 277, del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Artículo 4

- Sin enmiendas.

Artículo 5

- Enmienda núm. 12, del G.P. La Izquierda Plural.

Artículo 6

- Enmienda núm. 437, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 194, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 278, del G.P. Socialista, apartado 2.

Artículo 7

- Sin enmiendas.

Artículo 8

- Sin enmiendas.

Título I

- Enmienda núm. 13, del G.P. La Izquierda Plural, rúbrica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Capítulo I

Artículo 9

— Sin enmiendas.

Artículo 10

— Sin enmiendas.

Artículo 11

— Enmienda núm. 373, del G.P. Popular.

Artículo 12

— Enmienda núm. 4, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

Capítulo II

Artículo 13

— Sin enmiendas.

Artículo 14

— Enmienda núm. 14, del G.P. La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 195, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.

Artículo 15

— Enmienda núm. 15, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
— Enmienda núm. 16, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

Artículo 16

— Enmienda núm. 17, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
— Enmienda núm. 18, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.
— Enmienda núm. 19, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4.

Artículo 17

— Enmienda núm. 20, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
— Enmienda núm. 176, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2, letra a).
— Enmienda núm. 196, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra a).
— Enmienda núm. 279, del G.P. Socialista, apartado 2, letra a).
— Enmienda núm. 21, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2, letra b).
— Enmienda núm. 22, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2, letra c).

Artículo 18

— Enmienda núm. 23, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
— Enmienda núm. 24, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
— Enmienda núm. 197, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
— Enmienda núm. 280, del G.P. Socialista, apartado 2, 4.^a

Artículo 19

— Enmienda núm. 438, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 25, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 20

- Enmienda núm. 26, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

Artículo 21

- Enmienda núm. 177, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 198, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

Artículo 22

- Sin enmiendas.

Título II

- Enmienda núm. 27, del G.P. La Izquierda Plural, rúbrica.

Capítulo I

- Enmienda núm. 28, del G.P. La Izquierda Plural.

Artículo 23

- Enmienda núm. 29, del G.P. La Izquierda Plural.

Artículo 24

- Enmienda núm. 30, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 164, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 199, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 200, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.

Artículo 25

- Sin enmiendas.

Artículo 26

- Enmienda núm. 31, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1 y 2.
- Enmienda núm. 178, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.
- Enmienda núm. 201, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

Capítulo II

Artículo 27

- Enmienda núm. 281, del G.P. Socialista, apartado 1, letra a).

Artículo 28

- Enmienda núm. 165, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 202, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 203, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 282, del G.P. Socialista, apartado 3.

Artículo 29

- Enmienda núm. 179, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 204, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 283, del G.P. Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 281

Artículo 30

— Sin enmiendas.

Artículo 31

— Sin enmiendas.

Artículo 32

— Sin enmiendas.

Capítulo III

— Enmienda núm. 374, del G.P. Popular.

Sección 1.ª

Artículo 33

— Sin enmiendas.

Artículo 34

— Enmienda núm. 32, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.

— Enmienda núm. 33, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.

— Enmienda núm. 34, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4.

— Enmienda núm. 284, del G.P. Socialista, apartado 4.

Sección 2.ª

Artículo 35

— Enmienda núm. 35, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.

— Enmienda núm. 36, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

— Enmienda núm. 285, del G.P. Socialista, apartado 2.

Artículo 36

— Enmienda núm. 37, del G.P. La Izquierda Plural.

Sección 3.ª

Artículo 37

— Enmienda núm. 375, del G.P. Popular, apartado 2, letra b).

Artículo 38

— Enmienda núm. 38, del G.P. La Izquierda Plural.

Artículo 39

— Enmienda núm. 39, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.

— Enmienda núm. 376, del G.P. Popular, apartado 1.

Artículo 40

— Enmienda núm. 40, del G.P. La Izquierda Plural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 282

Artículo 41

- Enmienda núm. 41, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 377, del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 378, del G.P. Popular, apartado nuevo.

Artículo 42

- Enmienda núm. 42, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 43, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

Artículo 43

- Sin enmiendas.

Artículo 44

- Enmienda núm. 44, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 45, del G.P. La Izquierda Plural, apartados 3 y 4.
- Enmienda núm. 46, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 5.

Capítulo IV

Sección 1.^a

Artículo 45

- Enmienda núm. 205, del G.P. Catalán (CiU), rúbrica.
- Enmienda núm. 47, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 48, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 166, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 206, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 207, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.

Sección 2.^a

Artículo 46

- Enmienda núm. 49, del G.P. La Izquierda Plural.

Artículo 47

- Enmienda núm. 50, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 5, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 51, del G.P. La Izquierda Plural, apartados 3, 4 y 5.
- Enmienda núm. 286, del G.P. Socialista, apartado 5.
- Enmienda núm. 52, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 6.

Artículo 48

- Enmienda núm. 53, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 54, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4.
- Enmienda núm. 55, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 5.

Artículo 49

- Sin enmiendas.

Artículo 50

- Enmienda núm. 56, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 287, del G.P. Socialista, apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 51

- Enmienda núm. 57, del G.P. La Izquierda Plural, apartados 2 y 3.

Artículo 52

- Sin enmiendas.

Artículo 53

- Enmienda núm. 58, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 59, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.

Sección 3.ª

Artículo 54

- Enmienda núm. 60, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 288, del G.P. Socialista, apartado 1.

Capítulo V

- Enmienda núm. 61, del G.P. La Izquierda Plural, rúbrica.

Artículo 55

- Enmienda núm. 289, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 62, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 167, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 208, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 209, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

Artículo 56

- Sin enmiendas.

Artículo 57

- Enmienda núm. 63, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 64, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

Capítulo VI

Artículo 58

- Sin enmiendas.

Artículo 59

- Enmienda núm. 210, del G.P. Catalán (CiU), rúbrica.
- Enmienda núm. 65, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 168, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 211, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 212, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.

Artículo 60

- Enmienda núm. 66, del G.P. La Izquierda Plural, apartados 3, 4 y 5.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 284

Capítulo VII

Artículo 61

- Enmienda núm. 67, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 169, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 213, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 214, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 290, del G.P. Socialista, apartado 3.

Artículo 62

- Enmienda núm. 68, del G.P. La Izquierda Plural.

Capítulo VIII

- Enmienda núm. 69, del G.P. La Izquierda Plural, rúbrica.

Artículo 63

- Sin enmiendas.

Artículo 64

- Enmienda núm. 215, del G.P. Catalán (CiU), rúbrica.
- Enmienda núm. 70, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 170, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 216, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 217, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.

Artículo 65

- Sin enmiendas.

Artículo 66

- Enmienda núm. 71, del G.P. La Izquierda Plural, apartados 1 y 2.

Artículo 67

- Enmienda núm. 72, del G.P. La Izquierda Plural, apartados 1 y 5.
- Enmienda núm. 291, del G.P. Socialista, apartado 2.

Artículo 68

- Enmienda núm. 73, del G.P. La Izquierda Plural.

Capítulo IX

Artículo 69

- Sin enmiendas.

Artículo 70

- Enmienda núm. 218, del G.P. Catalán (CiU), rúbrica.
- Enmienda núm. 379, del G.P. Popular, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 6, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 74, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4.
- Enmienda núm. 171, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartado 4.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- Enmienda núm. 219, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.
- Enmienda núm. 220, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.
- Enmienda núm. 292, del G.P. Socialista, apartado 4.

Artículo 71

- Sin enmiendas.

Artículo 72

- Sin enmiendas.

Artículo 73

- Sin enmiendas.

Artículo 74

- Sin enmiendas.

Artículo 75

- Sin enmiendas.

Artículo 76

- Enmienda núm. 380, del G.P. Popular, apartados 1 y 2.

Artículo 77

- Sin enmiendas.

Artículo 78

- Sin enmiendas.

Artículo 79

- Sin enmiendas.

Capítulo X

Artículo 80

- Enmienda núm. 75, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

Artículo 81

- Enmienda núm. 76, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 221, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

Artículo 82

- Enmienda núm. 293, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 77, del G.P. La Izquierda Plural, apartados 1 y 2.

Título III

- Enmienda núm. 180, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 78, del G.P. La Izquierda Plural, rúbrica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 286

Capítulo I

Artículo 83

- Enmienda núm. 222, del G.P. Catalán (CiU), rúbrica.
- Enmienda núm. 294, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 79, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 172, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 223, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 224, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.

Artículo 84

- Enmienda núm. 80, del G.P. La Izquierda Plural.

Artículo 85

- Enmienda núm. 81, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.

Artículo 86

- Sin enmiendas.

Capítulo II

- Enmienda núm. 82, del G.P. La Izquierda Plural, rúbrica.

Sección 1.^a

Artículo 87

- Enmienda núm. 83, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 173, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 225, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 226, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 295, del G.P. Socialista, apartado 3.

Sección 2.^a

Artículo 88

- Enmienda núm. 84, del G.P. La Izquierda Plural.

Sección 3.^a

- Enmienda núm. 381, del G.P. Popular.

Artículo 89

- Sin enmiendas.

Artículo 90

- Enmienda núm. 85, del G.P. La Izquierda Plural.

Sección 4.^a

Artículo 91

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 287

Artículo 92

— Enmienda núm. 86, del G.P. La Izquierda Plural.

Artículo 93

— Enmienda núm. 87, del G.P. La Izquierda Plural.

Capítulo III

— Enmienda núm. 88, del G.P. La Izquierda Plural, rúbrica.

Artículo 94

- Enmienda núm. 227, del G.P. Catalán (CiU), rúbrica.
- Enmienda núm. 228, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 89, del G.P. La Izquierda Plural, apartados 2, 3 y 4.
- Enmienda núm. 174, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 229, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.

Título IV

— Enmienda núm. 296, del G.P. Socialista.

Capítulo I

— Enmienda núm. 297, del G.P. Socialista.

Artículo 95

- Enmienda núm. 230, del G.P. Catalán (CiU), rúbrica.
- Enmienda núm. 90, del G.P. La Izquierda Plural, apartados 2 y 4.
- Enmienda núm. 231, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 382, del G.P. Popular, apartado 3.

Capítulo II

- Enmienda núm. 232, del G.P. Catalán (CiU), rúbrica.
- Enmienda núm. 298, del G.P. Socialista, rúbrica.

Artículo 96

- Enmienda núm. 299, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 383, del G.P. Popular, apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 91, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 233, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

Capítulo III

— Enmienda núm. 301, del G.P. Socialista, rúbrica.

Artículo 97

- Enmienda núm. 92, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 234, del G.P. Catalán (CiU).

Artículo 98

- Enmienda núm. 235, del G.P. Catalán (CiU), rúbrica.
- Enmienda núm. 93, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4.
- Enmienda núm. 236, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 288

Artículo 99

— Enmienda núm. 94, del G.P. La Izquierda Plural.

Título V

Capítulo I

Artículo 100

— Sin enmiendas.

Artículo 101

- Enmienda núm. 237, del G.P. Catalán (CiU), rúbrica.
- Enmienda núm. 384, del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 95, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 238, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 302, del G.P. Socialista, apartado 2.

Capítulo II

Artículo 102

- Enmienda núm. 240, del G.P. Catalán (CiU), rúbrica.
- Enmienda núm. 96, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 241, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 304, del G.P. Socialista, apartado 3.

Artículo 103

— Enmienda núm. 97, del G.P. La Izquierda Plural, apartados 4 y 5.

Título VI

Capítulo I

— Enmienda núm. 98, del G.P. La Izquierda Plural, rúbrica.

Artículo 104

— Sin enmiendas.

Artículo 105

- Enmienda núm. 242, del G.P. Catalán (CiU), rúbrica.
- Enmienda núm. 99, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 243, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

Artículo 106

— Enmienda núm. 100, del G.P. La Izquierda Plural.

Artículo 107

— Enmienda núm. 101, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

Capítulo II

— Enmienda núm. 306, del G.P. Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 108

— Sin enmiendas.

Artículo 109

- Enmienda núm. 244, del G.P. Catalán (CiU), rúbrica.
- Enmienda núm. 102, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 245, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.

Artículo 110

— Sin enmiendas.

Artículo 111

— Enmienda núm. 103, del G.P. La Izquierda Plural.

Título VII

Capítulo I

Artículo 112

— Sin enmiendas.

Artículo 113

- Enmienda núm. 246, del G.P. Catalán (CiU), rúbrica.
- Enmienda núm. 104, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 247, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

Artículo 114

— Enmienda núm. 105, del G.P. La Izquierda Plural.

Artículo 115

— Enmienda núm. 106, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

Artículo 116

- Enmienda núm. 107, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 308, del G.P. Socialista, apartado 2.

Capítulo II

— Enmienda núm. 387, del G.P. Popular.

Artículo 117

— Enmienda núm. 108, del G.P. La Izquierda Plural.

Artículo 118

- Enmienda núm. 248, del G.P. Catalán (CiU), rúbrica.
- Enmienda núm. 249, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.

Artículo 119

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 120

— Sin enmiendas.

Capítulo III

— Enmienda núm. 109, del G.P. La Izquierda Plural, rúbrica.

Artículo 121

— Enmienda núm. 110, del G.P. La Izquierda Plural.

Artículo 122

- Enmienda núm. 250, del G.P. Catalán (CiU), rúbrica.
- Enmienda núm. 111, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 251, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.

Artículo 123

— Sin enmiendas.

Artículo 124

— Enmienda núm. 112, del G.P. La Izquierda Plural.

Título VIII

Artículo 125

- Enmienda núm. 182, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 252, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 113, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 183, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2, 3.º
- Enmienda núm. 253, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, 3.º

Artículo 126

- Enmienda núm. 257, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 254, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 311, del G.P. Socialista, apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 184, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 255, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 312, del G.P. Socialista, apartado 1, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 256, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 313, del G.P. Socialista, apartado 1, párrafo tercero.

Artículo 127

- Enmienda núm. 258, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 259, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 314, del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 114, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.

Artículo 128

— Sin enmiendas.

Artículo 129

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 291

Artículo 130

- Enmienda núm. 260, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 115, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 261, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.
- Enmienda núm. 315, del G.P. Socialista, apartado 4.

Artículo 131

- Enmienda núm. 262, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 316, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 263, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.
- Enmienda núm. 264, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.
- Enmienda núm. 317, del G.P. Socialista, apartado 4.

Artículo 132

- Sin enmiendas.

Artículo 133

- Enmienda núm. 265, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 266, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

Artículo 134

- Sin enmiendas.

Capítulos y artículos nuevos

- Enmienda núm. 181, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 239, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 300, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 303, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 305, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 307, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 309, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 310, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 385, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 386, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 388, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 389, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 390, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 391, del G.P. Popular.

Disposición adicional primera

- Sin enmiendas.

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 116, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 318, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 393, del G.P. Popular.

Disposición adicional tercera

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 292

Disposición adicional cuarta

- Enmienda núm. 117, del G.P. La Izquierda Plural.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 392, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 439, del G.P. Popular.

Disposición transitoria primera

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria nueva

- Enmienda núm. 440, del G.P. Popular.

Disposición derogatoria única

- Enmienda núm. 319, del G.P. Socialista, apartado 2.

Disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil

- Enmienda núm. 404, del G.P. Popular, varios apartados.
- Enmienda núm. 118, del G.P. La Izquierda Plural, apartado uno, artículo 48.
- Enmienda núm. 321, del G.P. Socialista, apartado uno, artículo 48.
- Enmienda núm. 394, del G.P. Popular, apartado tres, sección segunda del Capítulo III del Título IV del Libro I.
- Enmienda núm. 119, del G.P. La Izquierda Plural, apartado cuatro, artículo 51.
- Enmienda núm. 322, del G.P. Socialista, apartado cuatro, artículo 51.
- Enmienda núm. 395, del G.P. Popular, apartado cuatro, artículo 51.
- Enmienda núm. 120, del G.P. La Izquierda Plural, apartado cinco, artículo 52.
- Enmienda núm. 396, del G.P. Popular, apartado cinco, artículo 52.
- Enmienda núm. 397, del G.P. Popular, apartado seis, artículo 53.
- Enmienda núm. 121, del G.P. La Izquierda Plural, apartado siete, artículo 55.
- Enmienda núm. 323, del G.P. Socialista, apartado siete, artículo 55.
- Enmienda núm. 398, del G.P. Popular, apartado siete, artículo 55.
- Enmienda núm. 122, del G.P. La Izquierda Plural, apartado ocho, artículo 56.
- Enmienda núm. 324, del G.P. Socialista, apartado ocho, artículo 56.
- Enmienda núm. 399, del G.P. Popular, apartado ocho, artículo 56.
- Enmienda núm. 123, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nueve, artículo 57.
- Enmienda núm. 325, del G.P. Socialista, apartado nueve, artículo 57.
- Enmienda núm. 400, del G.P. Popular, apartado nueve, artículo 57.
- Enmienda núm. 401, del G.P. Popular, apartado diez, artículo 58.
- Enmienda núm. 124, del G.P. La Izquierda Plural, apartado catorce, artículo 65.
- Enmienda núm. 326, del G.P. Socialista, apartado catorce, artículo 65.
- Enmienda núm. 402, del G.P. Popular, apartado catorce, artículo 65.
- Enmienda núm. 403, del G.P. Popular, apartado quince, artículo 73.3.º
- Enmienda núm. 267, del G.P. Catalán (CiU), apartado dieciséis, artículo 82.
- Enmienda núm. 327, del G.P. Socialista, apartado dieciséis, artículo 82.
- Enmienda núm. 125, del G.P. La Izquierda Plural, apartados dieciséis a veintisiete.
- Enmienda núm. 185, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado diecinueve, artículo 87.
- Enmienda núm. 268, del G.P. Catalán (CiU), apartado veintiuno, artículo 90.
- Enmienda núm. 328, del G.P. Socialista, apartado veintiuno, artículo 90.
- Enmienda núm. 329, del G.P. Socialista, apartado veintidós, artículo 93.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 293

- Enmienda núm. 269, del G.P. Catalán (CiU), apartado veintitrés, artículo 95.
- Enmienda núm. 270, del G.P. Catalán (CiU), apartado veinticuatro, artículo 97.
- Enmienda núm. 126, del G.P. La Izquierda Plural, apartado veintiocho, artículo 158.
- Enmienda núm. 127, del G.P. La Izquierda Plural, apartado veintinueve, artículo 167.
- Enmienda núm. 128, del G.P. La Izquierda Plural, apartado treinta, artículo 173.3.
- Enmienda núm. 129, del G.P. La Izquierda Plural, apartado treinta y uno, artículo 176.2.
- Enmienda núm. 330, del G.P. Socialista, apartado treinta y uno, artículo 176.2.
- Enmienda núm. 130, del G.P. La Izquierda Plural, apartado treinta y dos, artículo 177.2.
- Enmienda núm. 405, del G.P. Popular, apartado treinta y dos, artículo 177.2.
- Enmienda núm. 331, del G.P. Socialista, apartado treinta y seis, artículo 185.
- Enmienda núm. 131, del G.P. La Izquierda Plural, apartado cuarenta y tres, artículo 249.
- Enmienda núm. 132, del G.P. La Izquierda Plural, apartado cincuenta, artículo 300.
- Enmienda núm. 133, del G.P. La Izquierda Plural, apartado cincuenta y dos, artículo 314.
- Enmienda núm. 332, del G.P. Socialista, apartado cincuenta y dos, artículo 314.
- Enmienda núm. 333, del G.P. Socialista, apartado cincuenta y tres, artículo 689.
- Enmienda núm. 334, del G.P. Socialista, apartado cincuenta y cuatro, artículo 690.
- Enmienda núm. 335, del G.P. Socialista, apartado cincuenta y cinco, artículo 691.
- Enmienda núm. 336, del G.P. Socialista, apartado cincuenta y seis, artículo 692.
- Enmienda núm. 337, del G.P. Socialista, apartado cincuenta y siete, artículo 693.
- Enmienda núm. 338, del G.P. Socialista, apartado cincuenta y ocho, artículo 703.
- Enmienda núm. 339, del G.P. Socialista, apartado cincuenta y nueve, artículo 704.
- Enmienda núm. 340, del G.P. Socialista, apartado sesenta, artículo 712.
- Enmienda núm. 341, del G.P. Socialista, apartado sesenta y dos, artículo 714.
- Enmienda núm. 342, del G.P. Socialista, apartado sesenta y tres, artículo 718.
- Enmienda núm. 134, del G.P. La Izquierda Plural, apartado sesenta y cinco, artículo 835.
- Enmienda núm. 408, del G.P. Popular, apartado sesenta y seis, artículo 843.
- Enmienda núm. 409, del G.P. Popular, apartado sesenta y siete, artículo 899.
- Enmienda núm. 410, del G.P. Popular, apartado sesenta y ocho, artículo 905.
- Enmienda núm. 163, del G.P. La Izquierda Plural, apartado sesenta y nueve, artículo 910.
- Enmienda núm. 343, del G.P. Socialista, apartado setenta y cuatro, artículo 1005.
- Enmienda núm. 344, del G.P. Socialista, apartado setenta y cinco, artículo 1008.
- Enmienda núm. 345, del G.P. Socialista, apartado setenta y seis, artículo 1011.
- Enmienda núm. 346, del G.P. Socialista, apartado setenta y siete, artículo 1014.
- Enmienda núm. 347, del G.P. Socialista, apartado setenta y nueve, artículo 1017.
- Enmienda núm. 348, del G.P. Socialista, apartado ochenta, artículo 1019.
- Enmienda núm. 349, del G.P. Socialista, apartado ochenta y uno, artículo 1020.
- Enmienda núm. 350, del G.P. Socialista, apartado ochenta y cinco, artículo 1057.
- Enmienda núm. 411, del G.P. Popular, apartado ochenta y cinco, artículo 1057.
- Enmienda núm. 135, del G.P. La Izquierda Plural, apartado ochenta y seis, artículo 1060.
- Enmienda núm. 412, del G.P. Popular, apartado ochenta y siete, artículo 1128.
- Enmienda núm. 136, del G.P. La Izquierda Plural, apartado ochenta y nueve, artículo 1178.
- Enmienda núm. 137, del G.P. La Izquierda Plural, apartado noventa, artículo 1180.
- Enmienda núm. 138, del G.P. La Izquierda Plural, apartado noventa y uno, artículo 1377.
- Enmienda núm. 139, del G.P. La Izquierda Plural, apartado noventa y dos, artículo 1389.
- Enmienda núm. 140, del G.P. La Izquierda Plural, apartado noventa y tres, artículo 1392.
- Enmienda núm. 413, del G.P. Popular, apartado noventa y tres, artículo 1392.
- Enmienda núm. 320, del G.P. Socialista, apartado nuevo, artículo 47 (no contemplado en la reforma)
- Enmienda núm. 406, del G.P. Popular, apartado nuevo, artículo 194 (no contemplado en la reforma)
- Enmienda núm. 407, del G.P. Popular, apartado nuevo, artículo 756 (no contemplado en la reforma)

Disposición final segunda. Modificación del Código de Comercio

- Enmienda núm. 448, del G.P. Popular, Artículo 40.
- Enmienda núm. 141, del G.P. La Izquierda Plural, Artículo 40, apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 294

Disposición final tercera. Modificación de determinados artículos de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil

- Enmienda núm. 441, del G.P. Popular, apartado nueve, artículo 778 ter.
- Enmienda núm. 351, del G.P. Socialista, apartado once, artículo 782.1.
- Enmienda núm. 415, del G.P. Popular, apartado once, artículo 782.1.
- Enmienda núm. 271, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo, artículo 531 (no contemplado en la reforma)
- Enmienda núm. 272, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo, artículo 533 (no contemplado en la reforma)
- Enmienda núm. 273, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo, artículo 548 (no contemplado en la reforma)
- Enmienda núm. 414, del G.P. Popular, apartado nuevo, artículo 608, artículo 769.1 y 2 y artículo 777.4 y 10 (no contemplados en la reforma)

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil

- Enmienda núm. 416, del G.P. Popular, apartados uno, dos, ocho y apartado nuevo.
- Enmienda núm. 352, del G.P. Socialista, apartado uno, artículo 58.
- Enmienda núm. 142, del G.P. La Izquierda Plural, apartado uno, artículo 58.2.
- Enmienda núm. 143, del G.P. La Izquierda Plural, apartado uno, artículo 58.5.
- Enmienda núm. 144, del G.P. La Izquierda Plural, apartado uno, artículo 58.6.
- Enmienda núm. 145, del G.P. La Izquierda Plural, apartado uno, artículo 58.7.
- Enmienda núm. 146, del G.P. La Izquierda Plural, apartado uno, artículo 58.8.
- Enmienda núm. 147, del G.P. La Izquierda Plural, apartado uno, artículo 58.10.
- Enmienda núm. 148, del G.P. La Izquierda Plural, apartado uno, artículo 58.12.
- Enmienda núm. 149, del G.P. La Izquierda Plural, apartado uno, artículo 58.13.
- Enmienda núm. 150, del G.P. La Izquierda Plural, apartado dos, artículo 58 bis.
- Enmienda núm. 353, del G.P. Socialista, apartado dos, artículo 58 bis.
- Enmienda núm. 354, del G.P. Socialista, apartado cuatro, artículo 60.
- Enmienda núm. 151, del G.P. La Izquierda Plural, apartado cinco, artículo 61.
- Enmienda núm. 152, del G.P. La Izquierda Plural, apartado ocho. Disposición final segunda.
- Enmienda núm. 355, del G.P. Socialista, apartado ocho. Disposición final segunda.
- Enmienda núm. 153, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nueve. Disposición final quinta bis.
- Enmienda núm. 356, del G.P. Socialista, apartado nueve. Disposición final quinta bis.
- Enmienda núm. 445, del G.P. Popular, apartado nuevo, artículo 67 (no contemplado en la reforma).

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de entidades religiosas evangélicas de España

- Enmienda núm. 154, del G.P. La Izquierda Plural, Artículo 7.
- Enmienda núm. 357, del G.P. Socialista, Artículo 7.
- Enmienda núm. 416, del G.P. Popular, Artículo 7.2 y 7.5.

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España

- Enmienda núm. 155, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 358, del G.P. Socialista, Artículo 7.
- Enmienda núm. 416, del G.P. Popular, Artículo 7.2 y 7.5.

Disposición final séptima. Modificación de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España

- Enmienda núm. 156, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 416, del G.P. Popular, Artículo 7.2 y 7.3.
- Enmienda núm. 359, del G.P. Socialista, Artículo 7.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 295

Disposición final octava. Modificación de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas

— Enmienda núm. 7, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Seis, Disposición adicional vigésimo cuarta.

Disposición final novena. Modificación de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro

— Enmienda núm. 417, del G.P. Popular, Artículo 38.

Disposición final décima. Modificación de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad

— Enmienda núm. 157, del G.P. La Izquierda Plural, Artículo 5.2.

Disposición final undécima. Modificación de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado

- Enmienda núm. 158, del G.P. La Izquierda Plural, apartado uno, Título VII.
- Enmienda núm. 186, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado uno, Capítulo II, Título VII.
- Enmienda núm. 451, del G.P. Popular, apartado uno, Capítulo II, Título VII.
- Enmienda núm. 360, del G.P. Socialista, apartado uno, artículo 51.
- Enmienda núm. 361, del G.P. Socialista, apartado uno, artículo 52.
- Enmienda núm. 362, del G.P. Socialista, apartado uno, sección 2.^a, Capítulo II, Título VII.
- Enmienda núm. 418, del G.P. Popular, apartado uno, artículo 54.
- Enmienda núm. 419, del G.P. Popular, apartado uno, artículo 55.
- Enmienda núm. 363, del G.P. Socialista, apartado uno, artículo 56.1.
- Enmienda núm. 420, del G.P. Popular, apartado uno, artículo 56.1.
- Enmienda núm. 364, del G.P. Socialista, apartado uno, artículo 60.1.
- Enmienda núm. 422, del G.P. Popular, apartado uno, artículo 60.1.
- Enmienda núm. 365, del G.P. Socialista, apartado uno, artículo 63.1.
- Enmienda núm. 423, del G.P. Popular, apartado uno, artículo 63.1.
- Enmienda núm. 366, del G.P. Socialista, apartado uno, sección 5.^a, Capítulo III, Título VII.
- Enmienda núm. 424, del G.P. Popular, apartado uno, sección 5.^a, Capítulo III, Título VII.
- Enmienda núm. 367, del G.P. Socialista, apartado uno, artículo 66.1.
- Enmienda núm. 425, del G.P. Popular, apartado uno, artículo 66.1.
- Enmienda núm. 187, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado uno, Capítulo IV, Título VII.
- Enmienda núm. 421, del G.P. Popular, apartado uno, artículo 68.
- Enmienda núm. 368, del G.P. Socialista, apartado uno, sección 2.^a, Capítulo IV, Título VII.
- Enmienda núm. 426, del G.P. Popular, apartado uno, sección 2.^a, Capítulo IV, Título VII.
- Enmienda núm. 449, del G.P. Popular, apartado uno, Capítulo V, Título VII.
- Enmienda núm. 427, del G.P. Popular, apartado uno, artículo 75.1.
- Enmienda núm. 450, del G.P. Popular, apartado uno, artículo 77.2 y 77.5.
- Enmienda núm. 274, del G.P. Catalán (CiU), apartado uno, artículo 77.6.
- Enmienda núm. 369, del G.P. Socialista, apartado uno, artículo 77.6.
- Enmienda núm. 428, del G.P. Popular, apartado uno, Capítulo nuevo.

Disposición final duodécima. Modificación de la Ley Hipotecaria

— Enmienda núm. 429, del G.P. Popular.

Disposición final decimotercera. Modificación de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Hipoteca Mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión

— Enmienda núm. 430, del G.P. Popular, apartado dos, artículo 87.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-2

22 de abril de 2015

Pág. 296

Disposición final decimocuarta. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio

- Enmienda núm. 432, del G.P. Popular, apartado uno, artículos 169, 170 y 171.
- Enmienda núm. 434, del G.P. Popular, apartado dos, artículo 377 y artículo 380 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 431, del G.P. Popular, apartado nuevo, artículos 139 y 141 (no contemplados en la reforma).
- Enmienda núm. 433, del G.P. Popular, apartado nuevo, artículos 265 y 266 (no contemplados en la reforma).
- Enmienda núm. 435, del G.P. Popular, apartado nuevo, artículos 381 y 389 (no contemplados en la reforma).
- Enmienda núm. 442, del G.P. Popular, apartado nuevo, artículo 422 (no contemplado en la reforma).

Disposición final decimoquinta. Modificación de la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, sobre regulación de la emisión de obligaciones por Sociedades que no hayan adoptado la forma de Anónimas, Asociaciones u otras personas jurídicas y la constitución del Sindicato de Obligacionistas

- Sin enmiendas.

Disposición final decimosexta. Modificación de la disposición transitoria única de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios

- Sin enmiendas.

Disposición final decimoséptima. Modificación de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses

- Sin enmiendas.

Disposición final decimoctava

- Enmienda núm. 275, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 443, del G.P. Popular.

Disposición final decimonovena

- Sin enmiendas.

Disposición final vigésima

- Enmienda núm. 444, del G.P. Popular.

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 159, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 160, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 161, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 162, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 436, del G.P. Popular.

cve: BOCG-10-A-112-2